

SUPLEMENTO ESPECIAL

REVISTA IMPUESTOS - PRÁCTICA PROFESIONAL

Septiembre 2020

AMPLIACIÓN DE LA **MORATORIA FISCAL**

Ley 27.562 y su reglamentación

Director General

HUMBERTO J. BERTAZZA

Coordinador

ADALBERTO R. DALMASIO

ISSN 2545-7950

 **INCLUYE
VERSIÓN DIGITAL**

THOMSON REUTERS
CHECKPOINT

Thomson Reuters

SUPLEMENTO ESPECIAL

REVISTA IMPUESTOS - PRÁCTICA PROFESIONAL

Septiembre 2020

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL

Ley 27.562 y su reglamentación

HUMBERTO J. BERTAZZA
Director General

ADALBERTO R. DALMASIO
Coordinador

ANDREA R. QUINTANA
Editora

 **INCLUYE**
VERSIÓN **DIGITAL**

THOMSON REUTERS
CHECKPOINT

ISSN: 2545-7950
RNPI: En trámite

Todos los derechos reservados
© **La Ley S.A. Editora e Impresora**

Dirección, administración y redacción
Tucumán 1471 (C1050AAC)
laley.redaccionfiscal@tr.com

Ventas
CASA CENTRAL
Tucumán 1471 (C1050AAC)
Tel.: (011) 4378-4700 / 0810-266-4444

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO - UBA
Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Tel. / Fax: (011) 4806-5106

Atención al cliente: 0810-266-4444
Buenos Aires - Argentina

*Hecho el depósito que establece la ley 11.723.
Impreso en la Argentina. Printed in Argentina.*

Nota de la Dirección: Las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

Se terminó de imprimir en la 1ra. quincena de octubre de 2020, en los talleres gráficos de La Ley S.A.E. e I., Bernardino Rivadavia 130, Avellaneda - Provincia de Buenos Aires, República Argentina

ÍNDICE GENERAL

DOCTRINA

La moratoria fiscal ampliada y la ley penal tributaria Humberto J. Bertazza y Norberto J. Marconi	3
Moratoria ampliada. Obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras Alberto Baldo	7
Moratoria universal o ampliada. Algunos aspectos reglamentarios Richard L. Amaro Gómez	37
La moratoria de AFIP ya está operativa Gastón Vidal Quera	51
Mipymes y otros sujetos alcanzados por la moratoria de la ley 27.562. Efectos Ricardo H. Ferraro	61
Ciertos lineamientos procedimentales de la moratoria ampliada María Julieta Canobbio	67
Todo lo que hay que saber de la moratoria ampliada 2020. Ley 27.562 y su reglamentación Alberto M. Bello y Perla G. Heredia	83
Moratoria ampliada. A modo de preguntas y respuestas María Cecilia Signanini y Roque T. Claramunt	111

Algunos aspectos sobre la reglamentación de la moratoria de la ley 27.562	
María Paula Císaro	117

Reglamentación de la moratoria ampliada	
Gabriela Figueroa y Diego N. Fraga	125

LEGISLACIÓN

Ley. 27.541.....	139
Resolución general 4816/2020	161

ANEXO

Posibilitan acceso a la moratoria ampliada de la ley 27.562. Correlación de normas aplicables

Lidia M. Santacruz (solo en versión digital)

Thomson Reuters

DOCTRINA

.....

Thomson Reuters

La moratoria fiscal ampliada y la ley penal tributaria

HUMBERTO J. BERTAZZA y NORBERTO J. MARCONI

I. El tema

La ley 27.562 (1) modificó la ley 27.541, disponiendo la ampliación de la moratoria fiscal original, posibilitando a todos los contribuyentes (en principio) regularizar las obligaciones fiscales vencidas al 31/07/2020, inclusive, pudiendo efectuarse las respectivas adhesiones hasta el 31/10/2020.

Analizaremos en esta nota los aspectos que tienen relación con la ley penal tributaria.

II. Exclusiones subjetivas

Por aplicación del art. 16 de la ley, se excluyen del régimen a los contribuyentes y responsables que al 26/08/2020 (2) hayan sido condenados por alguno de los delitos previstos en la ley penal tributaria (3) o en el Cód. Aduanero (4), respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad al 26/08/2020 (5), siempre que la condena no estuviera cumplida.

De esta manera, aún cuando estemos ante un proceso penal en trámite, o se hubiera elevado a la etapa del juicio oral, será procedente acogerse a la moratoria fiscal, siempre y cuando no exista sentencia firme al 26/08/2020.

De la misma forma, se excluye subjetivamente del régimen a los condenados por delitos

dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad al 26/08/2020, siempre que la condena no estuviera cumplida.

Pero existe un tercer supuesto, contemplado por la norma legal, que también dispone la exclusión subjetiva del régimen y se refiere a las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocuparan cargos equivalentes a ellos, hayan sido condenados por infracción a la ley penal tributaria o el Cód. Aduanero, con sentencia firme hasta el 25/08/2020, inclusive, siempre que la condena no estuviera cumplida.

Asimismo, se excluye del régimen, en similar forma, por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias.

III. Exclusiones objetivas

Si bien la ley 27.562 amplió considerablemente el alcance de los sujetos incluidos en el régimen, que en el del original solo se aplicaba respecto de las mipymes, se establecen dos grupos de contribuyentes con un alcance totalmente distinto, generando una importante desigualdad en cuanto al trato dispensado.

En el primer grupo, se encuentran las mipymes con certificados que las reconocen como tales, los pequeños contribuyentes según la reglamentación del AFIP, las entidades sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias,

(1) BO 26/08/2020.

(2) Fecha de publicación de la ley 27.562.

(3) Leyes 23.771, 24.769 y sus modif., tít. IX, ley 27.430.

(4) Ley 22.415.

(5) Publicación en el BO de la ley 27.562, modificatoria de la ley 27.541.

los entes públicos no estatales y las entidades exentas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, taxativamente mencionadas.

Por otro lado, se encuentra otro grupo de contribuyentes, que fundamentalmente está integrado por grandes empresas, o sea, no mipymes con certificado de reconocimiento como tales.

De esta manera, las empresas grandes quedan excluidas del régimen y, por lo tanto, de sus beneficios, en la medida en que tengan activos financieros en el exterior, al 26/08/2020, consagrando una desigualdad de dudosa validez constitucional.

Es de señalar que, respecto de la ley 27.541, la Cámara Federal de Córdoba confirmó la providencia del juez de primera instancia (6) en cuanto dispuso habilitar el acogimiento a la moratoria a un contribuyente que no reviste como mipyme.

En tal sentido, la Cámara concluyó que se configuraba un caso de arbitrariedad por exclusión de ciertas empresas (no mipymes), al advertirse que no existe una razón lógica y objetiva para segmentar, máxime si se tiene en cuenta que la situación de crisis existente en el país impacta en todos los sectores de la sociedad.

La sentencia y sus argumentos desnudan la violación del principio de igualdad que existe en este régimen.

Para evitar tal exclusión, la norma legal establece una condición de casi imposible cumplimiento, que se refiere a la repatriación de un porcentaje no inferior al 30% del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los 60 días desde la adhesión al régimen.

Pero la situación es aún más grave, pues se dará igual tratamiento a las sociedades que, aún cuando no tengan activos financieros en el exterior, tengan socios o accionistas que posean un porcentaje no inferior al 30% del capital social, con activos financieros en el exterior.

En definitiva, se trata de una norma que coloca a ciertos contribuyentes en una situación de abierta desigualdad, por tener activos financie-

ros en el exterior, que los lleva a la exclusión del régimen y a la imposibilidad de usufructuar los beneficios previstos por la ley.

IV. Efectos del acogimiento

El acogimiento al régimen de moratoria fiscal produce la suspensión de las acciones penales tributarias en curso y la interrupción de la prescripción penal, siempre que la causa no tenga sentencia firme. Ello se producirá a partir del acogimiento al régimen.

Si el contribuyente no se encuentra en un proceso penal, el acogimiento evitará la formulación de la denuncia penal por parte de la AFIP.

Pero si el contribuyente se encuentra en un proceso penal tributario, tal acogimiento producirá el efecto de la suspensión de la acción penal.

Tal situación se mantendrá hasta la cancelación total del plan de facilidades o hasta el ingreso de las obligaciones tributarias al contado o por compensación.

De darse tales supuestos, o sea la cancelación total de la deuda, se producirá la extinción de la acción penal, lo cual, obviamente, no tiene ninguna relación con la "única vez" prevista por el art. 16 de la ley penal tributaria.

A su vez, si se produce la caducidad del régimen, por falta de pago en término o por darse alguno de los cuatro supuestos de caducidad (distribución de utilidades, recurrir al MULC para realizar pagos al exterior a sujetos vinculados, etc.), se habilitará la promoción de la denuncia penal (si no hay proceso) o se continuará con el proceso suspendido (en caso de existir proceso penal).

En el caso de caducidad del régimen, la reanudación de la acción penal operará a partir de que la caducidad adquiera carácter definitivo en sede administrativa.

A su vez, el nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente en que haya operado la caducidad del régimen de regularización.

Es de recordar que lo que genera la extinción de la acción penal no es el acogimiento al régimen, sino la cancelación total de la deuda.

(6) CFed. Córdoba, sala B, 13/08/2000, "Electroingeniería SA".

Esta posición está en línea con la doctrina de la Corte, la cual, apoyándose en el dictamen del procurador general de la Nación, señaló que si el legislador ofrece al contribuyente la posibilidad de poner fin a la acción y evitar la imposición de la pena, habiéndose previsto un régimen de facilidades de pago, no resulta lógico que el proceso penal continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, en la medida en que el contribuyente cumpla en término y forma la cancelación de la totalidad de las cuotas del plan.

Es por ello que el acogimiento provoca la suspensión del proceso y de la prescripción de la acción. A su vez, el cumplimiento total de las cuotas producirá la extinción de la acción penal y, en su caso, la caducidad del plan implicará el reinicio de la acción penal.

V. Rechazo del acogimiento

En el caso de producirse el rechazo del acogimiento al régimen, por incumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios, se producirá la reanudación de las acciones penales (suspendidas por el acogimiento) y el inicio del cómputo de la prescripción penal, a partir de la notificación de la resolución administrativa que disponga el referido rechazo.

La acción penal se impulsará y su nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que haya operado la caducidad del régimen.

VI. Cancelación del capital de las obligaciones fiscales con anterioridad al 26/08/2020

El art. 10 de la ley 27.562, con la modificación introducida a su similar de la ley 27.541, dispone que la cancelación de la deuda de capital, con anterioridad al 26/08/2020, producirá el efecto de la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida en que no exista sentencia firme. Aquí se incluye las obligaciones inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales, que están excluidas objetivamente del alcance del régimen.

De esta manera, se supera un inadmisibles error o laguna de la ley 27.541, que nada contemplaba al respecto, con un grave agravio a los principios de equidad, igualdad y razonabilidad.

Sin embargo, tal situación fue soslayada por la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, en ambas salas, que concluyeron en el sentido de la procedencia del beneficio de extinción de la acción penal sobre la base de la interpretación basada en los principios de igualdad y razonabilidad.

VII. Dispensa de efectuar la denuncia penal

En el caso de contribuyentes o responsables que regularicen sus obligaciones fiscales, en los términos de la ley 27.541 y su modificatoria, ley 27.562, los funcionarios competentes de la AFIP quedan dispensados de formular denuncia penal, respecto de los delitos relacionados con la ley penal tributaria y el Cód. Aduanero, por los conceptos y montos incluidos en la regularización.

Como el contribuyente tiene la posibilidad de elegir los conceptos, períodos fiscales y montos a los fines de su regularización, la dispensa operará únicamente respecto de aquellos acogidos al régimen.

Algo similar ocurre respecto de aquellos sujetos que hayan cancelado tales obligaciones con anterioridad al 26/08/2020, pues también en este caso se aplica la dispensa de la denuncia penal.

Ello, en la medida en que tales sujetos no se encontraran incurso en alguna de las causales objetivas y/o subjetivas de exclusión, pues en tal caso quedan fuera del alcance del régimen y, por lo tanto, de sus beneficios.

VIII. Obligaciones prescriptas impositivamente

Un caso particular se presenta respecto de lo previsto por el art. 9º, párr. 3º, de la ley 27.541, al referirse a los supuestos en que las obligaciones fiscales hubieran prescripto.

Tales obligaciones pertenecen al derecho natural y, por lo tanto, no pueden ser exigidas por el fisco.

Sin embargo, el legislador establece que en dichos supuestos el contribuyente podrá ingresar dichas obligaciones, en el caso de que sobre ellas se hubiere formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económico contra

los contribuyentes o responsables, siempre que el requerimiento lo efectuara el deudor.

Tal disposición tiene el objetivo de que, por medio de ella, el contribuyente se beneficie con la extinción de la acción penal.

IX. Siempre hay algo para repensar

Todos los regímenes de regularización de deudas tributarias o aduaneras sancionados por el Congreso, con la extinción de la acción penal, tienen exclusiones de dudosa legitimidad.

En efecto, los condenados con sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada son excluidos del beneficio, pero nunca nos preguntamos cuál es la razón y cuál el fundamento legítimo para crear una sanción de carácter accesorio a la que oportunamente recibió por el delito.

Y decimos sanción, porque la privación de un beneficio que se otorga *erga omnes*, con una finalidad impositiva y con el solo requisito de tener una deuda con la Administración Federal tiene carácter retributivo y como tal sancionatorio al excluir, por el hecho de ser condenado, de un beneficio que es para todos.

Las penas tienen carácter de principales y accesorias y estas privaciones suelen ser accesorias a las penas principales, tal es el caso de este tipo de exclusión, porque casualmente el fundamento es que no puede gozar porque fue condenado. Como no se explica qué relación tiene la condena, cuando de las penas impuestas no surge, solo se puede pensar que el condenado no merece el beneficio porque fue condenado. Entonces la pregunta correcta es: ¿qué es? ¿Una sanción accesorio a la condena ya dictada, volviendo a sancionarlo por el mis-

mo hecho? ¿O por el solo hecho de haber sido autor de un delito?

El legislador no puede hacer lo que quiera, no puede inventar sanciones privando de un derecho o un beneficio por el solo hecho de que tiene una condena. Me parece que, si hilamos bastante fino, estamos muy cerca de una especie de nuevo derecho penal de autor: lo privo de algo, violando el *non bis in idem*, porque pese a que fue sancionado yo decido volver a sancionarlo, con algo más. Así sería si es por el hecho ya cometido, tratándose de derecho penal de acción, pero si solo es por la condición de condenado, es más peligroso, porque entramos en el repugnante derecho penal de autor.

Por esa razón señalamos que ciertas cosas que hemos aceptado sin ver con mayor profundidad, al menos, deberían ser debatidas. Las exclusiones que no tienen un fundamento objetivo relacionado con el cumplimiento de los planes o con condiciones que se deben autorizar en otro estamento judicial (caso de los quebrados o concursados) tienen un tufillo a sanción de inhabilitación que no se despeja fácilmente.

Dejamos planteado el tema, para analizar y discutir, porque creemos que lo merece. Solo nos resta agregar que el hecho de cuestionarnos la obligación de traer dinero del exterior para poder entrar en moratoria nos ha llevado a mirar un poco más allá, advirtiendo esta modalidad que viene repitiéndose y que no por repetida se legitima, motivo por el cual ahora lo advertimos y pedimos abrir el debate.

El principio de igualdad ante la ley, la finalidad de la pena (rehabilitar), el *non bis in idem* y el derecho penal de hecho ("las acciones privadas de los hombres...") son más que fundamentales, para tener siempre presente y evitar que, aunque sea en una ley fiscal, se rocen dichos principios.

Moratoria ampliada. Obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras

ALBERTO BALDO

I. Introducción

Mediante el tít. I de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, se declaró la emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

En el cap. 1 del tít. IV de la mencionada ley se dispuso un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras vencidas al 30/11/2019, destinado a aquellos contribuyentes que revistan la condición de micro, pequeñas o medianas empresas, de acuerdo con lo establecido en el art. 2º de la ley 24.467 y sus modificaciones, y para las entidades civiles sin fines de lucro.

La ley 27.562 introdujo modificaciones al referido régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad productiva y preservar las fuentes de empleo.

Entre las principales adecuaciones se destacan la extensión del ámbito temporal dispuesto originalmente, permitiendo la incorporación de las obligaciones vencidas al 31/07/2020, inclusive, la ampliación del universo de contribuyentes comprendidos, la implementación de planes de facilidades de pago diferenciales según la condición y/o la situación de cada uno de ellos, así como la inclusión de nuevas causales de caducidad.

Por otra parte, la Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentó este nuevo régimen, a través de la RG 4816 (BO 16/09/2020).

II. Plazo para el acogimiento

El acogimiento previsto en el presente régimen podrá formularse entre el día 17/09/2020 y el 31/10/2020, inclusive.

III. Sujetos y obligaciones incluidas

Los/as contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la AFIP, *por las obligaciones vencidas al 31/07/2020, inclusive*, infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones.

Se consideran además comprendidas en el régimen:

- Las obligaciones correspondientes al Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa.

- Los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, conforme a lo previsto por la ley 22.415 (Cód. Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación deberían restituirse al fisco nacional.

- Las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios, como asimismo podrán regularizarse por este régimen las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus accesorios correspondientes.

- El impuesto sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono establecido por el tít. III de la ley 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias; el impuesto al gas natural sustituido por ley 27.430; el impuesto sobre el gas oil y el gas licuado que preveía la ley 26.028 y sus modificatorias y el Fondo Hídrico de Infraestructura que regulaba la ley 26.181 y sus modificatorias, ambos derogados por el art. 147 de la ley 27.430;

- El impuesto específico sobre la realización de apuestas, establecido por la ley 27.346 y su modificatoria.

Comentario

En este punto, aparece como novedad la inclusión del impuesto a los combustibles y el de apuestas, que en los últimos planes de pago y moratoria no estaban.

IV. Exclusiones objetivas

a) Las cuotas con destino a las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART).

b) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.

c) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.

d) Las cuotas correspondientes al seguro de vida obligatorio.

e) Los aportes y contribuciones con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (Renatre) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (Renatea), según corresponda.

f) Los anticipos y pagos a cuenta, excepto de tratarse de anticipos vencidos hasta el 31/07/2020, inclusive, en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o haya vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior, debiendo el importe de los anticipos y —de corresponder— los accesorios no condonados regularizarse mediante el procedimiento de compensación y/o adhesión al plan de facilidades establecido.

g) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de

sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.

h) Las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos presentados en el marco del régimen de regularización normado por esta resolución general.

i) Las obligaciones correspondientes a los períodos que fueron considerados como condición para la obtención del beneficio como contribuyente cumplidor, excepto que previamente se proceda a su desistimiento.

j) Los intereses —resarcitorios y/o punitivos—, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

k) Los sujetos que resultaran excluidos en los términos del art. 16 de la ley 27.541 y sus modificaciones (quiebras, denunciados penalmente, etc.).

Comentario

Resaltamos que están excluidas las obligaciones correspondientes a los períodos que deben estar cumplidos, para la obtención del beneficio como contribuyente cumplidor.

V. Tipos de contribuyentes comprendidos

El universo de contribuyentes comprendidos en este régimen de regularización se encuentra conformado según se indica a continuación:

a) Micro, pequeñas y medianas empresas con certificado mipyme vigente a la fecha de adhesión.

b) Condicionales: contribuyentes que acrediten el inicio del trámite de inscripción en el “Registro de Empresas MiPyMES” a la fecha de adhesión al régimen.

c) Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, entes públicos no estatales y entidades comprendidas en la Ley del Impuesto a las Ganancias —incs. b), e), f), g) y l) del art. 26—, en cuyo caso deberán encontrarse registradas ante la Administración Federal bajo alguna de las formas jurídicas que, según corresponda, se indican a continuación:

Código	Forma jurídica
86	Asociación
87	Fundación
94	Cooperativa
95	Cooperativa efectora
125	Organismo público
126	Organismo público internacional
167	Consorcio de propietarios
175	Dirección administrativa estatal
203	Mutual
215	Cooperadora
223	Otras entidades civiles
242	Instituto de vida consagrada
246	Entidades de derecho público no estatal
256	Asociación simple
257	Iglesia, entidades religiosas
260	Iglesia Católica

De no registrar alguna de las formas jurídicas detalladas precedentemente, se deberá:

- Acreditar la condición de entidad sin fin de lucro, organización comunitaria, ente público no estatal o entidad comprendida en los incs. b), e), f), g) y l) del art. 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

- Mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones digitales”, seleccionando el trámite “Actualización o corrección de datos registrales”, “Inscripción o modificación de persona jurídica” o “Ley de Emergencia - Entidades sin fines de lucro, Caracterización”, según corresponda;

- Adjuntar la documentación de respaldo que acredite dicha condición.

- La dependencia interviniente del organismo efectuará las verificaciones pertinentes a fin de registrar dicha condición en caso de que corresponda.

d) *Pequeños contribuyentes*: se entiende por tales a las personas humanas y sucesiones indivisas que, registrando la inscripción en los

impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y/o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) al día de entrada en vigor de la ley 27.562 (26/08/2020) y habiendo registrado la condición de activo en alguno de dichos impuestos durante el año 2019, cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Registrar ingresos que no superen el monto equivalente a los ingresos brutos máximos de la categoría K vigente al mes de diciembre de 2019 correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a cuyo efecto se verificará:

1.1. El total de ingresos gravados y exentos consignados en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2019; o

1.2. En caso de no corresponder la presentación de la declaración jurada indicada en el punto anterior, la sumatoria de ingresos que se conformará según se detalla a continuación:

1.2.1. Los ingresos brutos máximos de la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) para el año 2019, en la que revista el contribuyente a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución general;

1.2.2. La sumatoria de la remuneración total informada en las declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social (F. 931) presentadas por su/s empleador/es correspondientes a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive; y

1.2.3. Los ingresos provenientes de regímenes de jubilaciones y/o pensiones correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive.

2. En caso de haber realizado la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2019, que el total de bienes del país y del exterior gravados y exentos declarados —sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible— no superen el monto de pesos veinte millones (\$ 20.000.000).

En tal sentido, será condición excluyente para aquellos contribuyentes que registren inscripción en los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales haber presentado la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2019 y no tener la clave única de identificación tributaria (CUIT) inactiva o limitada por inclusión en la base de contribuyentes no confiables.

- Los sujetos que cumplan con las condiciones previstas en este inciso serán caracterizados en el sistema registral con el código “472 - Pequeños contribuyentes - ley 27.562”.

- Dicha caracterización será considerada a los efectos de la adhesión a los planes de facilidades de pago previstos en la resolución, en forma previa a la verificación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa (ley de Pymes).

- Los contribuyentes y/o responsables que no resulten caracterizados como pequeños contribuyentes —conforme a lo dispuesto— y consideren que cumplen los requisitos previstos al efecto, podrán acreditar la condición mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones digitales” implementado por la RG 4503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Pequeños contribuyentes - Caracterización ley 27.562”, debiendo aportar la documentación de respaldo que resulte pertinente.

- La dependencia interviniente del organismo efectuará las verificaciones correspondientes a fin de registrar dicha condición en caso de que corresponda.

e) Demás contribuyentes no comprendidos en los incisos precedentes.

La dependencia interviniente del organismo efectuará las verificaciones que correspondan a fin de constatar las condiciones a que se refiere el art. 8° de la ley 27.541 y sus modificaciones.

Comentario

La ley 27.562 amplió la posibilidad de incorporar otros sujetos al ámbito de la moratoria dictada por la ley 27.541, conociéndose como moratoria para mipymes, otorgándole facultad a la AFIP para que defina a los pequeños contribuyentes que como tal podían ingresar al régimen.

Al mismo tiempo, se dispuso para los sujetos que ya estaban incorporados, más aquellos definidos como pequeños contribuyentes, que tuvieran activos financieros en el exterior una serie de limitaciones, que veremos más adelante, que de darse podían quedar excluidos del régimen. También se incorporan a todos aquellos que no reúnan las condiciones de los sujetos mencionados en este punto y que se denominan “Demás contribuyentes”.

VI. Sujetos excluidos

Personas humanas o jurídicas que, no revisen la condición de:

1. Mipymes;

2. Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa; y

3. Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la AFIP.

4. Quienes posean activos financieros situados en el exterior, excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los sesenta días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.

Entonces, para quedar excluidos, debe darse una doble condición: no ser mipymes, entidades sin fines de lucro (con los requisitos indicados), ni personas humanas o sucesiones indivisas consideradas pequeños contribuyentes y, además, poseer activos financieros en el exterior, en tanto no se repatrie el 30% de ellos dentro de los 60 días desde la adhesión. Entonces, en general, quedarán excluidas las grandes empresas (que estén fuera de la categorización como mipymes).

- Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus

socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) de su capital social.

- Quedan incluidos en estas disposiciones quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos.

Comentario

Podemos observar al analizar este punto que hay una clara intencionalidad de afectar a todos aquellos sujetos que tengan sus activos fuera del país; esto también es algo novedoso en esta clase de regímenes. Ya que no solo aparece como algo discriminatorio sino también una serie de controles por parte del fisco que crean inestabilidad para los contribuyentes en el propio acogimiento.

Esta situación no solo se da en el primer momento, que es el de la adhesión, sino durante la vigencia del régimen dado que también se aplican para establecer condiciones diferenciales en la caducidad de los planes de facilidades de pago.

VII. Otras exclusiones subjetivas

Quedan excluidos/das de las disposiciones de la ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones al 26/08/2020:

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificatorias, o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración;

No obstante, los mencionados/das contribuyentes podrán adherir a este régimen a efectos de la conclusión del proceso falencial, a cuyo efecto se establecen como requisitos exclusivos para prestar conformidad al avenimiento por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el respectivo expediente judicial, los siguientes:

1) El cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 13 de la presente, y

2) La efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los noventa días corridos de la adhesión al presente que podrá prorrogar la Administración Ingresos Públicos cuando se configuren las circunstancias que deberá contemplar la reglamentación a dictar.

b) Los condenados/das por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad al 26/8/2020, siempre que la condena no estuviera cumplida;

c) Los condenados/as por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad al 26/08/2020, siempre que la condena no estuviera cumplida;

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios/as, administradores/as, directores/as, síndicos/as, miembros del consejo de vigilancia, consejeros/as o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados/as por infracción a las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, tit. IX de la ley 27.430, ley 22.415 (Cód. Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad al 26/08/2020, siempre que la condena no estuviera cumplida.

Comentario

Acá, también destacamos otra novedad en este tipo de regímenes, ya que en la exclusión de los sujetos declarados en quiebra se excluyen a aquellos que como conclusión del proceso falencial cumplan los requisitos para prestar conformidad por parte de la AFIP al avenimiento en el expediente judicial.

Destacamos además que, en general, en las moratorias estas situaciones no son atendidas debido a que los sujetos en quiebra se encuentran en proceso de liquidación y sus titulares desamparados.

VIII. Definición de mipymes

A los efectos de este régimen, se entiende por contribuyentes mipymes a aquellos/as que encuadren y se encuentren inscritos/as como micro, pequeñas o medianas empresas, según los términos del art. 2º de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias.

A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el certificado mipymes, vigente al momento de presentación al régimen, conforme a lo establecido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Aquellas mipymes que no cuenten con el referido certificado vigente al 26/08/2020 podrán adherir a este régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan hasta el 31/10/2020, inclusive.

La adhesión condicional caducará si el/la presentante no obtiene el certificado en dicho plazo.

La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación de este.

IX. Agentes de retención y percepción

Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme al 26/08/2020, cuando exterioricen y paguen, en los términos del presente régimen:

- El importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

- Retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas. Los agentes de retención o percepción quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos de este régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

- Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

X. Activos financieros

X.1. Concepto

Se entenderá por activos financieros situados en el exterior:

- La tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior;— Participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales;

- Derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (*trusts* o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior;

- Toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación;

- Créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que se prevea en la reglamentación.

X.2. Repatriación

La repatriación por parte de las personas humanas o jurídicas, y de sus socios y accionistas —directos e indirectos— con una participación no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de aquellas, de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior que posean al 26/08/2020, estará sujeta a los siguientes términos y condiciones:

1. Los fondos repatriados podrán:

a) Ser ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), o

b) Permanecer depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular, en entidades fi-

nancieras regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, conforme a las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina.

En este caso, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos podrán afectarse, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:

i) La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), en carácter de fiduciario y bajo el contralor del Ministerio de Desarrollo Productivo.

ii) La suscripción o adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse, en el marco de la ley 24.083 y su modificación, que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores.

Cuando los fondos que se hubieran depositado se destinaran en forma parcial a alguna de las operaciones mencionadas precedentemente, el remanente no afectado a estas últimas deberá continuar depositado en las entidades financieras de acuerdo con lo establecido.

Las inversiones previstas deberán mantenerse —en todos los casos— bajo la titularidad del contribuyente durante un período de veinticuatro meses, contado desde el 26/08/2020.

2. En el caso de que el mismo sujeto regularice la deuda mediante diversos planes de facilidades de pago, pago al contado y/o compensación, el plazo de sesenta días (art. 8º, ley 27.541) se computará desde la primera adhesión.

3. El incumplimiento de la repatriación del producido de la realización de los activos financieros en el plazo fijado (art. 8º, ley 27.541), en los términos y las condiciones previstos en esta resolución general, determinará el rechazo de la adhesión al régimen de regularización.

4. La existencia y el valor de los activos financieros situados en el exterior se deberán considerar al 26/08/2020.

X.3. No consideración de activos financieros

Pautas para tener en cuenta en la consideración de activos financieros:

A efectos del cumplimiento de la obligación de repatriación del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior, deberá considerarse lo siguiente:

1. En el caso de participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, incluidas las empresas unipersonales, se entenderá que dichas participaciones y/o equivalentes no constituyen activos financieros cuando las entidades, sociedades o empresas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, en forma directa o indirecta, realicen principalmente actividades operativas, entendiéndose que dicho requisito se cumple cuando sus ingresos no provengan en un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) de rentas pasivas, en los términos del art. 292 del anexo del dec. 862 del 06/12/2019.

Sin perjuicio de ello, se presumirá que se trata de un activo financiero cuando dicha participación no supere el diez por ciento (10%) del capital de la entidad, sociedad o empresa constituida, domiciliada, radicada o ubicada en el exterior.

2. En el caso de créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptibles de valor económico: no se consideran incluidos aquellos créditos y/o derechos del exterior vinculados con operaciones de comercio exterior realizadas en el marco de actividades operativas.

Adicionalmente, no están comprendidos en la definición de activos financieros los créditos y garantías comerciales, derechos y/o instrumentos financieros derivados afectados a operaciones de cobertura que presenten una estrecha vinculación con la actividad económica productiva y/o se destinen a preservar el capital de trabajo de la empresa.

XI. Suspensión e interrupción de la prescripción penal

El acogimiento a este régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los auto-

res/as, los coautores/as y los/as partícipes del presunto delito vinculado con las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviera sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago, producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación.

Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad al 26/08/2020, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales.

En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los arts. 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

La suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción de la prescripción de la acción penal se producirán el día de acogimiento al régimen.

El rechazo de la adhesión al régimen por incumplimiento de los requisitos fijados en la ley 27.541 y sus modificaciones y/o en la reglamentación producirá la reanudación de las acciones penales y el inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal.

La acción penal se impulsará y su nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que haya operado la caducidad del régimen de regularización.

XII. Dispensa de efectuar la denuncia penal

Los funcionarios competentes de la Administración Federal estarán dispensados de formular denuncia penal contra aquellos responsables que regularicen las obligaciones comprendidas en la ley 27.541, respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771 y 24.769 y

sus respectivas modificaciones, en el tít. IX de la ley 27.430 —Régimen Penal Tributario— y en el Código Aduanero, relacionados con los conceptos y los montos incluidos en la regularización.

Igual dispensa resultará aplicable respecto de la formulación de denuncias contra quienes hayan cancelado tales obligaciones con anterioridad al 23/12/2019, siempre que no se encontraran incurso en alguna de las causales objetivas y/o subjetivas de exclusión previstas en la ley y su reglamentación.

XIII. Anticipos

Los anticipos, como observamos entre los conceptos excluidos, están incorporados como tales.

Ahora bien, ¿a qué anticipos se refiere la norma cuando los excluye? A aquellos que ya haya caducado la facultad de la AFIP para reclamarlos, debido a haberse presentado la declaración jurada del período fiscal al cual corresponden.

Con lo cual sí se pueden incorporar aquellos anticipos que al 31/07/2020, en tanto no se haya producido el vencimiento para la presentación de la declaración jurada o se haya presentado ella, lo que sea posterior, del período fiscal correspondiente.

A efectos de aclarar este punto, presentamos dos ejemplos:

a) Persona humana, período fiscal 2018: anticipos no se ingresaron; el saldo DDJJ se adhiere a la moratoria. Solo se acoge por el saldo de la DDJJ. Los anticipos están excluidos y los intereses de estos están condonados.

b) Persona humana, período fiscal 2019: anticipos no se ingresaron; DDJJ no presentada al vencimiento general (agosto de 2020).

Puede acogerse a la moratoria por los cinco anticipos vencidos (8, 10, 12/2019 y 2 y 4/2020), dado que todos vencieron antes del 31/07/2020, y no por el saldo que venció con posterioridad a dicha fecha.

XIV. Condonación de intereses y multas

Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización

excepcional y mientras cumplan con los pagos previstos, las siguientes condonaciones:

XIV.1. Condonación de intereses

a) Del ciento por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los arts. 37 y 52 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal previsto en la ley 24.241 y sus modificaciones, de los trabajadores autónomos comprendidos en el art. 2º, inc. b), de la citada norma legal;

b) De los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los arts. 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitivos sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación deberían restituirse al fisco nacional) previstos en los arts. 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Cód. Aduanero) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:

1. Período fiscal 2018 y 2019, obligaciones mensuales vencidas al 31/07/2020: el diez por ciento (10%) del capital adeudado.

2. Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado.

3. Periodos fiscales 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado.

4. Periodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.

Lo precedentemente dicho será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad al 26/08/2020 y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31/07/2020.

El beneficio de condonación de intereses establecido en la ley 27.541 procederá respecto de las obligaciones de capital comprendidas en este régimen siempre que ellas se hubieran cancelado con anterioridad al 26/08/2020.

- También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondien-

tes al capital cancelado con anterioridad al 26/08/2020.

- La posterior repetición de las obligaciones de capital canceladas con anterioridad a dicha fecha implicará la pérdida de la condonación dispuesta.

XIV.2. Condonación de multas

De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, en la ley 17.250 y sus modificatorias, en la ley 22.161 y sus modificatorias y en la ley 22.415 (Cód. Aduanero) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización.

- El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31/07/2020, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad al 31/10/2020, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

- De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el art. 70 de la ley de procedimiento fiscal, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiera subsanado antes del 31/10/2020.

- Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31/07/2020, inclusive.

- Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31/07/2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraran firmes al 26/08/2020 y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y, de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la ley 26.940.

En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los arts.

218, 220, 222, 320 y 395 y al universo de las infracciones previstas en los arts. 968, 972, 992, 994 y 995 del Cód. Aduanero.

El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al 26/08/2020, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.

b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización.

c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al 26/08/2020, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.

La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los arts. 954 —ap. 1, inc. a)—, 965, incs. b) y c), 966 —cuando el beneficio sea una excepción tributaria—, 970, 971, 973, 985, 986 y 987, Cód. Aduanero.

Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación y/o exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción penal.

XV. Multas y sanciones firmes. Concepto

A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento o al 26/08/2020, según corresponda, se hallaren consentidas o ejecutoriadas, de conformidad con las normas

de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

XVI. Sentencia firme

Se entenderá que la causa posee sentencia firme cuando se halle consentida o pasada en autoridad de cosa juzgada.

XVII. Condonación de intereses y multas. Sistema de cuentas tributarias y cuenta corriente de monotributistas y autónomos (CCMA)

El beneficio de condonación de intereses y multas correspondientes a obligaciones de capital canceladas con anterioridad al 26/08/2020, se registrará —una vez cumplidos los distintos requisitos dispuestos en esta resolución general— en forma automática en el sistema “Cuentas tributarias” así como en el servicio como el servicio con clave fiscal “CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”, según corresponda.

XVIII. Pagos de accesorios ingresados antes del 26/08/2020

No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad al 26/08/2020, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios, punitivos y/o multas, así como los intereses del art. 168 de la ley 11.683 (tribunal fiscal), por las obligaciones comprendidas en este régimen.

XIX. Condiciones para obtener el beneficio

El beneficio que se establece procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:

a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de los recursos de la seguridad social al 26/08/2020;

b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada;

c) Mediante plan de facilidades de pago con las siguientes condiciones:

Planes de facilidades de pago		
Concepto	Mipyme, entidades sin fines de lucro y personas humanas pequeños contribuyentes	Demás contribuyentes
Aportes SUSS, retenciones o percepciones impositivas y seguridad social	Plazo máximo de 60 cuotas	Plazo máximo de 48 cuotas
Demás obligaciones	Plazo máximo de 120 cuotas	Plazo máximo de 96 cuotas
Pago a cuenta	Puede tener o no [1]	Requisito indispensable a determinar
Caducidad	Falta de pago de hasta 6 cuotas Falta de certificado mipyme [2]	Falta de pago de hasta 3 cuotas Restricciones patrimoniales: se restringe —como causal de caducidad— aquellos similares del programa ATP (dec. 332/2020) y de moratorias anteriores: a) no distribución de dividendos o utilidades por 24 meses siguientes al ejercicio en curso de adhesión a la presente y b) compra de moneda extranjera para determinadas operaciones sin límite temporal [3]

[1] Incorpora en el ítem a sujetos concursados o fallidos.

[2] Certificado pyme: Aquellos que siendo mipyme no obtuvieron el certificado podrán “reformular” el plan en un plazo de 15 días en iguales condiciones que para sujetos no mipymes (la primera cuota vencerá el 16/12/2020 en vez del 16/11/2020).

[3] Denotamos que los supuestos de caducidad para todos (excepto pymes, pequeños contribuyentes humanos y entidades sin fines de lucro) tendrán que ser *observados en igual temporalidad que las cuotas solicitadas respecto de la compra de moneda extranjera* y por un *periodo fijo de aprox. tres años en la imposibilidad de determinadas operaciones patrimoniales sin importar las cuotas solicitadas.*

Mipyme: Se prevé la factibilidad de adhesión condicional en las condiciones preferenciales (cantidad de cuotas, caducidad y pago a cuenta) sin contar —aún— con el certificado mipyme con plazo perentorio de obtención el 31/10/2020.

XX. Adhesión al régimen

XX.1. Requisitos

Para adherir al régimen y a los fines de obtener los beneficios de condonación y/o exención, se deberá:

a) Presentar las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularizan, cuando ellas no hubieran sido presentadas o deban rectificarse.

b) Declarar en el servicio “Declaración de CBU”, la clave bancaria uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas,

en caso de que la adhesión al régimen de regularización se realice mediante planes de facilidades de pago.

c) Poseer domicilio fiscal electrónico.

XX.2. Procedimiento

La adhesión al régimen de regularización deberá realizarse accediendo a los sistemas informáticos que, según corresponda, se indican a continuación:

a) “Sistema de cuentas tributarias”: cuando se opte por la cancelación de obligaciones impositivas y/o previsionales, en los términos del art. 13, inc. a), ley 27.541 y sus modificaciones, (compensaciones);

b) “Solicitud disposición de créditos aduaneros”: cuando se opte por la cancelación de obligaciones de naturaleza aduanera, en los términos del art. 13, inc. a), ley 27.541 y sus modificaciones, (compensaciones);

c) “Mis facilidades”: cuando la regularización se realice mediante pago al contado o a través de planes de facilidades de pago, en los términos del art. 13, incs. b) y c), ley 27.541 y sus modificaciones, respectivamente (pago contado o facilidades de pago).

XXI. Anulación del acogimiento y nueva solicitud. Efectos

Los contribuyentes y responsables —ante la detección de errores— podrán solicitar hasta el 28/10/2020, inclusive, la anulación del acogimiento al régimen de regularización mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones digitales” implementado, seleccionando el trámite que, según el modo de adhesión, se indica a continuación:

a) Compensación: “Procesamiento o anulación de compensación”.

b) Pago al contado o plan de facilidades de pago: “Planes de pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras”.

Al efecto, deberá fundamentarse el motivo de la respectiva solicitud a fin de efectuar una nueva adhesión, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta resolución.

En el supuesto de haber efectuado el ingreso en concepto de pago a cuenta el mismo podrá ser imputado a la cancelación de las obligaciones que el contribuyente considere, sin que pueda ser afectado a la cancelación del pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades de pago.

Las imputaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no se encontrarán alcanzadas.

XXII. Compensación de obligaciones

XXII.1. Compensaciones de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social

Se destaca que las compensaciones acá tratadas no tienen ningún condicionamiento en cuanto a los conceptos a compensar.

XXII.1.a. Origen de los saldos a favor

Los saldos a favor utilizables para la compensación de las obligaciones —capital, multas firmes e intereses no condonados— serán los que se indican a continuación:

a) Saldos de libre disponibilidad provenientes de declaraciones juradas registradas en el sistema “Cuentas tributarias” al 26/08/2020.

b) Devoluciones, reintegros o reembolsos, en materia impositiva, aduanera o de los recursos de la seguridad social, que hayan sido solicitados hasta el 26/08/2020, se encuentren aprobados por la Administración Federal y registrados en el sistema “Cuentas tributarias” o “Solicitud disposición de créditos aduaneros”, según corresponda.

XXII.1.b. Procedimiento

Los contribuyentes y/o responsables que soliciten la compensación de obligaciones cuyos saldos de origen y destino sean de naturaleza impositiva o previsional, deberán acceder a la transacción “Compensación ley 27.541” a través del sistema “Cuentas tributarias”, disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la utilización de la clave fiscal.

A fin de compensar obligaciones impositivas o previsionales con créditos provenientes de estímulos a la exportación se deberá acceder al citado sistema “Cuentas tributarias”, debiendo previamente realizar el traslado del saldo de origen desde el servicio con clave fiscal “Solicitud disposición de créditos aduaneros”.

Al efecto se deberá ingresar el saldo de capital a cancelar. La transacción calculará el monto del interés resarcitorio y/o punitorio y luego aplicará el porcentaje de condonación correspondiente.

El saldo a favor deberá ser suficiente para cancelar el importe del capital, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios no condonados, caso contrario se deberá modificar el importe del capital que se pretende cancelar.

Una vez realizada la operación, el sistema reflejará el importe del capital de la obligación compensada y el monto de los intereses resarcitorios y/o punitorios condonados y no condonados.

La Administración Federal realizará controles sistémicos en línea y en caso de no resultar procedente la compensación, informará las observaciones y/o inconsistencias detectadas.

En el supuesto aludido en el párrafo anterior, la solicitud deberá realizarse mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones digitales”, seleccionando el trámite “Procesamiento o anulación de compensación”, adjuntando el reporte con las observaciones y/o inconsistencias indicadas por el sistema “Cuentas tributarias” y la documentación que respalde la procedencia del saldo de libre disponibilidad (certificados de retención y/o percepción, facturas, contratos, comprobantes de ingreso de pagos a cuenta, entre otros).

De corresponder, la dependencia de este organismo en la que el contribuyente se encuentre inscripto procesará la compensación solicitada en el sistema “Cuentas tributarias”, en cuyo caso las sucesivas solicitudes que tengan como origen el mismo saldo a favor deberán ser efectuadas por el contribuyente y/o responsable, siempre que no se haya modificado la situación oportunamente analizada.

No se limitará la cantidad de solicitudes de compensación, aun cuando correspondan a las mismas obligaciones de origen y destino.

XXII.2. Compensaciones de obligaciones aduaneras

XXII.2.a. Procedimiento

Los contribuyentes y/o responsables que soliciten la compensación de obligaciones aduaneras con saldos a favor de origen impositivo o previsional deberán acceder al sistema informático denominado “Solicitud disposición de créditos aduaneros” establecido por la RG 3962, disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la utilización de la clave fiscal, debiendo previamente efectuar el traslado del saldo de origen desde el sistema “Cuentas tributarias”.

La compensación de obligaciones aduaneras con saldos a favor de la misma naturaleza deberá realizarse mediante el servicio con clave fiscal denominado “Solicitud disposición de créditos aduaneros”.

XXII.2.b. Invalidez de las compensaciones

La inexactitud del saldo a favor de libre disponibilidad que hubiera sido utilizado para compensar obligaciones como consecuencia de la presentación de declaraciones juradas rectificativas o ajustes efectuados por la Administración Federal, producirá la invalidez de la totalidad de las compensaciones realizadas que tengan como origen dicho saldo a favor y, en su caso, la caducidad de los planes de facilidades de pago presentados en el marco del presente régimen, por invalidez del saldo de libre disponibilidad.

La caducidad de los planes de facilidades de pago a que se refiere el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) El saldo que resulte improcedente sea igual o menor a la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000) o al cinco por ciento (5%) del monto compensado, el que fuera mayor.

b) Se proceda a cancelar las obligaciones emergentes —en virtud del rechazo de las compensaciones efectuadas— mediante pago al contado junto con los intereses que correspondan dentro de los diez días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la resolución que determina la invalidez del saldo o de presentada la declaración jurada rectificativa, según el caso.

XXIII. Cancelación de obligaciones mediante pago al contado

La cancelación de las obligaciones adeudadas mediante pago al contado se efectuará mediante el sistema “Mis facilidades”, opción “Regularización excepcional - ley 27.562”.

Al efecto se deberá consolidar la deuda y generar a través del sistema “Mis facilidades” el volante electrónico de pago (VEP), que tendrá validez hasta la hora veinticuatro del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la RG 1778, sus modificatorias y complementarias.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios, para que durante la

vigencia del volante electrónico de pago (VEP) los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles.

El pago al contado efectuado mediante un procedimiento distinto al indicado no será considerado con los alcances previstos en la ley.

No podrán cancelarse mediante pago al contado los anticipos que se incluyan en el régimen, como tampoco el impuesto al valor agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país —inc. d) del art. 1º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones—.

XXIV. Planes de facilidades de pago

XXIV.1. Tipos de planes

Los contribuyentes y/o responsables alcanzados por las disposiciones de la ley, a fin de cancelar sus obligaciones fiscales —determinadas y exigibles— mediante planes de facilidades de pago, deberán observar los requisitos y demás condiciones que se establecen.

Los tipos de planes se encontrarán definidos en función de la obligación que se pretenda regularizar y la condición que revista el sujeto que adhiera al régimen de regularización.

La cantidad máxima de cuotas se determinará de acuerdo con el tipo de contribuyente y obligación, conforme se indica seguidamente:

a) Mipymes, condicionales y pequeños contribuyentes: sesenta cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social la ley de impuesto a las ganancias, y ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones.

b) Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, entes públicos no estatales y entidades comprendidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias [incs. b), e), f), g) y l) del art. 26]: ciento veinte (120) cuotas para todas las obligaciones.

c) Demás contribuyentes: cuarenta y ocho cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y

noventa y seis cuotas para las restantes obligaciones.

XXIV.2. Características

Los planes de facilidades de pago reunirán las siguientes características:

a) Únicamente deberán ingresar un pago a cuenta los sujetos que se indican seguidamente y por un porcentaje equivalente a:

1. uno por ciento (1%) de la deuda consolidada, cuando se trate de pequeñas empresas y medianas —tramo 1—.

2. dos por ciento (2%) de la deuda consolidada, cuando se trate de medianas empresas —tramo 2—.

3. cuatro por ciento (4%) de la deuda consolidada, cuando se trate de contribuyentes condicionales y demás contribuyentes.

El pago a cuenta se calculará según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Moratoria” (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta será de pesos un mil (\$ 1000), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

De corresponder, se le adicionará el importe de capital de los anticipos y el monto adeudado por el impuesto al valor agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país —art. 1º, inc. d), Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones—.

b) Las cuotas serán mensuales y consecutivas y se calcularán aplicando las fórmulas que pueden consultarse en el micrositio mencionado en el inciso precedente. El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de pesos un mil (\$ 1000), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

c) La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:

1. Dos por ciento (2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de mayo de 2021, inclusive.

2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de junio de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa Badlar en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres junio/noviembre y diciembre/mayo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de junio de 2021.

d) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de cancelación del pago a cuenta o, en su caso, de la presentación del plan.

e) La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan. De no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder a su presentación.

f) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del domicilio fiscal electrónico.

XXIV.3. Solicitud de adhesión

A fin de adherir a los planes de facilidades de pago del presente título se deberá:

a) Ingresar con clave fiscal al sistema informático “Mis facilidades”, opción “Regularización excepcional - ley 27.562”, que se encuentra disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), cuyas características, funciones y aspectos técnicos se especifican en el micrositio “Mis facilidades” (www.afip.gob.ar/misfacilidades).

b) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar.

c) Elegir el plan de facilidades de pago que corresponda conforme al tipo de obligación a regularizar.

d) Seleccionar la clave bancaria uniforme (CBU) a utilizar.

e) Consolidar la deuda, generar a través del sistema “Mis facilidades” el volante electrónico de pago (VEP) correspondiente al pago a cuenta —de corresponder— que tendrá validez hasta la hora veinticuatro del día de su ge-

neración, y efectuar su ingreso de acuerdo con el procedimiento de transferencia electrónica de fondos.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que durante la vigencia del volante electrónico de pago (VEP) los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles.

De no haberse ingresado el pago a cuenta, el responsable podrá proceder a su cancelación generando un nuevo volante electrónico de pago (VEP), con el fin de registrar la presentación del plan de facilidades de pago.

f) En caso de no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder al envío del plan.

g) Descargar, a opción del contribuyente, el formulario de declaración jurada 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.

XXIV.4. Aceptación de los planes

Sin perjuicio de lo establecido en la resolución general, la solicitud de adhesión a este régimen no podrá ser rectificadora y se considerará aceptada con la generación sistémica del acuse de recibo de la presentación, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en la resolución.

La inobservancia de cualquier condición y/o requisito determinará el rechazo del plan propuesto independientemente de la etapa de cumplimiento de pago en el cual se encuentre.

En dicho supuesto, el importe ingresado en concepto de pago a cuenta no se podrá imputar al pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades de pago.

XXIV.5. Ingreso de las cuotas

La primera cuota vencerá el 16/12/2020 y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso de que a la fecha de vencimiento general fijada no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de

la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada y sus intereses resarcitorios podrán ser rehabilitadas por sistema. El contribuyente podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un volante electrónico de pago (VEP), de acuerdo con el procedimiento previsto en la RG 3926, considerando al efecto que esta funcionalidad se encontrará disponible una vez ocurrido el vencimiento de la cuota en cuestión.

El ingreso fuera de término de las cuotas devengará por el período de mora los intereses resarcitorios correspondientes, los que deberán ingresarse con la respectiva cuota.

Cuando el día fijado para el cobro de la cuota coincida con un día feriado o inhábil, el intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

La solicitud de rehabilitación de la cuota impaga no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago de la aludida cuota.

XXIV.6. Cancelación anticipada

Los sujetos que adhieran al régimen podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada total del saldo de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota. Dicha solicitud deberá realizarse mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones digitales”, seleccionando el trámite “Planes de pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras” e informando el número de plan a cancelar en forma anticipada.

Cuando la cancelación se efectúe mediante la generación de un volante electrónico de pago

(VEP) se deberá observar el procedimiento dispuesto por la RG 4407.

Si se optara por la cancelación anticipada total mediante el procedimiento de débito directo, el sistema “Mis facilidades” calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar —capital más intereses de financiamiento— al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitadas, en una única cuota.

Cuando el día fijado para el cobro del importe de la cancelación anticipada coincida con un día feriado o inhábil, el correspondiente intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se realiza la solicitud.

De haberse optado por la cancelación anticipada total no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas de acuerdo con el plan original.

Si no pudiera efectuarse el ingreso del importe de la cancelación anticipada total el contribuyente podrá solicitar su rehabilitación para ser debitado el día 12 del mes siguiente o abonarlo mediante volante electrónico de pago (VEP).

En los supuestos indicados el monto calculado devengará los intereses resarcitorios correspondientes.

Dicha solicitud de rehabilitación no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago del monto de la cancelación anticipada.

XXV. Refinanciación de planes vigentes excepto los de la resolución general 4667

Los planes de facilidades de pago vigentes, presentados con anterioridad al 26/08/2020,

podrán refinanciarse en el marco de este régimen de regularización, a fin de gozar del beneficio de condonación de intereses, siempre que hayan sido presentados a través del sistema “Mis facilidades” y que las obligaciones incluidas sean susceptibles de regularización en este régimen.

XXV.1. Exclusión

Los planes de facilidades de pago vigentes —incluidos los correspondientes a refinanciaciones— que hubieran sido presentados en el marco de lo dispuesto por la RG 4667 y sus modificatorias, no podrán refinanciarse bajo esta norma.

XXV.2. Procedimiento

A fin de refinanciar los planes de facilidades de pago vigentes se deberán observar las siguientes pautas:

a) La refinanciación se efectuará por cada plan a través del sistema informático “Mis facilidades”, accediendo a la opción “Refinanciación de planes vigentes”.

b) A fin de determinar el monto total que se refinanciará el sistema considerará todos aquellos pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la refinanciación, por lo que deberá solicitarse la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la refinanciación del plan, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los treinta días corridos de realizados.

Asimismo, se deberá cumplir con el envío del plan cuando la refinanciación no arroje saldo a cancelar, generándose a tal efecto el F. 1242 “Refinanciación de planes sin saldo a cancelar”, como constancia de su presentación.

c) Podrá optarse por la cancelación mediante pago al contado o bien mediante la adhesión al plan de facilidades de pago, conforme con lo establecido para los sujetos que adhieran a este régimen con carácter general.

d) En caso de optarse por la refinanciación a través de planes de facilidades de pago, la cantidad máxima de cuotas asignada será según el tipo de contribuyente y obligación, excepto cuando se trate de sujetos que revistan el ca-

rácter de “condicionales”, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el inc. h) de este apartado.

e) En caso de que el plan que se pretenda refinanciar contenga obligaciones que admitan una cantidad de cuotas menor (p. ej., aportes de la seguridad social, retenciones y/o percepciones), esta operará como límite respecto de la cantidad de cuotas del plan de refinanciación.

f) Únicamente deberán ingresar un pago a cuenta los sujetos que se indican seguidamente y por un porcentaje equivalente a:

1. Uno por ciento (1%) de la deuda consolidada, cuando se trate de pequeñas empresas y medianas —tramo 1—.

2. Dos por ciento (2%) de la deuda consolidada, cuando se trate de medianas empresas —tramo 2—.

3. Cuatro por ciento (4%) de la deuda consolidada, cuando se trate de entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, entes públicos no estatales y entidades comprendidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias —incs. b), e), f), g) y l) del art. 26—.

El pago a cuenta se calculará según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Moratoria” (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta será de pesos un mil (\$ 1000), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

g) Las cuotas serán mensuales y consecutivas, y se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el referido micrositio. El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de pesos un mil (\$ 1000), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

h) Los sujetos que revistan el carácter de condicionales podrán refinanciar los planes, en cuyo caso las condiciones serán las previstas para los sujetos caracterizados como “Demás contribuyentes”.

i) El vencimiento de la primera cuota operará el 16/12/2020 y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán

mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

j) Se mantendrá la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago original.

k) La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:

1. Dos por ciento (2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de mayo de 2021.

2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de junio de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa Badlar en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres junio/noviembre y diciembre/mayo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de junio de 2021.

l) Se deberá generar un volante electrónico de pago (VEP) a través del sistema informático “Mis facilidades” para efectuar el ingreso del importe del pago a cuenta —de corresponder—, el cual tendrá validez hasta la hora veinticuatro del día de su generación.

m) La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan. De no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder a su presentación.

n) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del domicilio fiscal electrónico.

ñ) Efectuada la refinanciación del plan no se podrá retrotraer a la situación del plan original.

o) La falta de cancelación de las cuotas generará la caducidad del plan refinanciado cuando, según corresponda, se cumpla alguna de las causales que se indican en la norma.

XXVI. Reformulación de planes vigentes de la resolución general 4667

Los planes de facilidades de pago vigentes —incluidos los correspondientes a refinan-

ciaciones— que hubieran sido presentados de acuerdo con lo establecido en la RG 4667 y sus modificatorias, podrán reformularse en los términos y condiciones que se indican a continuación:

a) La reformulación se efectuará por cada plan a través del sistema informático “Mis facilidades” accediendo a la opción “Reformulación de planes vigentes - RG 4667”.

b) Será optativa y el contribuyente y/o responsable decidirá cuáles de sus planes de facilidades de pago reformulará, en cuyo caso se asignará a cada uno de ellos un nuevo número de plan.

c) A fin de determinar el monto total que se reformulará, el sistema considerará todos aquellos pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la reformulación, por lo que deberá solicitarse la suspensión de el o los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la reformulación del plan, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los treinta días corridos de realizados.

Asimismo, se deberá cumplir con el envío del plan cuando la reformulación no arroje saldo a cancelar, a cuyo efecto se generará el “F. 2044 - Ley 27.562. Reformulación de planes sin saldo a cancelar”, como constancia de su presentación.

d) La cantidad máxima de cuotas será la que, según el tipo de contribuyente y obligación, se indican a continuación:

1. Mipymes y pequeños contribuyentes: sesenta cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones.

2. Entidades sin fines de lucro y otros: ciento veinte (120) cuotas para todas las obligaciones.

3. Contribuyentes que adhirieron al régimen de regularización bajo la condición de micro, pequeñas y medianas empresas y que al momento de solicitar la reformulación no cuentan con el certificado mipyme vigente: cuarenta y ocho cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, así como las retenciones y

percepciones impositivas y de la seguridad social, y noventa y seis cuotas para las restantes obligaciones.

e) No se exigirá el ingreso de pago a cuenta.

f) Las cuotas serán mensuales y consecutivas, y se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Moratoria” (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de pesos un mil (\$ 1000), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

g) El vencimiento de la primera cuota operará el 16/12/2020 y las cuotas subsiguientes vencerán el 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

h) La nueva fecha de consolidación del plan será la correspondiente al día de su presentación, calculando los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes hasta dicha fecha y aplicando las condonaciones correspondientes.

i) La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:

1. Dos por ciento (2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de mayo de 2021.

2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de junio de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa Badlar en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres junio/noviembre y diciembre/mayo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de junio de 2021.

j) No se podrán incorporar, modificar o eliminar obligaciones incluidas en los planes oportunamente presentados, excepto en aquellos correspondientes a contribuyentes concursados y fallidos, en cuyo caso se podrá editar el monto de los intereses resarcitorios y punitivos, según corresponda.

k) Los planes presentados originalmente con carácter de “condicionales” podrán reformularse con las condiciones que correspondan según la calidad que revista el contribuyente al mo-

mento de la solicitud de reformulación. En caso de mantener dicho carácter la reformulación podrá realizarse según las disposiciones que correspondan a este tipo de contribuyentes.

l) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del domicilio fiscal electrónico.

m) Efectuada la reformulación del plan no se podrá retrotraer a la situación del plan original.

n) La falta de cancelación de las cuotas generará la caducidad del plan reformulado cuando, según corresponda, se cumpla alguna de las causales que se indican en este régimen.

La reformulación de los planes implicará la aplicación de la totalidad de las condiciones dispuestas en la ley 27.541.

XXVII. Reformulación de planes. Sujetos condicionales

Los contribuyentes y responsables que adhieran a los planes de facilidades de pago, en el marco de lo establecido en este régimen en carácter de condicionales, que no hayan obtenido el certificado mipyme, deberán reformular el plan oportunamente presentado adecuándolo a las condiciones previstas para los “demás contribuyentes”.

En dicho supuesto, los responsables dispondrán de quince días hábiles administrativos contados a partir del 31/10/2020, para realizar la reformulación del plan a través del sistema “Mis facilidades”, caso contrario operará su caducidad.

La reformulación de los planes de facilidades de pago en las condiciones dispuestas en este supuesto solo implicará la asignación de un nuevo número de plan a efectos de limitar la cantidad máxima de cuotas, considerar las condiciones de caducidad, así como evaluar —de corresponder— el cumplimiento de la repatriación del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior, dentro del plazo al efecto.

XXVIII. Causales de caducidad del plan

Los planes de facilidades de pago caducarán:

1. Por la falta de pago de hasta seis cuotas en los casos de los/as contribuyentes que revistan la condición de:

i) mipymes,

ii) entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa,

iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos, y

iv) concursados o concursadas o fallidos o fallidas.

1.1. Por la falta de pago de hasta tres cuotas en los casos de los/as restantes contribuyentes.

1.2. Por invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.

1.3. Por la falta de aprobación judicial del avenimiento en los plazos que determine la normativa complementaria a dictar.

1.4. Por la falta de obtención del certificado mipymes. No obstante, estos/as contribuyentes tendrán un plazo adicional de quince días para reformular el plan en las condiciones establecidas para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes, supuesto en el que la primera cuota vencerá el 16/12/2020.

1.5. En el caso de los sujetos alcanzados por este régimen de regularización de deudas, excepto que se trate de:

i) las mipymes,

ii) las entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y

iii) las personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la AFIP:

2. Por la distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios/as, según las disposiciones que al respecto dicte la AFIP, desde el 26/08/2020 y por los veinticuatro meses siguientes.

2.2. Cuando desde el 26/08/2020 y por los veinticuatro meses siguientes, se acceda al Mercado Único y Libre de cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario/a del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados conforme el siguiente detalle:

2.2.1. Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.

2.2.2. Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.

2.2.3. Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.

2.3. Cuando se hayan efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde el 26/8/2020 por los veinticuatro meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación que dicte en esta materia la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Economía.

2.4. Por la transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros por parte de personas humanas o jurídicas desde el 26/08/2020 y durante un período de veinticuatro meses.

Tampoco podrán realizar las operaciones referenciadas previamente aquellos socios y accionistas de personas jurídicas que posean por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social.

Quedan incluidos en estas disposiciones quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consor-

cios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.

Con el fin de acreditar las condiciones previstas, el/la contribuyente deberá presentar a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada, la información que resulte necesaria para controlar el cumplimiento de tales circunstancias.

En caso de que el/la contribuyente cancelaran sus obligaciones del régimen de regularización, quedará eximido en adelante del cumplimiento de lo establecido en los puntos 1, 1.2, 1.3 y 1.4.

XXVIII.1. Caducidad de los planes. Causas y efectos

Al respecto la AFIP estableció otras condiciones de caducidad que son las siguientes:

Los planes de facilidades de pago caducarán de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte del Organismo cuando se produzca alguna de las causales que, de acuerdo con el tipo de sujeto, se indican a continuación:

a) Sujetos que sean mipymes. Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, entes públicos no estatales y entidades comprendidas en la ley del impuesto a las ganancias —incs. b), e), f), g) y l) del art. 26—, pequeños contribuyentes y concursados o fallidos:

1. Planes de hasta cuarenta cuotas:

1.1. Falta de cancelación de dos cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

1.2. Falta de ingreso de una cuota, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

2. Planes de cuarenta y una a ochenta cuotas:

2.1. Falta de cancelación de cuatro cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.

2.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

3. Planes de ochenta y una a ciento veinte (120) cuotas:

3.1. Falta de cancelación de seis cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.

3.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

b) Demás contribuyentes:

1. Planes de hasta cuarenta cuotas:

1.1. Falta de cancelación de dos cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

1.2. Falta de ingreso de una cuota, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

2. Planes de más de cuarenta cuotas:

2.1. Falta de cancelación de tres cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

2.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad —situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de su domicilio fiscal electrónico—, el organismo quedará habilitado para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado mediante la emisión de la respectiva boleta de deuda.

A los efectos establecidos por la distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios/as, no operará la caducidad de los planes de facilidades de pago, cuando se verifique que los titulares, propietarios, socios, accionistas,

cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, acrediten el pago, restitución, reintegro y/o devolución, dentro del plazo de diez días hábiles administrativos contados desde la fecha de la notificación que al respecto curse la Administración Federal.

La caducidad producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de las condonaciones dispuestas, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad —capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago— con las cuotas efectivamente abonadas.

En el caso de planes que incluyan deuda aduanera, el Sistema Informático Malvina (SIM) procederá automáticamente a la suspensión del deudor en los registros especiales aduaneros, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1122 del Cód. Aduanero.

Una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y responsables deberán cancelar la totalidad del saldo adeudado mediante transferencia electrónica de fondos.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas será el que surja de la imputación generada por el sistema al momento de presentar el plan y deberá ser consultado en la pantalla “Impresiones”, opción “Detalle de imputación de cuotas” del sistema “Mis facilidades”.

A dicho saldo se le deberá adicionar la diferencia de intereses no consolidada por la pérdida de la condonación, así como las multas correspondientes.

XXVIII.2. Comentario

Se debe prestar mucha atención a las numerosas normas que se refieren a las causales de caducidad relacionadas con las sociedades, con el ingreso al Mercado Único y Libre de Cambios, con la venta de títulos, con la transferencia al exterior o compra de activos financieros, entre otras.

Estas restricciones, novedosas, por cierto, en regímenes de esta naturaleza ponen en una

situación de desigualdad a los contribuyentes, pero además limita el acogimiento a la regularización y atenta contra el éxito recaudatorio de este, por lo que el Estado en esta situación de pandemia provocada por el COVID-19 resigna recursos para atender sus necesidades.

Por otra parte, lo que debería ser la culminación de un proceso de cancelación de deudas y partir frente a nuevo escenario con el cumplimiento de las nuevas obligaciones, mantiene en vilo a los contribuyentes hacia el futuro por la imposibilidad de realizar determinadas actividades en pos de sus negocios, con el agravante en caso de haberse acogido al régimen de entrar en alguna causal de caducidad con las consecuencias que el mismo produce.

Para finalizar se debe observar que algunas limitaciones tienen una duración de veinticuatro meses, a partir del 28/08/2020, con lo cual si el plan de pagos es mayor desaparecerían estas limitaciones.

XXIX. Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial

XXIX.1. Allanamiento

En el caso de incluirse en el régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento.

El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.

En los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados, el representante fiscal o el juez administrativo interviniente —según el caso— solicitará el archivo de las actuaciones labradas para su aplicación.

De tratarse de obligaciones tributarias canceladas con anterioridad al 26/08/2020 que

se encuentren en curso de discusión en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial por vía de repetición, el beneficio de condonación de los intereses resultará procedente siempre que el interesado desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada, en cuyo caso deberá presentar el formulario 408 (Nuevo Modelo) mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones digitales”, seleccionando el trámite “Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento”.

XXIX.2. Deudas en ejecución judicial. Archivo de las actuaciones

Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditado en autos el acogimiento al régimen, encontrándose firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal, satisfecho el ingreso del pago a cuenta —de corresponder— y una vez regularizada en su totalidad la deuda demandada, los honorarios y las costas del juicio, la Administración Federal solicitará al juez interviniente el archivo de las actuaciones.

Cuando la adhesión resulte anulada, rechazada o se produzca la caducidad del acogimiento por cualquier causa, esta Administración Federal impulsará las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

XXIX.3. Medidas cautelares trabadas. Efectos del acogimiento

Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia competente de la Administración Federal —una vez acreditado el acogimiento al régimen por la deuda reclamada— arbitrará los medios para que se produzca el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

En el supuesto de que el embargo se hubiera trabado sobre depósitos a plazo fijo, el levantamiento se comunicará una vez producido su vencimiento.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la haya decretado.

La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios a que se refiere el art. 14 de la presente no obstará al levantamiento de las medidas cautelares, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al régimen.

El levantamiento de los embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en la regularización. El mismo criterio se aplicará respecto del levantamiento de las restantes medidas cautelares, el que deberá solicitarse con carácter previo al archivo judicial.

Los montos de capital embargados generarán la condonación de intereses solo en la medida que la transferencia a las cuentas recaudadoras o dación en pago en los términos de la RG 4262, se haya realizado con anterioridad al 26/08/2020.

XXIX.4. Honorarios. Procedencia. Forma de cancelación

A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el art. 98 de la ley 11.683, correspondientes a deudas incluidas en el régimen que se encuentren en curso de discusión contencioso-administrativa o judicial, se observarán los siguientes criterios:

a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitivos que resulten condonados, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del fisco.

b) En los demás supuestos los honorarios estarán a cargo del contribuyente y/o responsable que hubiera formulado el allanamiento a la pretensión fiscal o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos.

Los honorarios se reducirán en un treinta por ciento (30%) y no podrán ser inferiores al monto mínimo de la liquidación administrativa de honorarios para la primera o segunda etapa.

Lo dispuesto no será de aplicación respecto de aquellos honorarios cancelados con anterioridad al 17/09/2020.

La cancelación de los honorarios se efectuará de contado o mediante plan de facilidades de pago en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de doce, no devengarán intereses y su importe mínimo será de pesos un mil (\$ 1000).

La solicitud del referido plan deberá realizarse mediante el servicio con clave fiscal denominado "Presentaciones digitales", seleccionando el trámite "Ejecuciones fiscales. Plan de pago de honorarios".

La primera cuota se abonará según se indica a continuación:

a) Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago existiera estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios: dentro de los diez días hábiles administrativos contados desde la adhesión.

b) Si a la aludida fecha no existiera estimación administrativa o regulación firme de honorarios: dentro de los diez días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes.

En ambos supuestos, su ingreso deberá ser informado dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos de haberse producido.

Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes a partir del primer mes inmediato siguiente al vencimiento de la primera cuota.

El ingreso de los honorarios deberá efectuarse atendiendo a la forma y las condiciones establecidas por la RG 2752 y sus modificatorias.

En el caso de las ejecuciones fiscales, se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente y/o responsable dentro de los cinco días hábiles administrativos siguientes a su notificación.

En los demás tipos de juicio la regulación de honorarios se considerará firme cuando se encuentre consentida en forma expresa o implícita por el contribuyente y/o responsable, en

cualquier instancia, o bien ratificada por sentencia de un tribunal superior que agote las vías recursivas disponibles.

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de una cuota a los treinta días corridos de su vencimiento.

XXIX.5. Costas del juicio

El ingreso de las costas —excluidos los honorarios— se realizará y comunicará de la siguiente forma:

a) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas: dentro de los diez días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha.

b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas: dentro de los diez días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa.

En ambos supuestos su ingreso deberá ser informado mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "Ejecuciones fiscales - Presentaciones y comunicaciones varias".

XXIX.6. Falta de cancelación de honorarios y/o costas

Cuando el deudor no abonara los honorarios y/o costas en las formas, plazos y condiciones establecidas, se iniciarán las acciones destinadas al cobro de estos de acuerdo con la normativa vigente.

XXX. Suspensión de acciones penales e interrupción de la prescripción

La suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción de la prescripción de la acción penal se producirán el día de acogimiento al régimen.

El rechazo de la adhesión al régimen por incumplimiento de los requisitos fijados en la ley 27.541 y sus modificaciones y/o en la reglamentación producirá la reanudación de las acciones penales y el inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal.

La acción penal se impulsará y su nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que haya operado la caducidad del régimen de regularización.

XXXI. Deudores en concurso preventivo

XXXI.1. Adhesión al régimen

Los sujetos con concurso preventivo en trámite podrán adherir al régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

a) Haber solicitado el concurso preventivo hasta el 31/10/2020, inclusive.

b) Contar con la caracterización “Concurso preventivo” en el sistema registral.

En caso de no encontrarse registrada la citada caracterización en dicho sistema, se deberá realizar su solicitud mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones digitales”, seleccionando el trámite “Actualización y corrección de datos registrales”, a cuyo efecto se deberá indicar:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación y clave única de identificación tributaria (CUIT).

2. Fecha de presentación del concurso preventivo.

Al efecto, se deberá adjuntar la documentación que acredite la fecha de presentación en concurso.

c) Manifestar la voluntad de incluir en el régimen de regularización las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o vencidas al 31/07/2020, la que sea anterior.

Dicha manifestación se formalizará hasta el día de vencimiento del plazo general para la adhesión al régimen, inclusive, mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) y con clave fiscal, en el sistema “Mis facilidades”.

d) Formalizar la adhesión al régimen de regularización a través del sistema informático “Mis facilidades”, opción “Ley 27.562 - Concursados”, en la oportunidad que en cada caso se indica seguidamente:

1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 30/09/2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada con posterioridad al 30/09/2020 y/o pendiente de dictado al 31/10/2020: dentro de los treinta días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.

e) Cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, susceptibles de ser incluidas en este régimen, se deberá presentar una solicitud de acogimiento distinta a la mencionada en el inc. d) precedente, hasta el día de vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive.

Los sujetos que manifestaron su voluntad de adherir al régimen de regularización en los términos previstos en el art. 43, inc. c), RG 4667 y sus modificatorias, podrán optar por las condiciones establecidas en el presente régimen, en cuyo caso deberán cumplir con el procedimiento dispuesto en el inc. c), dejando sin efecto la reserva realizada de conformidad con dicha resolución general.

XXXI.2. Solicitud de conformidad

A fin de solicitar la conformidad prevista en el art. 45 de la ley 24.522 y sus modificaciones, los contribuyentes y/o responsables deberán manifestar en sedes administrativa y judicial con una antelación de quince días hábiles administrativos al vencimiento del período de exclusividad, su voluntad de adherir al régimen de regularización dispuesto por la ley 27.541 y sus modificaciones.

La solicitud ante el organismo deberá formalizarse mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones digitales”, seleccionando el trámite “Concursados. Solicitud de conformidad”.

Al efecto se deberá adjuntar:

a) De tratarse de micro, pequeñas o medianas empresas, el certificado mipyme vigente, o bien la constancia que acredite el inicio del trámite para su obtención cuando el vencimien-

to del período de exclusividad sea anterior al 31/10/2020.

b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

De tratarse de personas jurídicas, la presentación del certificado de antecedentes penales resultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes o administradores.

Acreditada la manifestación en las sedes administrativa y judicial de adherir al régimen, el representante del fisco procederá a evaluar que el concursado no se encuentre entre los sujetos excluidos, y de corresponder expresará en autos que no oponible y presta conformidad con tal modalidad de pago, en la medida que, en la oportunidad que para cada caso establece esta resolución, se acredite la consolidación del plan con la totalidad de las formalidades y requisitos que la presente dispone, bajo apercibimiento de solicitar la quiebra por incumplimiento del acuerdo.

Respecto de las obligaciones excluidas en esta resolución general, se deberá asumir el compromiso de su cancelación de contado o a través de un régimen de facilidades de pago que las contemple dentro de los treinta días corridos de notificada al concurso la homologación del acuerdo.

XXXII. Deudores en estado falencial

XXXII.1. Adhesión al régimen

Los sujetos en estado falencial —según lo establecido por las leyes 24.522 y 25.284 y sus respectivas modificaciones— podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

a) Contar con la caracterización “Quiebra” o “Quiebra con continuidad” en el sistema registral hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión.

En caso de no encontrarse registrada la citada caracterización en dicho sistema se deberá realizar su solicitud mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones digitales”, seleccionando el trámite “Actualización y corrección de datos registrales”, a cuyo efecto se deberá indicar:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación y clave única de identificación tributaria (CUIT).

2. Fecha de la declaración de quiebra.

Al efecto, se deberá adjuntar la documentación que acredite la declaración de quiebra.

b) Ingresar al sistema informático “Mis facilidades”, opción “Regularización excepcional ley 27.562”.

c) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar a fin de que el sistema liquide los intereses hasta la fecha de presentación y aplique las condonaciones correspondientes.

d) Seleccionar la cantidad de cuotas que se desea, según el tipo de plan y el monto mínimo de ellas.

Este procedimiento deberá realizarse hasta el 31/10/2020, inclusive, pudiendo hasta dicha fecha realizar una nueva adhesión que reemplace la anterior según el tipo de plan.

Confirmada la adhesión el sistema generará un comprobante provisorio en el cual se podrá consultar el detalle de la deuda informada asignándose un número a cada presentación por tipo de plan.

e) Una vez registrada en el sistema registral la caracterización correspondiente a la conclusión del proceso falencial por avenimiento —siempre que se verifique el cumplimiento de la totalidad de las condiciones correspondientes— y dentro del plazo de treinta días corridos de su notificación, el contribuyente y/o responsable deberá volver a ingresar al sistema informático “Mis facilidades”, opción “Ley 27.562 - Fallidos” y cumplir el procedimiento que se indica a continuación:

1. Informar la clave bancaria uniforme (CBU) en la que se debitarán las cuotas.

El sistema reflejará —por cada tipo de plan— la última presentación realizada, calculará los intereses a fecha de consolidación del plan y aplicará las condonaciones correspondientes. La misma no podrá ser modificada excepto que se deban editar los intereses.

2. Efectuar el ingreso del pago a cuenta —de corresponder— para lo cual se deberá generar el volante electrónico de pago (VEP), el que tendrá validez hasta la hora veinticuatro del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, en cuyo caso el envío del plan será automático, y se generará el formulario de declaración jurada F. 1003.

En caso de que no corresponda el ingreso de un pago a cuenta se deberá proceder al envío del plan.

3. Efectuar el ingreso de las cuotas a partir del día 16 del mes inmediato siguiente a la presentación del plan de facilidades de pago.

Cuando se trate de contribuyentes fallidos con continuidad que manifestaron la voluntad de adherir al régimen de regularización en los términos del art. 45, inc. b), RG 4667 y sus modificatorias, podrán acceder a las condiciones dispuestas en el presente régimen, en cuyo caso se deberá cumplir con el procedimiento establecido en este artículo.

XXXII.2. Solicitud de conformidad

Los contribuyentes y/o responsables en estado falencial que soliciten la conformidad para la conclusión de la quiebra por avenimiento en los términos del art. 225 de la ley 24.522 y sus modificaciones, deberán cumplimentar los requisitos previstos en el artículo precedente.

Dicha solicitud de conformidad deberá formalizarse mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones digitales”, seleccionando el trámite “Fallidos. Solicitud de conformidad”.

Al efecto se deberá adjuntar:

a) El certificado mipyme vigente cuando la adhesión al régimen se haya efectuado en las condiciones previstas para las micro, pequeñas o medianas empresas.

b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

De tratarse de personas jurídicas, la presentación del certificado de antecedentes penales re-

sultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes o administradores.

Acreditada la adhesión al presente régimen de regularización, el representante del fisco procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente resolución y, de corresponder, expresará en la causa judicial que no opone reparo y presta conformidad con tal modalidad de pago.

Respecto de las obligaciones excluidas de la presente, se deberá asumir el compromiso de su cancelación de contado o a través de un régimen de facilidades de pago que las contemple, dentro de los treinta días corridos de notificada la conclusión de la quiebra por avenimiento.

La eficacia de la resolución de conformidad estará condicionada a la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los noventa días corridos de efectuado el acogimiento al régimen de regularización.

Dicho plazo podrá prorrogarse siempre que existan causas atendibles que lo justifiquen. Falta de aprobación judicial del avenimiento

La falta de aprobación judicial del avenimiento en el plazo previsto o en sus prórrogas, generará la caducidad de los planes de facilidades de pago presentados.

XXXIII. Adhesión al régimen. Efectos

La adhesión al régimen de regularización implicará para el sujeto interesado el reconocimiento de la deuda incluida en el mismo y la interrupción de la prescripción respecto de las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el gravamen de que se trate y sus accesorios, así como para aplicar las multas correspondientes, aun cuando la adhesión resulte rechazada o se produzca la ulterior caducidad del acogimiento. Idéntico efecto producirá el pago de cada una de las cuotas del plan respecto del saldo pendiente.

XXXIV. Compensaciones y pago al contado. Falta de obtención del “Certificado MiPyME”

Los contribuyentes y/o responsables —siempre que no se trate de pequeños contribuyentes, en los términos del art. 4º, inc. d) — que hayan

realizado la compensación y/o el pago al contado de obligaciones en los términos de la RG 4667 y sus modificatorias y/o de este régimen de regularización, que no obtengan el certificado mipyme, serán considerados dentro del universo de contribuyentes caratulados como “Demás contribuyentes”, y deberán cumplir con la totalidad de los requisitos y las condiciones establecidos al efecto.

En su defecto, se procederá a rechazar la adhesión efectuada.

XXXV. Intercambio de información

La Administración Federal de Ingresos Públicos, junto con el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementará los procedimientos y mecanismos a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el art. 13, inc. c), ptos. 6.6.2, 6.6.3 y 6.7, ley 27.541 y sus modificaciones.

XXXVI. Régimen de información

Los sujetos que adhieran al presente régimen deberán informar, con carácter de declaración jurada, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social y/o similar, al 26/08/2020, a través del servicio denominado “Régimen de información - Ley 27.562” disponible en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

Adicionalmente, los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación (art. 8º, ley 27.541 y sus modificaciones) deberán informar con carácter de declaración jurada, el monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean al 26/08/2020.

A esos fines, los contribuyentes que efectúen la adhesión deberán adjuntar en formato “pdf”, un informe especial extendido por contador público independiente matriculado encuadrado en las disposiciones contempladas por el cap. V de la resolución técnica (FACPCE) 37, encargo de aseguramiento razonable, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior.

XXXVII. Perfil de riesgo

La calificación de riesgo que posea el contribuyente o la contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no será tenida en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

XXXVIII. Beneficios para contribuyentes cumplidores

Los contribuyentes/as, a los efectos de la presente moratoria, gozarán de los siguientes beneficios conforme la condición tributaria que revistan:

1. Sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes: el beneficio consistirá en la exención del componente impositivo conforme la cantidad de cuotas que se detallan para cada categoría:

- Categorías A y B: seis cuotas mensuales y consecutivas.

- Categorías C y D: cinco cuotas mensuales y consecutivas.

- Categorías E y F: cuatro cuotas mensuales y consecutivas.

- Categorías G y H: tres cuotas mensuales y consecutivas.

- Categorías I, J y K: dos cuotas mensuales y consecutivas.

En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a pesos diecisiete mil quinientos (\$ 17.500).

2. Sujetos inscritos en el impuesto a las ganancias: el beneficio consistirá en una deducción especial conforme los siguientes términos:

- Para personas humanas y sucesiones indivisas: tendrán derecho a deducir, por un periodo fiscal, de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la ganancia no imponible —art. 30, inc. a), LIG—.

El beneficio establecido no resultará de aplicación para los sujetos comprendidos en el art. 82, incs. a), b) y c), de la Ley de Impuesto a las Ganancias (cargos públicos, relación de dependencia y jubilaciones).

- Para los sujetos a que se refiere el art. 53 (sociedades de capital, otras sociedades, fideicomisos, empresas unipersonales, etc.) que revistan la condición de micro y pequeñas empresas:

Podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 2019, o conforme al régimen que se establece a continuación:

- Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: Como mínimo en dos cuotas anuales, iguales y consecutivas.

- Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo en tres cuotas anuales, iguales y consecutivas.

- Para inversiones en obras de infraestructura: como en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%) de la estimada.

Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31/12/2021 y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, este deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación, en la forma, plazo y condiciones que ellas establezcan y deberá aplicarse —sin excepción— a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento, pudiendo optar nuevamente en caso de que se modifique el régimen impositivo aplicable.

Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30/12/2020. En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.

Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de

entrada en vigor de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero del año 2017.

XXXIX. Otros beneficios

La regularización de las obligaciones adeudadas en los términos previstos en la ley, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente del régimen y no se produzca una causal de caducidad o rechazo del mismo, permitirá al responsable o deudor:

a) Obtener el levantamiento de la suspensión del deudor en los registros especiales aduaneros, que hubiera dispuesto el servicio aduanero en el marco del art. 1122 del Cód. Aduanero. El mismo será realizado a través de las dependencias competentes una vez que el organismo haya validado la consistencia de toda la información suministrada por el administrado a efectos de determinar la deuda acogida al presente régimen.

Dicho levantamiento no alcanza a suspensiones registradas por motivos distintos al de las obligaciones incluidas en el régimen.

b) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al sistema integrado previsional argentino, según lo dispuesto por el art. 20 de la RG (DGI) 4158 y su modificatoria.

c) Considerar regularizado el importe adeudado de las multas que correspondan en materia de la seguridad social (art. 26, RG 1566, texto sustituido en 2010, sus modificatorias y su complementaria).

d) Obtener la baja de la inscripción del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (Repsal) creado por la ley 26.940 y sus modificaciones.

El rechazo del plan o su caducidad por cualquiera de las causales autorizadas determinará la pérdida de los beneficios indicados a partir de la notificación de la resolución respectiva.

XL. Suspensión de la prescripción

Se suspende con carácter general por el término de un año el curso de la prescripción de

la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a ellos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

Comentario

Se debe tener en cuenta que esta suspensión es para todos los contribuyentes, se presenten o no a este régimen de regularización.

XLI. Vigencia de la ley 27.541 (moratoria para mipymes)

Las modificaciones introducidas por la ley modificatoria no obstan a la plena vigencia de las disposiciones del cap. 1 del tít. IV de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

La vigencia de dichas disposiciones caducará solamente para los casos el/la contribuyente opte por no mantener las condiciones del plan oportunamente presentado.

Moratoria universal o ampliada. Algunos aspectos reglamentarios

RICHARD L. AMARO GÓMEZ

I. Introducción

La presente colaboración tiene por objeto analizar algunos aspectos *reglamentarios* de la denominada moratoria universal o ampliada de la ley 27.562, publicada en el Boletín Oficial el 26/08/2020, la cual introduce modificaciones a la moratoria para mipymes creada por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública —ley (PE) 27.541—, publicada en el Boletín Oficial el lunes 23/12/2019. Recordemos que recientemente se publicó la RG (AFIP) 4816 el día 16/09/2020, *reglamentaria del régimen*.

Previamente, es importante precisar que el presente artículo es complementario del ya publicado anteriormente donde se analizó con relación a la ley:

- Obligaciones incluidas, en general.
- Sujetos incluidos.
- Sujetos excluidos.
- Repatriación.
- Plazo para el acogimiento.
- Tipos de planes de pago.

II. Marco normativo. Aspectos específicos reglamentarios de la moratoria ampliada

II.1. Obligaciones incluidas, en general

Aspecto objetivo - art. 1º de la RG

En general: Obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras *vencidas al 31/07/2020*, incluyendo, los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones.

Asimismo, el art. 3º de la reglamentación establece las siguientes exclusiones en cuanto al alcance objetivo:

Exclusiones	Descripción
Cuotas ART	Las cuotas con destino a las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART)
Aportes y contribuciones para obras sociales	Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Exclusiones	Descripción
Aportes y contribuciones de la seguridad sociales – trabajadores de casas particulares	Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares
Cuotas del seguro de vida obligatorios	Las cuotas correspondientes al seguro de vida obligatorio
Aportes y contribuciones Renatre o Renatea	Los aportes y contribuciones con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (Renatre) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (Renatea), según corresponda
Anticipos y pagos a cuenta	<p>Los anticipos y pagos a cuenta, excepto los anticipos mencionados en el art. 26 de la resolución.</p> <p>En este marco, el art. 26 indica que “el beneficio de condonación establecido en el art. 11 de la ley 27.541 y sus modificaciones será procedente de tratarse de anticipos vencidos hasta el 31/07/2020, inclusive, en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o haya vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior.</p> <p>”A estos efectos, el importe de los anticipos y —de corresponder— los accesorios no condonados deberán regularizarse mediante el procedimiento de compensación y/o adhesión al plan de facilidades de pago, en los términos previstos en los Títulos II y IV de la presente, respectivamente”</p>
Cuota del régimen simplificado para pequeños contribuyentes	Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004
Obligaciones de planes de facilidades caducos	Las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos presentados en el marco del régimen de regularización normado por la presente resolución general
Obligaciones de contribuyentes cumplidores	Las obligaciones correspondientes a los períodos que fueron considerados como condición para la obtención del beneficio como contribuyente cumplidor, en los términos del artículo agregado a continuación del 17 de la ley 27.541 y sus modificaciones, excepto que previamente se proceda a su desistimiento.
Intereses resarcitorios, punitivos y multas	Los intereses —resarcitorios y/o punitivos—, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.
Obligaciones de sujetos excluidos	Los sujetos que resultaran excluidos en los términos del art. 16 de la ley 27.541 y sus modificaciones

En cuanto a las deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, recordemos que la ley indica:

Tratamiento	Descripción
Obligaciones incluidas relacionadas con deudas en discusión administrativa o judicial (art. 9º)	<p>1. Deudas en discusión administrativa o judicial: Las obligaciones alcanzadas por el aspecto objetivo que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial al 26/08/2020</p> <p>2. Deudas con denuncia penal tributaria o económica: Obligaciones sobre las que se hubiere formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables, siempre que el requerimiento lo efectuare el deudor</p>
Obligaciones prescriptas (art. 9º)	Obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la AFIP para determinarlas y exigirlas

Ahora bien, el cap. 9 de la resolución reglamentaria trata de las deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial. En el cuadro, a continuación, destacamos los aspectos más salientes con relación a este tema:

Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial	
Allanamiento - art. 10	<p>El acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el art. 9º, párr. 1º, ley 27.541 y sus modificaciones.</p> <p>Al respecto, se deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.</p> <p>En los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados conforme a lo establecido en el art. 12 de la ley 27.541 y sus modificaciones, el representante fiscal o el juez administrativo interviniente —según el caso— solicitará el archivo de las actuaciones labradas para su aplicación.</p> <p>De tratarse de obligaciones tributarias canceladas con anterioridad a la vigencia de la ley 27.562 que se encuentren en curso de discusión en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial por vía de repetición, el beneficio de condonación de los intereses en los términos previstos en el</p>

Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial (continuación)	
Allanamiento - art. 10	<p>art. 12, párr. 5º, ley 27.541 y sus modificaciones resultará procedente siempre que el interesado desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada, en cuyo caso deberá presentar el formulario de declaración jurada 408 (Nuevo Modelo) mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones digitales”, implementado por la RG 4503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento”.</p>
<p>En el supuesto de deudas en ejecución judicial por las que se hubiere trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiere efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia competente de esta Administración Federal —una vez acreditado el acogimiento al régimen por la deuda reclamada— arbitrará los medios para que se produzca el levantamiento de la respectiva medida cautelar.</p> <p>En el caso en que el embargo se hubiere trabado sobre depósitos a plazo fijo, el levantamiento se comunicará una vez producido su vencimiento.</p> <p>De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la haya decretado.</p> <p>La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios a que se refiere el art. 14 de la presente no obstará al levantamiento de las medidas cautelares, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al régimen.</p> <p>El levantamiento de los embargos bancarios alcanzará únicamente las deudas incluidas en la regularización. El mismo criterio se aplicará respecto del levantamiento de las restantes medidas cautelares, el que deberá solicitarse con carácter previo al archivo judicial.</p> <p>Los montos de capital embargados generarán la condonación de intereses solo en la medida en que la transferencia a las cuentas recaudadoras o dación en pago en los términos de la RG (AFIP) 4262, se haya realizado con anterioridad a la vigencia de la ley 27.562.</p>	<p>Medidas cautelares trabadas. Efectos del acogimiento - art. 11</p>

Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial (continuación)

Honorarios. Procedencia. Forma de cancelación - arts. 12 al 16

Art. 12 - A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el art. 98 de la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen que se encuentren en curso de discusión contencioso-administrativa o judicial, se observarán los siguientes criterios:

a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitivos que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la ley 27.541 y sus modificaciones, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco.

b) En los demás supuestos los honorarios estarán a cargo del contribuyente y/o responsable que hubiere formulado el allanamiento a la pretensión fiscal o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, de conformidad con lo previsto en el art. 9º de la presente.

Art. 13 - Los honorarios se reducirán en un treinta por ciento (30%) y no podrán ser inferiores al monto mínimo de la liquidación administrativa de honorarios para la primera o segunda etapa.

La deuda por honorarios resultante luego de la reducción referida en el párrafo precedente se abonará de acuerdo con lo que se indica en el siguiente artículo.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación respecto de aquellos honorarios cancelados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Art. 14 - La cancelación de los honorarios se efectuará de contado o mediante plan de facilidades de pago en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de doce, no devengarán intereses y su importe mínimo será de pesos un mil (\$ 1000).

La solicitud del referido plan deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la RG 4503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Ejecuciones fiscales. Plan de pago de honorarios".

La primera cuota se abonará según se indica a continuación:

a) Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago existiere estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios: dentro de los diez días hábiles administrativos contados desde la adhesión.

b) Si a la aludida fecha no existiere estimación administrativa o regulación firme de honorarios: dentro de los diez días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes.

En ambos supuestos, su ingreso deberá ser informado dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos de haberse producido, por el medio previsto en el segundo párrafo del presente artículo.

Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial (continuación)	
<p>Honorarios. Procedencia. Forma de cancelación - arts. 12 al 16</p>	<p>Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes a partir del primer mes inmediato siguiente al vencimiento de la primera cuota.</p> <p>El ingreso de los honorarios deberá efectuarse atendiendo a la forma y las condiciones establecidas por la RG 2752 y sus modificatorias.</p> <p>Art. 15 - En el caso de las ejecuciones fiscales, se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente y/o responsable dentro de los cinco días hábiles administrativos siguientes a su notificación.</p> <p>En los demás tipos de juicio la regulación de honorarios se considerará firme cuando se encuentre consentida en forma expresa o implícita por el contribuyente y/o responsable, en cualquier instancia, o bien ratificada por sentencia de un tribunal superior que agote las vías recursivas disponibles.</p> <p>Art. 16 - La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de una cuota a los treinta días corridos de su vencimiento.</p>
<p>El ingreso de las costas —excluidos los honorarios— se realizará y comunicará de la siguiente forma:</p> <p>a) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas: dentro de los 10 días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha.</p> <p>b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas: dentro de los 10 días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa.</p> <p>En ambos supuestos su ingreso deberá ser informado mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones digitales", seleccionando el trámite "Ejecuciones fiscales - presentaciones y comunicaciones varias".</p>	<p>Costas del juicio - art. 17</p>
<p>Falta de cancelación de honorarios y/o costas - art. 18.</p>	<p>Cuando el deudor no abonare los honorarios y/o costas en las formas, plazos y condiciones establecidas en este Capítulo, se iniciarán las acciones destinadas al cobro de los mismos de acuerdo con la normativa vigente.</p>

II.2. Sujetos incluidos

Aspecto subjetivo - art. 4º de la RG

Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la AFIP.

Sin embargo, la RG (AFIP) 4816/2020 dispone en el art. 4º la identificación de los tipos de sujetos incluidos, los cuales resumimos a continuación:

Tipo de contribuyente	Descripción																																		
Micro, pequeñas y medianas empresas con certificado mipyme	El certificado mipyme debe estar vigente a la fecha de adhesión, obtenido de conformidad con lo previsto en la res. 220/2019 de la entonces SEPyme.																																		
Micro, pequeñas y medianas empresas sin certificado mipyme	Condicionales: contribuyentes que acrediten el inicio del trámite de inscripción en el Registro de Empresas MiPyMES a la fecha de adhesión al régimen, de acuerdo con lo establecido en el art. 13, párr. 4º, ley 27.541 y sus modificaciones.																																		
Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias	<p>Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, entes públicos no estatales y entidades comprendidas en los incs. b), e), f), g) y l) del art. 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en cuyo caso deberán encontrarse registradas la AFIP bajo alguna de las formas jurídicas que, según corresponda, se indican a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="593 624 1063 1234"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Forma jurídica</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>86</td><td>Asociación</td></tr> <tr><td>87</td><td>Fundación</td></tr> <tr><td>94</td><td>Cooperativa</td></tr> <tr><td>95</td><td>Cooperativa efectora</td></tr> <tr><td>125</td><td>Organismo público</td></tr> <tr><td>126</td><td>Organismo público internacional</td></tr> <tr><td>167</td><td>Consorcio de propietarios</td></tr> <tr><td>175</td><td>Dirección administrativa estatal</td></tr> <tr><td>203</td><td>Mutual</td></tr> <tr><td>215</td><td>Cooperadora</td></tr> <tr><td>223</td><td>Otras entidades civiles</td></tr> <tr><td>242</td><td>Instituto de vida consagrada</td></tr> <tr><td>246</td><td>Entidades de derecho público no estatal</td></tr> <tr><td>256</td><td>Asociación simple</td></tr> <tr><td>257</td><td>Iglesia, entidades religiosas</td></tr> <tr><td>260</td><td>Iglesia Católica</td></tr> </tbody> </table> <p>De no registrar alguna de las formas jurídicas mencionadas, se deberá acreditar la condición de entidad sin fin de lucro, organización comunitaria, ente público no estatal o entidad comprendida en los incs. b), e), f), g) y l) del art. 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, mediante el servicio con clave fiscal denominado "Presentaciones digitales", seleccionando el trámite "Actualización o corrección de datos registrales", "Inscripción o modificación de persona jurídica" o "Ley de Emergencia - Entidades sin fines de lucro - Caracterización", según corresponda, debiendo adjuntar la documentación de respaldo que acredite dicha condición.</p>	Código	Forma jurídica	86	Asociación	87	Fundación	94	Cooperativa	95	Cooperativa efectora	125	Organismo público	126	Organismo público internacional	167	Consorcio de propietarios	175	Dirección administrativa estatal	203	Mutual	215	Cooperadora	223	Otras entidades civiles	242	Instituto de vida consagrada	246	Entidades de derecho público no estatal	256	Asociación simple	257	Iglesia, entidades religiosas	260	Iglesia Católica
Código	Forma jurídica																																		
86	Asociación																																		
87	Fundación																																		
94	Cooperativa																																		
95	Cooperativa efectora																																		
125	Organismo público																																		
126	Organismo público internacional																																		
167	Consorcio de propietarios																																		
175	Dirección administrativa estatal																																		
203	Mutual																																		
215	Cooperadora																																		
223	Otras entidades civiles																																		
242	Instituto de vida consagrada																																		
246	Entidades de derecho público no estatal																																		
256	Asociación simple																																		
257	Iglesia, entidades religiosas																																		
260	Iglesia Católica																																		
Pequeños contribuyentes	Se entiende por tales las personas humanas y sucesiones indivisas que, registrando la inscripción en los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y/o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) al día de entrada en vigencia de la ley 27.562 y habiendo registrado la condición de activo en alguno de dichos impuestos durante el año 2019, cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:																																		

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Tipo de contribuyente	Descripción
Pequeños contribuyentes	<p>1. Registrar ingresos que no superen el monto equivalente a los ingresos brutos máximos de la categoría K vigente al mes de diciembre de 2019 correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a cuyo efecto se verificará:</p> <p>1.1. El total de ingresos gravados y exentos consignados en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2019, o</p> <p>1.2. en caso de no corresponder la presentación de la declaración jurada indicada en el punto anterior, la sumatoria de ingresos que se conformará según se detalla a continuación:</p> <p>1.2.1. Los ingresos brutos máximos de la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) para el año 2019, en la que revista el contribuyente a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución general;</p> <p>1.2.2. la sumatoria de la “Remuneración Total” informada en las declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social (F. 931) presentadas por su/s empleador/es correspondientes a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive; y</p> <p>1.2.3. los ingresos provenientes de regímenes de jubilaciones y/o pensiones correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive.</p> <p>2. En caso de haber realizado la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2019, que el total de bienes del país y del exterior gravados y exentos declarados (sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible) no superen el monto de \$ 20.000.000.</p> <p>En tal sentido, será condición excluyente para aquellos contribuyentes que registren inscripción en los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, haber presentado la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2019 y no tener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) inactiva o limitada por inclusión en la base de contribuyentes no confiables.</p> <p>Los sujetos que cumplan con las condiciones previstas en este inciso, serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “472 - Pequeños Contribuyentes - Ley 27.562”.</p> <p>Los contribuyentes y/o responsables que no resulten caracterizados como “Pequeños Contribuyentes” - conforme lo dispuesto en los párrafos anteriores- y consideren que cumplen los requisitos previstos al efecto, podrán acreditar la condición mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite “Pequeños Contribuyentes - Caracterización Ley 27.562” debiendo aportar la documentación de respaldo que resulte pertinente.</p>
Resto de los contribuyentes	Demás contribuyentes no comprendidos en los supuestos anteriores.

Nota aclaratoria (4.1) dispuesta por el Anexo I de la RG (AFIP) 4816: Entidades sin fines de lucro y las organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa.

II.3. Sujetos excluidos

Exclusión subjetiva - art. 8º de la RG

Recordemos que el art. 8º de la ley de moratoria establece que están excluidos las personas humanas o jurídicas que posean activos financieros situados en el exterior, salvo que decidan realizar una repatriación de al menos el 30% del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los 60 días desde la adhesión a la moratoria, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.

Aunque excluye de la referida repatriación a:

- Micro, pequeñas y medianas empresas.
- Entidades sin fines de lucro.
- Personas consideradas pequeños contribuyentes.

La resolución reglamentaria mantiene en el art. 8º la referida obligación de repatriación, que comentamos en el apartado siguiente.

II.4. Repatriación

Repatriación - art. 8º de la RG

En este marco, el art. 8º de la resolución indica que la repatriación por parte de las personas humanas o jurídicas (repatriación directa), y de sus socios y accionistas —directos e indirectos— con una participación no inferior al 30% del capital social de aquellas (repatriación indirecta), de al menos el 30% del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/08/2020), estará sujeta a las condiciones que detallamos en el cuadro a continuación:

Destino de los fondos repatriados	<p>Los fondos repatriados podrán:</p> <p>a) Ser ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), o</p> <p>b) Permanecer depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular, en entidades financieras, conforme a las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina.</p> <p>En este caso, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos podrán afectarse, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:</p> <p>i) La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), en carácter de fiduciario y bajo el contralor del Ministerio de Desarrollo Productivo.</p> <p>ii) La suscripción o adquisición de cuotas partes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse, en el marco de la Ley N° 24.083, que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores.</p> <p>Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaran en forma parcial a alguna de las operaciones mencionadas, el remanente no afectado a estas últimas deberá continuar depositado en las entidades financieras de acuerdo con lo establecido en el inc. b).</p>
-----------------------------------	---

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Destino de los fondos repatriados	Las inversiones previstas en el inc. b) precedente deberán mantenerse bajo la titularidad del contribuyente durante un período de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la ley (26/08/2020).
Regularización mediante diferentes planes. Plazo de 60 días	En el caso de que el mismo sujeto regularice la deuda mediante diversos planes de facilidades de pago, pago al contado y/o compensación, el plazo de 60 se computará desde la primera adhesión.
Incumplimiento de la repatriación. Consecuencias.	El incumplimiento de la repatriación del producido de la realización de los activos financieros en el plazo fijado, en los términos y condiciones, determinará el rechazo de la adhesión al régimen de regularización.
Existencia de los activos del exterior	La existencia y el valor de los activos financieros situados en el exterior se deberán considerar a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/08/2020), teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Anexo II de la resolución.

Asimismo, el Anexo II de la resolución estipula en cuanto a la existencia de los activos financieros del exterior:

Participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales	<p>Se entenderá que las referidas participaciones y/o equivalentes no constituyen activos financieros cuando las entidades, sociedades o empresas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, en forma directa o indirecta, realicen principalmente actividades operativas, entendiéndose que dicho requisito se cumple cuando sus ingresos no provengan en un porcentaje superior al 50% de rentas pasivas, en los términos del art. 292 del Anexo del dec. 862/2019 - decreto reordenador del impuesto a las ganancias.</p> <p>Sin perjuicio de ello, se presumirá que se trata de un activo financiero cuando dicha participación no supere el 10% del capital de la entidad, sociedad o empresa constituida, domiciliada, radicada o ubicada en el exterior.</p>
Créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptibles de valor económico	No se consideran incluidos aquellos créditos y/o derechos del exterior vinculados a operaciones de comercio exterior realizadas en el marco de actividades operativas.
Créditos y garantías comerciales, derechos y/o instrumentos financieros derivados	No están comprendidos en la definición siempre que estén afectados a operaciones de cobertura que presenten una estrecha vinculación con la actividad económica productiva y/o se destinen a preservar el capital de trabajo de la empresa.

Y vinculando con la repatriación, la resolución reglamentaria establece un régimen de información en el art. 6° que resumimos en el cuadro a continuación:

Característica	Descripción
Sujetos obligados	Todos los que adhieren al presente régimen

Característica	Descripción
Contenido de la declaración jurada	Información de los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el 30% del capital social y/o similar, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.562 (26/08/2020)
Servicio web	Se deberá presentar a través del servicio denominado "Régimen de Información - Ley 27.562" disponible en el sitio web institucional (http://www.afip.gob.ar).
Información especial para los que hayan repatriado	Deberán informar con carácter de declaración jurada, el monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.562 (26/08/2020).
Documentación complementaria a adjuntar. Certificación	Los contribuyentes que efectúen la adhesión deberán adjuntar en formato ".pdf", un informe especial extendido por contador público independiente matriculado encuadrado en las disposiciones contempladas por el Cap. V de la RG (FACPCE) 37, encargo de aseguramiento razonable, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior.

II.5. Plazo para el acogimiento

Plazo máximo

En este marco y según el último párrafo del art. 8º de la ley, el acogimiento podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la resolución reglamentaria —17/09/2020— y el 31/10/2020, inclusive.

II.6. Tipos de planes y características

Financiamiento - Cuotas

Se estipula que los beneficios de exención y condonación previstos en el presente régimen (art. 11 de la ley), resultará procedente siempre que se cumplan ciertas condiciones en cuanto al pago de la deuda proveniente de:

- El capital,
- Los intereses no condonados y,
- Las multas firmes.

En este marco, se estipula que los contribuyentes y responsables deberán cumplir algunas de las siguientes condiciones:

Modalidad	Descripción
Compensación	Compensación de la deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la AFIP, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (26/08/2020).

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Modalidad	Descripción
Pago al contado con descuento	Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del 15% de la deuda consolidada.
Financiación mediante un plan de facilidades de pagos	Cuya cantidad de cuotas variará según ciertos parámetros como tipo de deuda y tipo de contribuyente.

En cuanto a la financiación mediante los planes de pagos que dispuso la AFIP, es importante destacar nuevamente que la cantidad de cuotas variarán en función de ciertos parámetros, los cuales desarrollamos en nuestra colaboración anterior. Ahora, precisaremos los aspectos más relevantes de los planes de facilidades de pago que la resolución reglamentaria tipifica en el título IV, capítulo I: tipos de planes y capítulo II: características.

Tipos de planes – Cap. I del título IV – Art. 35	
Definición del tipo de plan	Los tipos de planes se encontrarán definidos en función de la obligación que se pretenda regularizar y la condición que revista el sujeto que adhiera al régimen de regularización
Cantidad máxima de cuotas	<p>La cantidad máxima de cuotas se determinará de acuerdo con el tipo de contribuyente y obligación, conforme se indica seguidamente:</p> <p>a) Micro, pequeñas y medianas empresas con y sin certificado mipyme y entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias [sujetos comprendidos en el artículo 4º, incs. a), b) y d) de la resolución]: 60 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y 120 cuotas para las restantes obligaciones.</p> <p>b) Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias [sujetos comprendidos en el artículo 4º, inc. c), de la resolución]: 120 cuotas para todas las obligaciones.</p> <p>c) Demás contribuyentes: 48 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y 96 cuotas para las restantes obligaciones.</p>

Características de los planes – Cap. II del título IV – Art. 35	
Pago a cuenta	<p>Deberán ingresar un pago a cuenta los sujetos que se indican seguidamente y por un porcentaje equivalente a:</p> <p>1. 1% de la deuda consolidada, cuando se trate de pequeñas empresas y medianas —tramo 1— comprendidas en el artículo 4º, inc. a), de la presente.</p> <p>2. 2% de la deuda consolidada, cuando se trate de medianas empresas —tramo 2— comprendidas en el artículo 4º, inc. a), de la presente..</p>

Características de los planes – Cap. II del tít. IV – Art. 35

<p>Pago a cuenta</p>	<p>3. 4% de la deuda consolidada, cuando se trate de contribuyentes incluidos en los incs. b) y e) del referido art. 4º.</p> <p>El pago a cuenta se calculará según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Moratoria” (www.afip.gob.ar/moratoria).</p> <p>El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta será de \$ 1000, excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.</p> <p>De corresponder, se le adicionará el importe de capital de los anticipos y el monto adeudado por el impuesto al valor agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país —art. 1º, inc. d), Ley de Impuesto al Valor Agregado—.</p>
<p>Cuotas</p>	<p>Las cuotas serán mensuales y consecutivas, y se calcularán aplicando las fórmulas que pueden consultarse en el micrositio denominado “Moratoria” (www.afip.gob.ar/moratoria).</p> <p>El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de \$ 1000, excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.</p>
<p>Tasa de interés</p>	<p>La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 2% mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de mayo de 2021, inclusive. 2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de junio de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa Badlar en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres junio/noviembre y diciembre/mayo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de junio de 2021.
<p>Fecha de consolidación</p>	<p>La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de cancelación del pago a cuenta o, en su caso, de la presentación del plan.</p>
<p>Presentación del plan</p>	<p>La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan. De no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder a su presentación.</p>
<p>Comunicación de la presentación</p>	<p>La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del domicilio fiscal electrónico.</p>

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Por otra parte, expondremos, a continuación, ciertos aspectos relacionados con el ingreso de las cuotas, pautas regladas en el art. 39, cap. 5 de la resolución:

Tópico	Características
Vencimiento de las cuotas	<p>La primera cuota vencerá el 16/12/2020 y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.</p> <p>En caso de que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.</p>
Rehabilitación de las cuotas	<p>Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en la fila anterior precedente y sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas por sistema. El contribuyente podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un volante electrónico de pago (VEP), de acuerdo con el procedimiento previsto en la RG 3926, considerando al efecto que esta funcionalidad se encontrará disponible una vez ocurrido el vencimiento de la cuota en cuestión.</p>
Intereses resarcitorios financieros	<p>El ingreso fuera de término de las cuotas devengará por el período de mora los intereses resarcitorios correspondientes, los que deberán ingresarse con la respectiva cuota.</p>
Día feriado o inhábil	<p>Cuando el día fijado para el cobro de la cuota coincida con un día feriado o inhábil, el intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.</p>

Aunque, el contribuyente o la contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones dispuestas en el art. 40 del cap. 6 del tít. IV.

Finalmente, queremos advertir que la norma regla otros aspectos que no desarrollamos en el presente artículo dado que exceden los fines de este.

III. La reflexión final

Hemos intentado en el presente artículo reflejar ciertos aspectos reglamentarios salientes de la nueva moratoria universal o ampliada, a fin de complementar nuestro trabajo anterior.

Al respecto, debemos destacar que la reglamentación del régimen es, por demás compleja, no solo por su extensión, sino por la cantidad de variables que hay que considerar. Y sin dejar de mencionar los aspectos controvertidos que su interpretación va a generar.

Esperamos con el presente artículo haber hecho nuestro aporte para la mejor comprensión del régimen.

La moratoria de AFIP ya está operativa

GASTÓN VIDAL QUERA

I. Obligaciones incluidas

Los aspectos salientes de la RG 4816/2020 de la AFIP, por medio de la cual se reglamentó la moratoria, se detallan a continuación, con la inclusión de cuadros para darle una mayor claridad al desarrollo.

En forma amplia están incluidas las obligaciones impositivas, aduaneras y de la seguridad social, incluyendo a los intereses no condonados, multas y demás sanciones firmes, vencidas al 31/07/2020.

II. Conceptos excluidos

Cuotas con destino a las ART; aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales; aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares; cuotas correspondientes al seguro de vida obligatorio; aportes y contribuciones con destino al Renatre (Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores) y Renatea (Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios), anticipos y pagos a cuenta excepto los que vencieron hasta el 31/07/2020 en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o haya vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior; las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) devengadas hasta el mes de junio de 2004; las obligaciones incluidas en planes de pagos

caducos presentados en el marco del régimen de regularización normado por la RG 4816; las obligaciones correspondientes a los períodos que fueron considerados como condición para la obtención del beneficio como contribuyente cumplidor (art 17.1, ley 27.541), excepto que previamente se proceda a su desistimiento, intereses resarcitorios y punitivos, multas y demás accesorios de los conceptos detallados anteriormente.

III. Sujetos excluidos

Todos los mencionados en el art. 16 de la ley 27.541, siendo ellos:

- Declarados en estado de quiebra respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación;
- Los condenados por los delitos penales tributarios o aduaneros con sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.541;
- Condenados por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias con sentencia firme y siempre que la sentencia no estuviere cumplida;
- Personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, síndicos o quienes ocupen cargos equivalentes hayan sido condenados por delitos penales tributarios o aduaneros o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias con sentencia firme y siempre que la sentencia no estuviera cumplida.

IV. Tipos de contribuyentes comprendidos en la moratoria

Tipo	Requisito
Micro, pequeñas y medianas empresas con certificado mipyme	Certificado obtenido por res. SEPyME 220 del 12/04/2019 y modificatorias
Condicionales	Acreditar el inicio de trámite de inscripción en el Registro de Empresas MiPyMes a la fecha de adhesión a la moratoria
Entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias, entes públicos no estatales, y entidades del art 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, incs. b), e), f), g) y l)	Forma jurídica: asociación, fundación, cooperativa, cooperativa efectora, organismo público, organismo público internacional, consorcio de propietarios, Dirección administrativa estatal, Mutual, cooperadora, otras entidades civiles, instituto de vida consagrada, entidades de derecho público no estatal, asociación simple, iglesia, entidades religiosas e iglesia católica. O acreditar la condición de acuerdo a normas del impuesto a las ganancias (art. 26)
Pequeños contribuyentes	Personas humanas, sucesiones indivisas, inscriptos en ganancias, bienes personales o Régimen Simplificado que cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones: a) ingresos brutos máximos del Régimen Simplificado que no superen el monto de los ingresos máximos de la "categoría K" vigente al mes de diciembre de 2019 (\$ 1.726.600) y b) para contribuyentes del impuesto sobre los bienes personales: los bienes no deben superar los \$ 20.000.000 para el 2019 considerando bienes gravados y exentos del país y del exterior;
Demás contribuyentes	No comprendidos en los apartados precedentes

V. Requisitos para la adhesión a la moratoria

- Presentar las declaraciones juradas de las obligaciones que se regularizan o las rectificativas de corresponder;
- Declarar la clave bancaria uniforme (CBU) de la cuenta corriente o la caja de ahorros de la cual se debitarán las cuotas.
- Poseer domicilio fiscal electrónico (RG 4280).

VI. Anulación del acogimiento nueva solicitud-efectos

Ante la detección de errores se podrá solicitar antes del 28/10/2020 la anulación de acogimiento al régimen según el trámite de que se trate: Compensación ("Procesamiento o anulación de compensación") o Pago al contado o plan de facilidades de pago ("Planes de pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras").

VII. Activos financieros en el exterior

Los activos financieros del exterior que están sujetos a repatriación en al menos un 30%, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) Los fondos repatriados podrán ser ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios o;
- b) Podrán permanecer depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular en entidades financieras regidas por la ley 21.526.

VII.1. Afectación de los fondos repatriados

Los fondos repatriados podrán ser afectados, total o parcialmente, a cualquiera de los siguientes destinos:

a) Adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva constituidos por el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) en carácter de fiduciario y bajo contralor del Ministerio de Desarrollo Productivo;

b) Suscripción o adquisición de cuotas partes de fondos comunes de inversión creados o a crearse en el marco de la ley 24.083 que cumplan los requisitos de la Comisión Nacional de Valores.

En ambos casos las inversiones deben mantenerse bajo la titularidad del contribuyente por el plazo de 24 meses contados desde la entrada en vigencia de la ley 27.562 (26/08/2020).

VII.2. Incumplimiento al requisito de repatriación

Determinará el rechazo a la adhesión al régimen de regularización.

La existencia y el valor de los activos financieros situados en el exterior se deberán considerar a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.541.

VIII. Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial

El ingreso a la moratoria tiene como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas, el desistimiento de las acciones o reclamos en trámite, así como toda acción o derecho incluso el de repetición.

El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.

De tratarse de obligaciones tributarias canceladas con anterioridad a la vigencia de la ley 27.562 que se encuentren en curso de discusión en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial por vía de repetición, el beneficio de condonación de los intereses resultará procedente siempre que el interesado desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada, en cuyo caso deberá presentar el formulario de declaración jurada 408 (Nuevo Modelo) mediante el servicio con clave fiscal denominado "Presentaciones digitales", seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento".

IX. Deudas en ejecución judicial. Medidas cautelares trabadas

Se acredita el acogimiento al régimen, satisfecho el pago a cuenta y los honorarios y costas del juicio, la AFIP pedirá el archivo de la causa.

Si hubiera medidas cautelares trabadas acreditado el acogimiento se procederá a su levantamiento.

X. Honorarios por deudas en discusión contencioso-administrativa o judicial

El ingreso a la moratoria devenga el pago de costas que se calculan de la siguiente manera:

Causas sobre multas o intereses resarcitorios y punitivos que resulten condonados	No corresponden honorarios a favor de los abogados del fisco
Resto de los casos	Honorarios a cargo del contribuyente que se calculan con una reducción del 30% de la escala legal
Forma de pago de los honorarios	De contado o en hasta 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas con un importe mínimo de \$1000
Ejecuciones fiscales	El agente fiscal realizará estimación administrativa que se considerará firme si no se impugna dentro de los cinco días

XI. Suspensión de acciones penales e interrupción de la prescripción

Se produce desde el día del acogimiento al régimen. El rechazo de la adhesión por incumplimiento de requisitos produce la reanudación de las acciones penales y el reinicio del cómputo de la prescripción. La acción penal se impulsará y el nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que haya operado la caducidad del régimen de regularización.

XII. Beneficio de la condonación de intereses

Procederá respecto de las obligaciones de capital que hubieran sido canceladas con anterioridad a la vigencia de la moratoria. La condonación procede respecto a los intereses que se transformaron en capital ("capitalización de intereses" en los términos del art. 37, ley 11.683) tiene lugar si el tributo o capital original haya sido cancelado con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley 27.562.

XIII. Condonación de multas

Las obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas se condonan en la medida en que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el deber formal antes del 31/10/2020. En el caso de infracciones aduaneras el beneficio se aplica a las multas formales por infracciones aduaneras reguladas en el Código Aduanero. Para que proceda la compensación de las multas materiales es necesario que las sanciones no se encuentren ni firmes ni consentidas.

XIV. Condonación de intereses y multas

El beneficio de condonación de intereses y multas por obligaciones de capital canceladas con anterioridad a la vigencia de la ley se registrará en forma automática en el sistema de "Cuentas tributarias" así como en el servicio con clave fiscal "Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos".

XV. Anticipos

El beneficio de condonación de intereses de anticipos será procedente de tratarse de antici-

pos vencidos hasta el 31/07/2020 en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o haya vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior.

XVI. Multas firmes

Se entenderán por multas firmes las que a la fecha de acogimiento o entrada en vigencia de la ley 27.562 se hallen consentidas o ejecutorias de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraren (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

XVII. Compensación de saldos a favor

Se pueden compensar saldos a favor (capital, multas firmes e intereses no condonados) de acuerdo al siguiente esquema:

1) Saldos de libre disponibilidad provenientes de declaraciones juradas registradas en el sistema de "Cuentas tributarias" a la fecha de entrada en vigencia de la ley;

2) Devoluciones, reintegros o reembolsos, en materia impositiva, aduanera o de los recursos de la seguridad social, solicitados hasta la fecha indicada en el inciso anterior, que se encuentren aprobados por AFIP y registrados en el sistema "Cuentas tributarias" o "Solicitud disposición de créditos aduaneros" según corresponda.

Se permite compensar obligaciones cuyos saldos de origen y destino sean de naturaleza impositiva o previsional.

Para compensar obligaciones aduaneras con saldos a favor de origen impositivo o previsional deberán acceder al sistema informático denominado "Solicitud disposición de créditos aduaneros" y se permite compensar saldos aduaneros ingresando al sistema "Solicitud disposición de créditos aduaneros".

XVIII. Cancelación de obligaciones mediante pago al contado

Se realiza mediante el sistema "Mis facilidades", opción "Regularización excepcional ley 27.562".

XIX. Planes de facilidades. Tipo de planes

Contribuyentes	Tipo de plan	Pago a cuenta	Tasa interés	Vencimiento cuotas
Micro, pequeñas y medianas empresas con certificado mipyme	60 cuotas: aportes de la seguridad social, retenciones impositivas y de la seguridad social. 120 cuotas: restantes obligaciones	- 1% de la deuda consolidada cuando se trate de Pequeñas Empresas o Medianas Tramo 1 - 2% de la deuda consolidada cuando se trate de medianas empresas tramo 2	2% de interés mensual para cuotas hasta mayo de 2021 Cuotas vencimiento junio de 2021 y siguientes la tasa será variable y equivalente a la tasa Badlar en pesos utilizada por los bancos privados	Primera el 16/12/2020 y las cuotas subsiguientes el 16 de cada mes
Condicionales	60 cuotas: aportes de la seguridad social, retenciones impositivas y de la seguridad social. 120 cuotas: restantes obligaciones	4% de la deuda consolidada	2% de interés mensual para cuotas hasta mayo de 2021 Cuotas vencimiento junio de 2021 y siguientes la tasa será variable y equivalente a la tasa Badlar en pesos utilizada por los bancos privados	Primera el 16/12/2020 y las cuotas subsiguientes el 16 de cada mes
Entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias, entes públicos no estatales, y entidades del art. 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, incs. b), e), f), g) y l)	120 cuotas: para todas las obligaciones	Sin anticipo	2% de interés mensual para cuotas hasta mayo de 2021 Cuotas vencimiento junio de 2021 y siguientes la tasa será variable y equivalente a la tasa Badlar en pesos utilizada por los bancos privados	Primera el 16/12/2020 y las cuotas subsiguientes el 16 de cada mes

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Contribuyentes	Tipo de plan	Pago a cuenta	Tasa interés	Vencimiento cuotas
Pequeños contribuyentes	60 cuotas: aportes de la seguridad social, retenciones impositivas y de la seguridad social. 120 cuotas: restantes obligaciones	Sin anticipo	2% de interés mensual para cuotas hasta mayo de 2021 Cuotas vencimiento junio de 2021 y siguientes la tasa será variable y equivalente a la tasa Badlar en pesos utilizada por los bancos privados	Primera el 16/12/2020 y las cuotas subsiguientes el 16 de cada mes
Demás contribuyentes	48 cuotas: aportes de la seguridad social así como retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social. 96 cuotas: cuotas para las restantes obligaciones.	4% de la deuda consolidada	2% de interés mensual para cuotas hasta mayo de 2021 Cuotas vencimiento junio de 2021 y siguientes la tasa será variable y equivalente a la tasa Badlar en pesos utilizada por los bancos privados	Primera el 16/12/2020 y las cuotas subsiguientes el 16 de cada mes

XX. Solicitud de adhesión

- Ingresar al sistema informático “Mis facilidades”, opción “Regularización excepcional ley 27.562”.
- Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar.
- Elegir el plan de facilidades de pago que corresponda conforme el tipo de obligación a regularizar.
- Seleccionar la CBU a utilizar.
- una validez hasta la hora 24 del día de su generación y efectuar su ingreso.
- En caso de no exigirse el pago a cuenta se deberá proceder al envío del plan.

XXI. Planes vigentes de la resolución 4667 y condicionales

Pueden ser reformulados en la nueva moratoria.

XXII. Caducidad de los planes de pagos

Causales de pleno derecho y sin necesidad que medie intervención por parte de la AFIP. Se notifica la caducidad a través del domicilio fiscal electrónico y la AFIP queda facultada para disponer

el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro de lo adeudado mediante la emisión de la respectiva boleta de deuda. Para evitar la ejecución fiscal se deberá cancelar la totalidad del saldo adeudado mediante transferencia electrónica de fondos.

Contribuyentes	Causal de caducidad
Micro, pequeñas y medianas empresas con certificado mipyme	<p>Planes de hasta 40 cuotas: falta de cancelación de dos cuotas consecutivas o alternadas a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas. Falta de ingreso de una cuota a los 60 días corridos desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan</p> <p>Planes de 41 a 80 cuotas: falta de cancelación de cuatro cuotas consecutivas o alternadas a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan</p> <p>Planes de 81 a 120 cuotas: falta de cancelación de seis cuotas consecutivas o alternadas a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan</p>
Condicionales	<p>Planes de hasta 40 cuotas: falta de cancelación de dos cuotas consecutivas o alternadas a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas</p> <p>Planes de más de 40 cuotas: falta de cancelación de tres cuotas consecutivas o alternadas a los 60 días corridos desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan</p>
Entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias, entes públicos no estatales, y entidades del art. 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, incs. b), e), f), g) y l)	<p>Planes de hasta 40 cuotas: falta de cancelación de dos cuotas consecutivas o alternadas a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas. Falta de ingreso de una cuota a los 60 días corridos desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan</p> <p>Planes de 41 a 80 cuotas: falta de cancelación de cuatro cuotas consecutivas o alternadas a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan</p> <p>Planes de 81 a 120 cuotas: falta de cancelación de seis cuotas consecutivas o alternadas a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan</p>

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Contribuyentes	Causal de caducidad
Pequeños contribuyentes	<p>Planes de hasta 40 cuotas: falta de cancelación de 2 cuotas consecutivas o alternadas a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas. Falta de ingreso de una cuota a los 60 días corridos desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.</p> <p>Planes de 41 a 80 cuotas: falta de cancelación de cuatro cuotas consecutivas o alternadas a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan</p> <p>Planes de 81 a 120 cuotas: falta de cancelación de seis cuotas consecutivas o alternadas a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan</p>
Demás contribuyentes	<p>Planes de hasta 40 cuotas: falta de cancelación de dos cuotas consecutivas o alternadas a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas. Falta de ingreso de 1 cuota, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan</p> <p>Planes de más de 40 cuotas: falta de cancelación de tres cuotas consecutivas o alternadas a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan</p>

Asimismo los planes de pago caducarán:

- Por invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.
- Por la falta de aprobación judicial del avenimiento en los plazos que determine la normativa.
- Por la falta de obtención del certificado mipyme. No obstante, estos contribuyentes o estas contribuyentes gozarán de un plazo adicional de 15 días para reformular el plan en las condiciones establecidas para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes, supuesto en el que la primera cuota vencerá el 16/12/2020.
- Para los sujetos alcanzados, excepto que se trate de: i) las mipymes, ii) las entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) las personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes:
- Por la distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los arts. 49 y 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, desde la entrada en vigencia de la ley y por los 24 meses siguientes.

- Cuando desde la entrada en vigencia de la ley y por los 24 meses siguientes, se acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados conforme el siguiente detalle:

1) Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.

2) Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.

3) Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.

- Cuando se hayan efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde la entrada en vigencia de la ley por los 24 meses siguientes.

- Por la transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros por parte de personas humanas o jurídicas, desde la entrada en vigencia de la ley y durante un período de 24 meses. Tampoco podrán realizar las operaciones referenciadas previamente aquellos socios y accionistas de personas jurídicas que posean por lo menos el 30% del capital social (incluye a uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo).

XXIII. Deudores en concurso preventivo

Condiciones para ingresar a la moratoria:

- Haber solicitado el concurso preventivo hasta el 31 de octubre de 2020;

- Contar con la caracterización de “concurso preventivo” en el “Sistema Registral”;

- Manifiestar la voluntad de incluir la regularización de las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o vencidas al 31/07/2020;

- Formalizar la adhesión por el sistema informático “Mis facilidades” opción “Ley 27.562 - Concursados”.

XXIV. Deudores en estado falencial

Condiciones para ingresar a la moratoria:

- Contar con la caracterización de “Quiebra” o “Quiebra con continuidad” en el “Sistema Registral” hasta el día de vencimiento del plazo general de adhesión;

- Ingresar al sistema informático “Mis facilidades”, opción “Regularización excepcional ley 27.562”;

- Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar a fin de que el sistema liquide los intereses hasta la fecha de presentación y aplique las condonaciones correspondientes;

- Seleccionar la cantidad de cuotas que se desea según el tipo de plan y el monto mínimo de ellas. Este procedimiento se podrá realizar hasta el 31/10/2020.

XXV. Dispensa de efectuar la denuncia penal

Los funcionarios de la AFIP están dispensados de formular denuncia penal contra los responsables que regularicen las obligaciones comprendidas en la moratoria respecto de los delitos de las leyes 23.771, 24.769, modificatorias de la ley 27.430 —Régimen Penal Tributario— y en el Código Aduanero relacionados con los conceptos y montos incluidos en la regularización.

XXVI. Beneficios de ingresar a la moratoria

Beneficios de ingresar a la moratoria:

- Obtener el levantamiento de la suspensión del deudor en los “Registros Especiales Aduaneros” que hubiere dispuesto el servicio aduanero;

- Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al “Sistema Integrado Previsional Argentino” según lo dispuesto por el art. 20 de la RG 4158 y su modificatoria;

- Considerar regularizado el importe de acuerdo con lo previsto por el art. 26 de la RG 1566/2010;

- Obtener la baja de la inscripción en el Registro Público con Sanciones Laborales (REPSAL) creado por la ley 26.940.

XXVII. Intercambio de información

La AFIP junto con el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores implementarán los procedimientos y mecanismos a efectos de aplicar las causales de caducidad relacionadas con la venta de títulos valores o liquidación a entidades del exterior en los términos del art. 13 de la ley 27.541.

XXVIII. Régimen de información

Los sujetos que se adhieran deberán informar con carácter de declaración jurada, los socios, accionistas y/o similares, titulares por lo menos

del treinta (30%) del capital social, y/o similar a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.562 a través del servicio denominado "Régimen de Información - Ley 27.562".

Los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación de fondos (art. 8º, ley 27.541) deberán informar con carácter de declaración jurada el monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la moratoria.

Deberán adjuntar un formato pdf con un informe especial de contador público independiente matriculado con la firma certificada por el colegio profesional, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior.

Mipymes y otros sujetos alcanzados por la moratoria de la ley 27.562. Efectos

RICARDO H. FERRARO

La denominada moratoria ampliada, luego de las modificaciones que la ley 27.562 introdujo a la ley 27.541, es más general que su antecesora, pero no contiene el sentido de amplitud de otras normas de carácter extraordinario que se aplicaron en momentos difíciles, pero nunca comparado con el que se transita, fueron más generosas y menos condicionantes.

Esto no quiere decir que aquellas fueron la panacea porque cada medida debe evaluarse en el contexto de su momento, simplemente que, acaso, habrían resultado más adecuadas a las circunstancias extremas que impusieron la pandemia y la situación económica de ella derivada.

Por otra parte, con las regularizaciones de deudas fiscales históricamente sucede que se dictan en momentos donde si bien existe contracción económica el contribuyente avizora algún horizonte que lo alienta a adherir y ver la posibilidad de sanear sus pasivos fiscales. Situación incierta en la actualidad, porque el estado recesivo seguramente perdurará por un tiempo en la pospandemia ya que se pronostica que habrá rebote técnico pero la recuperación será lenta, lo que hace temer al contribuyente por su futura capacidad de pago y al fisco por el nivel de la recaudación por venir. No resultará extraño que en el corto plazo haya que acudir nuevamente a medidas similares, incluso de sinceramiento.

En este contexto y a raíz de la modificación introducida por la ley 27.562 replanteando una nueva posibilidad para facilitar la cancelación de obligaciones vencidas, impositivas, aduaneras y de la seguridad social, la Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentó la misma a través de la RG 4816.

La normativa que reglamenta esta regularización es extensa y siempre condicionante, más allá de algunos conceptos ahora comprendidos que no preveía la moratoria que venció el pasado 31 de agosto.

Se pueden incluir las obligaciones vencidas al 31/07/2020 y la fecha de acogimiento vence el 31/10/2020.

Ahora bien, este nuevo régimen, en principio, no deja de ser más generoso con las micro, pequeñas y medianas empresas que cuenten con el certificado respectivo que para los otros sujetos habilitados a regularizar. Sin embargo, a quienes se les conceden mayores facilidades son a las entidades y asociaciones sin fines de lucro y entes públicos no estatales.

De acuerdo con la ley 27.562 y la RG 4816, los sujetos comprendidos en el régimen de regularización son los que se abordan a continuación, cuyos efectos frente a la normativa depende de su categorización.

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Sujetos	Condiciones	Efectos
Micro, pequeñas y medianas empresas con certificado mipyme	Vigente a la fecha de adhesión	<p>No están obligados a repatriar porcentaje alguno de resultados de activos financieros en el exterior.</p> <p>No son causales de caducidad (art. 6° de la ley y concordantes de la RG) la distribución de dividendos o utilidades; el acceso al Mercado Único y Libre de Cambio para el pago a beneficiarios del exterior que resulten sujetos vinculados por los servicios descriptos; la venta de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros, etc.</p> <p>Acceden hasta 60 cuotas en los planes de facilidades que incluyen aportes de la seguridad social y retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social y hasta 120 cuotas para las demás obligaciones.</p>
Mipymes condicionales	Contribuyentes que acrediten el inicio del trámite de inscripción en el Registro de Empresas MiPyMEs a la fecha de adhesión al régimen, pero deberán haberlo obtenido al 31/10/2020.	<p>De haberse obtenido el certificado a la fecha indicada, les caben los mismos efectos detallados en la celda anterior pues ya asumen la misma categoría de mipyme con certificado.</p> <p>La no obtención del certificado en tiempo oportuno es causal de caducidad, no obstante, a estos contribuyentes la ley y la resolución general le otorgan un plazo adicional de 15 días hábiles para reformular el plan en las condiciones establecidas para el resto de los contribuyentes, es decir la categoría de sujetos con menores facilidades. La primera cuota vencerá el 16/12/2020.</p>

Sujetos	Condiciones	Efectos
<p>Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias: fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal</p>	<p>Domicilio propio y de sus directivos en territorio nacional</p> <p>No persigan fines de lucro directa o indirectamente</p> <p>Desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa</p>	<p>Estos sujetos son los más beneficiados por los planes de facilidades, acceden hasta 120 cuotas para todas las obligaciones.</p>
<p>Entes públicos no estatales</p>		
<p>Entidades comprendidas en los incs. b), e), f), g) y l) del art. 26 de la LIG:</p> <p>Entre otras, entidades exentas de impuestos por leyes nacionales; instituciones religiosas; entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación, etc.; entidades mutualistas y asociaciones deportivas y de cultura física</p>	<p>Registradas ante la AFIP como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 86- Asociación • 87- Fundación • 94- Cooperativa • 95 - Cooperativa efectora • 125 - Organismo público • 126 - Organismo público internacional • 167 - Consorcio de propietarios • 175 - Dirección administrativa estatal • 203 - Mutual • 215 - Cooperadora • 223 - Otras entidades civiles • 243 - Instituto de vida consagrada • 246 - Entidades de derecho público no estatal • 256 - Asociación simple • 257 - Iglesia, entidades religiosas • 260 - Iglesia católica <p>De no registrar alguna de las formas jurídicas citadas debe acreditarse condición por presentaciones digitales, trámite actualización o corrección de datos registrales, inscripción o modificación de persona jurídica o Ley de Emergencia - Entidades sin fines de lucro, Caracterización, según corresponda.</p>	

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Sujetos	Condiciones	Efectos
<p>Pequeños contribuyentes: personas humanas y sucesiones indivisas inscriptas en ganancias, bienes personales y/o monotributo, con CUIT activa durante 2019.</p> <p>Deben haber presentado la declaración jurada de ganancias y /o bienes personales 2019.</p> <p>No estar incluidos en la base de contribuyentes no confiables.</p>	<p>Cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos y parámetros:</p> <p>— Ingresos no superiores a los máximos categoría K a diciembre 2019 (\$1.726.599,88) , debiendo verificarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Total de ingresos gravados y exentos de la DDJJ de Ganancias 2019, o, de no corresponder, 2. Sumatoria de ingresos conformados por: <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Ingresos brutos máximos de la categoría de revista en el Monotributo por 2019 2.2. Suma de la remuneración informada en F. 931 presentadas por su/s empleador/es de enero a diciembre 2019 y 2.3. Ingresos previsionales de enero a diciembre de 2019. <p>— Total de bienes del país y del exterior gravados y exentos declarados en bienes personales 2019, sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible, que no superen \$ 20.000.000.</p> <p>Si se cumple con las condiciones indicadas serán caracterizados en el sistema registral con el código "472 - Pequeños contribuyentes - ley 27.562".</p> <p>Los no categorizados que consideren que cumplen los requisitos acreditarán la condición en presentaciones digitales, "Trámite pequeños contribuyentes - Caracterización Ley 27.562" aportando la documentación pertinente.</p>	<p>No están obligados a repatriar porcentaje alguno de resultados de activos financieros en el exterior</p> <p>Acceden hasta 60 cuotas en los planes de facilidades que incluyen aportes de la seguridad social y retenciones y percepciones impositivas y hasta 120 cuotas para las demás obligaciones</p>

Sujetos	Condiciones	Efectos
<p>Personas jurídicas o humanas que posean activos financieros en el exterior pero que repatrien al menos 30% del producido de su realización, dentro de los 60 días desde la adhesión al presente régimen</p>		<p>Son causales de caducidad (art. 6º de la ley y concordantes de la RG) la distribución de dividendos o utilidades; el acceso al Mercado Único y Libre de Cambio para el pago a beneficiarios del exterior que resulten sujetos vinculados por los servicios descriptos; la venta de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros, etc.</p> <p>Acceden hasta 48 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social y hasta 96 cuotas para las restantes obligaciones.</p>
<p>Agentes de retención y percepción</p>		<p>De acuerdo con la categorización del sujeto.</p>
<p>Demás contribuyentes</p>		<p>Son causales de caducidad (art. 6º de la ley y concordantes de la RG) la distribución de dividendos o utilidades; el acceso al Mercado Único y Libre de Cambio para el pago a beneficiarios del exterior que resulten sujetos vinculados por los servicios descriptos; la venta de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros, etc.</p> <p>Acceden hasta 48 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social y hasta 96 cuotas para las restantes obligaciones.</p>

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Sujetos	Condiciones	Efectos
<p>Sujetos en concurso preventivo o en estado falencial</p>	<p>Concurso preventivo en trámite iniciado antes del 31/10/2020</p> <p>Quiebras a las que se les haya dispuesto la continuidad de la explotación</p>	<p>El título IV, capítulo 11 de la RG 4.816 regula la adhesión para deudores en concurso preventivo.</p> <p>La ley excluye del régimen a los declarados en estado de quiebra respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración.</p> <p>No obstante, la ley establece, que tales contribuyentes podrán adherir al régimen a efectos de la conclusión del proceso falencial, a cuyo efecto se establecen como requisitos exclusivos para prestar conformidad al avenimiento por parte de la AFIP en el respectivo expediente judicial, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 13 de la ley (que mantiene la vigencia del texto anterior), y ii) la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los 90 días corridos de la adhesión al régimen, término que podrá prorrogar la AFIP cuando se configuren las circunstancias que deberá contemplar la reglamentación. <p>El título IV, capítulo 12 de la RG 4.816 regula la adhesión para deudores en estado falencial.</p>

Ciertos lineamientos procedimentales de la moratoria ampliada

MARÍA JULIETA CANOBBIO

I. Introducción

En estas líneas se abordarán algunos de los aspectos salientes de la RG (AFIP) 4816/2020 (BO 16/09/2020), en lo que respecta a cuatro ejes temáticos propuestos en un trabajo anterior (1), referido a la reciente Ley de Ampliación de la Moratoria para Paliar los Efectos de la Pandemia Generada por el COVID-19 27.562 (BO 26/08/2020; en adelante, “Ley de Moratoria Ampliada”), modificatoria de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública 27.541 (BO 23/12/2019; en adelante, “Ley de Solidaridad Social”), en su tít. IV “Obligaciones tributarias”.

II. Los puntos a desarrollar en esta oportunidad serán los que siguen:

III. Pequeños contribuyentes, entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias;

IV. Activos financieros en el exterior. Repatriación;

V. Caducidad de los planes de facilidades de pago;

VI. Deudores en estado falencial.

II. Pequeños contribuyentes, entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias

La vez anterior (2) nos encontrábamos con dos tipos de sujetos que requerían de una mayor precisión:

- Pequeños contribuyentes; y

- Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa.

Ello, respecto de dos de los ejes abordados en nuestra colaboración:

i) Exclusiones subjetivas por situaciones verificadas: Atento que, conforme al art. 2º de la Ley de Moratoria Ampliada (que sustituye el art. 8º de la Ley de Solidaridad Social), se excluye de la posibilidad de acogerse al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de donación de intereses, multas y demás sanciones establecido en el cap. 1 del tít. IV de la ley 27.541, a las *personas humanas* y las *personas jurídicas* que *no* revistan la condición de (entre otras): personas humanas y sucesiones

(1) CANOBBIO, María Julieta, "Moratoria ampliada: exclusiones subjetivas. Sujetos declarados en quiebra. Caducidad del plan. Efectos penales de la caducidad", Thomson Reuters, *Newsletter* del viernes 28/08/2020.

(2) *Ibid.*

indivisas que sean consideradas *pequeños contribuyentes* en los términos que determine la AFIP; y las *entidades* descriptas arriba; posean activos financieros situados en el exterior, excepto que se verifique la repatriación de dichos activos en los términos previstos por la normativa; y

ii) Caducidad de los planes de facilidades de pago: Dado que la Ley de Moratoria Ampliada, por su art. 8º, sustituye el texto del art. 13 de la Ley de Solidaridad Social, disponiendo este ahora —inc. c), pto. 6º— que los planes de facilidades de pago caducarán por (entre otras causales):

- La falta de pago de hasta seis [6] cuotas en los casos de los o las contribuyentes que revistan la condición de (entre otras): personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas *pequeños contribuyentes* en los términos que defina la AFIP; y las *entidades* descriptas arriba —art. 13, inc. c), pto. 6, 6.1—;

- La distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los arts. 49 y 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (en adelante, “IIGG”), t.o. en 2019 y sus modificatorias, y según las disposiciones que al respecto dicte la AFIP, desde la entrada en vigencia de la Ley de Moratoria Ampliada y por los veinticuatro [24] meses siguientes, *excepto* que se trate de (entre otros): personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas *pequeños contribuyentes* en los términos que defina la AFIP; y las *entidades* descriptas arriba —art. 13, inc. c), pto. 6, 6.6.1—;

- El acceso al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados por:

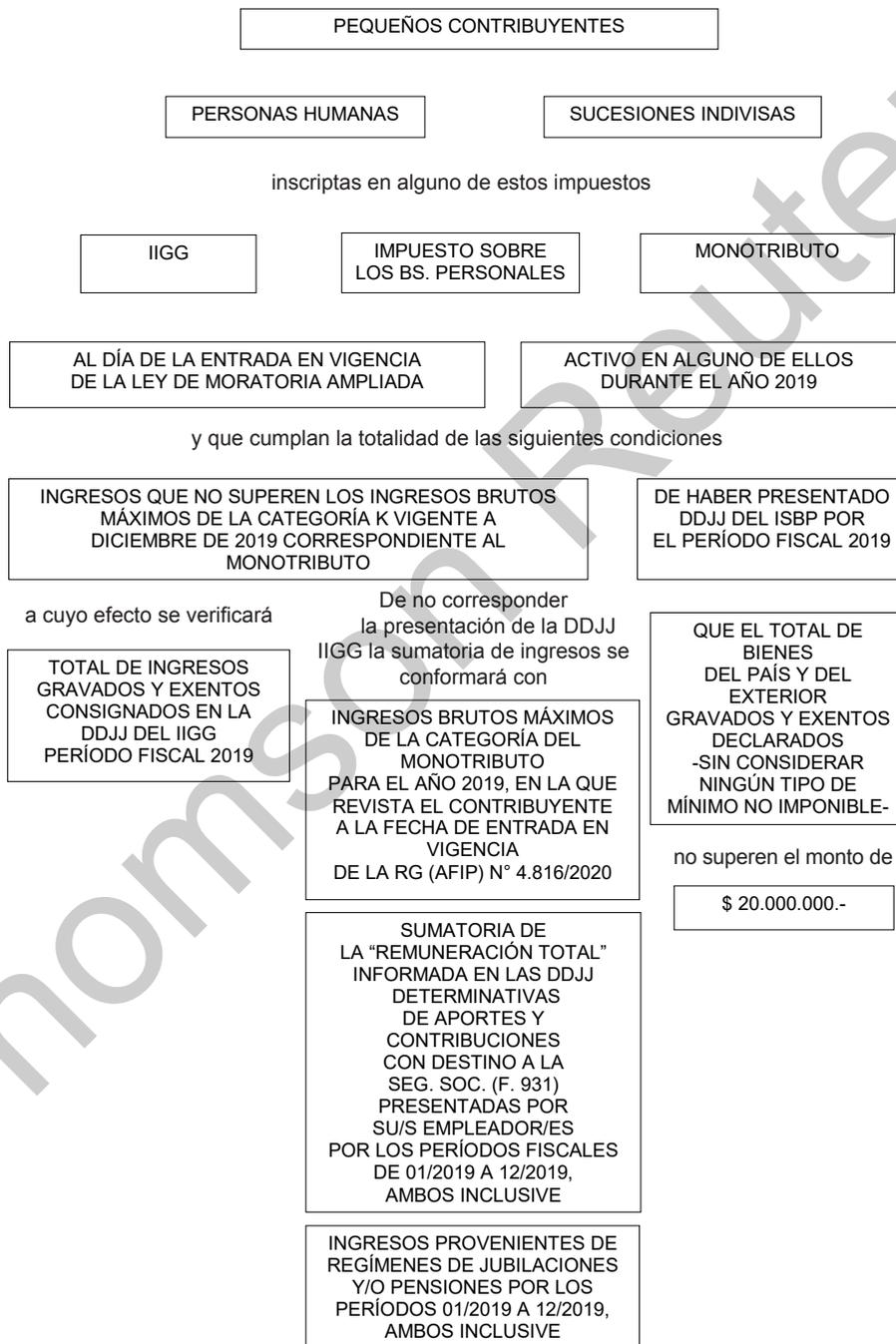
a) prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría;

b) prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior; o

c) intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza, desde la entrada en vigencia de la Ley de Moratoria Ampliada y por los veinticuatro [24] meses siguientes, *excepto* que se trate de (entre otros): personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas *pequeños contribuyentes* en los términos que defina la AFIP; y las *entidades* descriptas arriba —art. 13, inc. c), pto. 6, 6.6.2—; y

- Ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde la entrada en vigencia de la Ley de Moratoria Ampliada por los veinticuatro [24] meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca al respecto la reglamentación que dicte en esta materia la Comisión Nacional de Valores (CNV), *excepto* que se trate de (entre otros): personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas *pequeños contribuyentes* en los términos que defina la AFIP; y las *entidades* descriptas arriba —art. 13, inc. c), pto. 6, 6.6.3—.

II.1. La RG (AFIP) 4816/2020 viene entonces a aclarar, por un lado, qué ha de entenderse por *pequeños contribuyentes* —art. 4º, inc. d—:



Para aquellos contribuyentes inscriptos en los IIGG y/o ISBP será condición excluyente:

- Haber presentado la DDJJ correspondiente al período fiscal 2019; y

- No tener la clave única de identificación tributaria (CUIT) inactiva o limitada por inclusión en la base de contribuyentes no confiables.

Los sujetos que cumplan con las condiciones antedichas serán caracterizados en el sistema registral con el código “472 - Pequeños contribuyentes - Ley 27.562”.

Dicha caracterización será considerada a los efectos de la adhesión a los planes de facilidades de pago previstos en la RG (AFIP) 4816/2020, en forma previa a la verificación de la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa que pudieran revestir, en los términos del art. 2º de la Ley 24.467 y sus modificaciones.

Los contribuyentes y/o responsables que no resulten caracterizados como pequeños contribuyentes y consideren que cumplen los requisitos previstos al efecto, podrán acreditar la condición:

- Mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones digitales”, implementado por la RG (AFIP) 4503 y su complementaria;

- Seleccionando el trámite “Pequeños contribuyentes - Caracterización Ley 27.562”;

- Debiendo aportar la documentación de respaldo que resulte pertinente.

La AFIP efectuará las verificaciones pertinentes a fin de registrar dicha condición en caso que corresponda —RG (AFIP) 4816/2020, art. 4º, inc. d), último párrafo—.

II.2. Por el otro lado, acerca de las *entidades* mencionadas en párrafos anteriores, la RG (AFIP) 4816/2020 especifica que se trata de —art. 4º, inc. c)—:

- Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias: el anexo I de la RG (AFIP) 4816/2020 (nota aclaratoria 4.1) menciona que

se trata de las inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa. Como podrá apreciarse, la RG reitera textualmente los términos de la Ley de Moratoria Ampliada, sin añadir mayores especificaciones al respecto;

- Entes públicos no estatales; y

- Entidades comprendidas en el art. 26, incs. b), e), f), g), y l) de la ley de IIGG, t.o. en 2019 y su modificación:

- a) Entidades exentas de impuestos por leyes nacionales;

- b) Instituciones religiosas;

- c) Asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, excepto aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras —excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los colegios y consejos profesionales y las cajas de previsión social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales—;

- d) Entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes; y

- e) Asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que ellas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas. En cuyo caso deberán encontrarse registradas ante la AFIP bajo alguna de las formas jurídicas que, según corresponda, se indican debajo:

	Código	Forma jurídica
1	86	Asociación
2	87	Fundación
3	94	Cooperativa
4	95	Cooperativa efectora
5	125	Organismo público
6	126	Organismo público internacional
7	167	Consortio de propietarios
8	175	Dirección administrativa estatal
9	203	Mutual
10	215	Cooperadora
11	223	Otras entidades civiles
12	242	Instituto de vida consagrada
13	246	Entidades de derecho público no estatal
14	256	Asociación simple
15	257	Iglesia, entidades religiosas
16	260	Iglesia Católica

De no registrar alguna de estas formas jurídicas, se deberá acreditar la condición de entidad sin fin de lucro; organización comunitaria; ente público no estatal; o entidad comprendida en los incisos mencionados de la ley de IIGG:

- Mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones digitales”, implementado por la RG (AFIP) 4503 y su complementaria;

- Seleccionando el trámite “Actualización o corrección de datos registrales”, “Inscripción o modificación de persona jurídica” o “Ley de Emergencia - Entidades sin fines de lucro, Caracterización”, según corresponda;

- Debiendo adjuntar la documentación de respaldo que acredite dicha condición.

La AFIP efectuará las verificaciones pertinentes a fin de registrar dicha condición en caso que corresponda —RG (AFIP) 4816/2020, art. 4º, inc. c), último párrafo—.

III. Activos financieros en el exterior. Repatriación

Otro concepto importante visto en nuestra colaboración anterior (3) había sido el de *activos financieros situados en el exterior*, de relevancia en dos materias:

- Por un lado, conforme al art. 2º de la Ley de Moratoria Ampliada (que sustituye el art. 8º de la Ley de Solidaridad Social), se excluye de la posibilidad de acogerse al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones establecido en el cap. 1 del tít. IV de la ley 27.541, a las *personas humanas y las personas jurídicas* que, no revistiendo las condiciones estipuladas en la normativa (pequeños contribuyentes; las entidades enumeradas en el punto precedente; etc.), posean *activos financieros*

(3) *Ibid.*

situados en el exterior, excepto que se verifique la *repatriación* de dichos activos en los términos previstos por la ley; y

ii) Por el otro, respecto de la caducidad de los planes de facilidades de pago, el art. 13 de la Ley de Solidaridad Social, inc. c), pto. 6° (conf. Ley de Moratoria Ampliada, art. 8°), establece que los planes de facilidades de pago caducarán por (entre otras causales): la *transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros*, desde la entrada en vigencia de la Ley de Moratoria Ampliada y durante un período de veinticuatro [24] meses, para el caso de:

- personas humanas; y

- personas jurídicas (incluyendo uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios, o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos): en las que tampoco podrán realizar las operaciones señaladas arriba, los socios y accionistas que posean por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social —art. 13, inc. c), pto. 6, 6.7—.

Al respecto, la RG (AFIP) 4816/2020 establece los términos y condiciones a que estará sujeta la *repatriación* por parte de las personas humanas o jurídicas, y de sus socios y accionistas —directos e indirectos— con una participación no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de aquellas, de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de la realización de los *activos financieros situados en el exterior* que posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Moratoria Ampliada (art. 8°):

1. Los fondos repatriados podrán:	a) Ser ingresados y liquidados en el MULC; o	
	b) Permanecer depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular, en entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, conforme a las condiciones que determine el BCRA.	
	Estas inversiones deberán mantenerse —en todos los casos— bajo la titularidad del contribuyente durante un período de veinticuatro meses, contados desde la entrada en vigencia de la Ley de Moratoria Ampliada.	
	En este caso, una vez cumplida la repatriación y efectuado el depósito, esos fondos podrán afectarse, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:	<p>i) La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), en carácter de fiduciario y bajo el contralor del Ministerio de Desarrollo Productivo.</p> <p>ii) La suscripción o adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse, en el marco de la ley 24.083 y su modificación, que cumplan con los requisitos exigidos por la CNV.</p>
En caso de destino parcial:	El remanente no afectado a las operaciones a que se hubieren destinado (i o ii arriba), deberá continuar depositado en las entidades financieras de acuerdo con el punto b) supra.	

<p>2. Si un mismo sujeto regulariza la deuda mediante diversos planes de facilidades de pago, pago al contado y/o compensación</p>	<p>El plazo de sesenta días para efectuar la repatriación (plazo conforme art. 8° de la Ley de Solidaridad Social, texto según art. 2° de la Ley de Moratoria Ampliada)</p>	<p>Se computará desde la primera adhesión.</p>
<p>3. El incumplimiento de la repatriación del producido de la realización de los activos financieros</p>	<p>En el plazo indicado arriba</p>	<p>Determinará el rechazo de la adhesión al régimen de regularización.</p>
<p>4. La existencia y el valor de los activos financieros situados en el exterior</p>	<p>Se deberán considerar a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Moratoria Ampliada</p>	
	<p>Teniendo en cuenta estas pautas —RG (AFIP) 4816/2020, anexo II—</p>	
	<p>1. En el caso de participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, incluidas las empresas unipersonales:</p>	
	<p>— Dichas participaciones y/o equivalentes no constituyen activos financieros</p>	<p>Cuando las entidades, sociedades o empresas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, en forma directa o indirecta, realicen principalmente actividades operativas</p> <p>Esto es, cuando sus ingresos no provengan en un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) de rentas pasivas, en los términos del artículo 292 del dec. regl. de la Ley de IIGG.</p>
	<p>— No obstante ello, se presumirá que se trata de un activo financiero</p>	<p>Cuando dicha participación no supere el diez por ciento (10%) del capital de la entidad, sociedad o empresa constituida, domiciliada, radicada o ubicada en el exterior.</p>
<p>2. Créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptibles de valor económico:</p>	<p>No se consideran incluidos aquellos créditos y/o derechos del exterior vinculados a operaciones de comercio exterior realizadas en el marco de actividades operativas.</p> <p>No están comprendidos en la definición de activos financieros los créditos y garantías comerciales, derechos y/o instrumentos financieros derivados afectados a operaciones de cobertura que presenten una estrecha vinculación con la actividad económica productiva y/o se destinen a preservar el capital de trabajo de la empresa.</p>	

IV. Caducidad de los planes de facilidades de pago

Asimismo, en nuestro trabajo anterior (4) nos deteníamos sobre las siete [7] causales de caducidad de los planes de facilidades de pago, conforme a la Ley de Moratoria Ampliada.

En particular, la RG (AFIP) 4816/2020 especifica que, sin perjuicio de las demás causales, en lo que concierne a la de falta de pago —art. 13, inc. c), pto. 6, 6.1 de la Ley de Solidaridad Social, conf. Ley de Moratoria Ampliada, art. 8º—, los planes de facilidades de pago caducarán de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP cuando se produzca alguna de las causales que, de acuerdo con el tipo de sujeto, se indican a continuación (art. 44º):

a) Sujetos comprendidos en el art. 4º, incs. a), c) y d) de la RG (AFIP) 4816/2020; concursados o fallidos:
i) Micro, pequeñas y medianas empresas con certificado mipyme vigente a la fecha de adhesión, obtenido de conformidad con lo previsto en la res. 220 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias.
ii) Entidades sin fines de lucro y otras (ver pto. I de este trabajo).
iii) Pequeños contribuyentes (ver pto. I de este trabajo).

1. Planes de hasta cuarenta cuotas:	1.1. Falta de cancelación de dos cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
	1.2. Falta de ingreso de una cuota, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
2. Planes de cuarenta y una a ochenta cuotas:	2.1. Falta de cancelación de cuatro cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.
	2.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
3. Planes de ochenta y una a ciento veinte (120) cuotas:	3.1. Falta de cancelación de seis cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.
	3.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
b) Demás contribuyentes a que se refiere el art. 4º, inc. e) de la RG (AFIP) 4816/2020 (demás contribuyentes no comprendidos en los otros incisos de ese artículo):	
1. Planes de hasta cuarenta cuotas:	1.1. Falta de cancelación de dos cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
	1.2. Falta de ingreso de una cuota, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
2. Planes de más de cuarenta cuotas:	2.1. Falta de cancelación de tres cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.
	2.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

(4) *Ibid.*

IV.1. Inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro

En otro orden, la RG (AFIP) 4816/2020 agrega que, operada la caducidad —situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de su domicilio fiscal electrónico—, la AFIP quedará habilitada para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado mediante la emisión de la respectiva boleta de deuda (art. 44, último párrafo).

IV.2. Distribución de dividendos o utilidades a accionistas y otros

Por otra parte, la reglamentación establece que, en caso de distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los arts. 49 y 50 de la Ley de IGG, t.o. en 2019 y sus modificatorias, y según las disposiciones que al respecto dicte la AFIP, desde la entrada en vigencia de la Ley de Moratoria Ampliada y por los veinticuatro [24] meses siguientes, excepto que se trate de (entre otros): pequeños contribuyentes; y las entidades enumeradas en el pto. 1 de esta colaboración, no operará la caducidad de los planes de facilidades de pago, cuando se verifique que los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el art. 73 de la Ley de IGG, t.o. en 2019 y su modificación (sociedades de capital como sociedades anónimas; sociedades de responsabilidad limitada; sociedades de economía mixta, etc.) —en relación con lo dispuesto en su art. 50 (presunciones de puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables)—, acrediten el pago, restitución, reintegro y/o devolución, dentro del plazo de diez [10] días hábiles administrativos contados desde la fecha de la notificación que al respecto curse la AFIP —RG (AFIP) 4816/2020, art. 45—.

IV.3. Efectos

La caducidad producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de las condonaciones dispuestas por el art. 11 de la Ley de Solidaridad Social y sus modificaciones, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad —capital e intereses no condona-

dos y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago— con las cuotas efectivamente abonadas.

En el caso de planes que incluyan deuda aduanera, el Sistema Informático Malvina (en adelante, “SIM”) procederá automáticamente a la suspensión del deudor en los registros especiales aduaneros de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1122 del Cód. Aduanero —RG (AFIP) 4816/2020, art. 46—.

IV.4. Cancelación del saldo adeudado

Por último, de acuerdo con la reglamentación, una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y responsables deberán cancelar la totalidad del saldo adeudado mediante transferencia electrónica de fondos conforme a lo establecido por la RG (AFIP) 1778, sus modificatorias y complementarias.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas será el que surja de la imputación generada por el sistema al momento de presentar el plan, y deberá ser consultado en la pantalla “Impresiones”, opción “Detalle de imputación de cuotas” del sistema “Mis facilidades”.

A dicho saldo se le deberá adicionar la diferencia de intereses no consolidada por la pérdida de la condonación establecida por la Ley de Solidaridad Social y sus modificaciones, así como las multas correspondientes —RG (AFIP) 4816/2020, art. 47—.

V. Deudores en estado falencial

Para finalizar, en lo que hace al objeto de esta colaboración, queda referirnos al tratamiento brindado a los deudores en estado falencial según la reglamentación de la Ley de Moratoria Ampliada.

Al respecto, la RG (AFIP) 4816/2020 enumera las condiciones que deberán cumplir los sujetos en estado falencial, según lo establecido por las leyes 24.522 y 25.284 y sus respectivas modificaciones, para adherir al régimen de regularización de deudas. Este mismo procedimiento deberán seguir los contribuyentes fallidos con continuidad que manifestaron la voluntad de adherir al régimen de regularización en los tér-

minos del art. 45, inc. b), de la RG (AFIP) 4667 y sus modificatorias, reglamentaria de la Ley de Solidaridad Social:

a) Deberán contar con la caracterización “Quiebra” o “Quiebra con continuidad” en el sistema registral hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión.

En caso de no encontrarse registrada la citada caracterización en dicho sistema, se deberá realizar su solicitud:

- Mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones digitales”, implementado por la RG (AFIP) 4503 y su complementaria;

- Seleccionando el trámite “Actualización y corrección de datos registrales”, a cuyo efecto se deberá indicar:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación y CUIT;

2. Fecha de la declaración de quiebra;

- Al efecto, se deberá adjuntar la documentación que acredite la declaración de quiebra.

b) Deberán ingresar al sistema informático “Mis facilidades”, opción “Regularización excepcional ley 27.562”.

c) Deberán convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar a fin de que el sistema liquide los intereses hasta la fecha de presentación y aplique las condonaciones correspondientes.

d) Deberán seleccionar la cantidad de cuotas que se desea, según el tipo de plan y el monto mínimo de ellas.

Este procedimiento deberá realizarse hasta el 31/10/2020, inclusive, pudiendo hasta dicha fecha realizar una nueva adhesión que reemplace la anterior según el tipo de plan.

Confirmada la adhesión, el sistema generará un comprobante provisorio en el cual se podrá consultar el detalle de la deuda informada asignándose un número a cada presenta-

ción por tipo de plan —RG (AFIP) 4816/2020, art. 50—.

V.1. Conclusión del proceso falencial por avenimiento

Los requisitos enunciados arriba también deberán ser cumplimentados por los contribuyentes y/o responsables en el supuesto de conclusión del proceso falencial por avenimiento.

En el caso de estos contribuyentes, una vez registrada en el sistema registral la caracterización correspondiente a la conclusión del proceso falencial por avenimiento —siempre que se verifique el cumplimiento de la totalidad de las condiciones correspondientes— y dentro del plazo de treinta [30] días corridos de su notificación, el contribuyente y/o responsable:

- Deberá volver a ingresar al sistema informático “Mis facilidades”, opción “Ley 27.562 - Fallidos” e:

1. Informar la clave bancaria uniforme (CBU) en la que se debitarán las cuotas. El sistema reflejará —por cada tipo de plan— la última presentación realizada, calculará los intereses a fecha de consolidación del plan, y aplicará las condonaciones correspondientes. Dicha presentación no podrá ser modificada excepto que se deban editar los intereses.

2. Efectuar el ingreso del pago a cuenta —de corresponder— para lo cual se deberá generar el volante electrónico de pago (VEP), el que tendrá validez hasta la hora veinticuatro [24] del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la RG (AFIP) 1778, sus modificatorias y complementarias, en cuyo caso el envío del plan será automático, y se generará el formulario de DDJJ F. 1003. En caso de que no corresponda el ingreso de un pago a cuenta, se deberá proceder al envío del plan.

3. Efectuar el ingreso de las cuotas a partir del día 16 del mes inmediato siguiente a la presentación del plan de facilidades de pago —RG (AFIP) 4816/2020, art. 50—.

Cumplido tal procedimiento, los contribuyentes y/o responsables en estado falencial que soliciten la conformidad para la conclusión de

la quiebra por avenimiento en los términos del art. 225 de la ley 24.522, deberán formalizar dicha solicitud:

- Mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones digitales”, implementado por la RG (AFIP) 4503 y su complementaria;

- Seleccionando el trámite “Fallidos. Solicitud de conformidad”.

A tal efecto, se deberá adjuntar:

a) El certificado mipyme vigente cuando la adhesión al régimen se haya efectuado en las condiciones previstas para las micro, pequeñas o medianas empresas.

b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia. De tratarse de personas jurídicas, la presentación de este certificado resultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes, o administradores.

Acreditada la adhesión al régimen de regularización, la AFIP procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en la RG (AFIP) 4816/2020 antes vistos y, de corresponder, expresará en la causa judicial que no opone reparo y presta conformidad con tal modalidad de pago.

Respecto de las obligaciones excluidas previstas en el art. 3° de la RG (AFIP) 4816/2020, se deberá asumir el compromiso de su cancelación de contado o a través de un régimen de facilidades de pago que las contemple, dentro de los treinta [30] días corridos de notificada la conclusión de la quiebra por avenimiento —RG (AFIP) 4816/2020, art. 51—. Tales obligaciones son:

a) Las cuotas con destino a las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART).

b) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.

c) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.

d) Las cuotas correspondientes al seguro de vida obligatorio.

e) Los aportes y contribuciones con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (Renatre) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (Renatea), según corresponda.

f) Los anticipos y pagos a cuenta, excepto los condonados por la adhesión al régimen de regularización de deudas a que se refiere el art. 26 de la RG (AFIP) 4816/2020.

g) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio del año 2004.

h) Las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos presentados en el marco del régimen de regularización normado por la RG (AFIP) 4816/2020.

i) Las obligaciones correspondientes a los períodos que fueron considerados como condición para la obtención del beneficio como contribuyente cumplidor, en los términos del artículo agregado a continuación del 17 de la Ley de Solidaridad Social y sus modificaciones (períodos fiscales iniciados a partir del 01/01/2017, conf. Ley de Moratoria Ampliada, art. 14), excepto que previamente se proceda a su desistimiento.

j) Los intereses —resarcitorios y/o punitivos—, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

V.2. Eficacia de la resolución de conformidad

La eficacia de la resolución de conformidad, estará condicionada a la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los noventa [90] días corridos de efectuado el acogimiento al régimen de regularización. Dicho plazo podrá prorrogarse siempre que existan causas atendibles que lo justifiquen —RG (AFIP) 4816/2020, art. 52—.

V.3. Falta de aprobación judicial del avenimiento

La falta de aprobación judicial del avenimiento en el plazo previsto en el punto anterior o en sus prórrogas, generará la caducidad de los planes de facilidades de pago presentados, de

conformidad con lo establecido en el art. 13, inc. c), pto. 6, 6.4 de la Ley de Solidaridad Social (texto según Ley de Moratoria Ampliada, art. 8º) (aspecto que también habíamos mencionado en nuestro trabajo anterior (5) como pendiente de reglamentación en aquel entonces) —RG (AFIP) 4816/2020, art. 53—.

VI. Algunos ejemplos

A partir de lo visto, podríamos decir a modo de ejemplo que:

VI.1. Pequeños contribuyentes; entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias

a) Serían considerados pequeños contribuyentes: A los efectos del régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones establecido en la Ley de Solidaridad Social, con las modificaciones de la Ley de Moratoria Ampliada, reglamentada por la RG (AFIP) 4816/2020 los siguientes sujetos, para lo cual cabe tener presente que:

- El tope de ingresos brutos máximos de la categoría K del monotributo vigente al mes de diciembre de 2019 era de \$1.726.599,88;

- La Ley de Moratoria Ampliada entró en vigencia el 26/08/2020.

- Un vendedor de neumáticos inscripto en el monotributo desde el 01/08/2015; activo en dicho régimen durante el año 2019; que revistiese en la categoría F (tope de ingresos brutos máximos de la categoría F para el año 2019: \$690.639,95); no percibiese otros ingresos provenientes de empleo en relación de dependencia y/o de regímenes de jubilaciones y/o pensiones; y no estuviese inscripto en el ISBP.

- Una abogada inscripta en el IIGG desde el 01/04/2013; activa en él durante el año 2019; que hubiese consignado en su DDJJ de dicho tributo correspondiente al período fiscal 2019 un total de ingresos gravados y exentos por \$150.000; y no inscripta en el ISBP.

- Una sucesión indivisa inscripta en el ISBP desde el 01/05/2019; activa en este impuesto durante ese año; que hubiese consignado en su DDJJ de aquel correspondiente al período fiscal

2019 un total de bienes del país y del exterior gravados y exentos —sin considerar ningún tipo de mínimo imponible— por \$15.000.000.

- Una arquitecta inscripta en el IIGG y en el ISBP desde el 01/12/2008, en el primero; y desde el 01/10/2015, en el segundo; activa en ambos durante el año 2019; que hubiese declarado en su DDJJ del IIGG correspondiente al período fiscal 2019 un total de ingresos gravados y exentos por \$70.000; y consignado en su DDJJ del ISBP correspondiente al mismo período fiscal, un departamento en el país por un valor de \$9.000.000.

- Una persona empleada en relación de dependencia en una concesionaria inscripta en el IIGG desde el 01/08/2007; activa en este impuesto durante el año 2019; que hubiese consignado en su DDJJ de dicho tributo correspondiente al período fiscal 2019 un total de ingresos gravados y exentos por \$80.000; cuyo empleador hubiese informado una remuneración total en las F. 931 correspondientes a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive, por \$564.000; y no estuviese inscripta en el ISBP.

- Una persona empleada en relación de dependencia en un supermercado inscripta en el ISBP desde el 01/12/2014; activa en este impuesto durante el año 2019; que hubiese consignado en su DDJJ de dicho gravamen correspondiente al período fiscal 2019 una casa y un auto por un valor total de \$17.000.000; y cuyo empleador hubiese informado una remuneración total en las F. 931 correspondientes a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive, por \$564.000.-

- Una persona jubilada inscripta en el monotributo desde el 01/03/2019; activa en dicho régimen durante ese año; que revistiese en la categoría B (tope de ingresos brutos máximos de la categoría B para el año 2019: \$207.191,98); hubiese percibido ingresos totales provenientes del régimen de jubilación correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive, por \$175.000; y no estuviese inscripta en el ISBP.

- Una persona jubilada inscripta en el IIGG desde el 01/02/2018; activa en aquel durante el año 2019; que hubiese declarado en su DDJJ de dicha gabela correspondiente al período fiscal 2019 un total de ingresos gravados y exentos por \$150.000; percibido ingresos totales provenien-

(5) *Ibid.*

tes del régimen de jubilación correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive, por \$170.000; y no estuviese inscrita en el ISBP.

- Una persona jubilada inscrita en el ISBP desde el 01/11/1995; activa en este impuesto durante el año 2019; que hubiese percibido ingresos totales provenientes del régimen de jubilación correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive, por \$170.000; y consignado en su DDJJ del ISBP correspondiente al período fiscal 2019, únicamente una casa en la provincia de Santa Fe por \$10.000.000.

- Un contador inscripto en el IIGG y en el ISBP desde el 01/03/2000, en el primero; y desde el 01/12/2014, en el segundo; activo en ambos impuestos durante el año 2019; que hubiese consignado en su DDJJ del IIGG correspondiente al período fiscal 2019 un total de ingresos gravados y exentos por \$70.000, y declarado en su DDJJ del ISBP correspondiente al mismo período fiscal, únicamente una camioneta por \$300.000.

b) No serían considerados pequeños contribuyentes:

- Una persona empleada en relación de dependencia en una joyería; inscrita además en el monotributo, categoría J, desde el 01/02/2017 (tope de ingresos brutos máximos de la categoría J para el año 2019: \$1.553.939,89); activa en aquel durante el año 2019; y cuyo empleador hubiese informado una remuneración total en las F. 931 correspondientes a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive, por \$564.000.- Un vendedor de flores inscripto en el monotributo desde el 01/01/1999 hasta el 01/12/2003; que se hubiese dado de baja del impuesto en esa fecha y de alta nuevamente el 01/01/2020; y que no hubiese registrado actividad alguna en el IIGG ni en el ISBP durante el año 2019.

- Una sucesión indivisa inscrita en el ISBP desde el 01/03/2019; activa en este impuesto durante ese año; que hubiese declarado en su DDJJ de dicho gravamen correspondiente al período fiscal 2019 tres departamentos en Uruguay por un valor total de ARS \$25.000.000.

- Una periodista inscrita en el IIGG desde el 01/04/2015; activa en él durante el año 2019;

que hubiese consignado en su DDJJ de dicho tributo correspondiente al período fiscal 2019 un total de ingresos gravados y exentos por \$2.000.000.

- Un odontólogo inscripto en el monotributo desde el 01/03/2017; activo en dicho régimen durante el año 2019; que revistiese en la categoría G (tope de ingresos brutos máximos de la categoría G para el año 2019: \$828.767,94); y hubiese percibido ingresos totales provenientes de la pensión de su esposa fallecida correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive, por \$900.000.

- Una cirujana inscrita únicamente en el IIGG desde el 01/01/2015; que no hubiese presentado sus DDJJ del impuesto correspondientes a los períodos fiscales 2018 y 2019.

- Una costurera inscrita en el monotributo desde el 01/01/2020, y que no hubiese registrado actividad alguna en el IIGG ni en el ISBP en el año 2019.

- Un vendedor de muebles inscripto únicamente en el impuesto al valor agregado (IVA).

- Una sociedad anónima.

- Una sociedad de responsabilidad limitada.

- Una sociedad anónima simplificada.

VI.2. Activos financieros en el exterior. Repatriación

a) No constituirían activos financieros en el exterior:

- Acciones que tuviese una sociedad anónima argentina, en una empresa radicada en Uruguay, que obtuviese —la uruguaya— ingresos provenientes de rentas pasivas (en los términos del art. 292 del anexo del dec. 862/2019 reglamentario del IIGG) equivalentes al 30% de sus ingresos totales.

- Cuotas que tuviese una sociedad de responsabilidad limitada argentina, en una compañía domiciliada en EE. UU., que obtuviese —la estadounidense— ingresos provenientes de rentas pasivas (en los términos del art. 292 del anexo del dec. 862/2019 reglamentario del IIGG) equivalentes al 50% de sus ingresos totales.

- Un crédito que tuviese una sociedad anónima simplificada argentina, respecto de una

firma constituida en Chile, por importaciones realizadas en el marco de actividades operativas.

- Operaciones de *swap* que realizase una sociedad anónima argentina, en el exterior, con el único fin de preservar el capital de trabajo de la empresa.

b) Constituirían activos financieros en el exterior y, por lo tanto, deberían cumplir el requisito de repatriación previsto por la normativa para poder acceder al régimen de regularización de deudas:

- Acciones que tuviese una sociedad anónima argentina, en una firma constituida en el Reino Unido y que representasen el 8% del capital de la entidad británica.

- Cuotas que tuviese una sociedad de responsabilidad limitada argentina, en una sociedad radicada en Alemania, cuyos ingresos totales — los de la alemana— estuviesen constituidos en un 60% por rentas pasivas (en los términos del art. 292 del anexo del dec. 862/2019 reglamentario del IIGG).

- Un crédito que tuviese una sociedad en comandita por acciones argentina, respecto de una compañía ubicada en España, vinculado a una exportación realizada por fuera del marco de actividades operativas.

- Un crédito que tuviese una sociedad anónima unipersonal argentina, respecto de una empresa constituida en Brasil, que no estuviese vinculado con la actividad económica productiva de aquella, ni se destinase a preservar el capital de trabajo de la empresa.

VI.3. *Caducidad de los planes de facilidades de pago*

El plan de facilidades de pago caducaría si:

- Una empresa concursada no pagase dos [2] cuotas alternadas a los sesenta [60] días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas, de un plan de veinticuatro [24] cuotas.

- Una pyme no pagase dos [2] cuotas consecutivas a los sesenta [60] días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas, de un plan de treinta y seis [36] cuotas.

- Una fundación no pagase una [1] cuota, a los sesenta [60] días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota de plan, de un plan de cuarenta [40] cuotas.

- Un monotributista considerado como pequeño contribuyente a los fines de la adhesión al régimen, no pagase cuatro [4] cuotas consecutivas a los sesenta [60] días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas, de un plan de cuarenta y ocho [48] cuotas.

- Una sucesión indivisa considerada como pequeño contribuyente a los fines de la adhesión al régimen, no pagase cuatro [4] cuotas alternadas a los sesenta [60] días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas, de un plan de sesenta [60] cuotas.

- Una cooperativa no pagase la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta [60] días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan, de un plan de ochenta [80] cuotas.

- Una entidad sin fines de lucro no pagase seis [6] cuotas consecutivas a los sesenta [60] días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas, de un plan de noventa [90] cuotas.

- Una pyme no pagase seis [6] cuotas alternadas a los sesenta [60] días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas, de un plan de cien [100] cuotas.

- Un fallido no pagase la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta [60] días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan, de un plan de ciento veinte [120] cuotas.

- Una sociedad anónima no pagase dos [2] cuotas consecutivas a los sesenta [60] días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas, en un plan de doce [12] cuotas.

- Una sociedad de responsabilidad limitada no pagase dos [2] cuotas alternadas a los sesenta [60] días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas, en un plan de veinticuatro [24] cuotas.

- Una monotributista, no considerada como pequeño contribuyente a los fines de la adhesión al régimen, no ingresase una [1] cuota, a los sesenta [60] días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan, en un plan de cuarenta [40] cuotas.

- Una sociedad en comandita por acciones no pagase tres [3] cuotas alternadas a los sesenta [60] días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas, en un plan de sesenta [60] cuotas.

- Una sociedad anónima simplificada no pagase tres [3] cuotas consecutivas a los sesenta [60] días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas, en un plan de noventa [90] cuotas.

- Una sociedad de responsabilidad limitada no ingresase la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta [60] días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan, en un plan de ciento veinte [120] cuotas.

Thomson Reuters

Todo lo que hay que saber de la moratoria ampliada 2020. Ley 27.562 y su reglamentación

ALBERTO M. BELLO y PERLA G. HEREDIA

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
Implementación	Régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a partir de la pandemia de COVID-19	Art. 8º, ley 27.541	Art. 1º
Alcance	Obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones, vencidas al 31/07/2020, inclusive	Art. 8º, ley 27.541	Art. 2º
Plazo de adhesión	Hasta el 31/10/2020, inclusive	Art. 8º, ley 27.541	Art. 2º

Tipos de contribuyentes	Categorías	Art. 8º, ley 27.541	Art. 4º Inc. a) Inc. b) Inc. c) Inc. d)
	<p>1. Micro, pequeñas y medianas empresas con certificado mipyme</p> <p>2. Condicionales: contribuyentes que acrediten el inicio de trámite de inscripción en el "Registro de empresas mipymes" a la fecha de adhesión</p> <p>3. Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, entes públicos no estatales y entidades exentas s/ art. 8º, ley 27.541: registradas ante la AFIP bajo alguna de las formas jurídicas indicadas en la nómina prevista en art. 4º, inc. c), RG (AFIP) 4816, o acreditación de condición mediante el servicio con clave fiscal de "Presentaciones digitales".</p> <p>4. Pequeños contribuyentes: PH y SI, inscriptos en IG, BP o RS al 26/08/2020 y habiendo registrado la condición de activo en alguno de dichos impuestos durante el año 2019, cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:</p> <p>— Ingresos: El total de los ingresos (gravados y exentos) no superen \$1.726.600 en:</p> <p>- DDJJ de ganancias 2019.</p> <p>- RS, categoría máxima "K", para el año 2019 al 17/09/2020.</p>		

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816			
Tipos de contribuyentes	<p align="center">Categorías</p> <p>- Sumatoria de la remuneración total informada en el F. 931, períodos enero a diciembre 2019, inclusive.</p> <p>- Ingresos de jubilaciones y/o pensiones correspondientes a los períodos enero a diciembre 2019, inclusive</p> <p>— Bienes: DDJJ de bienes personales 2019, que el total de bienes del país y del exterior (gravados y exentos) declarados —sin considerar ningún tipo de MINI— no superior a \$20.000.000.</p> <p>Condición excluyente: Haber presentado DDJJ de IG y/o IBP del PF 2019, en caso de corresponder, y no tener CUIT inactiva o limitada por inclusión en base de contribuyentes no confiables.</p> <p>Atención: Los sujetos que cumplan con las condiciones previstas en este inciso, serán caracterizados en el sistema registral con el código "472 - Pequeños contribuyentes - Ley 27.562" (caracterización considerada en forma previa a la verificación de condición mipyme).</p> <p>5. Demás contribuyentes: PH y SI (que no cumplan con las condiciones de 1, 2 y 3 precedentes)</p> <p>PJ, no mipyme.</p> <p>Con tenencia de activos financieros en el exterior que cumplan con la repatriación del 30% del producido de su realización en un plazo de 60 días desde la adhesión al régimen.</p>	Art. 8º, ley 27.541	Inc. e)			
	<p>Obligaciones incluidas vencidas al 31/07/2020</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones e infracciones: impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social. • Los impuestos sobre los combustibles líquidos y el dióxido de carbono, Título III de la ley 23966 (t.o. 1998) y sus modificatorias. (Excluida en la Ley 27.541) • El impuesto sobre el gasoil y el gas licuado que preveía la ley 26.028 y sus modif. (Excluida en la Ley 27.541) • El impuesto específico sobre la realización de apuestas, establecido por la ley 27346 y su modif. (Excluida en la Ley 27.541) • Fondo Educación y promoción cooperativa. • Tributos de Exportación Importación <table border="1" data-bbox="289 1271 914 1450"> <tr> <td>Los cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero</td> </tr> <tr> <td>Las liquidaciones de las infracciones [ley 22.415 y sus modif.]</td> </tr> <tr> <td>Los importes en concepto de estímulos a la exportación que debieran restituirse al fisco nacional</td> </tr> </table> • Regímenes Promocionales <table border="1" data-bbox="289 1456 914 1556"> <tr> <td>Que concedan beneficios tributarios, como también las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus accesorios correspondientes</td> </tr> </table> <p>Refinanciación Planes Vigentes.</p> <p>Deudas por planes caducos.</p> <p>Deudas en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial.</p>	Los cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero	Las liquidaciones de las infracciones [ley 22.415 y sus modif.]	Los importes en concepto de estímulos a la exportación que debieran restituirse al fisco nacional	Que concedan beneficios tributarios, como también las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus accesorios correspondientes	Art. 8, ley 27.541
Los cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero						
Las liquidaciones de las infracciones [ley 22.415 y sus modif.]						
Los importes en concepto de estímulos a la exportación que debieran restituirse al fisco nacional						
Que concedan beneficios tributarios, como también las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus accesorios correspondientes						

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
Obligaciones excluidas	<ul style="list-style-type: none"> • Cuotas con destino a ART. • Los Aportes y Contribuciones con destino a las Obras Sociales. • Los Aportes y Contribuciones con destino al Régimen especial de la Seguridad Social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares. • Cuota con destino a SVO. • Aportes y contribuciones con destino a: RENATRE o RENATREA. • Los anticipos y pagos a cuenta, excepto los anticipos mencionados en el art. 26 de la RG 4816. • Cotizaciones fijas del RS (Monotributistas), devengadas hasta el mes 07/2004. • Las deudas incluidas en PFP caducos presentados en el marco del presente régimen. • Las obligaciones correspondientes a los periodos que fueron considerados como condición para la obtención del beneficio como contribuyente cumplidor, excepto que previamente se proceda a su desistimiento. • Los intereses resarcitorios y punitivos, multas y demás accesorios relacionados a los conceptos precedentes. 	Art. 8, ley 27.541	Art. 3, Inc. a) Inc. b) Inc. c) Inc. d) Inc. e) Inc. f) Inc. g) Inc. h) Inc. i) Inc. j)
Requisitos para la adhesión	<ul style="list-style-type: none"> • Presentar las Declaraciones juradas o liquidaciones de las obligaciones que se regularizan, cuando ellas no hubieran sido presentadas o deben rectificarse. • Declarar la CBU en el servicio "Declaración de CBU". • Poseer domicilio fiscal electrónico constituido. 	Art. 8, ley 27.541	Art. 5, Inc. a) Inc. b) Inc. c)
Procedimiento para la adhesión	<p>La adhesión al régimen de regularización deberá realizarse accediendo a los sistemas informáticos que, según corresponda, se indican a continuación:</p> <p>a) "Sistema de Cuentas Tributarias": cuando se opte por la cancelación de obligaciones impositivas y/o previsionales, mediante compensación.</p> <p>b) "Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros": cuando se opte por la cancelación de obligaciones de naturaleza aduanera, mediante compensación.</p> <p>c) "Mis Facilidades": cuando la regularización se realice mediante pago al contado o a través de planes de facilidades de pago.</p>	Art. 8, ley 27.541	Art. 6, Inc. a) Inc. b) Inc. c)

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
Anulación de la adhesión	<p>Anulación del acogimiento y nueva solicitud. Efectos</p> <p>Ante la detección de error –podrán solicitar hasta el 28/10/2020, inclusive la anulación del acogimiento al régimen.</p> <p>Mediante el servicio con Clave Fiscal “Presentaciones Digitales” que, según el modo de adhesión, se indica a continuación:</p> <p>a) Compensación: “Procesamiento o anulación de compensación”.</p> <p>b) Pago al contado o plan de facilidades de pago: “Planes de pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras”.</p> <p>Deberá fundamentarse el motivo de la respectiva solicitud a fin de efectuar una nueva adhesión.</p> <p>En el supuesto de haber efectuado el ingreso en concepto de pago a cuenta, el mismo podrá ser imputado a la cancelación de las obligaciones que el contribuyente considere, sin que pueda ser afectado a la cancelación del pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades de pago.</p>	Art. 8, ley 27.541	Art. 7, Inc. a) Inc. b)
	<p>¿Qué se considera activos financieros situados en el exterior?</p> <p>La tenencia de moneda extranjera depositada entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior.</p> <p>Participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades o empresas (con o sin PJ) constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior (incluidas EU).</p> <p>Derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior.</p> <p>Toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, ON, valores representativos y certificados de depósitos de acciones, cuotapartes de FCI y otros similares, cualquiera sea su denominación.</p> <p>Créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que prevea la reglamentación.</p>		Art. 8, ley 27.541
Activos financieros del exterior			

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
Activos financieros del exterior	¿Quiénes se encuentran obligados a la repatriación?	Art. 8, ley 27.541	Art. 8
	<ul style="list-style-type: none"> • PH y SI, Repatriación de al menos el 30% del producido de su realización de los activos situados en el exterior que posean a la fecha al 26/08/2020. • PJ y de sus socios y accionistas –directos o indirectos– con una participación no inferior al 30% del capital social de aquellas que posean a la fecha al 26/08/2020. 		
	Plazo de repatriación		Art. 8, ap.2)
	Dentro del plazo de 60 días de adhesión al régimen.		
	¿Cómo se debe realizar el depósito de los fondos repatriados y a qué podrá destinarse?		Art. 8, ap.1)
	<ul style="list-style-type: none"> • Ser ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambio (MULC). • Permanecer depositados en una cuenta abierta a nombre del titular, en entidades financieras regidas por la Ley 21.526, conforme a las condiciones que determine el BCRA. 		inc. a) Inc.b)
	Una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos podrán afectarse, en forma total o parcial, a:		Art. 8, ap.1) inc. b)
	i. La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el BICE, en carácter de fiduciario y bajo el contralor del Ministerio de Desarrollo Productivo. ii. La suscripción o adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse, en el marco de la ley 24.083 y su modif., que cumplan con los requisitos exigidos por la CNV. El remanente no afectado a estas últimas deberá continuar en las entidades financieras. Las inversiones deberán mantenerse —en todos los casos— bajo la titularidad del contribuyente durante un período de 24 meses, contado desde el 26/08/2020.		ii)
	Efectos del incumplimiento de la repatriación		Art. 8, ap.3)
	El incumplimiento de la repatriación, determinará el rechazo de la adhesión al régimen de regularización.		
Pautas sobre el producido de realización de los activos financieros situados en el exterior	Art. 8, ap.4) Anexo II		
La existencia y el valor de los activos financieros situados en el exterior se deberán considerar al 26/08/2020. 1. Participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las EU: Se entenderá que dichas participaciones y/o equivalentes no constituyen activos financieros cuando las entidades, sociedades o empresas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, en forma directa o indirecta, realicen principalmente actividades operativas, teniendo que dicho requisito se cumple cuando sus ingresos provengan en un porcentaje superior al 50% de rentas pasivas, en los términos del Art. 292 del Anexo del Decreto 862 del 06/12/2019.			

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
Activos financieros del exterior	<p>Pautas sobre el producido de realización de los activos financieros situados en el exterior</p> <p>Se presumirá que se trata de un activo financiero cuando dicha participación no supere el 10% del capital de la entidad, sociedad o empresa constituida, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior.</p> <p>1. Créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptibles de valor económico: no se consideran incluidos aquellos créditos y/o derechos del exterior vinculados a operaciones de comercio exterior realizadas en el marco de actividades operativas.</p> <p>No están comprendidos en la definición de activos financieros los créditos y garantías comerciales, derechos y/o instrumentos financieros derivados afectados a operaciones de cobertura que presenten una estrecha vinculación con la actividad económica productiva y/o se destinen a preservar el capital de trabajo de la empresa.</p>	Art. 8, ley 27.541	Anexo II (Art. 8)
	<p>Obligaciones incluidas</p> <p>Quedan incluidas las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial al 26/08/2020.</p> <p>Se pueden incluir obligaciones prescriptas y respecto de las cuales se hubiera formulado denuncia penal tributaria o penal económica siempre que el requerimiento lo hubiese efectuado el deudor.</p> <p>Allanamiento</p> <p>La adhesión al régimen tendrá como efecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas. • Desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite. • Asunción del pago de costos y gastos causídicos. • Desistimiento de todo derecho, acción o reclamo (incluso el de repetición). <p>El allanamiento y/o desistimiento total o parcial procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial.</p> <p>El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa o judicial, copia del acuse de recibo del acogimiento del presente régimen, junto con el detalle de las obligaciones regularizadas.</p> <p>De tratarse de obligaciones tributarias canceladas con anterioridad al 26/08/2020, el beneficio de condonación de intereses resultará procedente siempre que el interesado desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada, en cuyo caso deberá presentar el formulario 408 (nuevo modelo) mediante el servicio "Presentaciones Digitales" trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento".</p>		
Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial			

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial	<p>Deuda en ejecución judicial. Archivo de actuaciones</p> <p>Acreditando el acogimiento al régimen, encontrándose firme la resolución judicial, satisfecho el ingreso del pago a cuenta, y una vez regularizada en su totalidad la deuda demandada, los honorarios y costas del juicio, la AFIP solicitará al juez interviniente el archivo de las actuaciones.</p> <p>Cuando la adhesión resulte anulada, rechazada o se produzca la caducidad, la AFIP impulsará las acciones destinadas al cobro de la deuda.</p>	Art. 9, ley 27.541	Art. 10
	<p>Medidas cautelares trabadas. Efecto del acogimiento</p> <p>El levantamiento de los embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en la regularización.</p> <p>Los montos de capital embargados generarán condonación de intereses solo en la medida que la transferencia a las cuentas recaudadores o dación en pago, se haya realizado con anterioridad al 26/08/2020.</p> <p>Honorarios de apoderados y/o patrocinantes del Fisco. Procedencia. Reducción. Forma de cancelación</p> <p>Procedencia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados, no corresponderá la percepción por honorarios. • En los demás supuestos los honorarios estarán a cargo del contribuyente que hubiere formulado el allanamiento a la pretensión fiscal o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos. <p>Reducción</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los honorarios se reducirán en un 30% y no podrán ser inferiores al monto mínimo de la liquidación administrativa para la primera o segunda etapa. <p>Formas de cancelación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contado • Plan de Pago, de 12 cuotas máximas, no devengará intereses y su importe mínimo será \$1.000. <p>Presentación formal: "Presentaciones Digitales" / Trámite: "Ejecuciones fiscales. Plan de pago de honorarios".</p> <p>Vencimiento 1er cuota: Dentro de los 10 días contados desde la adhesión o a partir de aquel en que queden firmes.</p> <p>Vencimiento 2da cuota: Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes a partir del primer mes inmediato siguiente al vencimiento de la primera cuota.</p> <p>Ejecuciones fiscales</p> <p>Se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente dentro de los 5 días administrativos siguientes a su notificación.</p>		
Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial	<p>Art. 12,</p> <p>Inc. a)</p> <p>Inc. b)</p>	Art. 13	Art. 14,
	<p>Inc. a)</p> <p>Inc. b)</p> <p>Art.15</p>		

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial	Caducidad • La caducidad del PFP de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de una cuota a los 30 días de corrido su vencimiento.		Art. 16
	Costas del juicio El ingreso de las costas —excluidos los honorarios— se realizará y comunicará: a. Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas: Dentro de los 10 días hábiles administrativos inmediatos posteriores.		Art. 17, Inc. a)
Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial	Cumplimiento formal b. Si no existiera liquidación firme al momento de la adhesión al régimen: Dentro de los 10 días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa. Presentación formal: “Presentaciones Digitales” / Trámite: “Ejecuciones fiscales- presentaciones y comunicaciones varias”		Art. 17, Inc. b)
	Falta de cancelación de honorarios y/o costas		Art. 18
	Se iniciarán las acciones destinadas al cobro de los mismos		
Efectos de la adhesión al régimen	Sentencia firme Se entenderá que la causa posee sentencia firme cuando se halle consentida o pasada en autoridad de cosa juzgada a los fines de lo dispuesto por el art. 10 y los incisos b), c) y d) del Art. 16, ambos de la Ley 27.541		Art. 19
	Suspensión de acciones penales e interrupción de la prescripción El acogimiento al presente régimen producirá: • La suspensión de acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso. • La interrupción de prescripción penal. • Extinción de acción penal: Siempre y cuando no tuviera sentencia firme a la fecha de cancelación Importante: Respecto de autores, coautores, partícipes vinculados a las obligaciones respectivas.		Art. 10, ley 27.541
	Efectos de la caducidad del PFP • Reanudación de la acción penal tributaria o aduanera. • Habilitación por parte de la AFIP a la denuncia penal (acogimiento previo a su interrupción) • Comienzo o reanudación del cómputo de prescripción.		Art. 20
			Art. 21 Art. 22

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020			Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816	
Beneficios por la adhesión al régimen	Condonación de intereses y punitorios		Art. 11, ley 27.541, Inc. b)	Art. 23	
	Condonación al 100%	Autónomos y aportes jubilatorios personales.			
		Capital cancelado con anterioridad al 26/08/2020.			
	Condonación Parcial. % Reducción de intereses sobre capital adeudado.	PF 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31/07/2020	10%		Inc. c) Ap. 1)
		PF 2016 y 2017	25%		Ap. 2) Ap. 3)
PF 2014 y 2015		50%			
PF 2013 y anteriores		75%	Ap. 4)		
Beneficios por la adhesión al régimen	Pagos realizados con anterioridad al 26/08/2020. Intereses y multas		Art. 11, ley 27.541,	Art. 23, 24	
	<ul style="list-style-type: none"> • Condonación al 100% de intereses y multas, de pleno derecho. • Extinción de acción penal. <p>Cuando se regulariza el capital con anterioridad al 26/8/2020, se registra en forma automáticamente en el Sistema del “Sistema de Cuentas Tributarias” y “CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”.</p>		Inc. a) Inc. b)		
	Condonación de multas		Art. 12, ley 27.541	Art. 24 y 25	
	<p>Infracciones formales</p> <ul style="list-style-type: none"> • El beneficio de liberación de multas y demás sanciones cometidas hasta el 31/07/2020 (no firmes ni abonadas), operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente Régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal. • De haberse sustanciado el sumario administrativo [Art. 70, ley 11.683], el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen. • Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida antes del 31/07/2020, inclusive. 				

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
Beneficios por la adhesión al régimen	<p>Infracciones materiales</p> <ul style="list-style-type: none"> Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31/07/2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraran firmes al 26/08/2020 y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL). 	Art. 12, ley 27.541	Art. 26
	<p>Anticipos</p> <p>El beneficio de condonación de intereses será procedente de tratarse de anticipos vencidos hasta el 31/07/2020, inclusive, en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o haya vencido el plazo para su presentación, el que fuere posterior.</p> <p>El importe de dichos anticipos y los intereses no condonados podrá ser regularizado mediante compensación o PFP del presente régimen.</p> <p>Importante: Si el capital de los anticipos ha sido cancelado con anterioridad al 26/08/2020 o una vez presentada la declaración jurada, se haya regularizado su saldo, en ambos casos, se condonará la totalidad de los intereses.</p>		
	<p>Multas y sanciones firmes. Concepto</p> <p>Se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento o al 26/08/2020, según corresponda, se hallaren consentidas o ejecutoriadas, cualquiera sea la instancia en que se encuentren.</p>		
Formas de adhesión	1. Compensación de obligaciones.	Art. 13, inc. a)	
	2. Cancelación mediante pago al contado.	Inc. b)	
	3. Cancelación mediante alguno de los planes de facilidad de pago.	Inc. c)	

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
Compensación de obligaciones	<p>Alcance de la compensación</p> <p>Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la AFIP, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social al 26/08/2020.</p>		Art. 29
	<p>Origen de los saldos a favor</p> <ul style="list-style-type: none"> • Saldos de libre disponibilidad provenientes de DDJJ registradas en el sistema “Cuentas Tributarias” al 26/08/2020. • Devoluciones, reintegros o reembolsos, en materia impositiva, aduanera o de los recursos de seguridad social, que han sido solicitados hasta el 26/08/2020, se encuentren aprobados por la AFIP y registrados en el sistema “Cuentas Tributarias” o “Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros”. 		Art. 30, Inc. a) Inc. b)
	<p>Procedimiento. Compensación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones impositivas y previsional “Sistema de Cuentas Tributarias”, transacción “Compensación Ley 27.541” • Obligaciones aduaneras “Sistema de Cuentas Tributarias”, transacción “Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros.” <ul style="list-style-type: none"> - Se deberá ingresar el saldo de capital a cancelar. La transacción calculará el monto de interés resarcitorio y/o punitorio y luego aplicará el porcentaje de condonación correspondiente. - En caso que el saldo no sea suficiente para cancelar la totalidad del capital, se deberá modificar el importe del capital que se pretenda cancelar. - Una vez realizada la operación, el sistema reflejará el importe de capital de la obligación compensada y el monto de intereses resarcitorios y/o punitorios condonados y no condonados. <p>Inconsistencias: En caso de inconsistencias, se deberá informar a la AFIP a través de “Presentaciones Digitales” / Trámite “Procesamiento o anulación de compensación”. No se limitará la cantidad de solicitudes de compensación, aun cuando correspondan a las mismas obligaciones de origen y destino.</p>	Art. 13, inc a) ley 27.541	Art. 31 Art. 32
	<p>Invalidez de la compensación</p> <p>En caso de que el SF resulte inexacto como consecuencia de presentación de DDJJ rectificativas o ajustes efectuados por AFIP se producirá la caducidad de los PFP.</p> <p>La caducidad NO se producirá cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El saldo que resulte improcedente sea igual o menor a \$30.000 o al 5% del monto compensado, el que fuere mayor. b. Se procede a cancelar las obligaciones emergentes —en virtud del rechazo de las compensaciones efectuadas— mediante el pago al contado junto con los intereses correspondientes dentro de los 10 días administrativos contados desde la fecha en que quede firme la resolución que determina la invalidez del saldo o de presentada la DDJJ rectificativa según el caso. 		Art. 33, Inc. a) Inc. b)

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020			Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816			
Pago al contado	Alcance			Art. 13, inc. b) ley 27.541	Art. 34		
	Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del 15% de la deuda consolidada.						
	Procedimiento						
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sistema AFIP “Mis Facilidades”/ “Regularización Excepcional - Ley N 27.562”. ▪ Consolidar la deuda y generar el VEP, que tendrá una validez de 24 horas del día de su generación, y cuyo pago se efectuará mediante transferencia electrónica de fondos. 						
	Conceptos exceptuados						
Quedan exceptuados los anticipos contemplados en el Art. 26, RG (AFIP) 4816 y el IVA por las prestaciones realizadas en el exterior, que se utilicen o exploten en el país.							
Planes de facilidad de pago	Tipos de planes			Art. 13, inc. c) ley 27.541	Art. 35, inc. a)		
	Sujetos		Obligaciones			Cuotas	
	<ul style="list-style-type: none"> • Micro, pequeñas y medianas empresas con “certificado MiPyME”. 		Aportes de la Seguridad Social, Retenciones y Percepciones Impositivas			60 Cuotas	
	<ul style="list-style-type: none"> • Condicionales • Pequeños Contribuyentes 		Resto de las Obligaciones			120 Cuotas	
	<ul style="list-style-type: none"> • Entidades sin fines de Lucro y organizaciones comunitarias 		Todas las obligaciones			120 Cuotas	
	<ul style="list-style-type: none"> • Demás contribuyentes 		Aportes de la Seguridad Social, Retenciones y Percepciones Impositivas			48 Cuotas	
			Resto de las Obligaciones			96 cuotas	
	Pago a cuenta						
	Sujetos		Pago a cuenta				
	<ul style="list-style-type: none"> • Pequeñas Empresas y Medianas -Tramo 1- con “certificado MiPyME”. 		1%				
<ul style="list-style-type: none"> • Pequeñas Empresas y Medianas -Tramo 2- con “certificado MiPyME”. 		2%					
<ul style="list-style-type: none"> • Condicionales • Demás contribuyentes 		4%					
<ul style="list-style-type: none"> • Entidades sin fines de Lucro y organizaciones comunitarias 		N/A					
<ul style="list-style-type: none"> • Pequeños Contribuyentes 		N/A					
				Art. 36 inc. a)			

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816	
Planes de facilidad de pago	<p>Características</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las cuotas serán mensuales y consecutivas. • El monto mínimo del componente del capital de cada cuota será \$1.000 • La tasa de interés es del 2% mensual para las cuotas con vencimiento hasta 05/2021, inclusive. • La tasa de interés para las cuotas con vencimiento desde 06/2021, será variable y equivalente a la tasa BADLAR. A estos efectos, se consideran los semestres de junio/noviembre y diciembre/mayo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de junio de 2021. • La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de cancelación del pago a cuenta, o en su caso, de la presentación del plan. • La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan. • La presentación del plan será comunicado a través del DFE. • La primera cuota vencerá, excepto que se trate de refinanciamientos, no antes del 16/11/2020. 		Art. 36, inc. b) y c)	
	<p>Solicitud de adhesión</p> <p>A fin de adherir a los PFP deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ingresar con Clave Fiscal al sistema informático "Mis Facilidades" / "Regularización Excepciones - Ley 27.562" Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar. Elegir el plan de facilidades de pago que corresponda según el tipo de obligación a regularizar. Seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar. Consolidar la deuda, generar a través del sistema "Mis Facilidades" el VEP correspondiente al pago a cuenta -de corresponder- que tendrá validez hasta la hora 24 del día de su generación, y efectuar su ingreso. En caso de no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder al envío del plan Descargar, a opción del contribuyente, el formulario de declaración jurada F. 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada. 		Art. 13, inc c) ley 27.541	Art. 37
	<p>Aceptación de los planes</p> <p>La solicitud de adhesión, no podrá ser rectificada y se considerará aceptada con la generación sistémica del acuse de recibo de la presentación.</p> <p>La inobservancia de cualquier condición y/o requisito determinará el rechazo del plan propuesto independientemente de la etapa de cumplimiento de pago en el cual se encuentre.</p> <p>En dicho supuesto, el importe ingresado en concepto de pago a cuenta no se podrá imputar al pago a cuenta y/o cuotas de FPF.</p>			Art. 38

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
Planes de facilidad de pago	Ingreso de las cuotas <ul style="list-style-type: none"> • La primera cuota vencerá el 16/12/2020 y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes. • La solicitud de rehabilitación de la cuota impaga no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas por el Art. 44, RG (AFIP) 4816, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago de la aludida cuota. 	Art. 13, inc. c) ley 27.541	Art. 39
	Cancelación anticipada <ul style="list-style-type: none"> • Podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada total del saldo de la deuda comprendida en el PFP, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota. • Sistema Informático AFIP “Presentaciones Digitales” / Trámite: “Planes de Pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras” e informando el número de PFP a cancelar en forma anticipada. 		Art. 40
Refinanciación y reformulación de planes vigentes	Alcance <ul style="list-style-type: none"> • Se admite la refinanciación de planes de pago vigentes, presentados con anterioridad al 26/08/2020 • Los PFP vigentes - que hubieran sido presentados de acuerdo con lo establecido en la RG (AFIP) 4667, podrán reformularse. 	Art. 13, inc. c) ley 27.541	Art. 41 y 42,
	Pautas		Inc. a)
	a. La refinanciación se efectuará por cada plan a través del sistema informático “Mis Facilidades” / “Refinanciación de planes vigentes”.		Inc. b)
	b. A fin de determinar el monto total que se refinanciará el sistema considerará todos aquellos pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la refinanciación, por lo que deberá solicitarse la suspensión del débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la refinanciación del plan, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los 30 días corridos de realizados.		Inc. c)
c. Podrá optarse por la cancelación mediante pago al contado o bien mediante la adhesión al plan de facilidades de pago.	Inc. d)		
d. En caso de optarse por la refinanciación a través de PFP, la cantidad máxima de cuotas será la que, según el tipo de contribuyente y obligación, se indica en el Art. 35, RG (AFIP) 4816, excepto cuando se trate de sujetos que revistan el carácter de “condicionales”, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el inc. h) de este artículo.			

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
Refinanciación y reformulación de planes vigentes	Pautas		Art. 41 y 42,
	e. En caso que el plan que se pretenda refinanciar contenga obligaciones que, admita una cantidad de cuotas menor, la misma operará como límite respecto de la cantidad de cuotas del plan de refinanciación.		Inc. e)
	f. Únicamente deberán ingresar un pago a cuenta los sujetos que se indican seguidamente y por un porcentaje equivalente a:		Inc. f)
	1. Uno por ciento (1%) de la deuda consolidada, cuando se trate de Pequeñas Empresas y Medianas - Tramo 1- comprendidas en el inciso a) del artículo 4 de la presente.		
	2. Dos por ciento (2%) de la deuda consolidada, cuando se trate de Medianas Empresas -Tramo 2- comprendidas en el inciso a) del artículo 4 de la presente.		
	3. Cuatro por ciento (4%) de la deuda consolidada, cuando se trate de contribuyentes incluidos en los incisos b) y e) del citado artículo 4.		
	g. Las cuotas serán mensuales y consecutivas. El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de \$ 1.000, excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.		Inc. g)
	h. Los sujetos que revistan el carácter de “condicionales”, podrán refinanciar los planes, en cuyo caso las condiciones serán las previstas para los sujetos comprendidos en el inciso e) de dicho artículo -“demás contribuyentes”-.	Art. 13, inc. c) ley 27.541	Inc. h)
	i. El vencimiento de la primera cuota operará el 16/12/2020 y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.		Inc. i)
	j. Se mantendrá la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago original.		Inc. j)
k. La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:		Inc. k)	
1. Dos por ciento (2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta 05/2021.			
2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de 06/2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres junio/noviembre y diciembre/mayo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de 06/2021.			
l. Se deberá generar un VEP a través del sistema informático “Mis Facilidades” para efectuar el ingreso del importe del pago a cuenta —de corresponder—, el cual tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24) del día de su generación.		Inc. l)	

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
--	--	----------------------	-------------------

Refinanciación y reformulación de planes vigentes	Pautas	Art. 13, inc c) ley 27.541	Inc. m) Inc. n) Inc. ñ) Inc. o)
	m. La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan. De no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder a su presentación.		
	n. La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del DFE.		
	o. Efectuada la refinanciación del plan no se podrá retrotraer a la situación del plan original.		
	p. La falta de cancelación de las cuotas generará la caducidad del plan refinanciado cuando, según corresponda, se cumpla alguna de las causales que se indican en el artículo 44 de la presente.		

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
--	--	----------------------	-------------------

Reformulación de planes condicionales	Reformulación de planes. "Condicionales"	Art. 13, inc c) ley 27.541	Art. 43
	<ul style="list-style-type: none"> Los contribuyentes y responsables que adhieran a los PFP, en carácter de "condicionales", que al 31/10/2020, inclusive, NO hayan obtenido el "Certificado MiPyME", deberán reformular el plan oportunamente presentado adecuándolo a las condiciones previstas para los "demás contribuyentes". En dicho supuesto, los responsables dispondrán de 15 días hábiles administrativos contados a partir de la fecha citada en el párrafo anterior, para realizar la reformulación del plan a través del sistema "Mis Facilidades", caso contrario operará su caducidad. 		

Causales de caducidad	Compensación	Art. 13, inc c) ley 27.541	
	• Por invalidez del Saldo de Libre disponibilidad utilizado.		
	Avenimiento		
	• Falta de aprobación judicial del avenimiento.		
	Certificado Pyme		
	• Por falta de obtención del certificado MiPyME.		

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020	Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
---	------------------------------	---------------------------

Causales de caducidad	Demás contribuyentes		Art. 13, inc c) ley 27.541	
	Desde el 26/08/2020 y por los 24 meses siguientes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios 		<ul style="list-style-type: none"> - Servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acceso al M.U.L.C. para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior que revisitan la condición de (sujetos vinculados) 		<ul style="list-style-type: none"> - Prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás
				<ul style="list-style-type: none"> - Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ventas de títulos valores con liquidación de ME o transferencias de estos en entidades financieras depositarias del exterior (s/condiciones CNV) 		
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros (PH y PJ) 				

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020	Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
---	------------------------------	---------------------------

	Causales de caducidad							
	Sujetos	Planes de hasta	Falta de cancelación de cuotas	Plazo. A los 60 días corridos a				
Caducidad de los planes de facilidad de pago	<ul style="list-style-type: none"> • Micro, pequeñas y medianas empresas con “certificado MiPyME” • Entidades sin fines de Lucro y organizaciones comunitarias • “Pequeños Contribuyentes” 	40 cuotas	2 cuotas, consecutivas o alternadas,	A la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.	Art. 13, inc c) ley 27.541	Art.44		
			1 cuota,	Desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan				
		80 cuotas	4 cuotas, consecutivas o alternadas,	A la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.				
			las cuota/s no cancelada/s,	Desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.				
		120 cuotas	6 cuotas, consecutivas o alternadas,	A la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.				
			las cuota/s no cancelada/s,	Desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.				
	Sujetos	Planes de	Falta de cancelación de cuotas	Plazo. A los 60 días corridos a				
	<ul style="list-style-type: none"> • “Demás contribuyentes” 	HASTA 40 cuotas	2 cuotas, consecutivas o alternadas,	A la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.				
			1 cuota,	Desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan				
		De MÁS de 40 cuotas	4 cuotas, consecutivas o alternadas,	A la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.				
las cuota/s no cancelada/s,			Desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.					

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020			Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816	
Condición mipyme	Condición de mipyme			Art. 13, inc c) ley 27.541	
	Condición	Acreditación	Plazo Máximo		
	• Certificado vigente	Acreditar inscripción vigente al momento de presentación del régimen	31/10/2020		
	• Adhesión Condicional	Siempre que lo tramiten y obtengan	31/10/2020		
		Plazo adicional de 15 días para reformular el plan en las mismas condiciones que resto de contribuyentes.	Desde 01/11/2020 hasta 15/11/2020		
La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación de dicho certificado.					
Agentes de retención	Beneficios. Implicancias penales.			Art. 14, ley 27.541	
	• Multas y demás sanciones	Quedan liberados de multas y demás sanciones (no firmes a la fecha de entrada de vigencia de la norma)			
		Cuando exterioricen y paguen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o			
		El importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieren ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo			
• Liberación de responsabilidad	Quedarán eximidos de responsabilidad, por las retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, si el sujeto pasible regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad				
• Implicancias penales	Regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas.				
Imposibilidad de repetición	Imposibilidad de repetición de intereses y multas pagados con anterioridad al 26/08/2020			Art. 15, ley 27.541	
	No se podrá solicitar reintegro o repetir las sumas ingresada en concepto de: <ul style="list-style-type: none"> - Intereses resarcitorios y punitorios, - Intereses del TFN, - Multas Que se hubieran pagado con anterioridad al 26/08/2020.				

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020	Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
---	------------------------------	---------------------------

	Sujetos excluidos verificados al 26/08/2020			
	Sujetos excluidos	Salvedades		
Exclusiones subjetivas	a. Los declarados en estado de quiebra.	Sin continuidad de la explotación, conforme lo establecido en la L. 24.522, L. 25.284, mientras duren los efectos dicha declaración.	Art. 16, ley 27.541	
	b. Condenados por delitos L.23.771, L. 24.769, L. 27.430 y L. 22.415	En la medida que se haya dictado sentencia firme con anterioridad al 26/08/2020 siempre que la condena no estuviere cumplida.		
	c. Los condenados por delitos dolosos.	Por incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de las cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad al 26/08/2020 siempre que la condena no estuviere cumplida.		
	d. Las Personas Jurídicas en las que, según corresponda: sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados por delitos L.23.771, L. 24.769, L. 27.430 y L. 22.415 o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias.	Siempre se haya dictado sentencia firme con anterioridad al 26/08/2020 y no estuviere cumplida.		

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
Deudores en concurso preventivo	Adhesión al régimen. Condiciones		
	<p>Los sujetos con concurso preventivo en trámite podrán adherir al presente régimen, cumpliendo las siguientes condiciones:</p> <p>a. Haber solicitado el concurso preventivo hasta el 31/10/2020, inclusive.</p> <p>b. Contar con la caracterización “Concurso Preventivo” en el “Sistema Registral”.</p> <p>c. Incluir en el presente régimen las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o vencidas al 31/07/2020, la que sea anterior.</p> <p>d. Formalizar la adhesión al régimen a través de “Mis Facilidades”, opción “Ley N° 27.562 - Concursados”, en la oportunidad que en cada caso se indica seguidamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 30/09/2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión. 2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada con posterioridad al 30/09/2020 y/o pendiente de dictado al 31/10/2020: dentro de los 30 días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación. <p>e. Cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, susceptibles de ser incluidas en este régimen, se deberá presentar una solicitud de acogimiento distinta.</p>	Art. 16, ley 27.541	Art. 48

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
Deudores en concurso preventivo	<p>Solicitud de conformidad</p> <p>A fin de solicitar la conformidad, los contribuyentes deberán manifestar en sedes administrativa y judicial con una antelación de 15 días hábiles administrativos al vencimiento del período de exclusividad, su voluntad de adherir al régimen de regularización.</p> <p>Servicio AFIP “Presentaciones Digitales”, trámite “Concurso”. Solicitud de conformidad.</p> <p>Al efecto, se deberá adjuntar:</p> <p>a) De tratarse de MiPyMEs, el “Certificado MiPyME” vigente, o bien la constancia que acredite el inicio del trámite para su obtención cuando el vencimiento del período de exclusividad sea anterior al 31/10/2020.</p> <p>b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.</p> <p>De tratarse de personas jurídicas, la presentación del certificado de antecedentes penales resultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes o administradores.</p>	Art. 16, ley 27.541	Art. 49
	<p>Adhesión al régimen. Condiciones</p> <p>Los sujetos en estado falencial en trámite podrán adherir al presente régimen, cumpliendo las siguientes condiciones:</p> <p>a. Contar con la caracterización “Quiebra” o “Quiebra con continuidad” en el “Sistema Registral” hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión.</p> <p>Al efecto, se deberá adjuntar la documentación que acredite la declaración de quiebra.</p> <p>b. Ingresar al sistema informático “Mis Facilidades”, opción “Regularización Excepcional Ley N° 27.562”.</p> <p>c. Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar a fin de que el sistema liquide los intereses hasta la fecha de presentación y aplique las condonaciones correspondientes.</p> <p>d. Seleccionar la cantidad de cuotas que se desea, según el tipo de plan y el monto mínimo de ellas.</p> <p>Este procedimiento deberá realizarse hasta el 31/10/2020, inclusive, pudiendo hasta dicha fecha realizar una nueva adhesión que reemplace la anterior según el tipo de plan.</p>	Art. 16, ley 27.541	Art. 50
Deudores en estado falencial			

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
Deudores en estado falencial	<p>Adhesión al régimen. Condiciones</p> <p>e. Una vez registrada en el “Sistema Registral” la caracterización correspondiente a la conclusión del proceso falencial por avenimiento y dentro del plazo de 30 días corridos de su notificación, el contribuyente y/o responsable deberá volver a ingresar al sistema informático “Mis Facilidades”, opción “Ley N° 27.562 - Fallidos” y cumplir el procedimiento que se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar la CBU en la que se debitarán las cuotas. 2. Efectuar el ingreso del pago a cuenta —de corresponder— para lo cual se deberá generar el VEP. En caso que no corresponda el ingreso de un pago a cuenta se deberá proceder al envío del plan. 3. Efectuar el ingreso de las cuotas a partir del día 16 del mes inmediato siguiente a la presentación del PFP. 	Art. 16, ley 27.541	Art. 50
	<p>Solicitud de conformidad</p> <p>Los contribuyentes y/o responsables en estado falencial que soliciten la conformidad para la conclusión de la quiebra por avenimiento, deberán cumplimentar los requisitos previstos en el artículo precedente</p> <p>Servicio AFIP “Presentaciones Digitales”, trámite “Fallidos. Solicitud de conformidad”.</p> <p>A tal efecto se deberá adjuntar:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El “Certificado MiPyME” vigente cuando la adhesión al régimen se haya efectuado en las condiciones previstas para las micro, pequeñas o medianas empresas. b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia. <p>De tratarse de personas jurídicas, la presentación del certificado de antecedentes penales resultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes o administradores.</p> <p>Acreditada la adhesión al presente régimen de regularización, el representante del Fisco procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente resolución y, de corresponder, expresará en la causa judicial que no opone reparo y presta conformidad con tal modalidad de pago.</p> <p>Respecto de las obligaciones excluidas previstas en el artículo 3 de la presente, se deberá asumir el compromiso de su cancelación de contado o a través de un régimen de facilidades de pago que las contemple, dentro de los treinta (30) días corridos de notificada la conclusión de la quiebra por avenimiento.</p> <p>La falta de aprobación judicial del avenimiento en el plazo previsto, generará la caducidad de los planes de facilidades de pago presentados.</p>	Art. 16, ley 27.541	Art. 51, 52 y 53

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020			Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816	
Beneficios contribuyentes cumplidores	Se considera contribuyente cumplidor			Art. 17, ley 27.541	
	Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando, al 26/08/2020, no registre incumplimientos desde los períodos fiscales iniciados a partir del 01/01/2017:				
	<ul style="list-style-type: none"> En la presentación de declaraciones juradas, no aclara si solo determinativas o también informativas; En el pago de las obligaciones tributarias. 				
	Beneficios. Monotributistas				
	Beneficio	Categoría	Cuotas		
Exención del componente impositivo (en cantidad de cuotas mensuales y consecutivas)	A y B	6 cuotas			
	C y D	5 cuotas			
	E y F	4 cuotas			
	G y H	3 cuotas			
En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a \$17.500	I, J y K	2 cuotas			

Inscriptos en el impuesto a las ganancias. Micro y pequeñas empresas (art. 53, LIG)	Inscriptos en el impuesto a las ganancias. Pautas generales			Art. 17, ley 27.541	
	Se aplicará ambos beneficios en las DDJJ a partir de los cierres del 31/12/2020 .				
	En ningún caso la deducción prevista dará lugar a SAF o podrá trasladarse a ejercicios futuros.				
	Los beneficios fiscales no resultarán acumulativos, es decir qué debe optarse por alguno.				
	Inscriptos en el impuesto a las ganancias. Monotributistas				
	Beneficio	Descripción	Excepciones		
	Incremento Deducción GNI en un 50%	GNI \$123.861,17 Beneficio = \$61.930,59 [50% s/GNI]	Sujetos del incisos a), b) y c) del artículo 82, LIG		
	Inscriptos en el impuesto a las ganancias. Micro y pequeñas empresas (art. 53, LIG)				
	a) Amortizaciones a partir del PF de habilitación del bien, o				
	b) Amortización acelerada de:	Bs. Muebles amortizables	2 cuotas anuales		
		Bs. Muebles amortizables importados	3 cuotas anuales, iguales y consecutivas		
		Inversiones en obras de infraestructura	vida útil reducida al 50% de la estimada		
<ul style="list-style-type: none"> Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para inversiones efectivizadas hasta el 31/12/2021 Una vez aplicada la opción resultada aplicable a todas las nuevas inversiones de capital Se deberá comunicar a la AFIP en los plazos y condiciones que esta determine. 					

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
Invitación a otras jurisdicciones	Se invita a las provincias, a sus respectivas municipalidades y a la CABA para que establezcan similares programas de regularización de deudas, incluyendo, entre otros, los ISIB y tasas municipales.	Art. 15, ley 27.562	
Fondos coparticipados	Los derechos sobre los fondos coparticipados que se generen por la presente ley de moratoria podrán ser estructurados como instrumentos financieros y securitizados o cedidos por parte de las jurisdicciones que lo reciban, en el marco de la ley 23.548 y sus modificatorias.	Art. 16, ley 27.562	
Suspensión de la prescripción	Se suspende con carácter general por el término de 1 (un) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.	Art. 17, ley 27.562	Art. 54
Dispensa denuncia penal	Los funcionarios competentes de esta Administración Federal estarán dispensados de formular denuncia penal contra aquellos responsables que regularicen las obligaciones comprendidas en la L. 27541 y sus modif., respecto de los delitos previstos en las L. 23771 y L. 24769, L. 27430 y en el Código Aduanero, relacionados con los conceptos y montos incluidos en la regularización. Igual dispensa resultará aplicable respecto de la formulación de denuncias contra quienes hayan cancelado tales obligaciones con anterioridad al 26/08/2020, siempre que no se encontraren incurso en alguna de las causales objetivas y/o subjetivas de exclusión previstas en la misma y en esta reglamentación.		Art. 55

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
Disposiciones generales	<p>Beneficios</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Obtener el levantamiento de la suspensión del deudor en los “Registros Especiales Aduaneros”. ▪ Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al “Sistema Integrado Previsional Argentino”. ▪ Considerar regularizado el importe adeudado de acuerdo con lo previsto por el Art. 26, RG (AFIP) 1566. ▪ Obtener la baja de la inscripción del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), ley 26.940 y sus modificaciones. <p>El rechazo del plan o su caducidad por cualquiera de las causales autorizadas, determinará la pérdida de los beneficios indicados a partir de la notificación de la resolución respectiva.</p>		Art. 56
	<p>Compensación y pago al contado. Falta de obtención del certificado mipyme</p> <p>Los contribuyentes y que no se trate de “Pequeños Contribuyentes” que hayan realizado la compensación y/o el pago al contado de obligaciones, que no obtengan el “Certificado MiPyME”, serán considerados dentro del universo de “demás contribuyentes”, y deberán cumplir con la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos al efecto.</p> <p>En su defecto, se procederá a rechazar la adhesión efectuada.</p>		Art. 57
	<p>Intercambio de información</p> <p>AFIP junto con el BCRA y la CNV, en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán los procedimientos y mecanismos a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 6.6.2., 6.6.3. y 6.7. del inciso c) del artículo 13 de la ley 27541 y sus modificaciones.</p>		Art. 58
	<p>Regímenes de Información.</p> <p>Los sujetos que adhieran al presente régimen deberán informar, con carácter de declaración jurada, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el 30% del capital social y/o similar, al 26/08/2020, a través del servicio denominado “Régimen de Información - Ley N° 27.562”.</p> <p>Adicionalmente, los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación deberán informar con carácter de declaración jurada, el monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.562.</p>		Art. 59

Sinopsis de la moratoria ampliada 2020		Modif. ley 27.562	RG (AFIP) 4816
Disposiciones generales	Regímenes de información		
	A esos fines, los contribuyentes que efectúen la adhesión deberán adjuntar en formato “.pdf”, un informe especial extendido por contador público independiente matriculado encuadrado en las disposiciones contempladas por el Capítulo V de la resolución técnica (FACPCE) 37, encargo de aseguramiento razonable, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior.		Art. 59
Entrada en vigencia	A partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, es decir, 26/08/2020.	Art. 18 Ley 27.562	

Thomson Reuters

Moratoria ampliada. A modo de preguntas y respuestas

MARÍA CECILIA SIGNANINI y ROQUE T. CLARAMUNT

I. Introducción

Con la publicación de la ley 27.562 en el Boletín Oficial el pasado 26/08/2020 entró en vigor la llamada moratoria ampliada.

Como bien, sabemos esta ley no establece una nueva moratoria, sino que reconoce su carácter de norma modificatoria de la ley 27.541. En tal sentido, se sustituyeron ciertos artículos de la moratoria pyme con la intención de ampliar su alcance tanto en el ámbito objetivo, subjetivo como temporal.

La moratoria ampliada alcanza a todos los contribuyentes (y no solo a aquellos categorizados como pequeñas y medianas empresas), permite incluir obligaciones vencidas hasta el 31/7/2020 y extiende la posibilidad de adhesión hasta el 31/10/2020.

Es claro que la intención del legislador fue la de permitir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, previsionales y aduaneras devengadas durante el período de aislamiento social, preventivo y obligatorio ofreciéndole mejores condiciones que las actualmente vigentes.

Finalmente, con fecha 16/09/2020 fue publicada la RG (AFIP) 4816 —reglamentaria de la ley 27.562— la cual precisó una serie de aspectos cuyo análisis resulta de fundamental importancia a la hora de evaluar la conveniencia de adhesión al régimen.

El objetivo de la presente colaboración es el plantear, mediante un formato de “preguntas y

respuestas” situaciones concretas con la intención de brindar una herramienta útil que pueda servir como guía práctica.

II. Casos concretos

II.1. Caso N° 1 - Compensación

Planteo: Una persona humana tiene saldo a favor de libre disponibilidad del impuesto a las ganancias - período fiscal 2019. El vencimiento para la presentación de la declaración jurada fue el 12/08/2020 mientras que la presentación se efectuó el 07/09/2020.

Consulta: ¿Puede utilizar el saldo a favor de libre disponibilidad para cancelar posiciones adeudadas de IVA 08/2017 y 04/2020 y acceder a los beneficios de la moratoria?

Respuesta:

Podrá utilizar el saldo a favor de libre disponibilidad para cancelar las posiciones adeudadas de IVA, pero *no* acceder a los beneficios de la moratoria.

Si bien el saldo a favor surge de una declaración jurada impositiva registrada en cuentas tributarias, el mismo no se encontraba exteriorizado al 26/08/2020, es decir, a la fecha de entrada en vigor de la ley.

II.2. Caso N° 2 - Certificado pyme

Planteo: Un contribuyente que cumplía con los requisitos para ser considerado pyme se adhirió de manera condicional en julio 2020 a la moratoria de la ley 27.541, pero al 31/08/2020 no había obtenido el certificado correspondiente.

Consulta: ¿Queda subsanada esa omisión con la entrada en vigor de la moratoria ampliada con fecha 26/08/2020 pudiendo el contribuyente gozar de los beneficios de esta si obtiene finalmente el certificado antes del 31/10/2020?

Respuesta:

Si bien el contribuyente reconoció las deudas al incluirlas en la moratoria “original” su adhesión no resultó eficaz por no haber obtenido el certificado pyme (plan caduco).

Con la moratoria ampliada el contribuyente podrá reformular su regularización:

- Aplicando las reglas para sujetos “No pyme”.
- Aplicando las reglas para sujetos pyme con una adhesión condicional si tramita y obtiene el certificado antes del 31/10/2020.

II.3. Caso Nº 3 - Director SA

Planteo: Un director de SA que tiene deuda impositiva de bienes personales 2016 que no pudo regularizar en la moratoria “original” a pesar de haber obtenido el certificado pyme.

Consulta: ¿Puede incorporar la deuda en la moratoria ampliada?

Respuesta:

Con la moratoria “original”, la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del actual Ministerio de Desarrollo había manifestado que los socios de sociedades y directores que no ejercieran una actividad independiente no eran considerados empresa y por lo tanto no podían ser pyme (independientemente de que hubieran obtenido el certificado).

El director podrá regularizar su deuda en la moratoria ampliada.

Las condiciones de adhesión dependerán de si cumple con la totalidad de los requisitos que exige la reglamentación para ser considerado como pequeño contribuyente.

II.4. Caso Nº 4 - Repatriación

Planteo:

Una sociedad anónima tiene deuda de contribuciones de la seguridad social correspondiente al período 11/2019.

- No tiene certificado pyme.

- No es titular de activos en el exterior.

- Sus accionistas son 2 personas humanas residentes del país —con un porcentaje de participación del 50% c/u— que poseen activos financieros en el exterior al 26/08/2020.

Consulta: ¿Puede la sociedad adherirse a la moratoria ampliada? ¿Bajo qué condiciones?

Respuesta:

La sociedad puede adherirse a la moratoria ampliada.

Será requisito para la validez que los accionistas repatrien al menos el 30% del producido de la realización de sus activos financieros en el exterior dentro de los 60 días contados desde la adhesión.

Importante: Aun cuando la sociedad no tenga activos financieros en el exterior, si los accionistas con participación superior al 30% en el capital sí los poseen y no repatrian, la sociedad quedará excluida de la posibilidad de adherirse a la moratoria ampliada.

II.5. Caso Nº 5 - IVA diferido

Planteo:

Una sociedad con certificado pyme vigente solicitó al momento de su inscripción en el registro el beneficio de IVA diferido.

A pesar de no haber abonado las posiciones de mayo y junio 2020 aún conserva la caracterización “377 IVA Diferido” en el sistema registral.

Consulta: ¿Puede el contribuyente adherirse a la moratoria ampliada por las posiciones adeudadas de IVA?

Respuesta:

Desde el punto de vista normativo puede incluir las posiciones adeudadas en la moratoria ampliada. El incumplimiento del pago del IVA al vencimiento que corresponda es causal de decaimiento de pleno derecho del beneficio de IVA trimestral. La citada caducidad opera desde el 1º día del mes siguiente a aquél en el cual se produzca la aludida causal.

Actualmente en la práctica, dado que AFIP no ha dado de baja la caracterización “IVA Diferido” ante la falta de pago, no podrían adherirse a la moratoria ampliada dado que si el beneficio continúa “activo” las posiciones de mayo y junio no serían deudas exigibles al 31/07/2020.

Si el sistema de AFIP no le permitiera ingresar la deuda en moratoria por tener vigente la caracterización “IVA Diferido” y ésta quisiera hacerlo debería solicitar la baja del beneficio retroactiva a la fecha de decaimiento.

II.6. Caso Nº 6 - Anticipos

Planteo: Una sociedad anónima con cierre de ejercicio 30/04:

- No ha ingresado los anticipos del impuesto a las ganancias a cuenta del período fiscal 30/04/2020.

- No ha presentado la declaración jurada cuyo vencimiento operó el 14/09/2020.

Consulta: ¿Pueden incluir los anticipos adeudados en la moratoria ampliada? ¿Y el saldo de declaración jurada?

Respuesta:

Podrá adherirse a la moratoria incluyendo la totalidad de los anticipos adeudados (vencimientos anteriores al 31/07/2020).

Procede la condonación parcial de los intereses resarcitorios sobre los anticipos los cuales quedarán reducidos al 10% del capital adeudado.

El saldo remanente que arroje la declaración jurada no podrá ser ingresado en la moratoria dado que su vencimiento operó con posterioridad al 31/07/2020.

II.7. Caso Nº 7 - Anticipos

Planteo: Una sociedad anónima con cierre de ejercicio 30/04:

- No ha ingresado los anticipos del impuesto a las ganancias a cuenta del período fiscal 30/04/2019.

- No ha presentado la declaración jurada cuyo vencimiento operó el 13/09/2019.

Consulta: ¿Se pueden incluir los anticipos adeudados en la moratoria ampliada? ¿Y el saldo de declaración jurada? ¿Cuáles son los beneficios?

Respuesta:

Si el contribuyente presenta la declaración jurada y regulariza su saldo en moratoria gozará del beneficio de condonación parcial de intereses resarcitorios: reducción al 10 % del capital adeudado.

No procede la regularización de los anticipos dado que los mismos han dejado de ser exigibles.

La condonación de los intereses resarcitorios sobre los anticipos no ingresados es total.

II.8. Caso Nº 8 - Deudas en discusión

Planteo: Un contribuyente posee deuda en discusión administrativa por un período vencido al 31/07/2020 por la cual desea adherirse a la moratoria ampliada.

Consulta: ¿Puede incluir la deuda en moratoria? ¿Debe presentar el formulario F. 408 NM?

Respuesta:

Si la deuda se encontraba en discusión administrativa o judicial a la fecha de publicación de la ley 27.562 (BO 26/08/2020) la misma podrá ser regularizada mediante la moratoria.

El simple acogimiento tendría como efecto el allanamiento incondicional a las pretensiones fiscales en curso respecto de las obligaciones regularizadas.

La ley no exige el allanamiento previo mediante la presentación del formulario F. 408 NM en la dependencia en la cual el contribuyente se encuentra inscripto.

El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa en la que se sustancie la causa, copia del acuse de recibo de acogimiento al régimen, junto con el detalle de las obligaciones regularizadas.

II.9. Caso Nº 9 - Intereses

Planteo: Un contribuyente registraba deuda de IVA de varias posiciones del año 2018 ha-

biendo cancelado el capital de estas con anterioridad al 26/08/2020.

Consulta: ¿Puede regularizar los intereses resarcitorios adeudados en la moratoria? ¿Y las multas automáticas por presentación fuera de término de las declaraciones juradas?

Respuesta:

Dado que el vencimiento de las obligaciones en cuestión es anterior al 31/07/2020 y el capital adeudado fue cancelado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 27.562 los intereses resarcitorios generados por el mismo son plenamente condonados.

También será condonada la multa automática dado que el deber formal transgredido fue subsanado mediante la presentación de las declaraciones juradas con anterioridad al 31/10/2020.

II.10. Caso Nº 10 - Intereses

Planteo: Un contribuyente registraba deuda de IVA del período 07/2020. Presentó la declaración jurada extemporáneamente cancelando el capital el 30/08/2020.

Consulta: ¿Puede regularizar los intereses resarcitorios adeudados en la moratoria?

Respuesta:

No es posible regularizar los intereses en la moratoria dado que el vencimiento de la obligación original es posterior al 31/07/2020.

Tampoco procede condonación alguna de intereses, los cuales se adeudan plenamente.

II.11. Caso Nº 11 - Infracciones formales

Planteo: El fisco inició un sumario administrativo a un contribuyente. Este presentó su descargo dentro del plazo establecido por la normativa, pero al 26/08/2020 no ha habido resolución alguna de parte del organismo fiscal.

Consulta: ¿Aplica el beneficio de condonación de sanciones previsto en la ley?

Respuesta:

El beneficio de condonación de multas por infracciones formales operará si la misma es

subsanada antes del vencimiento del plazo establecido para la adhesión (31/10/2020).

De tratarse de una infracción de imposible subsanación (p. ej.: contestación de requerimiento en una inspección cerrada) ella quedará condonada de oficio dado que la falta fue cometida con anterioridad al 31/07/2020.

II.12. Caso Nº 12 - Saldo a favor de libre disponibilidad

Planteo: Un contribuyente tiene saldo de libre disponibilidad en el impuesto a las ganancias (origen 2018) y deuda en concepto de contribuciones patronales del período 04/2020.

Consulta: ¿Puede utilizar el ese saldo a favor de libre disponibilidad para cancelar mediante compensación la deuda previsional y gozar del beneficio de condonación de sanciones?

Respuesta:

La ley 27.562 prevé como uno de los mecanismos para que opere la condonación de sanciones a la compensación.

- *Compensación de la deuda cualquiera sea su origen* con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social.

- No aplicarían las restricciones que existen para las compensaciones que se realizan fuera del amparo de la moratoria.

II.13. Caso Nº 13 - Distribución de utilidades

Planteo:

Una SRL desea adherirse a la moratoria por deuda de contribuciones patronales por períodos vencidos al 31/07/2020.

Uno de sus socios cobra sueldo como socio gerente de la SRL.

Consulta: ¿Puede interpretarse que el sueldo cobrado por el socio gerente implica una "distribución de utilidades" y, consiguientemente, que esta situación opere como una causal de caducidad del plan?

Respuesta:

La ley hace una remisión legal a los arts. 49 y 50 de la ley de impuesto a las ganancias.

El pago de sueldo a un socio gerente de SRL no califica como “distribución de utilidades”.

En el caso planteado no existe causal de caducidad.

II.14. Caso N° 14 - Contribuyente cumplidor

Planteo:

Una persona humana tiene rentas por alquileres y adicionalmente renta de 3ª categoría como microempresa.

A la fecha de entrada en vigor de la ley 27.562 no registra incumplimientos de obligaciones correspondientes a períodos fiscales iniciados a partir del 01/01/2017.

Consulta: ¿Puede el contribuyente usufructuar del beneficio de la deducción adicional equivalente al 50% del mínimo no imponible y asimismo del beneficio de amortización acelerada por las inversiones realizadas en bienes muebles?

Respuesta:

Los beneficios no son acumulativos.

El contribuyente deberá optar por solo uno de los beneficios.

II.15. Caso N° 15 - Prescripción

Planteo:

Una persona jurídica registra deuda de impuesto a las ganancias por el período fiscal cerrado el 31/12/2014.

Dado que no es pyme y sus accionistas —con un porcentaje de participación en el capital del 50% c/u— poseen activos en el exterior y no desean cumplir con la condición de repatriación, la sociedad no podrá regularizar su deuda en moratoria.

Consulta: ¿Le resulta aplicable la suspensión de la prescripción por el término de 1 año dispuesta por la ley 27.562? ¿Cuándo prescribe la deuda?

Respuesta:

La suspensión por el término de 1 año del curso de la prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de tributos tiene carácter general, es decir, sería aplicable a

todos los contribuyentes, adhieran o no a la moratoria.

La prescripción operaría el 01/01/2022.

II.16. Caso N° 16 - Anulación de plan

Planteo: Un contribuyente se adhirió a la moratoria ampliada pero tiempo después advierte que cometió un error en la misma.

Consulta: ¿Es posible solicitar la anulación del plan?

Respuesta:

Sí, el plan podrá ser anulado hasta el 28/10/2020 mediante el servicio “Presentaciones digitales” fundando el motivo de la solicitud para poder realizar una nueva adhesión, de corresponder.

En el supuesto de haber efectuado el ingreso en concepto de pago a cuenta el mismo podrá ser imputado a la cancelación de las obligaciones que el contribuyente considere, sin que pueda ser afectado a la cancelación del pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades de pago.

Las imputaciones realizadas en el plan anulado no gozarán del beneficio de reducción de sanciones previsto por la norma.

II.17. Caso N° 17 - Adhesión condicional

Planteo: Un contribuyente se adhirió a la moratoria de manera condicional, habiendo acreditado que había iniciado el trámite para la obtención del certificado pyme. Al 31/10/2020 no obtuvo el certificado.

Consulta: ¿Ante la falta de obtención del certificado con anterioridad al vencimiento del plazo para la adhesión a la moratoria, es decir, 31/10/2020 caduca el plan?

Respuesta:

El contribuyente deberá reformular el plan adecuándolo a las condiciones previstas para el resto de los contribuyentes dentro de los 15 días hábiles administrativos contados a partir del 31/10/2020. Si no lo hace, operará la caducidad.

La reformulación implica la asignación de un nuevo número de plan a efectos de limitar la cantidad de cuotas y evaluar el cumplimiento del requisito de repatriación, de corresponder.

Thomson Reuters

Algunos aspectos sobre la reglamentación de la moratoria de la ley 27.562

MARÍA PAULA CÍSARO

I. Introducción

En el presente trabajo (1) desarrollaré —a través de una serie de preguntas y respuestas— algunas cuestiones de interés que surgen como consecuencia de la publicación de la RG (AFIP) 4816 (2) que reglamenta el régimen de regularización de las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras conocido como “moratoria ampliada - ley 27.562 (3)”.

II. Deudas excluidas

II.1. ¿Cuáles son las obligaciones que se encuentran expresamente excluidas de la moratoria ampliada —ley 27.562—?

Las obligaciones que se encuentran expresamente excluidas (4) son las deudas originadas en:

(1) El presente artículo amplía y complementa algunos de los conceptos que habíamos analizado previamente en mi trabajo anterior denominado: "Algunos aspectos sobre la ampliación de la moratoria ley 27.562", publicado online en el newsletter especial de la Moratoria Fiscal Ampliada del día 28/08/2020 del servicio de Checkpoint.

(2) La RG (AFIP) 4816 se publicó en el BO 16/09/2020 y su vigencia ha operado a partir del día 17/09/2020. A la fecha de confección del presente artículo no se habían publicado resoluciones complementarias ni modificatorias.

(3) La ley 27.562, "Ampliación de la moratoria para paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19", sustituye los arts. 8º al 17 de la ley 27.541 de Emergencia Pública que había establecido un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras solo para mipymes.

(4) Del propio texto de la ley 27.562 se entendían excluidas implícitamente las cuotas sindicales, los complementos convencionales, el seguro colectivo de vida

II.1.a. Las cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo (ART);

II.1.b. Los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales;

II.1.c. Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares;

II.1.d. Las cuotas correspondientes al seguro de vida obligatorio;

II.1.e. Los aportes y contribuciones con destino al Renatre (5) o al Renatea (6) —según corresponda—;

II.1.f. Los anticipos y pagos a cuenta; excepto los anticipos mencionados en el art. 26 de la RG 4816 (7);

obligatorio, etc. Ahora, a raíz de la reglamentación, ellas se enumeran expresamente.

(5) Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores.

(6) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios.

(7) Excepto los anticipos mencionados en el art. 26 de la RG (AFIP) 4816: "El beneficio de condonación establecido en el art. 11 de la Ley 27.541 y sus modificaciones será procedente de tratarse de anticipos vencidos hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o haya vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior. A estos efectos, el importe de los anticipos y —de corresponder— los accesorios no condonados deberán regularizarse mediante el procedimiento de compensación y/o adhesión al plan de facilidades de pago, en los términos previstos en los Títulos II y IV de la presente, respectivamente".

II.1.g. Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004;

II.1.h. Las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos presentados en el marco de este mismo régimen de regularización (ley 27.562);

II.1.i. Las obligaciones correspondientes a los períodos que fueron considerados como condición para la obtención del beneficio como contribuyente cumplidor (8);

II.1.j. Los intereses —resarcitorios y/o punitivos—, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos excluidos precedentemente;

II.1.k. Los sujetos que resultaran excluidos en los términos del art. 16 de la ley 27.541 y sus modificaciones.

III. Sujetos

III.1. *¿Qué contribuyentes quedan comprendidos en la moratoria ley 27.562, y cuál es la cantidad máxima de cuotas del plan de facilidades a las que podrán acceder?*

Los contribuyentes comprendidos en el presente régimen son los siguientes (9):

Contribuyentes comprendidos en la moratoria ley 27.562 – RG (AFIP) 4816	
Tipo de contribuyente	Cantidad máxima de cuotas del plan de facilidades
Micro, pequeñas y medianas empresas con certificado mipyme vigente a la fecha de adhesión	60 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y 120 cuotas para las restantes obligaciones
Condicionales: contribuyentes que acrediten el inicio del trámite de inscripción en el “Registro de Empresas mipymes” a la fecha de adhesión al régimen	60 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y 120 cuotas para las restantes obligaciones
Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias entes públicos no estatales y entidades comprendidas en los incs. b), e), f), g) y l) del art. 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (i)	120 cuotas para todas las obligaciones
Pequeños contribuyentes, personas humanas y sucesiones indivisas (ii)	60 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y 120 cuotas para las restantes obligaciones

(i) Conforme cumplimiento de requisitos enunciados en los ptos. 2.4 y 2.5 y demás requisitos previstos en la ley 27.562 y en la RG (AFIP) 4816.

(ii) Conforme cumplimiento de requisitos enunciados en los ptos. 2.2 y 2.3 y demás requisitos previstos en la ley 27.562 y en la RG (AFIP) 4816.

(8) Ello en los términos del artículo agregado a continuación del 17 de la ley 27.541 y sus modificaciones, excepto que previamente se proceda a su desistimiento.

(9) Ello conforme la segregación establecida en el art. 4º de la RG (AFIP) 4816.

Contribuyentes comprendidos en la moratoria ley 27.562 – RG (AFIP) 4816	
Tipo de contribuyente	Cantidad máxima de cuotas del plan de facilidades
Demás contribuyentes no comprendidos en ninguno de los incisos precedentes (iii)	48 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y 96 cuotas para las restantes obligaciones

(iii) Conforme cumplimiento de requisitos enunciados en el pto. 3 y demás requisitos previstos en la ley 27.562 y en la RG (AFIP) 4816.

III.2. ¿Podrán ingresar a la moratoria las personas humanas y sucesiones indivisas consideradas pequeños contribuyentes? En su caso, ¿cuáles son las condiciones que deberán cumplir?

Las personas humanas y sucesiones indivisas consideradas pequeños contribuyentes podrán ingresar a la moratoria siempre que registren la condición de activo en el impuesto a las ganancias, sobre los bienes personales y/o en el régimen de monotributo al 26/08/2020 y que también hubieran registrado la condición de activo en alguno de dichos impuestos durante el año 2019, debiendo cumplir con la totalidad de las siguientes condiciones:

III.2.a. Registrar ingresos que no superen el monto equivalente a los ingresos brutos máximos de la categoría K vigente al mes de diciembre de 2019, es decir, \$ 1.726.599,88, a cuyo efecto se verificarán: i) el total de los ingresos gravados y exentos consignados en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2019, o ii) en caso de no corresponder la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, la sumatoria de ingresos se conformará según se detalla a continuación: a) los ingresos brutos máximos de la categoría del monotributo para el año 2019 que revista el contribuyente al 16/9/2020, b) la sumatoria de la “remuneración total” informada en las declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social (F. 931) presentadas por su/s empleador/es correspondientes a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2019, y c) los ingresos provenientes de regímenes de jubilaciones y/o pensiones correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2019 —ambos inclusive—;

III.2.b. En caso de haber realizado la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2019, que el total de bienes del país y del exterior gravados y exentos declarados —sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible— no superen el monto de \$ 20.000.000;

III.2.c. Será condición excluyente para aquellos contribuyentes que registren inscripción en los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, haber presentado su declaración jurada correspondiente al período fiscal 2019 y no tener la CUIT inactiva o limitada por inclusión en la base de contribuyentes no conribuyentes.

III.3. Las personas humanas y sucesiones indivisas pequeños contribuyentes, ¿deberán realizar algún trámite a los efectos de validar su condición?

Las personas humanas y sucesiones indivisas consideradas pequeños contribuyentes que cumplan con las condiciones exigidas conforme lo indicado en el punto anterior, serán caracterizadas en el sistema registral con el código “472 - Pequeños contribuyentes - ley 27.562”, por lo que no deberá realizarse ningún trámite en particular, excepto aquellos que no resultaren caracterizados por el sistema y consideren que cumplen con los requisitos previstos al efecto, en cuyo caso podrán acreditar su condición ingresando con su clave fiscal al servicio “Presentaciones digitales”, seleccionando el trámite “Pequeños contribuyentes - Caracterización ley 27.562”, debiendo aportar la documentación de respaldo que resulte pertinente. Luego la dependencia de la AFIP efectuará las verificaciones correspondientes a fin de registrar dicha condición, en el caso que corresponda.

III.4. ¿Cuáles son las entidades sin fines de lucro y las organizaciones comunitarias que están incluidas en la moratoria universal y cómo deberán estar registradas?

Quedan incluidas en la moratoria universal:

III.4.a. Las entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que tengan domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, que no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y que desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa;

III.4.b. Entes públicos no estatales y entidades comprendidas en los incs. b), e), f), g) y l) del art. 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019).

Dichas entidades deberán encontrarse registradas ante la AFIP bajo alguna de las siguientes formas jurídicas:

Código	Forma jurídica
86	Asociación
87	Fundación
94	Cooperativa
95	Cooperativa efectora
125	Organismo público
126	Organismo público internacional
167	Consorcio de propietarios
175	Dirección administrativa estatal
203	Mutual
215	Cooperadora
223	Otras entidades civiles
242	Instituto de vida consagrada
246	Entidades de derecho público no estatal
256	Asociación simple
257	Iglesia, entidades religiosas
260	Iglesia Católica

III.5. ¿Qué trámite deberán cumplimentar dichas entidades en caso de no encontrarse registradas bajo alguna de las formas jurídicas detalladas precedentemente?

De no registrar alguna de las formas jurídicas detalladas precedentemente, se deberá acreditar la condición de entidad sin fin de lucro, organización comunitaria, ente público no estatal o entidad comprendida en los incs. b), e), f), g) y l) del art. 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 2019) mediante el servicio con clave fiscal denominado "Presentaciones digitales" seleccionando el trámite "Actualización o corrección de datos registrales", "Inscripción o modificación de persona jurídica" o "Ley de Emergencia - Entidades sin fines de lucro, Caracterización", según corresponda, debiendo adjuntar la documentación de respaldo que acredite dicha condición. La dependencia de la AFIP efectuará las verificaciones pertinentes a fin de registrar dicha condición en caso de que así le correspondiera.



IV. Repatriación de fondos

IV.1. ¿Cómo debe entenderse la condición de repatriación de las personas humanas o jurídicas que posean bienes en el exterior, a los efectos de permanecer en el presente régimen de facilidades y, en su caso, cuáles son los requisitos para cumplir respecto de los fondos repatriados?

Dentro de los 60 días desde la adhesión al presente régimen de facilidades deberá darse la condición de repatriación de al menos el 30% del producido de la realización de los activos financieros

situados en el exterior que dichos sujetos poseyeran al 26/08/2020. En el caso de las personas jurídicas la condición de repatriación se extiende a sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje de participación no inferior al 30% del capital social de las mismas. Los fondos repatriados deberán: i) ser ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC); o ii) permanecer depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular.

IV.2. ¿Cuáles con los requisitos que se deberán cumplir luego de haber depositado los fondos repatriados?

Una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos podrán afectarse, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:

IV.2.a. La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), en carácter de fiduciario y bajo el contralor del Ministerio de Desarrollo Productivo;

IV.2.b. La suscripción o adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse, en el marco de la Ley 24.083 y que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores.

IV.3. ¿Qué ocurre si los fondos repatriados se hubieran destinado en forma parcial a alguna inversión de las mencionadas precedentemente, y quedara un remanente no afectado a esta?

Cuando los fondos repatriados que se hubieren depositado se destinaran en forma parcial a alguna de las operaciones mencionadas precedentemente, el remanente no afectado a estas últimas deberá permanecer depositado en una cuenta abierta a nombre de su titular, en las entidades financieras (10), conforme a las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina.

(10) Regidas por la ley 21.526 —y sus modificaciones—. A la fecha de confección del presente trabajo no se habían publicado las normas complementarias del BCRA al respecto.

IV.4. ¿Los fondos repatriados depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular deberán cumplir con algún requisito de permanencia posterior?

Los fondos repatriados depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular deberán mantenerse —en todos los casos— bajo la titularidad del contribuyente durante un período de 24 meses, contados a partir desde la entrada en vigor de la ley 27.562 —26/08/2020 (11)—.

IV.5. ¿Desde cuándo se computará el plazo de los 60 días (12) en el caso de que un mismo sujeto regularice la deuda mediante diversos planes de facilidades de pago, pague al contado o utilice la vía de la compensación?

En el caso de que el mismo sujeto regularice la deuda mediante diversos planes de facilidades de pago, en cuotas, pago al contado y/o compensación, el plazo de 60 días para efectuar la repatriación se computará desde la primera adhesión.

IV.6. ¿Cuáles son las consecuencias derivadas del no cumplimiento de los requisitos vinculados con la repatriación, destino y permanencia de los fondos repatriados?

El incumplimiento de la repatriación del producido de la realización de los activos financieros dentro del plazo de los 60 días (13), en los términos y condiciones previstos en la RG (AFIP) 4816, determinará el rechazo de la adhesión al presente régimen de regularización.

IV.7. ¿A qué fecha se deberán considerar la existencia y el valor de los activos financieros situados en el exterior para cuantificar?

La existencia y el valor de los activos financieros situados en el exterior se deberán considerar a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.562: 26/08/2020.

(11) Conforme a lo establecido en la ley 27.562, art. 18: "La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina".

(12) Plazo previsto en el art. 8° de la ley 27.541 y sus modificaciones. Ver pregunta IV.5.

(13) Fijado en el art. 8° de la ley 27.541 y sus modificaciones. Ver preguntas IV.1 y IV.5.

IV.8. ¿Qué pautas habrá que considerar a los efectos del cumplimiento de la obligación de repatriación derivada de la realización de activos financieros situados en el exterior (14) en el caso de participaciones societarias y/o equivalentes?

En el caso de participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales: se entenderá que dichas participaciones y/o equivalentes *no cons-*

(14) Conforme a lo establecido en el art. 8º de la ley 27.541: "[...] se entenderá por activos financieros situados en el exterior, la tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior, participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales; derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (*trusts* o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas partes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación; créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que se prevea en la reglamentación".

tituyen activos financieros cuando las entidades, sociedades o empresas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, en forma directa o indirecta, realicen principalmente actividades operativas, entendiéndose que dicho requisito se cumple cuando sus ingresos no provengan en un porcentaje superior al 50% de rentas pasivas (15). Sin perjuicio de ello, se presumirá que se trata de un activo financiero cuando dicha participación *no supere el 10% del capital de la entidad, sociedad o empresa constituida, domiciliada, radicada o ubicada en el exterior.*

IV.9. ¿Qué pautas habrá que considerar a los efectos del cumplimiento de la obligación de repatriación derivada de la realización de activos financieros situados en el exterior en el caso de créditos y todo otro tipo de derecho del exterior?

En el caso de créditos y todo otro tipo de derecho del exterior susceptible de valor económico: no se considerarán incluidos como activos financieros aquellos créditos y/o derechos del exterior vinculados a operaciones de comercio exterior realizadas en el marco de actividades operativas. Tampoco están comprendidos en la definición de activos financieros los créditos y garantías comerciales, derechos y/o instrumentos financieros derivados afectados a operaciones de cobertura que presenten una estrecha vinculación con la actividad económica productiva y/o se destinen a preservar el capital de trabajo de la empresa.

(15) En los términos del art. 292 del Anexo del dec. 862 del 06/12/2019.

Thomson Reuters

Reglamentación de la moratoria ampliada

GABRIELA FIGUEROA y DIEGO N. FRAGA

I. Palabras preliminares

No es ninguna novedad que las amnistías tributarias —entre las cuales se encuentran las moratorias— son medidas que contienen un efecto demoledor sobre la moral fiscal de la ciudadanía. Sin embargo, en algunas ocasiones son estrictamente necesarias, como por ejemplo, cuando las crisis económicas son producidas recurrentemente desde la propia administración del Estado, afectando a los diversos compartimientos de la economía y colocando a los contribuyentes —en un alto porcentaje, de manera involuntaria— en situación de incumplimiento fiscal. En nuestro país, además, se agrega un condimento extra que no debe dejar de apreciarse, que es la existencia de una despiadada presión fiscal, en todos los niveles de gobierno, para sostener un gasto público desbordado y sin un control que pueda advertirse en un horizonte cercano (1).

Ante esta situación, y frente al sombrío panorama ante el cual nos encontramos, a efectos de que el Estado se garantice un determinado flujo de fondos por el cese de actividades, no caben dudas de la necesidad de adoptar medidas extremas desde lo fiscal, empezando por la reformulación de la moratoria establecida por la ley 27.541. Hace algunos meses hemos señalado en diversas colaboraciones lo inexplicable de

este régimen, por su ideologizado e innecesario acotamiento, al permitir únicamente acogerse a ella las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) o las entidades sin fines de lucro (2). Como anticipáramos, estas limitaciones, pero particularmente las que se relacionan con la facturación de las empresas, han tenido efectos indudablemente negativos en el éxito económico de la mencionada moratoria.

A pesar de tales nefastos antecedentes, asistimos con perplejidad a la reciente sanción de la ley 27.562 (3) (Ley de Moratoria Ampliada) donde, si bien se permite el ingreso a la amnistía fiscal de empresas que no sean catalogadas como mipyme, las condiciones para su ingreso y mantenimiento son todavía más restrictivas e inusuales, con condimentos ideológicos y con la —ilusoria— finalidad de solucionar los graves problemas cambiarios que aquejan al país mediante la incorporación de determinadas cláusulas en una norma tributaria que nada tienen que ver con el mercado de cambios.

En este sentido, la ley aprobada prevé condiciones severas (en algunos casos, impracticables) para que las empresas de mayor tamaño puedan mantenerse en el régimen de amnistía (también se advierten serias dificultades para que la AFIP verifique el cumplimiento de tales requisitos): durante 24 meses no podrán distribuir dividendos, realizar operaciones con títulos para sortear restricciones cambiarias ni acceder al mercado cambiario para realizar ciertos pagos a entidades vinculadas. Peor todavía es la limitación para transferir divisas o comprar

(1) Estas circunstancias, lamentablemente, llevarán a que sigamos siendo espectadores de recurrentes moratorias y blanqueos, a menos que el grotesco *collage* de tributos vigentes en nuestro país sea reemplazado por un moderno régimen tributario, con una presión fiscal razonable. No pareciera avizorarse algo parecido en el corto/mediano plazo.

(2) Cfr. art. 8º, ley 27.541.

(3) BO 26/08/2020.

activos financieros en el exterior, so pena de decaimiento de la moratoria, que aplica a todas las empresas e incluso a ciertos accionistas de las compañías que se adhieran.

Podría considerarse justificable que una empresa con deuda fiscal no distribuya dividendos mientras se encuentra en regularización al amparo de un régimen tan preferencial. Pero las restricciones que tienen que ver con cuestiones cambiarias o que se inmiscuyen en las decisiones de inversión, hasta de sujetos diferentes como lo son los socios o accionistas, resultan no solo inusuales en este tipo de norma, sino que también vulneran abiertamente el derecho de propiedad, el principio de igualdad, el principio de razonabilidad y podrían resultar un grave obstáculo para algunas empresas que necesiten un alivio fiscal pero que no pueden prescindir de cierta operatoria internacional.

Dentro de las discriminaciones que exhibe la ley sancionada se encuentra la condición para acceder al régimen para aquellos sujetos —o cuyos accionistas— posean activos financieros en el exterior, pues estos deberían repatriar un 30% de tales bienes si quisiesen acogerse a los beneficios. Este dislate jurídico —siempre con una finalidad cambiaria— resulta más absurdo todavía al considerar como obligados a la repatriación a eventuales beneficiarios de determinadas estructuras (*trusts*, fundaciones de interés privado, etc.) que no disponen actualmente de los bienes que la ley les atribuye. Es más, tales sujetos en algunos casos ni siquiera tienen conocimiento de ser posibles acreedores de esos patrimonios, o lo son con carácter condicional.

El objetivo de esta entrega es incorporar comentarios en torno a la reglamentación de algunos aspectos puntuales de esta amnistía, mediante la RG (AFIP) 4816/2020 (4). Advertimos, en primer lugar que en la reglamentación aprobada no se ha aclarado que el deber de repatriación comentado en los anteriores párrafos solo aplicaría a los accionistas que sean residentes en nuestro país. A menos que exista algún pronunciamiento en este sentido de parte del organismo fiscal —sea a través de una nueva resolución, comunicado o por el ABC o los es-

pacios consultivos— se estaría excluyendo automáticamente de la posibilidad de acogerse al régimen a todas las empresas multinacionales o con accionistas extranjeros. Si bien, en conversaciones informales con funcionarios del organismo se nos ha comentado que no sería la idea (va de suyo que la “repatriación” no podría aplicarse a quien no reside en nuestro país), hasta que ello no sea debidamente aclarado, podría constituirse en un serio obstáculo para que este tipo de empresas —que no estarían dispuestas a asumir una contingencia tan grande con origen en una interpretación de la ley— adhieran al régimen.

Ante el nivel de falta de cordura y sentido común en la redacción de las normas, no está de más recordar que los anteriores regímenes de amnistías fiscales que resultaron exitosos tenían un carácter muy amplio y no exigían condiciones de cuasi imposible cumplimiento a aquellas compañías que deberían ser apuntadas como un público importante a seducir. Recordemos la absoluta necesidad del Estado Nacional de transformar un stock de supuestas deudas “históricas, congeladas” en un flujo constante para el erario. Y una de las formas más efectivas de lograr dicha transformación es a través del convencimiento de los responsables de que incluyan a tales deudas en una moratoria. Ello jamás ocurrirá si a las empresas con mayor “volumen de deuda regularizable” se les colocan trabas de este calibre.

Además de no constituir parámetros razonables para la concesión o no de perdones fiscales, estas rigideces acarrear otros problemas, al complejizar la normativa, los sistemas aplicables y los procesos. Pero también generan una burocracia extra e innecesaria, por el deber de controlar que quienes adhieran al régimen cumplan con las condiciones de ingreso y no incurran en las excéntricas y trasnochadas causales de caducidad que se han incorporado en la normativa aprobada.

En otro orden de ideas, nada justifica que se discrimine en materia penal entre contribuyentes que han cometido iguales infracciones o delitos por razones que resultan totalmente ajenas a la gravedad de las conductas anteriormente desplegadas (p. ej., por actividades que tienen impacto en el sistema cambiario). Nos estamos refiriendo a la discriminación arbitraria que se

(4) BO 16/09/2020.

produce en la aplicación del Régimen Penal Tributario, pero también con las importantes sanciones administrativas que resultan condonadas por la moratoria para algunos pocos, o que cumplan con los imposibles requisitos de la ley. Algunos contribuyentes podrían considerar que se violan de manera arbitraria sus derechos más básicos, al exigírseles condiciones para entrar en una amnistía que podrían afectar su operatoria (sobre todo aquellas empresas que operan internacionalmente). En esa inteligencia, al establecerse condiciones diferenciales —para acceder y mantenerse en el régimen— en función de la magnitud de las empresas y sus operaciones o activos, se está produciendo una importante violación del principio constitucional de igualdad ante la ley (5).

En este particular y gravísimo contexto, sería conveniente que las autoridades gubernamentales recapaciten y contemplen una razonable flexibilización que permita mejorar la performance recaudatoria de esta especialísima herramienta fiscal. Deben comprender que se trata de un escenario nacional desesperante, no solo para el sector privado, sino también para las autoridades públicas.

Por otro lado, no deja de sorprendernos que la ley recientemente sancionada ya le haya puesto fecha de finalización a la crisis económica producida por el COVID-19, cuando actualmente nos encontramos en el pico de la pandemia y rigen todavía normas generales —nacionales, provinciales y municipales— que limitan gravemente la circulación y la actividad económica.

(5) Cabe recordar que la CS, en el conocido fallo "Valdés" (Fallos 295:937), estableció que debe interpretarse el art. 16, CN, en miras de que la ley otorgue iguales derechos a personas que se encuentran en la misma situación. Dicha circunstancia debería ser tenida en cuenta en la discriminación que practica la moratoria de la ley recientemente aprobada, pues aquellos sujetos que no pertenecen al mencionado grupo de mipymes o entidades sin fines de lucro, e independientemente de encontrarse en la misma situación con otros sujetos que sí pertenezcan, no podrían acceder a la extinción de la pena y, en consecuencia, continuarían con un proceso penal que podría derivar no solo en daños patrimoniales sino también en la pérdida de la libertad del imputado. Asimismo, debe tenerse presente que la CS sostuvo que, en casos idénticos, deberían aplicarse los mismos beneficios y garantías, ya que en caso contrario se violentaría el derecho a la igualdad.

Estimamos que estas circunstancias llevarán a que en el futuro deba ser sancionada una nueva ley para poder paliar los efectos que todavía estamos padeciendo de esta crisis sanitaria y económica sin precedentes.

Sin ánimo de desarrollar en detalle estos aspectos, que seguramente serán tratados en otras partes de esta edición especial a la que se nos invitó a participar, no queríamos dejar de mencionarlos, habida cuenta de su trascendencia e incidencia en cada una de las normas aprobadas y reglamentadas. A continuación, nos ocuparemos de los temas que nos fueron especialmente encomendados por la editora para esta entrega.

II. Deudas en discusión

En lo relativo a la regularización de aquellas deudas que se encuentran discutidas por el contribuyente ante la administración o en proceso judicial contencioso y/o de apremio, la ley modificatoria prevé —en su art. 3º, que sustituye el art. 9º de la ley 27.541— que podrán ser incluidas en el régimen.

En tal sentido, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas, el desistimiento de acciones —recursos o reclamos en trámite—, la asunción del pago de costas y gastos causídicos y, en suma, el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluida la repetición. El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

Se incluyen en la posibilidad de regularización aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la AFIP para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiere formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económico, contra los contribuyentes o responsable, siempre que el requerimiento lo efectuare el deudor.

II.1. Allanamiento

Se establece (6) que el acogimiento tiene como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones que se regularizan

(6) Cfr. art. 9º, RG 4816.

o, en su caso, el desistimiento de las acciones, reclamos, o recursos en trámite, toda acción y derecho, incluso el de petición.

Para perfeccionarlo, el contribuyente deberá presentar ante la instancia en la que se encuentre discutiendo la deuda una copia del acuse de recibo del acogimiento, detallando las obligaciones regularizadas, dejándose sin efecto —para este caso— la presentación del formulario 408, exigible en regímenes previos de regularización.

En el caso de que los conceptos sean alcanzados por la condonación del art. 12 de la ley 27.541 (7), corresponde que el agente fiscal o juez administrativo que interviene en la discusión proceda a solicitar el archivo de las actuaciones en curso.

Para poder gozar del beneficio de condonación de intereses de aquellas obligaciones que fueron canceladas previamente a la entrada en vigencia de la Ley de Moratoria Ampliada y las mismas se encuentran en proceso de discusión (administrativa, contenciosa o judicial), el contribuyente deberá desistir de la acción y del derecho, y renunciar a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada. Para concretar tal trámite, corresponde que efectúe la presentación del formulario de declaración jurada 408 (Nuevo Modelo) mediante el servicio “Presentaciones digitales”, seleccionando el trámite “Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento”.

II.2. Deudas en ejecución judicial. Archivo de las actuaciones

Para el perfeccionamiento del archivo de las actuaciones judiciales de las deudas que se regularicen —como lo mencionamos en el punto anterior— el contribuyente deberá, en primera medida, informar y acreditar en los autos, el acogimiento a la moratoria con el detalle de las obligaciones incluidas en el plan.

Cumplido ello, el juzgado emitirá la resolución teniendo por formalizado el allanamiento. Seguidamente, deberá cumplirse con el pago a cuenta —de corresponder—, regularizar la deuda íntegra, incluidas las costas del juicio (gastos

y honorarios de agentes fiscales). Satisfechos tales trámites, recién se procederá al archivo de las actuaciones.

Cabe precisar que, si la adhesión al plan resultare rechazada, anulada u operare alguna causal de caducidad, la AFIP tendrá la facultad de impulsar el cobro de la deuda —en el estado en que se encuentre— y según la vigencia de las normas pertinentes.

II.3. Medidas cautelares trabadas. Efectos del acogimiento

Para el levantamiento de las medidas cautelares en curso, como consecuencia del acogimiento al plan (8) se prevé que, si en el marco del proceso se hubieren trabado embargos de fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en bancos o sobre cuentas a cobrar, o la intervención judicial de caja, el agente fiscal actuante, deberá gestionar el levantamiento de las medidas una vez presentado en autos por el contribuyente el acogimiento al plan y perfeccionado el allanamiento.

Si la medida se fue trabada sobre montos en plazos fijos, el levantamiento se comunicará una vez que se produzca su vencimiento, mientras que, si se perfeccionó sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá ser ordenado por el juez actuante en la causa.

El levantamiento procederá aun cuando ocurriere la falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de honorarios de los agentes fiscales, siempre que se hubiese cumplido con los demás requisitos y condiciones que se disponen para la adhesión al plan.

II.4. Honorarios. Procedencia. Forma de cancelación

A los efectos de cancelar los honorarios de los agentes fiscales (no aplicarán estas reglas a los honorarios que ya hubiesen sido cancelados), cuando se regularicen deudas en discusión judicial, deberán observarse los siguientes criterios (9):

i) No corresponderá la percepción de honorarios cuando la causa verse exclusivamente so-

(7) Condonación de multas, demás sanciones e intereses.

(8) Previsto en el art. 11, RG 4816.

(9) Cfr. arts. 12 y 13, RG. 4816.

bre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitivos que resultan condonados por la ley.

ii) En los restantes casos, deberán cancelarse los honorarios y quedarán a cargo del contribuyente y/o responsable que suscribió el allanamiento o el desistimiento.

iii) Se dispone la reducción de un 30% de los honorarios de los representantes fiscales, no pudiendo el monto ser inferior al monto mínimo de liquidación administrativa de honorarios para la primera o segunda etapa del juicio.

iv) El monto de honorarios resultantes, luego de aplicada la reducción del 30% puede ser cancelado de contado o mediante un plan de facilidades de pago que no podrá exceder las 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

v) En caso de cancelarse los honorarios mediante un plan de pagos no se generarán intereses y el importe mínimo de las cuotas deberá ser de \$ 1000 (pesos mil). Para solicitar el plan de pagos del agente, deberá utilizarse el servicio de "Presentaciones digitales", seleccionándose el trámite "Ejecuciones fiscales. Plan de pago de honorarios". La primera cuota del plan se cancelará: a) si existiese estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios, dentro de los 10 días hábiles administrativos contados desde la adhesión; b) si a la fecha de adhesión del plan no existiese la estimación o regulación mencionadas, dentro de los 10 días hábiles administrativos siguientes, contados a partir de aquel día en que tales regulaciones hubiesen quedado firmes. Cabe señalar que, en ambos casos, ingresada la primera cuota, el hecho deberá informarse en el plazo de 5 días hábiles, mediante el servicio de "Presentaciones digitales". El resto de las cuotas vencerán el día 20 de cada mes, a partir del primer mes inmediato siguiente a aquel en el cual se canceló la primera cuota.

vi) En el caso de las ejecuciones fiscales, las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios que no fueran impugnadas judicialmente por el contribuyente se considerarán firmes dentro de los 5 días hábiles administrativos siguientes a su notificación.

vii) Para el resto de los procesos judiciales, la regulación de honorarios se considerará firme

cuando se encuentre consentida en forma expresa o implícita por el contribuyente, en cualquier instancia, o bien cuando fuera ratificada por sentencia de un tribunal superior que agote las vías recursivas del proceso.

viii) El plan de pagos de honorarios se considerará caduco cuando se produzca la falta de pago de una cuota, transcurridos 30 días desde que operó su vencimiento.

ix) El no pago de los honorarios habilitará al organismo fiscal a iniciar las acciones legales para hacerse de su cancelación.

Una duda que puede plantearse es si los beneficios para el contribuyente contenidos en las normas comentadas (p. ej., reducción de honorarios del apoderado del fisco) resultan aplicables en aquellos juicios en los cuales dicho organismo actúa como demandado (p. ej., acción de repetición interpuesta por el contribuyente, demanda contenciosa contra la AFIP-Estado Nacional, medida cautelar autónoma contra la AFIP-Estado Nacional, etc.).

Entendemos que la respuesta (a pesar de que en muchos casos los apoderados fiscales podrían llegar a negarse) es afirmativa. Ello así, toda vez que:

- El art. 12 de la RG 4816 se refiere a los honorarios mencionados en el art. 98 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.).

- Dicho art. 98 se encuentra en el cap. XII ("Disposiciones varias") de la ley de rito fiscal, es decir, fuera del cap. XI ("Juicio de ejecución fiscal"), por lo que no debería limitarse su alcance a este tipo de litigios (la RG 4816 también hace referencia a otro tipo de procesos).

- El art. 98 y se refiere a "los juicios por cobro de los impuestos, derechos, recursos de la seguridad social, multas, intereses u otras cargas, cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la representación de este, ante todas las jurisdicciones e instancias". Si bien parece circunscribirse dicho artículo a aquellos juicios en los cuales la AFIP actúa como parte actora, es menester tener presente que por el art. 1º del dec. 1390/2001 (10) se extiende la

(10) BO 05/11/2001.

representación judicial prevista en el citado artículo a todos los juicios, demandas o recursos judiciales en los que la AFIP sea parte actora, demandada o tercero interesado.

En consecuencia, las citadas normas de la RG 4816 —que prevén reducción de los honorarios y pago en cuotas sin interés— también deberían aplicar en aquellos juicios/procedimientos en los cuales la AFIP actúa como parte demandada.

II.5. Costas del juicio

El pago de los gastos del juicio (11) —las demás costas que se generen, además de los honorarios— se realizará y comunicará, sobre la base de los siguientes criterios:

i) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas: dentro de los 10 días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha.

ii) Si no existiera liquidación firme a la fecha de adhesión: dentro de los 10 días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quedare firme la liquidación judicial o administrativa.

iii) El pago deberá ser comunicado mediante el servicio de “Presentaciones digitales”, seleccionándose el trámite “Ejecuciones fiscales - presentaciones y comunicaciones varias”.

iv) El no pago de las costas en los términos que se prevén en la resolución habilitará al organismo fiscal a iniciar las acciones para hacerse de su cancelación, de acuerdo con la normativa vigente.

II.6. Dificultades para el ingreso al régimen de empresas con importantes litigios

Cabe aquí recordar lo ya mencionado en nuestras palabras preliminares con respecto a que la exclusión legal de muchas empresas de gran envergadura repercutirá negativamente en la regularización de muchas deudas que se encuentran actualmente en discusión. Es importante destacar que se trata justamente de empresas que pueden encontrarse con importantes ajustes ante la AFIP, razón por la cual en muchos casos cuando se sancionan generosas mora-

torias son justamente estas compañías las que prefieren allanarse a los litigios y normalizar inclusive ajustes con los que no están de acuerdo. Todo ello, a efectos de evitar las contingencias que eventualmente deberían afrontar en caso de emitirse una sentencia adversa a sus derechos.

Ante tal panorama, era crucial que se tuviera en cuenta que las grandes empresas suelen ser las más propensas a evitar cualquier conflicto con el fisco y a regularizar determinaciones de oficio, aunque estas luego tengan altas chances de ser revocadas en la Justicia. En suma, estos sujetos son los que mueven el amperímetro del porcentaje de dinero que ingresa por moratoria, pues justamente desisten de discutirlos y las regularizan; lamentablemente, los legisladores no han analizado estas variables.

Tales circunstancias ponen en evidencia lo desafortunadas que resultan las limitaciones que se prescriben para el acceso al régimen de los grandes contribuyentes, pues no solo resultan absolutamente irrazonables, sino que atentan contra el éxito de la recaudación, que en definitiva debería ser el objetivo primero y fundamental de un Estado que transita una crisis económica sin precedentes equiparables.

Si bien para eliminar estas restricciones resultaría necesaria una modificación legal, es difícil creer que algún sector político pueda oponerse a la aprobación de una medida tendiente a reforzar los ingresos fiscales y a mejorar la situación presupuestaria del país en este delicado momento.

III. Condonación de intereses resarcitorios y punitorios

III.1. Deudas por aportes por aportes jubilatorios personales y del régimen de autónomos

Con respecto a este tipo de deudas (12), la ley aprobada establece una condonación del 100% de los intereses resarcitorios (art. 37, ley 11.683) y/o punitorios (art. 52, ley 11.683).

III.2. Condonación total de intereses por pago anterior a la vigencia

Se condonará la totalidad de los intereses cuando el capital adeudado al fisco hubiese

(11) Según el art. 17 de la reglamentación.

(12) Al mantenerse sin modificaciones el art. 11, inc. b), ley 27.541.

sido cancelado con anterioridad a la vigencia de la ley modificatoria (BO 26/08/2020) (13). Este aspecto suele resultar muy importante para algunos casos puntuales, como por ejemplo en las deudas de intereses por anticipos, cuando dichos anticipos o la obligación principal a la que acceden —vía presentación de las correspondientes declaraciones juradas— hubiesen sido cancelados con anterioridad a la vigencia de la ley.

La condonación establecida se registrará en forma automática en el sistema de “Cuentas tributarias” así como en el servicio “CCMA - Cuenta corriente de monotributistas y autónomos” —según corresponda— una vez cumplidos “los distintos requisitos dispuestos” en la resolución.

La reglamentación aclara (14) que la condonación también procederá respecto de los intereses transformados en capital a que se refiere el quinto párrafo del art. 37 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.), cuando el tributo o capital original haya sido cancelado con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior, siempre que se encuentre contemplado entre las obligaciones comprendidas en este régimen.

También se establece en la resolución general (15) que la posterior repetición de las obligaciones de capital canceladas con anterioridad a dicha fecha implicará la pérdida de la condonación dispuesta en el párr. 5° del art. 12 de la ley 27.541 y sus modificaciones. A este respecto, nos parece que la resolución se ha extralimitado gravemente en torno a lo establecido por la ley, que no prevé la aludida —y grave— consecuencia para el caso de que el contribuyente decida repetir el capital abonado anteriormente a la vigencia de la moratoria. Es decir, no podría hacerse decaer dicho beneficio (amnistía sancionatoria, de naturaleza penal) mediante una simple resolución administrativa en un caso no previsto por el plexo legal.

III.3. Condonación parcial de intereses

La condonación parcial procederá sobre el importe de los intereses que supere los siguientes

(13) Cfr. anteúltimo párrafo del art. 12, ley 27.541, sustituido por el art. 7°, ley 27.562.

(14) Art. 23, RG 4816.

(15) Art. 23 *in fine*.

porcentajes del capital, según el periodo fiscal a regularizar (16):

Periodos fiscales	Porcentaje de capital adeudado por encima del cual los intereses se condonan
2013 y anteriores	75%
2014 y 2015	50%
2016 y 2017	25%
2018, 2019, 2020 (hasta 31/07/2020)	10%

Estas condonaciones serán de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020 (17).

III.4. ¿Necesidad de acogimiento al régimen de moratoria para gozar de la condonación de intereses y multas?

Según el texto legal, para acceder a los beneficios de condonación de intereses y multas pareciera resultar necesario que el contribuyente se acoja formalmente al régimen (18). De ser

(16) Cfr. art. 11 inc. c), ley 27.541 (que se mantuvo sin modificaciones, salvo su pto. 1), que condona parcialmente los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los arts. 37, 52 y 168, ley 11.683, los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los arts. 794, 797, 845 y 924, ley 22.415 (Cód. Aduanero).

(17) Último párrafo del art. 11, ley 27.541, sustituido por art. 6°, ley 27.562. En el mismo sentido, el art. 15, ley 27.541 (sustituido por el art. 10, ley 27.562) dispone que “No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitorios y/o multas, así como los intereses previstos en el art. 168 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificatorias, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen”.

(18) Según el art. 11, ley 27.541 (sustituido por el art. 6°, ley 27.562) se prevén diversas condonaciones de intereses “para los sujetos que se acojan al régi-

así, podría considerarse que rige la obligación de repatriación de activos financieros en el exterior del art. 8° de la ley 27.541 —tanto para el contribuyente como sus accionistas—, a menos que se trate de algunos de los sujetos a los que no se les exige dicha condición (19).

Sin embargo, del texto del art. 28 de la RG 4816 pareciera que el beneficio opera de manera automática “una vez cumplidos los distintos requisitos dispuestos en la presente norma”.

No ha quedado demasiado claro este punto, por lo que podría emitirse alguna norma o comunicación aclaratoria al respecto.

III.5. Condonación sobre capital e intereses por pago contado

Es importante señalar también que una posibilidad que pudo haber resultado atractiva para algunos contribuyentes —en función de la composición de la deuda que poseen con el fisco y de las necesidades financieras del sujeto— es la cancelación mediante pago al contado, situación para la cual aplicaría una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada (es decir, no solo sobre los intereses, sino también sobre el capital) (20).

IV. Liberación de multas y demás sanciones

Como podrá apreciarse, la ley 27.562 ha mantenido la condonación de sanciones formales y materiales que no se encuentren firmes a la fecha de acogimiento al régimen (21), beneficio

men de regularización excepcional previsto en este Capítulo” y regularicen las deudas en los términos allí previstos.

(19) Estos son: i) mipymes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determina la Administración Federal de Ingresos Públicos.

(20) Cfr. art. 13, inc. b), ley 27.541, que se mantuvo sin modificaciones.

(21) El art. 15 de la Ley 27.541 (sustituido por el art. 10 de la Ley 27.562) también dispone que “No se encuentran

establecido por su antecesora —la ley 27.541—, y que alcanza tanto a sanciones administrativas como penales. En esa inteligencia, el art. 11 de la ley 27.541 mantiene la condonación de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, en la ley 17.250 y sus modificatorias, en la ley 22.161 y sus modificatorias y en la ley 22.415 (Cód. Aduanero) y sus modificatorias.

En aquellos casos en que procede la liberación de multas y sanciones, implica asimismo la baja de la inscripción del contribuyente en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (Repsal).

A tales efectos, la reglamentación (22) establece que se entenderán por firmes, aquellas sanciones que surgen de actos administrativos que a la fecha del acogimiento o a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.562 —según corresponda— se hallaren consentidas o ejecutoriadas, cualquiera sea la instancia en que se encontraren, es decir, en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

Cabe precisar, además, que la ley ha establecido que la suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción de la prescripción penal que opera respecto de autores, coautores o partícipes del presunto delito. La cancelación de las obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras (por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago), con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, siempre que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Se incluyen aquí las obligaciones inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales.

En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los arts. 930 y 932 de la ley 22.415 (Cód. Aduanero) y sus modificatorias, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, se hubieran ingresado en concepto de...multas...”.

(22) Cfr. art. 15, RG (AFIP) 4816/2020.

En tal inteligencia, la reglamentación establece que se considerará sentencia firme a aquella que se encuentra consentida por el contribuyente, o pasada en autoridad de cosa juzgada (23). Asimismo, se dispone que la suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción de la prescripción de la acción penal, se formalizará el día del acogimiento al régimen. En caso de producirse el rechazo de la adhesión al régimen, renacerán las acciones penales, las que se impulsarán nuevamente, así como el cómputo de la prescripción, contándose el nuevo plazo a partir del día siguiente a aquel en que operó la caducidad del régimen de regularización (24).

IV.1. Condonación de sanciones formales

El contribuyente que adhiera al régimen se podrá liberar de las multas y demás sanciones (leyes 11.683, 17.250, 22.161 y 22.415) que no se encuentren firmes al momento de perfeccionar el acogimiento (25).

En el supuesto de multas y demás sanciones (p. ej., clausura) referidas a deberes formales, para aquellas infracciones que se hubieran cometido al 31/07/2020 que no se encuentren firmes ni abonadas, se obtendrá la condonación siempre que antes de vencido el plazo de acogimiento al régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal (26).

En caso de que la AFIP hubiere sustanciado el sumario administrativo por la infracción, la liberación procederá siempre que el acto u omisión que se atribuye al sujeto se hubiere subsanado antes del vencimiento para el acogimiento (27). Cuando el deber formal transgredido no fuere, por su naturaleza, susceptible de subsanación, con posterioridad al incumplimiento, la sanción será condonada de oficio, siempre que la infracción cometida lo fuere antes del 31/07/2020 (28).

(23) Cfr. art. 19, RG 4816.

(24) Cfr. arts. 20, 21 y 22, RG. 4816.

(25) Cfr. art. 11, inc. a), ley 27.541.

(26) Cfr. art. 12, párr. 1º, ley 27.541, modif. por art. 7º, ley 27.562.

(27) Cfr. art. 12, párr. 2º, ley 27.541.

(28) Cfr. art. 12, párr. 3º, ley 27.541, modif. por art. 7º, ley 27.562.

A efectos del goce de esta condonación, las sanciones deben no encontrarse firmes ni abonadas, y el contribuyente deberá, además, subsanar el cumplimiento de la obligación formal omitida con anterioridad al 31/10/2020.

En caso de tratarse de infracciones aduaneras, el beneficio procederá sobre las multas automáticas por infracciones formales (tipificadas en los arts. 218, 220, 222, 320 y 395) y las infracciones previstas en los arts. 968, 972, 992, 994 y 995 del Cód. Aduanero.

VI.2. Condonación de sanciones sustanciales

Aquellas multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31/07/2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que a la fecha del acogimiento no se encuentren firmes y la obligación principal esté cancelada (29).

En este punto cabe diferenciar según se trate de infracciones impositivas y previsionales o aduaneras.

IV.2.a. Infracciones impositivas y previsionales

Cuando se trate de sanciones por infracciones impositivas o previsionales, la reglamentación establece que, para que proceda su condonación, deberá verificarse alguna de las presentes situaciones:

i) La sanción no debería encontrarse firme ni abonada y el contribuyente deberá haber efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de la entrada en vigencia de la moratoria ampliada.

ii) La sanción no debería encontrarse firme a la fecha del acogimiento al régimen y el contribuyente deberá haber regularizado la obligación sustancial y los intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la reglamentación.

iii) La sanción no deberá encontrarse firme ni abonada a la fecha de la entrada en vigencia de la nueva moratoria y el contribuyente deberá

(29) Cfr. art. 12, párr. 4º, ley 27.541, modif. por art. 7º, ley 27.562.

haber regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante un plan de facilidades de pagos al que se hubiere acogido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente moratoria.

IV.2.b. Infracciones aduaneras

En este caso, la condonación resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada, o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación (30).

Asimismo, no procederá la condonación cuando las mercaderías involucradas resulten de importación y/o exportación prohibida. En tales casos tampoco se aplicará la extinción de la acción penal.

V. Condonación de intereses y multas para anticipos

Se establece como condición para la procedencia de esta condonación que se trate de anticipos cuyo vencimiento hubiere operado hasta el 31/07/2020 —inclusive— y siempre que no se hubiese presentado la declaración jurada o se hubiese vencido el plazo para su presentación, el hecho que fuera posterior.

La reglamentación (31) establece, asimismo, que en el supuesto de anticipos cuyos accesorios no resulten condonados por las normas precedentes, su regularización deberá efectuarse mediante el procedimiento de compensación y/o adhesión a los planes de facilidades de pagos que se establecen en la resolución.

VI. Otros beneficios

El contribuyente que adhiera a la nueva moratoria, siempre que cumpla con los requisitos previstos según su caso y no se produzca un supuesto de caducidad o rechazo a la adhesión, gozará de los siguientes beneficios (32):

i) Obtener el levantamiento de la suspensión en los registros especiales aduaneros, solo para las suspensiones que se relacionan con las obligaciones que se incluyen en el régimen.

ii) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones de la seguridad social (art. 20, RG 4158).

iii) Considerar regularizado el importe adeudado de acuerdo con lo previsto en la RG 1566 (t.s. en 2010), es decir las obligaciones del sistema de seguridad social.

VII. Prescripción: análisis de los periodos fiscales prescriptos para cada uno de los impuestos incluidos

De acuerdo con las normas de prescripción contempladas en la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.), los periodos fiscales prescriptos al 01/01/2020 son los siguientes:

Personas humanas y sucesiones indivisas Impuesto a las ganancias	2013
Personas humanas y sucesiones indivisas Impuesto sobre los bienes personales	2013
Impuesto a las ganancias / Impuesto a la ganancia mínima presunta	31/07/2014
Impuesto al valor agregado	11/2014
Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes	12/2014
Autónomos	11/2009
Aportes y contribuciones seguridad social	11/2009

El análisis del instituto de la prescripción resulta de muy particular interés para aquellos contribuyentes que deseen sincerar fiscalmente activos no declarados a muy bajo costo, puesto que podrían regularizar su situación mediante la entrada en la moratoria por los impuestos y periodos fiscales adeudados, es decir, respecto de los periodos fiscales que no se encuentren prescriptos.

(30) Tipificadas en los arts. 954, apart. 1º, inc. a), 965, incs. b) y c), 966 — cuando el beneficio sea una excepción tributaria—, 970, 971, 973 y 985 a 987, Cód. Aduanero.

(31) Cfr. art. 26, RG 4816.

(32) Cfr. art. 56, RG 4816.

Las autoridades fiscales deberían tener un especial cuidado en estos casos en los que aparecen “mágicamente” activos anteriormente no declarados, pues a diferencia con lo que ocurre con las leyes que contienen blanqueos de capitales, aquí no se hace referencia alguna al deber de la Unidad de Información Financiera de verificar que los fondos regularizados no provienen de la comisión de delitos que no sean tributarios (p. ej., narcotráfico, trata de personas, corrupción, etc.).

VIII. “Coronita” para funcionarios de la AFIP: la suspensión de la prescripción y de la caducidad de la instancia

El art. 17 de la ley 27.562 estableció que se suspende con carácter general y por el término de un [1] año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la AFIP, como asimismo las acciones para aplicar multas con relación a los mismos, incluyendo además la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

La suspensión de la prescripción constituye un aspecto no extraño en estas leyes, pero cuya inclusión ahora resulta bastante lamentable. Este tipo de medidas fomenta la ineficiencia dentro del organismo fiscal, que ya cuenta con extensísimos plazos para trabajar holgadamente mientras se devengan monstruosos intereses resarcitorios en su favor, en detrimento de la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Más llamativa aún —e inusual— resulta la suspensión de la caducidad de instancia en juicios en los cuales participe la AFIP. Con la reforma impositiva de la ley 27.430 (aprobada durante el Gobierno anterior), a instancias de ese mismo organismo ya se había sancionado otra norma (33) que prácticamente impide la caducidad de instancia en contra del fisco en las ejecuciones fiscales, aunque sus apoderados actúen con desidia en las causas a su cargo, inclinando la cancha todavía más para un lado del mostrador. La normativa extiende insólitamente este irritante privilegio a otro tipo de recursos

judiciales, sentando un nefastísimo antecedente que atenta no solo contra el equilibrio que debe regir en la relación fisco-contribuyente, sino también contra la eficacia con que deben actuar los abogados del Estado.

IX. Beneficio especial para contribuyentes cumplidores

Para concluir este análisis, expondremos lo previsto en el art. 14 de la ley modificatoria, que introduce el art. 17.1 en la ley 27.541 y dispone una serie de beneficios para los contribuyentes cumplidores. Cabe destacar que tal norma no formaba parte del proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación y fue incluido a instancias de la oposición en el seno de dicho órgano legislativo.

Si bien este tipo de iniciativas (que tienen su antecedente en los beneficios de la ley 27.260 de Sinceramiento Fiscal) siempre merece ser celebrado, su insignificancia frente a la magnitud de los beneficios para los incumplidores (34) nos hacen aventurar que el sector informal de nuestra economía seguirá creciendo, máxime ante los incesantes proyectos de ley que en lugar de propender hacia un sistema tributario razonable se proponen elevar la presión impositiva sobre un oprimidísimo sector privado.

Para gozar de los beneficios aprobados se establecen como condiciones que los sujetos no deben registrar incumplimientos al momento de entrada en vigor de la ley, tanto de obligaciones formales como en el pago de obligaciones tributarias de periodos fiscales iniciados a partir del 01/01/2020.

A continuación, explicaremos brevemente de qué se trata cada uno de tales beneficios.

IX.1. Monotributistas

El beneficio consistirá en la exención del componente impositivo conforme la cantidad de cuotas que se detallan para cada categoría:

a) Categorías A y B: seis [6] cuotas mensuales y consecutivas.

(33) Art. 216, que sustituyó los párrafos octavo a decimosexto del art. 92, ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.).

(34) Particularmente para algunos que, de manera arbitraria y políticamente direccionada, han sido grotescamente favorecidos por el presente régimen de excepción.

b) Categorías C y D: cinco [5] cuotas mensuales y consecutivas.

c) Categorías E y F: cuatro [4] cuotas mensuales y consecutivas.

d) Categorías G y H: tres [3] cuotas mensuales y consecutivas.

e) Categorías I, J y K: dos [2] cuotas mensuales y consecutivas.

En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a pesos diecisiete mil quinientos (\$ 17.500).

IX.2. Sujetos inscriptos en el impuesto a las ganancias

El beneficio consiste en una deducción especial, conforme a los siguientes términos:

i) Personas humanas y sucesiones indivisas: tendrán derecho a deducir, por un período fiscal, de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) del previsto en el art. 30, inc. a), de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o 2019), es decir, las ganancias no imponibles (35). Quedan excluidas las personas humanas que ejercen cargos públicos, las que se encuentran empleadas en relación de dependencia o revistan el carácter de jubilados o pensionados —incs. a), b) y c) del art. 82 de la Ley de Ganancias—.

ii) Micro y pequeñas empresas: podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019) o conforme al régimen que a continuación se describe:

ii.1. Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo en dos [2] cuotas anuales, iguales y consecutivas.

ii.2. Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo en tres [3] cuotas anuales, iguales y consecutivas.

ii.3. Para inversiones en obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%) de la estimada.

El mencionado beneficio de amortización es aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31/12/2021 y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a AFIP, en la forma, plazo y condiciones que ella establezca (36) y deberá aplicarse —sin excepción— a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento, pudiendo optar nuevamente en caso de que se modifique el régimen impositivo aplicable.

De hecho, el beneficio implica la amortización de bienes muebles e inversiones en infraestructura que fueran adquiridos hasta el 31/12/2021, acelerando así el cómputo de depreciaciones y de ese modo mejora el flujo de fondos inicial del proyecto, difiriendo el impuesto que hubiera recaído de aplicarse los métodos que usualmente se aplican a tales bienes. El beneficio guarda un fin extra-fiscal que radica en incentivar la inversión de tales bienes.

Más allá de que consideramos bienvenido cualquier beneficio en este sentido, no es un dato menor que no se encuentran comprendidas las empresas medianas de las categorías I y II, acotando irrazonablemente el universo de beneficiarios a empresas de una envergadura muy baja y con un impacto económico bastante restringido.

Otro aspecto que relativiza todavía más los beneficios descriptos es que ambos (deducción para personas humanas y sucesiones indivisas o amortización acelerada para micro y pequeñas empresas), además de no ser acumulativos (se debe optar por uno solo de ellos), se aplicarán a declaraciones juradas de ejercicios finalizados desde el 31/12/2020, no dando lugar a saldos a favor ni existiendo la posibilidad de traslado hacia ejercicios futuros.

(36) Si bien la norma fue publicada en el BO en fecha 26/08/2020, aun no fue emitida su reglamentación por el organismo de contralor, al momento de la elaboración del presente artículo.

(35) Para el período 2020 se encuentran en \$123.861.

Thomson Reuters

LEGISLACIÓN

.....

Thomson Reuters

LEY 27.541 (P.L.N.)

Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública — Incluye modificación del dec. 58/2019 (B.O. 23/12/2019) que observó parcialmente el art. 52 y la modificación por ley 27.562 (B.O. 26/08/2020), arts. 1° a 12 y 14.

Sanción: 23/12/2019

Promulgación: 23/12/2019

Publicación: B.O. 23/12/2019

Comentarios: Se publica la Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública, estableciendo modificaciones referidas a impuestos, seguridad social, mercado de cambios, entre otros.

TÍTULO I

Declaración de Emergencia Pública

Art. 1° - Declárase la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y délanse en el Poder Ejecutivo nacional, las facultades comprendidas en la presente ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Art. 2° - Establécense las siguientes bases de delegación:

a) Crear condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, la que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos;

b) Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos;

c) Promover la reactivación productiva, poniendo el acento en la generación de incentivos focalizados y en la implementación de planes de regularización de deudas tributarias, aduaneras y de los recursos de

la seguridad social para las micro, pequeñas y medianas empresas;

d) Crear condiciones para alcanzar la sostenibilidad fiscal;

e) Fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, con la finalidad de mejorar el poder adquisitivo de aquellos que perciben los menores ingresos;

f) Procurar el suministro de medicamentos esenciales para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad social, el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas y crónicas no trasmisibles; atender al efectivo cumplimiento de la ley 27.491 de control de enfermedades prevenibles por vacunación y asegurar a los beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, el acceso a las prestaciones médicas esenciales;

g) Impulsar la recuperación de los salarios atendiendo a los sectores más vulnerados y generar mecanismos para facilitar la obtención de acuerdos salariales.

TÍTULO II

Sostenibilidad de la Deuda Pública

Art. 3° - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a llevar adelante las gestiones y los actos necesarios para recuperar y asegurar la sostenibilidad de la deuda pública de la República Argentina.

Art. 4° - El Poder Ejecutivo nacional remitirá un informe con los resultados alcanzados como producto de las gestiones y actos mencionados en el artículo 3° de esta ley, a la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de la Gestión de Contratación y de Pago de la Deuda Exterior de la Nación del Honorable Congreso de la Nación.

TÍTULO III

Sistema Energético

Art. 5° - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso

de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, a partir de la vigencia de la presente ley y por un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020.

Invítase a las provincias a adherir a estas políticas de mantenimiento de los cuadros tarifarios y renegociación o revisión de carácter extraordinario de las tarifas de las jurisdicciones provinciales.

Art. 6° - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a intervenir administrativamente el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) por el término de un año.

Art. 7° - Suspéndese la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 124 de la ley 27.467. Durante la vigencia de la emergencia declarada en la presente, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) mantendrá su competencia sobre el servicio público de distribución de energía eléctrica de las concesionarias Empresa Distribuidora Norte S.A. (Edenor) y Empresa Distribuidora Sur S.A. (Edesur).

TÍTULO IV

Obligaciones Tributarias

CAPÍTULO I

Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera

Art. 8° - Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de donación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales y a los siguientes sujetos:

Personas humanas o jurídicas que, no revistiendo la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de

lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, posean activos financieros situados en el exterior, excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los sesenta días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.

Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de las mismas. Quedan incluidos en estas disposiciones quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos.

A los fines previstos en el primer párrafo del presente inciso, se entenderá por activos financieros situados en el exterior, la tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior, participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales; derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación; créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que se prevea en la reglamentación.

Invítase a las obras sociales y a las aseguradoras de riesgos de trabajo a establecer programas de regulari-

Ley 27.541

zación de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente capítulo.

Para la adhesión al presente régimen no podrán establecerse condiciones adicionales a las explícitamente estipuladas en la presente ley.

Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido en la ley 23.427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional.

También, resultan alcanzadas las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios, como asimismo podrán regularizarse por este régimen las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus accesorios correspondientes.

El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020, inclusive.

Art. 9° - Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

Quedan también incluidas en el artículo anterior aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la Administración Fede-

ral de Ingresos Públicos para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiere formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables, siempre que el requerimiento lo efectuare el deudor.

Art. 10. - El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo o la reanudación, según el caso, del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.

Art. 11. - Establécese, con alcance general, para los sujetos que se acogan al régimen de regularización excepcional previsto en este Capítulo y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones:

a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, en la ley 17.250 y sus modificatorias, en la ley 22.161 y sus modificatorias y en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a

la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo;

b) Del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37 y 52 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal previsto en el artículo 10, inciso c) de la ley 24.241 y sus modificaciones, de los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 2º, inciso b) de la citada norma legal;

c) De los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitivos sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:

1. Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020: el diez por ciento (10%) del capital adeudado.

2. Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado.

3. Períodos fiscales 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado.

4. Períodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020.

Art. 12. - El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de julio de 2020, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuan-

do el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de julio de 2020, inclusive.

Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la ley 26.940.

Art. 13. - El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones:

a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria;

b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada;

c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán exclusivamente a las siguientes condiciones:

1. Tendrán un plazo máximo de:

1.1. Sesenta cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y

para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social para los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos; y cuarenta y ocho cuotas para los demás y las demás contribuyentes.

1.2. Ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones correspondientes a los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos; y noventa y seis cuotas para los demás y las demás contribuyentes.

1.3. Ciento veinte (120) cuotas para las obligaciones comprendidas en la presente ley para las entidades sin fines de lucro, entes públicos no estatales y, en general, para las entidades comprendidas en el artículo 26 incisos b), e), f), g) y l) de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias y modificatorias, texto ordenado en 2019.

2. La primera cuota vencerá, excepto que se trate de refinanciaciones, no antes del 16 de noviembre de 2020, según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pago adherido.

3. El acogimiento de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, iii) personas humanas y sucesiones indivisas que

sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos, y iv) concursados o concursadas o fallidos o fallidas, podrá contener un pago a cuenta de la deuda consolidada. Para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes el pago a cuenta será requisito indispensable para el acceso al plan, conforme se determine en la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

4. La tasa de interés será fija, del dos por ciento (2%) mensual, durante las seis primeras cuotas resultando luego de aplicación la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados. El contribuyente o la contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente o la contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no será tenida en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

6. Los planes de facilidades de pago caducarán:

6.1. Por la falta de pago de hasta seis cuotas en los casos de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos, y iv) concursados o concursadas o fallidos o fallidas.

6.2. Por la falta de pago de hasta tres cuotas en los casos de los o las restantes contribuyentes.

6.3. Por invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.

6.4. Por la falta de aprobación judicial del avenimiento en los plazos que determine la normativa complementaria a dictar.

6.5. Por la falta de obtención del certificado mipyme. No obstante, estos contribuyentes o estas contribuyentes gozarán de un plazo adicional de quince días para reformular el plan en las condiciones establecidas para el resto de los contribuyentes o las

contribuyentes, supuesto en el que la primera cuota vencerá el 16 de diciembre de 2020.

6.6. En el caso de los sujetos alcanzados por el presente régimen de regularización de deudas, excepto que se trate de: i) las MiPymes, ii) las entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) las personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que define la Administración Federal de Ingresos Públicos:

6.6.1. Por la distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y según las disposiciones que al respecto dicte la AFIP, desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los veinticuatro meses siguientes.

6.6.2. Cuando desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los veinticuatro meses siguientes, se acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados conforme el siguiente detalle:

6.6.2.1. Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.

6.6.2.2. Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.

6.6.2.3. Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.

6.6.3. Cuando se hayan efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde la entrada en vigencia de la presente norma por los veinticuatro meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación que dicte en esta materia la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Economía.

6.7. Por la transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros por parte de personas

humanas o jurídicas, desde la entrada en vigencia de la presente norma y durante un período de veinticuatro meses. Tampoco podrán realizar las operaciones referenciadas previamente aquellos socios y accionistas de personas jurídicas que posean por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social. Quedan incluidos en las disposiciones de este inciso quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.

Con el fin de acreditar las condiciones previstas en este artículo, el contribuyente o la contribuyente deberá presentar a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada, la información que resulte necesaria para controlar el cumplimiento de tales circunstancias.

A los efectos de la presente ley, se entiende por contribuyentes mipyme a aquellos o aquellas que encuadren y se encuentren inscritos o inscritas como micro, pequeñas o medianas empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el certificado mipyme, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Aquellas MiPymes que no cuenten con el referido certificado vigente al momento de la publicación de la presente ley modificatoria podrán adherir a este régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

La adhesión condicional caducará si el presentante o la presentante no obtiene el certificado en dicho plazo. La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo.

En caso de que el contribuyente o la contribuyente cancelaran sus obligaciones del presente régimen de regularización, quedará eximido en adelante del cumplimiento de lo establecido en los puntos 6.6.1, 6.6.2, 6.6.3 y 6.7.

Art. 14. - Los agentes o las agentes de retención y percepción quedarán liberados o liberadas de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, cuando exterioricen y paguen, en los términos del presente régimen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que,

Ley 27.541

habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

Art. 15. - No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificatorias, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

Art. 16. - Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones de esta ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria:

a) Los declarados o las declaradas en estado de quiebra respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificatorias o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración.

No obstante, los mencionados o las mencionadas contribuyentes podrán adherir al presente régimen a efectos de la conclusión del proceso falencial, a cuyo efecto se establecen como requisitos exclusivos para prestar conformidad al avenimiento por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el respectivo expediente judicial, los siguientes:

i) El cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente, y

ii) La efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los noventa días corridos de la adhesión al presente régimen, término que podrá prorrogar la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando se configuren las circunstancias que deberá contemplar la reglamentación a dictar.

b) Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769 y

sus modificatorias, título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviera cumplida;

c) Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviera cumplida;

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios o socias, administradores o administradoras, directores o directoras, síndicos o síndicas, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430, ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida.

Art. 17. - La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen, a cuyo efecto:

a) Establecerá los plazos y las formas para acceder al programa de regularización que se aprueba por la presente ley modificatoria, y sus reglas de caducidad;

b) Definirá condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el presente capítulo, a fin de:

1. Estimular la adhesión temprana al mismo.

2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes.

En el ejercicio de sus facultades, dicho organismo orientará su actuación de manera tal de propender a la consecución de los cometidos perseguidos por esta ley, entre los que cabe contar la recuperación de la actividad productiva y la preservación de las fuentes de trabajo. En este sentido, adecuará su reglamentación para permitir la adhesión al presente régimen de todos los contribuyentes o todas las contribuyentes.

Art. 17.1. - Los contribuyentes y las contribuyentes cumplidores, a los efectos de la presente moratoria, gozarán de los siguientes beneficios conforme la condición tributaria que revistan:

1. Sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes: el beneficio consistirá en la exención del componente impositivo conforme la cantidad de cuotas que se detallan para cada categoría:

a) Categorías A y B: seis cuotas mensuales y consecutivas.

b) Categorías C y D: cinco cuotas mensuales y consecutivas.

c) Categorías E y F: cuatro cuotas mensuales y consecutivas.

d) Categorías G y H: tres cuotas mensuales y consecutivas.

e) Categorías I, J y K: dos cuotas mensuales y consecutivas.

En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a pesos diecisiete mil quinientos (\$ 17.500).

2. Sujetos inscritos en el impuesto a las ganancias: el beneficio consistirá en una deducción especial conforme los siguientes términos:

a) Para personas humanas y sucesiones indivisas: tendrán derecho a deducir, por un período fiscal, de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) del previsto en el artículo 30, inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019.

El beneficio establecido en el presente inciso no resultará de aplicación para los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

b) Para los sujetos a que se refiere el artículo 53 que revistan la condición de micro y pequeñas empresas: podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, o conforme al régimen que se establece a continuación:

i) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo en dos cuotas anuales, iguales y consecutivas.

ii) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo en tres cuotas anuales, iguales y consecutivas.

iii) Para inversiones en obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%) de la estimada.

Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31 de diciembre de 2021 y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento, pudiendo optar nuevamente en caso de que se modifique el régimen impositivo aplicable.

Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30 de diciembre de 2020. En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.

Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero del año 2017.

CAPÍTULO 2

Reintegros a sectores vulnerados

Art. 18. - Sustitúyese el artículo 77 de la ley 27.467, por el siguiente:

Artículo 77: Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer un régimen de reintegros para personas humanas condición de consumidores finales y de estímulos para los pequeños contribuyentes que efectúen las actividades indicadas en el artículo 10 de la ley 27.253, destinado a estimular comportamientos vinculados con la formalización de la economía y el cumplimiento tributario.

Tanto el reintegro como los estímulos deberán priorizar a los sectores más vulnerados de la sociedad

Ley 27.541

y fomentar la inclusión financiera. Asimismo, contendrán los límites que aseguren su aplicación sostenida durante el plazo de vigencia de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, para lo cual la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada a requerir informes técnicos y sociales y a coordinar su aplicación con el Ministerio de Desarrollo Social, con la Administración Nacional de la Seguridad Social, así como con las demás autoridades administrativas que resulten competentes.

El Ministerio de Economía determinará el presupuesto asignado para los reintegros correspondientes.

CAPÍTULO 3

Seguridad social. Contribuciones patronales

Art. 19. - Establécense las alícuotas que se describen a continuación, correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares), a saber:

a) Veinte con cuarenta centésimos (20,40%) para los empleadores pertenecientes al sector privado cuya actividad principal encuadre en el sector "Servicios" o en el sector "Comercio", de acuerdo con lo dispuesto en la resolución de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa N° 220 del 12 de abril de 2019 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace, siempre que sus ventas totales anuales superen, en todos los casos, los límites para la categorización como empresa mediana tramo 2, efectuado por el órgano de aplicación pertinente, con excepción de los comprendidos en las leyes 23.551, 23.660 y 23.661;

b) Dieciocho por ciento (18%) para los restantes empleadores pertenecientes al sector privado no incluidos en el inciso anterior.

Asimismo, esta alícuota será de aplicación a las entidades y organismos del sector público comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016 y sus modificatorias.

A los fines de los incisos anteriores, se entenderá como empleadores pertenecientes al sector público, a los comprendidos en la ley 24.156 y sus modificatorias de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y/o comprendidos en normas similares dictadas por las provin-

cias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

Las alícuotas fijadas sustituyen las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos a), b), d) y f) del artículo 87 del decreto 2.284 de fecha 31 de octubre de 1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los regímenes enunciados en los incisos c) y e) del precitado artículo.

Art. 20. - El Poder Ejecutivo nacional establecerá las proporciones que, de las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de la alícuota a que alude el primer párrafo del artículo precedente, se distribuirán a cada uno de los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social allí mencionados, de conformidad con las normas de fondo que rigen a dichos subsistemas.

Hasta que entre en vigencia la norma por la que se fijan tales proporciones, las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de las referidas alícuotas se distribuirán en igual proporción a la aplicable hasta el momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 21. - De la contribución patronal definida en el artículo 19, efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles, los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican en el Anexo I que forma parte integrante de la presente ley.

En el caso de los exportadores, las contribuciones que resulten computables como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del artículo 43 de la ley del tributo, t.o. en 1997 y sus modificatorias.

Art. 22. - De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 19, se detraerá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe de pesos siete mil tres con sesenta y ocho centavos (\$ 7.003,68) en concepto de remuneración bruta.

El importe antes mencionado podrá detraerse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo, ley 20.744. t.o. 1976 y sus modificatorias, el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, ley 26.727 y el régimen de la industria de la construcción establecido por la ley 22.250, sus modificatorias y complementarias.

Para los contratos a tiempo parciales a los que refiere el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, ley 20.744, t.o. 1976, y sus modificatorias, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del que resulte de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores. En el caso de liquidaciones proporcionales del sueldo anual complementario y de las vacaciones no gozadas, la detracción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago. La detracción regulada en este artículo no podrá arrojar una base imponible inferior al límite previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la ley 24.241 y sus modificatorias.

La reglamentación podrá prever similar mecanismo para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes y fijará el modo en que se determinará la magnitud de la detracción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial.

Los empleadores comprendidos en los decretos 1.067 del 22 de noviembre de 2018, 128 del 14 de febrero de 2019 y 688 del 4 de octubre de 2019 y su modificatorio, con los requisitos y condiciones previstos en esas normas, deberán considerar que la suma a la que se refiere el primer párrafo de este artículo es, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de pesos diecisiete mil quinientos nueve con veinte centavos (\$ 17.509,20), la que no sufrirá actualización alguna.

Similar detracción a la prevista en el párrafo anterior podrán aplicar los empleadores concesionarios de servicios públicos, en la medida que el capital social de la sociedad concesionaria pertenezca en un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%) al Estado nacional.

Art. 23. - Adicionalmente a la detracción indicada en el artículo anterior, los empleadores que tengan una nómina de hasta veinticinco empleados gozarán de una detracción de pesos diez mil (\$ 10.000) mensual, aplicable sobre la totalidad de la base imponible precedentemente indicada.

Art. 24. - Las disposiciones del presente Capítulo no serán de aplicación para los empleadores titulares

de establecimientos educativos de gestión privada que se encontraren incorporados a la enseñanza oficial conforme las disposiciones de las leyes 13.047 y 24.049, hasta el 31 de diciembre de 2020, los que continuarán aplicando las alícuotas de contribuciones patronales que les correspondieron hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a prorrogar el plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo cuando así lo aconseje la situación económica del sector. Esta facultad sólo podrá ser ejercida previos informes técnicos favorables y fundados del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía.

Art. 25. - El Ministerio de Economía y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en lo que fuere materia de su competencia, serán las autoridades de aplicación de la presente ley, quedando facultados para dictar las normas interpretativas y complementarias correspondientes.

Art. 26. - Deróganse los decretos 814/01 y 1.009/01 y el artículo 173 de la ley 27.430.

CAPÍTULO 4

Ajuste por inflación impositivo

Art. 27. - Sustitúyese el artículo 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 2019, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 194: El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1° de enero de 2019, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos últimos párrafos del artículo 106, deberá imputarse un sexto (1/6) en ese período fiscal y los cinco sextos (5/6) restantes, en partes iguales, en los cinco períodos fiscales inmediatos siguientes.

Lo indicado en el párrafo anterior no obsta al cómputo de los tercios remanentes correspondientes a períodos anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto según decreto 824 del 5 de diciembre de 2019.

CAPÍTULO 5

Bienes personales e impuesto cedular

Art. 28. - Modificase, con efectos a partir del período fiscal 2019 inclusive, el artículo 25 de la ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Ley 27.541

Artículo 25: El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17, será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto -excepto aquellos que queden sujetos a la alícuota que se determine de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo y los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley- que exceda del establecido en artículo 24, la siguiente escala:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	a \$			
0	3.000.000, inclusive	0	0,50%	0
3.000.000	6.500.000, inclusive	15.000	0,75%	3.000.000
6.500.000	18.000.000, inclusive	41.250	1,00%	6.500.000
18.000.000	En adelante	156.250	1,25%	18.000.000

Delégase en el Poder Ejecutivo nacional hasta el 31 de diciembre de 2020, la facultad de fijar alícuotas diferenciales superiores hasta en un cien por ciento (100%) sobre la tasa máxima expuesta en el cuadro precedente, para gravar los bienes situados en el exterior, y de disminuirla, para el caso de activos financieros situados en el exterior, en caso de verificarse la repartición del producido de su realización, supuesto en el que podrá fijar la magnitud de la devolución de hasta el monto oportunamente ingresado. En el supuesto de definir dichas alícuotas diferenciales y a fin de determinar el monto alcanzado por cada tasa, el mínimo no imponible se restará en primer término de los bienes en el país.

A los fines previstos en el párrafo precedente, se entenderá por activos financieros situados en el exterior, la tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior, participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales; derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación; créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que se prevea en la reglamentación, pudiendo también precisar los responsables sustitutos en aquellos casos en que se detecten maniobras elusivas o evasivas.

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior. En caso de que el Poder Ejecutivo nacional ejerciera la facultad prevista en el segundo párrafo de este artículo, el cómputo respectivo procederá, en primer término, contra el impuesto que resulte de acuerdo con las disposiciones del primer párrafo de este artículo, y el remanente no computado podrá ser utilizado contra el gravamen determinado por aplicación de las alícuotas diferenciales.

Art. 29. - Sustitúyese, con efectos a partir del período fiscal 2019, inclusive, el primer párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 del Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, t.o. en 1997 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo ... : El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades ley 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, cuyos titulares sean personas

humanas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otra persona jurídica, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esa ley y la alícuota a aplicar será de cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22 de la presente norma. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.

Art. 30. - Modifícase el Título VI de la ley 23.966 y sus modificatorias, del Impuesto sobre los Bienes Personales, con relación a la condición de los contribuyentes, con efectos para los períodos fiscales 2019 y siguientes, de la siguiente manera:

El sujeto del impuesto se regirá por el criterio de residencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 119 y siguientes de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, quedando sin efecto el criterio de "domicilio".

Art. 31. - Establécese que la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 26 del Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, t.o. en 1997 y sus modificaciones, para los períodos fiscales 2019 y siguientes, será de cincuenta centésimos por ciento (0,50%).

Art. 32. - Deróganse el artículo 95 y el artículo 96 en la parte correspondiente a las ganancias que encuadren en el Capítulo II del Título IV, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019) a partir del período fiscal 2020.

Art. 33. - Sustitúyese el inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019), por el siguiente:

h) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones: en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo en moneda nacional y los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público, conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva. A efectos de la presente exención, se restablece la vigencia de las normas derogadas por los incisos b), c) y d) del artículo 81 de la ley 27.430, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país.

Quedan excluidos de esta exención los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.

Art. 34. - Incorpórese como último párrafo al inciso u) del artículo 26 de la Ley del Impuesto a Las Ganancias, texto ordenado en 2019, con aplicación a partir del período fiscal 2020, el siguiente:

Cuando se trate de valores alcanzados por las disposiciones del artículo 98 de la ley, no comprendidos en el primer párrafo de este inciso, los sujetos mencionados en este último también quedan exentos por los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta o disposición, en la medida que coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto. Idéntico tratamiento le resultará de aplicación a los beneficiarios del exterior, por aquellos valores no comprendidos en el cuarto párrafo de este inciso, en la medida que no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

CAPÍTULO 6

Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)

Art. 35. - Establécese con carácter de emergencia, por el término de cinco períodos fiscales a partir del día de entrada en vigencia de la presente ley, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre las siguientes operaciones:

a) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país;

b) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito comprendidas en el sistema previsto en la ley 25.065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.

Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionan, mediante compras a distancia, en moneda extranjera;

c) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden

Ley 27.541

del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito, comprendidas en el sistema previsto en la ley 25.065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación;

d) Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país.

e) Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes en los términos que fije la reglamentación.

Art. 36. - Serán pasibles del impuesto que se aprueba por la presente ley, los sujetos residentes en el país -personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que realicen alguna de las operaciones citadas en el artículo anterior. Si la operación se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, el impuesto alcanza a quienes sean sus titulares, usuarios, titulares adicionales y/o beneficiarios de extensiones.

No se encuentran alcanzadas por el presente impuesto las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) y b) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Tampoco se encontrarán alcanzadas por el presente impuesto las siguientes operaciones:

a) Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos;

b) Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado nacional, Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino;

c) Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinado a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la ley 25.054 y sus modificatorias.

Art. 37. - El pago del impuesto estará a cargo del adquirente, locatario o prestatario pero deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidación del mismo, los sujetos que para cada tipo de operaciones se indican a continuación:

a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 35: Las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina;

b) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35: Las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjetas de crédito, débito y/o compra respecto de las operaciones alcanzadas por el presente régimen. En caso de que intervengan agrupadores o agregadores de pago, la reglamentación establecerá el obligado en carácter de agente de percepción;

c) Operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 35: Las agencias de viajes y turismo mayoristas o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios;

d) Operaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 35: Las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.

Art. 38. - La percepción del impuesto deberá practicarse en la oportunidad que a continuación se indica:

a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 35: En el momento de efectivizarse la operación cambiaría.

El importe de la percepción practicada deberá consignarse, en forma discriminada, en el comprobante que documente la operación de cambio el cual constituirá la constancia de las percepciones sufridas;

b) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35 canceladas con tarjeta de crédito y/o compra: En la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial. El importe de la percepción practicada deberá consignarse, en forma discriminada, en el referido documento, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas;

c) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35 canceladas con tarjeta de débito: En la fecha de débito en la cuenta bancaria asociada. Resultará comprobante justificativo suficiente de las percepciones sufridas el extracto o resumen bancario

de la cuenta afectada al sistema de tarjeta de débito, cuando éstos detallan en forma discriminada e individualizada por operación las sumas percibidas;

d) Operaciones comprendidas en los incisos d) y e) del artículo 35: En la fecha de cobro del servicio contratado, aun cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago.

El importe de la percepción practicada deberá consignarse, en forma discriminada, en la factura o documento equivalente que se emita por la prestación de servicios efectuada, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

Art. 39. - El impuesto establecido en el artículo 35 se determinará aplicando la alícuota del treinta por ciento (30%), según el siguiente detalle:

a) Sobre el importe total de cada operación alcanzada, para el caso de las operaciones comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del primer párrafo del artículo citado;

b) Sobre el precio, neto de impuestos y tasas, de cada operación alcanzada para el caso de las operaciones comprendidas en el inciso e) del primer párrafo del artículo 35.

De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera, deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación y/o factura o documento equivalente.

Art. 40. - La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las formas, plazos, requisitos y demás condiciones para la declaración e ingreso del impuesto previsto en el artículo 35, tanto por parte de los agentes de percepción como del sujeto imponible, así como para la acreditación de las exenciones previstas en la presente.

Asimismo, en caso de resultar necesario, dispondrá de un plazo especial para la percepción e ingreso del impuesto atendiendo a eventuales adecuaciones en los sistemas administrativos de los agentes de percepción.

Art. 41. - Deléganse en el Poder Ejecutivo nacional, las siguientes facultades:

a) Incorporar nuevas operaciones al listado enunciado en el artículo 35, en la medida en que impli-

quen la adquisición de moneda extranjera de manera directa o indirecta, e identificar en su caso nuevos agentes de percepción a los enunciados en el artículo 37;

b) Reducir la alícuota establecida en el artículo 39 en la medida en que se hayan morigerado las causas que motivan la emisión de la presente ley, y restituir las en su caso;

c) Suspender temporalmente la aplicación del presente impuesto en atención a razones de orden fundadas;

d) Establecer una alícuota reducida a los servicios indicados en el artículo 3° inciso e) apartado 21 subapartado m) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997) y sus modificaciones;

e) Realizar estudios e investigaciones sobre el impacto social y económico del impuesto y de otras modalidades de transacciones que involucren directa o indirectamente adquisición de moneda extranjera que correspondan alcanzar o eximir, según el caso, con arreglo al objeto pretendido por el gravamen. A tal efecto, el Banco Central de la República Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos producirán los informes correspondientes.

Art. 42. - El producido del impuesto establecido en el artículo 35 nacional conforme a las siguientes prioridades:

a) Financiamiento de los programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social: y de las prestaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados setenta por ciento (70%);

b) Financiamiento de obras de vivienda social: del fideicomiso Fondo de Integración Socio Urbana creado por la ley 27.453 y el decreto 819/2019, obras de infraestructura económica y fomento del turismo nacional: treinta por ciento (30%).

Art. 43. - Exímese al fideicomiso Fondo de Integración Socio Urbana y a su fiduciario, en sus operaciones relativas al Fondo, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias. La exención a este último impuesto será aplicable para los movimientos de las cuentas utilizadas exclusivamente a los fines de su creación.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los

Ley 27.541

tributos aplicables en su jurisdicción, en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

Art. 44. - El impuesto que se establece por el artículo 35 de la presente ley será de aplicación a las operaciones, liquidaciones y pagos efectuados, de acuerdo al cronograma establecido en el artículo 35, con exclusión de las transacciones efectuadas con anterioridad a dicha fecha. Su aplicación, recaudación y ejecución judicial, estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y le será de aplicación la ley 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificatorias.

CAPÍTULO 7

Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias

Art. 45. - Incorporarse como segundo párrafo del artículo 1° de la ley 25.413 y sus modificatorias, con efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día siguiente al de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial, el siguiente:

En el caso previsto en el inciso a), cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los débitos efectuados en las cuentas mencionadas en dicho inciso, estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso, sobre el monto de los mismos. Lo dispuesto en este párrafo no resultará de aplicación a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias.

CAPÍTULO 8

Impuesto a las ganancias

Art. 46. - Dispónese que, a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias, correspondiente al período fiscal 2019, los sujetos que obtengan las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, tendrán derecho a deducir de su ganancia neta sujeta a impuesto, una suma equivalente a la reducción de la base de cálculo de las retenciones que les resulten aplicables conforme al primer párrafo del artículo 1° del decreto 561 del 14 de agosto de 2019, sin que la referida deducción pueda generar quebranto.

Art. 47. - Manténgase la validez y la vigencia establecidas en el segundo párrafo del artículo 95 del decreto 1.170 del 26 de diciembre de 2018, para el período fiscal 2019 y establézcase que a efectos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la Ley de

Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, cuando se trate de títulos públicos y obligaciones negociables comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 98 de esa misma norma, podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2019 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado.

Art. 48. - Suspéndese hasta los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2021 inclusive, lo dispuesto en el artículo 86 incisos d) y e) de la ley 27.430 y establézcase para el período de la suspensión ordenada en el presente artículo, que la alícuota prevista en los incisos a) y b) del artículo 73 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, será del treinta por ciento (30%) y que la prevista en el segundo párrafo del inciso b) de ese artículo y en el artículo 97 ambos de la misma ley, será del siete por ciento (7%).

CAPÍTULO 9

Tasa de estadística

Art. 49. - Establézcase hasta el 31 de diciembre de 2020, en un tres por ciento (3%) la alícuota de la tasa de estadística contemplada en el artículo 762 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, la cual resultará aplicable a las destinaciones definitivas de importación para consumo, con excepción de aquellas destinaciones registradas en el marco de Acuerdos Preferenciales suscriptos por la República Argentina que específicamente contemplan una exención, o aquellas que incluyan mercadería originaria y de los Estados Partes del MERCOSUR. El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer, por razones justificadas, exenciones para el pago de la tasa cuando se trate de una actividad específica que tenga como objeto, entre otras, finalidades de ciencia, tecnología, innovación, promoción del desarrollo económico o la generación de empleo.

CAPÍTULO 10

Impuestos internos

Art. 50. - Sustitúyese el artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa que en cada caso se indica, sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea

igual o inferior a pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en el inciso c) del artículo 38, para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos trescientos noventa mil (\$ 390.000) y para el caso del inciso e) la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos un millón setecientos mil (\$ 1.700.000), sin aplicarse monto exento para el inciso f).

Para el caso de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000) e inferior a pesos dos millones cuatrocientos mil (\$ 2.400.000), deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del veinte por ciento (20%). Cuando dicho precio de venta sea igual o superior a pesos dos millones cuatrocientos mil (\$ 2.400.000), deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta y cinco por ciento (35%).

Para el caso de los bienes comprendidos en el inciso c) cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos trescientos noventa mil (\$ 390.000) e inferior a pesos quinientos mil (\$ 500.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del veinte por ciento (20%) y del treinta por ciento (30%), cuando su precio de venta sea igual o superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000).

Para el caso de los bienes comprendidos en los incisos e) y f) deberán tributar el impuesto que resulte de la aplicación de la tasa del veinte por ciento (20%).

La Administración Federal de Ingresos Públicos, actualizará trimestralmente, a partir del mes de abril del año 2020, los importes consignados en los párrafos que anteceden, considerando la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), respectivo a cada rubro en particular, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al trimestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice. Los montos actualizados surtirán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a aquél en que se efectúe la actualización, inclusive.

Art. 51. - Las disposiciones del artículo precedente surtirán efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la publicación de la presente ley.

TÍTULO V

Derechos de exportación

Art. 52. - Establécese que, en el marco de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo nacional mediante los artículos 755 y concordantes de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, se podrán fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar en ningún caso el treinta y tres por ciento (33%) del valor imponible o del precio oficial FOB.

Se prohíbe que la alícuota de los derechos de exportación supere el treinta y tres por ciento (33%) del valor imponible o del precio oficial FOB para las habas (porotos) de soja.

Se prohíbe superar el quince por ciento (15%) para aquellas mercancías que no estaban sujetas a derechos de exportación al 2 de septiembre de 2018 o que tenían una alícuota de cero por ciento (0%) a esa fecha.

Se prohíbe superar el cinco por ciento (5%) de alícuota para los productos agroindustriales de las economías regionales definidas por el Poder Ejecutivo nacional.

Las alícuotas de los derechos de exportación para bienes industriales y para servicios no podrán superar el cinco por ciento (5%) del valor imponible o del precio oficial FOB.

Las alícuotas de los derechos de exportación para hidrocarburos y minería no podrán superar el ocho por ciento (8%) del valor imponible o del precio oficial FOB. *En ningún caso el derecho de exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor Boca de Pozo para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras* (*).

El sesenta y siete por ciento (67%) del valor incremental de los derechos de exportación previstos en esta ley, será destinado al financiamiento de los programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y a las prestaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. El tres por ciento (3%) se destinará a la creación de un Fondo solidario de competitividad agroindustrial para estimular la actividad de pequeños productores y cooperativas a través de créditos para la producción, innovación, agregado de valor y costos logísticos. Este Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(*). Texto observado por Decreto 58/2019 (B.O. 23/12/2019).

Ley 27.541

Exceptúase del pago de los derechos que gravan la exportación para consumo a las empresas del Estado regidas por la ley 13.653 y las sociedades del Estado regidas por la ley 20.705 que tengan por objeto desarrollar actividades de ciencia, tecnología e innovación. El Poder Ejecutivo nacional podrá utilizar la facultad prevista en el artículo 755, apartado b), de la ley 22.415 (Código Aduanero) respecto de entidades estatales o con participación estatal que tengan como finalidad principal desarrollar actividades de ciencia, tecnología e innovación.

El Poder Ejecutivo nacional podrá ejercer estas facultades hasta el 31 de diciembre de 2021.

Art. 53. - El Poder Ejecutivo nacional deberá establecer mecanismos de segmentación y estímulo tendientes a mejorar la rentabilidad y competitividad de los pequeños productores y cooperativas cuyas actividades se encuentren alcanzadas por el eventual aumento de la alícuota de los derechos de exportación y establecerá criterios que estimulen la competitividad de la producción federal en función de las distancias entre los centros de producción y los de efectiva comercialización.

La modificación de las alícuotas en el marco de las facultades acordadas en el presente artículo, deberá ser informada por el Poder Ejecutivo nacional ante una comisión integrada por miembros del Poder Legislativo, del Consejo Federal Agropecuario y representantes de las entidades y organizaciones representativas del sector agropecuario para que se expidan al respecto.

Las alícuotas que sean aumentadas en el marco de las facultades acordadas en el presente artículo no serán aplicadas en los distritos que sean declarados en emergencia agropecuaria de conformidad con la ley 26.509 - Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

Art. 54. - Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, mantendrán su validez y vigencia los decretos 1.126 del 29 de diciembre de 2017 y sus modificatorias, 486 del 24 de mayo de 2018 y sus modificaciones, 487 del 24 de mayo de 2018 y sus modificaciones, 793 del 3 de septiembre de 2018 y sus modificaciones y el decreto 37 del 14 de diciembre de 2019.

TÍTULO VI

Haberes previsionales. Aumentos salariales

Art. 55. - A los fines de atender en forma prioritaria y en el corto plazo a los sectores de más bajos ingresos, suspéndase por el plazo de ciento ochenta (180)

días, la aplicación del artículo 32 de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Durante el plazo previsto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo nacional deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondiente al régimen general de la ley 24.241, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos.

El Poder Ejecutivo nacional convocará una comisión integrada por representantes del Ministerio de Economía, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y miembros de las comisiones del Congreso de la Nación competentes en la materia que, durante el plazo previsto en el primer párrafo, proponga un proyecto de ley de movilidad de los haberes previsionales que garantice una adecuada participación de los ingresos de los beneficiarios del sistema en la riqueza de la Nación, de acuerdo con los principios de solidaridad y redistribución.

Art. 56. - El Poder Ejecutivo nacional convocará una comisión integrada por representantes del Ministerio de Economía, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y miembros de las comisiones del Congreso de la Nación competentes en la materia, para que en el plazo de ciento ochenta (180) días, revise la sustentabilidad económica, financiera y actuaria! y proponga al Congreso de la Nación las modificaciones que considere pertinentes relativas a la movilidad o actualización de los regímenes especiales prevista en el artículo 2° del decreto 137/2005, el artículo 1° incisos b) y c) de la ley 26.508, el artículo 1° del decreto 1.199/2004 en el marco de las resoluciones MTEySS 268/2009, 824/2009 y 170/2010 y resolución SSS 9/2010, la ley 26.913 según decreto 1.058/2014, el artículo 3° de la ley 27.452, el artículo 5° punto II y artículo 14 de la ley 27.260 texto según ley 27.467, el artículo 2° de la ley 23.848, el artículo 3° de la ley 27.329, el artículo 7° de la ley 22.929 conforme decreto 160/2005, el artículo 27 de la ley 24.018, el artículo 6° de la ley 22.731, los artículos 75, 94 y concordantes de la ley 19.101, de los artículos 5° a 10 de la ley 13.018 y 107 y siguientes de la ley 20.416, y de los artículos 4° a 6° y 13 de la ley 23.794, y de toda otra norma análoga que corresponda a un régimen especial, contributivo o no contributivo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 57. - Sustitúyese el inciso a) del artículo 74 de la ley 24.241 por el siguiente:

a) Operaciones de crédito público de las que resulte deudor el Estado nacional a través de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, ya sean títulos públicos, letras del Tesoro o préstamos hasta el

cincuenta por ciento (50%) de los activos totales del fondo.

Podrá aumentarse al cien por ciento (100%) neto de los topes previstos en el presente artículo, en la medida que el excedente cuente con recursos afectados específicamente a su cumplimiento o con garantías reales u otorgadas por organismos o entidades internacionales de los que la Nación sea parte. Quedan excluidas del tope establecido en el presente inciso, las tenencias de títulos representativos de la deuda pública del Estado nacional que fueron recibidos en canje por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en el marco de la reestructuración de la deuda pública en los términos de los artículos 65 de la ley 24.156 y sus modificatorias, y 62 de la ley 25.827 y su modificatoria, independientemente de que no cuenten con las garantías allí contempladas.

Transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2023, podrá mantenerse hasta el setenta por ciento (70%) de la cartera del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino en títulos públicos, cuenten o no con garantías, debiendo, al cabo de ese período, regularizar la tenencia de estos activos, a los límites establecidos en el párrafo precedente.

Exceptúase de los alcances del decreto 668/2019 al Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino.

Art. 58. - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a:

a) Disponer en forma obligatoria que los empleadores del sector privado abonen a sus trabajadores incrementos salariales mínimos;

b) Eximir temporalmente de la obligación del pago de aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino creado por ley 26.425 sobre los incrementos salariales que resulten de la facultad reconocida en el inciso anterior o de la negociación colectiva;

c) Efectuar reducciones de aportes patronales y/o de contribuciones personales al Sistema Integrado Previsional Argentino creado por ley 26.425 limitadas a jurisdicciones y actividades específicas o en situaciones críticas.

TÍTULO VII

Sociedades. Capital social

Art. 59. - Suspéndese, hasta la finalización del plazo establecido en el artículo 1° de la presente ley la aplicación del inciso 5 del artículo 94 y del artículo

206 de la Ley General de Sociedades, 19.550 (t.o. 1984).

TÍTULO VIII

Créditos UVA

Art. 60. - El Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias del sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y los sistemas de planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, y estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor.

TÍTULO IX

Reservas de libre disponibilidad

Art. 61. - Autorízase al Gobierno nacional a emitir letras denominadas en dólares estadounidenses (US\$) por un monto de hasta dólares cuatro mil quinientos setenta y un millones (US\$ 4.571.000.000), a diez años de plazo, con amortización íntegra al vencimiento, la que devengará una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del Banco Central de la República Argentina para el mismo período y hasta un máximo de la tasa LIBOR anual menos un punto porcentual. Los intereses se cancelarán semestralmente.

Art. 62. - Autorízase al Gobierno nacional a adquirir divisas en el Banco Central de la República Argentina con las letras del artículo 61 por igual cantidad a las nominalmente expresadas en las mismas.

Estas letras, como así también las tenencias vigentes de letras intransferibles en poder del Banco Central de la República Argentina, deberán registrarse en sus estados contables a valor técnico.

Art. 63. - Los dólares autorizados a adquirir mediante esta norma sólo podrán aplicarse al pago de obligaciones de deuda denominadas en moneda extranjera.

TÍTULO X

Emergencia sanitaria

Art. 64. - En el marco de la emergencia sanitaria declarada en el artículo 1° de la presente ley, mantiénesse la prioridad prevista para los Programas del Ministerio de Salud establecidos por el artículo 1° del decreto 450 del 7 de marzo de 2002, sustituido por el decreto 1.053 del 19 de junio de 2002 o los que los

Ley 27.541

reemplacen para el Ejercicio 2020: Programa 17-Subprograma 1- Plan Nacional a favor de la Madre y el Niño, en la parte correspondiente al inciso 5- Transferencias y los Programas 22- Lucha contra el VIH; 24- Detección y Tratamiento de Enfermedades Crónicas No Transmisibles y Conductas Adictivas y 30-Emergencias Sanitarias, en las mismas condiciones y con los mismos alcances, y asignase prioridad al Programa 20- Prevención y Control de Enfermedades Inmunoprevenibles, Programa 29- Cobertura Universal de Salud - Medicamentos, Programa 45- Prevención y Control de Enfermedades Crónicas No Transmisibles, o los que los reemplacen, en lo que corresponde al inciso 2- Bienes de Consumo.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a atender como prioridad la asignación de recursos al Sector Salud en tiempo oportuno y legal forma, a fin de garantizar la eficacia y efectividad de las prestaciones médico-asistenciales que se encuentran bajo su responsabilidad.

Art. 65. - El Ministerio de Salud instrumentará las políticas referidas a la emergencia sanitaria declarada por el artículo 1° de la presente ley y dictará las normas aclaratorias y complementarias pertinentes.

Art. 66. - El Ministerio de Salud promoverá la descentralización progresiva hacia las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de las funciones, atribuciones y facultades emanadas de la presente ley, que correspondieren, mediante la celebración de los convenios respectivos.

Art. 67. - Instrúyese al Ministro de Salud a conformar y convocar al Consejo Nacional Consultivo de Salud creado por el decreto 2.724 del 31 de diciembre de 2002, con el propósito de proponer alternativas para la identificación, formulación, aplicación y evaluación de las acciones destinadas a paliar las necesidades básicas de la atención de la salud, así como para alcanzar los consensos sectoriales necesarios para la instrumentación de las políticas sanitarias que promuevan la equidad, el acceso y la calidad en la atención de la salud de la población con base en la Estrategia de Atención Primaria de la Salud para todos los argentinos.

Art. 68. - Instrúyese al Ministerio de Salud a que en el ámbito del Consejo Federal de Salud se acuerde un Plan Federal de Salud que promueva la equidad, el acceso y la calidad en la atención de la salud de la población y la integración de los subsistemas, teniendo en consideración los consensos sectoriales mencionados en el artículo anterior.

Art. 69. - Créase una Comisión Interministerial integrada por representantes de los Ministerios de

Salud, de Economía y de Desarrollo Productivo, del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que tendrá como misión analizar el impacto de la carga impositiva y tributaria sectorial con el objeto de favorecer el acceso a los bienes y servicios de salud.

Art. 70. - Facúltase al Ministerio de Salud para establecer un mecanismo de monitoreo de precios de medicamentos e insumos del sector salud y de alternativas de importación directa y licencias compulsivas u obligatorias, frente a posibles problemas de disponibilidad o alzas injustificadas o irrazonables que afecten el acceso de la población a los mismos de manera que puedan poner en riesgo su salud.

Asimismo, facúltase al Ministerio de Salud para dictar las normas complementarias tendientes a implementar:

a) En acuerdo con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, un listado de medicamentos e insumos a ser adquiridos por este organismo y por la Superintendencia de Servicios de Salud;

b) Precios de referencia de insumos y medicamentos esenciales por banda terapéutica;

c) Controles y dispositivos que promuevan la plena vigencia de la ley 25.649 de Especialidades Medicinales-Medicamentos Genéricos, con particular referencia a la prescripción y sustitución en la dispensación.

Art. 71. - El Ministerio de Salud, para las contrataciones que realice en el marco de la emergencia sanitaria, podrá optar, además de los medios vigentes de compra y sin perjuicio de la intervención que le compete a la Sindicatura General de la Nación, por alguna de las siguientes modalidades:

a) Los mecanismos previstos en el artículo 25, inciso d), apartado 5 del decreto 1.023/01, independientemente del monto de la contratación, dándose por acreditada la grave y notoria crisis por la cual atraviesa el sistema de salud argentino;

b) La utilización de los recursos del Fondo Rotatorio Regional para Suministros Estratégicos de Salud Pública de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud y cualquier otro procedimiento de adquisiciones que dichas entidades pongan a disposición de sus miembros;

c) Otros medios que ofrezcan alternativas a través de organismos internacionales, organismos multila-

terales, organizaciones no gubernamentales, u otros países.

A fin de garantizar la transparencia en las contrataciones previstas en el inciso a), se deberá invitar a la mayor cantidad de potenciales oferentes, de acuerdo a los registros actualizados existentes en la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT). Asimismo, se deberá prever la difusión a través de la página de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones.

En los casos en que se contrate a través del Fondo Rotatorio Regional para Suministros Estratégicos de Salud Pública de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, se aceptarán los mecanismos de contratación previstos por ambas organizaciones, autorizándose al Ministerio de Salud a emitir las respectivas órdenes de pago a favor de dichos fondos, aún sin haberse cumplido la recepción parcial definitiva de los medicamentos o insumos adquiridos. Ello sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de contralor vigentes.

Art. 72. - Podrán afectarse además, a los programas y planes derivados de la emergencia sanitaria, con los destinos que específicamente determine el Ministerio de Salud:

a) Los fideicomisos, subsidios, subvenciones, legados y donaciones y todo otro recurso que reciba el Poder Ejecutivo nacional a través de sus distintas Jurisdicciones, vinculados con la emergencia sanitaria;

b) Las reasignaciones de créditos o préstamos internacionales que administra el Ministerio de Salud o los que determine el Poder Ejecutivo nacional en el marco de la presente emergencia sanitaria, previa conformidad de la contraparte otorgante del préstamo;

c) Los nuevos préstamos que se gestionen y obtengan en ocasión y con motivo de la emergencia sanitaria.

Art. 73. - Exímese del pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario, de cualquier naturaleza u origen, como así también de la constitución de depósito previo, a las vacunas y descartables importados por el Ministerio de Salud y/o el Fondo Rotatorio de OPS destinados a asegurar las coberturas de vacunas previstas en el artículo 7° de la ley 27.491.

Art. 74. - Exímese del pago correspondiente al Impuesto al Valor Agregado que grava la importación para consumo de las mercaderías aludidas en el artículo anterior.

Art. 75. - Las exenciones establecidas en los artículos 73 y 74, serán de carácter transitorio y se aplicarán tanto a las importaciones perfeccionadas durante la Emergencia Sanitaria Nacional, conforme lo establezca la reglamentación, como a las mercaderías que, a la fecha de emisión de la presente ley, se encuentren en territorio aduanero pendientes de nacionalizar.

Art. 76. - Restablécese el desarrollo del objetivo de universalizar el acceso de medicamentos esenciales a través del Programa Nacional "Remediar", destinado a garantizar la provisión de insumos y medicamentos críticos a través de centros de atención de la salud provinciales o gubernamentales.

Art. 77. - El Ministerio de Salud fijará, a través de las normas que dicte al respecto, las condiciones de acceso a los medicamentos, insumos y/o recursos asignados al Programa Nacional a que se refiere el artículo precedente.

Art. 78. - Déjense sin efecto las restricciones que limitan la libertad de contratación a las entidades comprendidas por los artículos 5° y 7° del decreto 9 del 7 de enero de 1993, y los incisos I), II) y III) del artículo 27 del Anexo II del decreto 576 del 1° de abril de 1993.

Art. 79. - Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2020, las ejecuciones forzadas de los créditos que el Estado nacional, sus entes centralizados o descentralizados o autárquicos, las empresas estatales o mixtas, cualquier entidad en la que el Estado nacional tenga el control del capital o de la toma de decisiones y los entes públicos no estatales, posean contra los prestadores médico asistenciales públicos o privados de internación, de diagnóstico y tratamiento, que cuenten con el certificado de inscripción del Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales que emite la Superintendencia de Servicios de Salud, así como contra los establecimientos geriátricos y de rehabilitación prestadores del Sistema Nacional del Seguro de Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Inclúyese dentro de la suspensión prevista, la traba de las medidas cautelares preventivas y/o ejecutivas dictadas contra los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud incluyendo al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Las sentencias que se dicten dentro del plazo establecido en el artículo 1° de la presente ley, no podrán ejecutarse hasta su expiración, en tanto importen desapoderamiento de los bienes afectados al giro de la actividad que desempeña y/o traba al normal desempeño de su funcionamiento.

Ley 27.541

Art. 80. - Instrúyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos a que dentro del plazo indicado en el artículo anterior establezca, en los términos del artículo 32 de la ley 11.683, t.o. 1998 y sus modificaciones, prórrogas y planes especiales de facilidades de pago de los tributos, sus intereses y multas, adeudados por los sujetos indicados en dicho artículo, teniendo especialmente en cuenta al momento de fijar los plazos a acordar así como el interés de financiamiento, la situación de emergencia sanitaria y económica. A tales fines los sujetos que pretendan acogerse a estos beneficios deberán contar con el certificado de inscripción del Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales que emite la Superintendencia de Servicios de Salud dependiente del Ministerio de Salud.

Art. 81. - Créase en el ámbito del Ministerio de Salud una Comisión Asesora, la que será presidida por el titular de esa cartera e integrada además por un representante de los siguientes organismos: Jefatura de Gabinete de Ministros, Ministerio de Economía, Ministerio de Desarrollo Productivo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y Superintendencia de Servicios de Salud, obras sociales provinciales y los representantes de los agentes del Seguro de Salud y los prestadores que determine el Consejo Nacional Consultivo de Salud.

Dicha Comisión deberá relevar la situación de endeudamiento sectorial público y privado, con énfasis en el ámbito prestacional, y las alternativas para la regularización de las acreencias de los prestadores del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a excepción del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, previo a que expire el plazo establecido en el artículo 79.

Art. 82. - Suspéndense hasta el 31 de diciembre de 2020 las ejecuciones forzadas de los créditos que la Administración Federal de Ingresos Públicos posea contra los prestadores médico-asistenciales en internación, de diagnóstico y tratamiento, en ambos casos públicos o privados.

A tales fines los sujetos que pretendan acogerse a estos beneficios deberán contar con el certificado de inscripción del Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales que emite la Superintendencia de Servicios de Salud.

Quedan comprendidos en el alcance de la presente norma los establecimientos geriátricos prestadores del Sistema Nacional del Seguro de Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Art. 83. - Establécese que la tasa de justicia para los acuerdos concursales, judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de las leyes 24.522, 25.561, 25.563, 25.589 y sus prórrogas, será calculada sobre el monto definitivo de los mismos, hasta el cero con setenta y cinco céntimos por ciento (0,75%) y cero con veinticinco céntimos por ciento (0,25%) respectivamente cuando se trate de agentes del Seguro Nacional de Salud.

Art. 84. - Suspéndense por el lapso que dure la emergencia sanitaria las previsiones de los decretos 446/00, 1.140/00 y 1.305/00 en todo aquello que se opongan a la presente ley.

Art. 85. - Prorrógase lo dispuesto por el decreto 486/02, sus disposiciones complementarias y modificatorias, con excepción de las que se opongan a la presente.

TITULO XI

Modificación temporaria a la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional

Art. 86. - Durante el período de vigencia de la presente ley, y dada la excepcionalidad de la coyuntura económica, se reestablecerán los límites para realizar reestructuraciones presupuestarias, dispuestos originalmente para el Ejercicio 2017 mediante el artículo 1° de la ley 27.342, modificatoria del artículo 37 de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Art. 87. - La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 88. - Comuníquese, etc.

El Anexo I puede consultarse en el servicio online: <https://www.checkpoint.laleyonline.com.ar/>

Thomson Reuters

RESOLUCIÓN GENERAL 4816 (A.F.I.P.)

Coronavirus (COVID-19) — Disposiciones y requisitos de adhesión al régimen de regularización de obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras — Norma complementaria de la ley 27.541.

Fecha: 15/09/2020

Publicación: B.O. 16/09/2020

TÍTULO I

REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS, ADUANERAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO 1 - ALCANCE

Art. 1° - Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al régimen de regularización de obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras establecido por el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, deberán cumplir las disposiciones y requisitos que se establecen en la presente.

CAPÍTULO 2 - OBLIGACIONES INCLUIDAS

Art. 2° - Podrán incluirse en el presente régimen de regularización, las obligaciones mencionadas en el artículo anterior vencidas al 31 de julio de 2020, inclusive, los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones.

CAPÍTULO 3 - CONCEPTOS Y SUJETOS EXCLUIDOS

Art. 3° - Quedan excluidos del régimen:

- a) Las cuotas con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- b) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.
- c) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados

del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.

d) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.

e) Los aportes y contribuciones con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda.

f) Los anticipos y pagos a cuenta, excepto los anticipos mencionados en el artículo 26 de la presente.

g) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.

h) Las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos presentados en el marco del régimen de regularización normado por la presente resolución general.

i) Las obligaciones correspondientes a los períodos que fueron considerados como condición para la obtención del beneficio como contribuyente cumplidor, en los términos del artículo agregado a continuación del 17 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, excepto que previamente se proceda a su desistimiento.

j) Los intereses -resarcitorios y/o punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

k) Los sujetos que resultaran excluidos en los términos del artículo 16 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 4 - TIPOS DE CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS

Art. 4° - El universo de contribuyentes comprendidos en el presente régimen de regularización se encuentra conformado según se indica a continuación:

a) Micro, Pequeñas y Medianas Empresas con "Certificado MiPyME" vigente a la fecha de adhesión, obtenido de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA FISCAL. LEY 27.562 Y SU REGLAMENTACIÓN

Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias.

b) “Condicionales”: contribuyentes que acrediten el inicio del trámite de inscripción en el “Registro de Empresas MiPyMES” a la fecha de adhesión al régimen, de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

c) Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias (4.1.), entes públicos no estatales y entidades comprendidas en los incisos b), e), f), g) y l) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, en cuyo caso deberán encontrarse registradas ante esta Administración Federal bajo alguna de las formas jurídicas que, según corresponda, se indican a continuación:

CÓDIGO	FORMA JURÍDICA
86	ASOCIACIÓN
87	FUNDACIÓN
94	COOPERATIVA
95	COOPERATIVA EFECTORA
125	ORGANISMO PÚBLICO
126	ORGANISMO PÚBLICO INTERNACIONAL
167	CONSORCIO DE PROPIETARIOS
175	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA ESTATAL
203	MUTUAL
215	COOPERADORA
223	OTRAS ENTIDADES CIVILES
242	INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA
246	ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO NO ESTATAL
256	ASOCIACIÓN SIMPLE
257	IGLESIA, ENTIDADES RELIGIOSAS
260	IGLESIA CATÓLICA

De no registrar alguna de las formas jurídicas detalladas precedentemente, se deberá acreditar la condición de entidad sin fin de lucro, organización comunitaria, ente público no estatal o entidad com-

prendida en los incisos b), e), f), g) y l) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Actualización o corrección de datos registrales”, “Inscripción o modificación de persona jurídica” o “Ley de Emergencia - Entidades sin fines de lucro, Caracterización”, según corresponda, debiendo adjuntar la documentación de respaldo que acredite dicha condición.

La dependencia interviniente de este Organismo efectuará las verificaciones pertinentes a fin de registrar dicha condición en caso que corresponda.

d) “Pequeños Contribuyentes”, entendiéndose por tales a las personas humanas y sucesiones indivisas que, registrando la inscripción en los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y/o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) al día de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562 y habiendo registrado la condición de activo en alguno de dichos impuestos durante el año 2019, cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Registrar ingresos que no superen el monto equivalente a los ingresos brutos máximos de la categoría K vigente al mes de diciembre de 2019 correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a cuyo efecto se verificará:

1.1. El total de ingresos gravados y exentos consignados en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2019, o

1.2. en caso de no corresponder la presentación de la declaración jurada indicada en el punto anterior, la sumatoria de ingresos que se conformará según se detalla a continuación:

1.2.1. Los ingresos brutos máximos de la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) para el año 2019, en la que revista el contribuyente a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución general;

1.2.2. la sumatoria de la “Remuneración Total” informada en las declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social (F. 931) presentadas por su/s empleador/es correspondientes a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive; y

1.2.3. los ingresos provenientes de regímenes de jubilaciones y/o pensiones correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive.

Resolución general 4816/2020

2. En caso de haber realizado la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2019, que el total de bienes del país y del exterior gravados y exentos declarados -sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible- no superen el monto de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000.-).

En tal sentido, será condición excluyente para aquellos contribuyentes que registren inscripción en los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, haber presentado la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2019 y no tener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) inactiva o limitada por inclusión en la base de contribuyentes no confiables.

Los sujetos que cumplan con las condiciones previstas en este inciso, serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "472 - Pequeños Contribuyentes - Ley 27.562".

Dicha caracterización será considerada a los efectos de la adhesión a los planes de facilidades de pago previstos en el Título IV de la presente, en forma previa a la verificación de la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa que pudieran revestir, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones.

Los contribuyentes y/o responsables que no resulten caracterizados como "Pequeños Contribuyentes" - conforme lo dispuesto en los párrafos anteriores- y consideren que cumplen los requisitos previstos al efecto, podrán acreditar la condición mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales" implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Pequeños Contribuyentes - Caracterización Ley 27.562" debiendo aportar la documentación de respaldo que resulte pertinente.

La dependencia interviniente de este Organismo efectuará las verificaciones correspondientes a fin de registrar dicha condición en caso que corresponda.

e) Demás contribuyentes no comprendidos en los incisos precedentes.

La dependencia interviniente de este Organismo efectuará las verificaciones que correspondan a fin de constatar las condiciones a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 5 - REQUISITOS PARA LA ADHESIÓN

Art. 5° - Para adherir al presente régimen y a los fines de obtener los beneficios de condonación y/o

exención establecidos por el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, se deberá:

a) Presentar las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularizan, cuando ellas no hubieran sido presentadas o deban rectificarse.

b) Declarar en el servicio "Declaración de CBU" en los términos de la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias (5.1.), la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas, en caso que la adhesión al régimen de regularización se realice mediante planes de facilidades de pago.

c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 4.280.

CAPÍTULO 6 - PROCEDIMIENTO PARA LA ADHESIÓN

Art. 6° - La adhesión al régimen de regularización deberá realizarse accediendo a los sistemas informáticos que, según corresponda, se indican a continuación:

a) "SISTEMA DE CUENTAS TRIBUTARIAS": cuando se opte por la cancelación de obligaciones impositivas y/o previsionales, en los términos del inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

b) "SOLICITUD DISPOSICIÓN DE CRÉDITOS ADUANEROS": cuando se opte por la cancelación de obligaciones de naturaleza aduanera, en los términos del inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

c) "MIS FACILIDADES": cuando la regularización se realice mediante pago al contado o a través de planes de facilidades de pago, en los términos de los incisos b) y c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, respectivamente, observándose las disposiciones de los Títulos III y IV de esta resolución general.

A los fines previstos en los incisos a) y b) de este artículo, deberán observarse, según corresponda, los requisitos y demás condiciones que se establecen en el Título II de la presente.

CAPÍTULO 7 - ANULACIÓN DEL ACOGIMIENTO Y NUEVA SOLICITUD. EFECTOS

Art. 7° - Los contribuyentes y responsables -ante la detección de errores- podrán solicitar hasta el 28

de octubre de 2020, inclusive, la anulación del acogimiento al régimen de regularización mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales" implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite que, según el modo de adhesión, se indica a continuación:

a) Compensación: "Procesamiento o anulación de compensación".

b) Pago al contado o plan de facilidades de pago: "Planes de pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras".

Al efecto, deberá fundamentarse el motivo de la respectiva solicitud a fin de efectuar una nueva adhesión, en cuyo caso deberá cumplirse con el procedimiento previsto en el artículo 6° de la presente, según corresponda.

En el supuesto de haber efectuado el ingreso en concepto de pago a cuenta el mismo podrá ser imputado a la cancelación de las obligaciones que el contribuyente considere, sin que pueda ser afectado a la cancelación del pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades de pago.

Las imputaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no se encontrarán alcanzadas por los beneficios previstos en el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 8 - ACTIVOS FINANCIEROS EN EL EXTERIOR

Art. 8° - La repatriación por parte de las personas humanas o jurídicas, y de sus socios y accionistas - directos e indirectos - con una participación no inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social de aquellas, de al menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562 a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, estará sujeta a los siguientes términos y condiciones:

1. Los fondos repatriados podrán:

a) Ser ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), o

b) permanecer depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular, en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, conforme a las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina.

En este caso, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos po-

drán afectarse, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:

i) La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), en carácter de fiduciario y bajo el contralor del Ministerio de Desarrollo Productivo.

ii) La suscripción o adquisición de cuotas de partes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse, en el marco de la Ley N° 24.083 y su modificación, que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores.

Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaran en forma parcial a alguna de las operaciones mencionadas precedentemente, el remanente no afectado a estas últimas deberá continuar depositado en las entidades financieras de acuerdo con lo establecido en el inciso b) de este artículo.

Las inversiones previstas en el inciso b) precedente deberán mantenerse -en todos los casos- bajo la titularidad del contribuyente durante un período de VEINTICUATRO meses, contado desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27.562.

2. En el caso de que el mismo sujeto regularice la deuda mediante diversos planes de facilidades de pago, pago al contado y/o compensación, el plazo de SESENTA días previsto en el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones se computará desde la primera adhesión.

3. El incumplimiento de la repatriación del producido de la realización de los activos financieros en el plazo fijado en el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, en los términos y condiciones previstos en esta resolución general, determinará el rechazo de la adhesión al régimen de regularización.

4. La existencia y el valor de los activos financieros situados en el exterior se deberán considerar a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Anexo II que integra la presente.

CAPÍTULO 9 - DEUDAS EN DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

Allanamiento

Art. 9° - En el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones,

Resolución general 4816/2020

reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.

En los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, el representante fiscal o el juez administrativo interviniente -según el caso- solicitará el archivo de las actuaciones labradas para su aplicación.

De tratarse de obligaciones tributarias canceladas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.562 que se encuentren en curso de discusión en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial por vía de repetición, el beneficio de condonación de los intereses en los términos previstos en el quinto párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones resultará procedente siempre que el interesado desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada, en cuyo caso deberá presentar el formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo) mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento".

Deudas en ejecución judicial. Archivo de las actuaciones

Art. 10. - Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditadas en autos el acogimiento al régimen, encontrándose firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal, satisfecho el ingreso del pago a cuenta -de corresponder-, y una vez regularizada en su totalidad la deuda demandada, los honorarios y las costas del juicio, en los términos de la presente norma, esta Administración Federal solicitará al juez interviniente el archivo de las actuaciones.

Cuando la adhesión resulte anulada, rechazada o se produzca la caducidad del acogimiento por cualquier causa, esta Administración Federal impulsará las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

Medidas cautelares trabadas. Efectos del acogimiento

Art. 11. - Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiere trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiere efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia competente de esta Administración Federal -una vez acreditado el acogimiento al régimen por la deuda reclamada- arbitrará los medios para que se produzca el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

En el supuesto que el embargo se hubiere trabado sobre depósitos a plazo fijo, el levantamiento se comunicará una vez producido su vencimiento.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la haya decretado.

La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios a que se refiere el artículo 14 de la presente no obstará al levantamiento de las medidas cautelares, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al régimen.

El levantamiento de los embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en la regularización. El mismo criterio se aplicará respecto del levantamiento de las restantes medidas cautelares, el que deberá solicitarse con carácter previo al archivo judicial.

Los montos de capital embargados generarán la condonación de intereses solo en la medida que la transferencia a las cuentas recaudadoras o dación en pago en los términos de la Resolución General N° 4.262, se haya realizado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.562.

Honorarios. Procedencia. Forma de cancelación

Art. 12. - A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen que se encuentren en curso de discusión contencioso-administrativa o judicial, se observarán los siguientes criterios:

a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitivos que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco.

b) En los demás supuestos los honorarios estarán a cargo del contribuyente y/o responsable que hubiere formulado el allanamiento a la pretensión fiscal o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la presente.

Art. 13. - Los honorarios se reducirán en un TREINTA POR CIENTO (30%) y no podrán ser inferiores al monto mínimo de la liquidación administrativa de honorarios para la primera o segunda etapa.

La deuda por honorarios resultante luego de la reducción referida en el párrafo precedente se abonará de acuerdo con lo que se indica en el siguiente artículo.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación respecto de aquellos honorarios cancelados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Art. 14. - La cancelación de los honorarios se efectuará de contado o mediante plan de facilidades de pago en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de DOCE, no devengarán intereses y su importe mínimo será de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-).

La solicitud del referido plan deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Ejecuciones fiscales. Plan de pago de Honorarios".

La primera cuota se abonará según se indica a continuación:

a) Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago existiere estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios: dentro de los DIEZ días hábiles administrativos contados desde la adhesión.

b) Si a la aludida fecha no existiere estimación administrativa o regulación firme de honorarios: dentro de los DIEZ días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes.

En ambos supuestos, su ingreso deberá ser informado dentro del plazo de CINCO días hábiles administrativos de haberse producido, por el medio previsto en el segundo párrafo del presente artículo.

Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes a partir del primer mes inmediato siguiente al vencimiento de la primera cuota.

El ingreso de los honorarios deberá efectuarse atendiendo a la forma y las condiciones establecidas por la Resolución General N° 2.752 y sus modificatorias.

Art. 15. - En el caso de las ejecuciones fiscales, se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente y/o responsable dentro de los CINCO días hábiles administrativos siguientes a su notificación.

En los demás tipos de juicio la regulación de honorarios se considerará firme cuando se encuentre consentida en forma expresa o implícita por el contribuyente y/o responsable, en cualquier instancia, o bien ratificada por sentencia de un tribunal superior que agote las vías recursivas disponibles.

Art. 16. - La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de UNA cuota a los TREINTA días corridos de su vencimiento.

Costas del juicio

Art. 17. - El ingreso de las costas -excluidos los honorarios- se realizará y comunicará de la siguiente forma:

a) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas: dentro de los DIEZ días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha.

b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas: dentro de los DIEZ días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa.

En ambos supuestos su ingreso deberá ser informado mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Ejecuciones fiscales - presentaciones y comunicaciones varias".

Falta de cancelación de honorarios y/o costas

Art. 18. - Cuando el deudor no abonare los honorarios y/o costas en las formas, plazos y condiciones establecidas en este capítulo, se iniciarán las acciones destinadas al cobro de los mismos de acuerdo con la normativa vigente.

CAPÍTULO 10 - SENTENCIA FIRME

Art. 19. - A los fines dispuestos por el artículo 10 y los incisos b), c) y d) del artículo 16, ambos de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, se entenderá que la

Resolución general 4816/2020

causa posee sentencia firme cuando se halle consentida o pasada en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO 11 - SUSPENSIÓN DE ACCIONES PENALES E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 20. - La suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción de la prescripción de la acción penal, previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, se producirán el día de acogimiento al régimen.

Art. 21. - El rechazo de la adhesión al régimen por incumplimiento de los requisitos fijados en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones y/o en esta reglamentación, producirá la reanudación de las acciones penales y el inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la aludida ley.

Art. 22. - La acción penal se impulsará y su nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse, a partir del día siguiente a aquél en que haya operado la caducidad del régimen de regularización.

CAPÍTULO 12 - CONDONACIÓN DE INTERESES

Art. 23. - El beneficio de condonación de intereses establecido en el quinto párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, procederá respecto de las obligaciones de capital comprendidas en este régimen siempre que las mismas se hubieran cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562.

Asimismo, la condonación procederá respecto de los intereses transformados en capital a que se refiere el quinto párrafo del artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando el tributo o capital original haya sido cancelado con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior, siempre que el mismo se encuentre contemplado entre las obligaciones comprendidas en este régimen.

La posterior repetición de las obligaciones de capital canceladas con anterioridad a dicha fecha implicará la pérdida de la condonación dispuesta en el quinto párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 13 - CONDONACIÓN DE MULTAS

Art. 24. - El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 31 de octubre de 2020.

En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero.

Art. 25. - El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.

b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización.

c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.

La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero.

Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación y/o exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción penal.

CAPÍTULO 14 - ANTICIPOS

Art. 26. - El beneficio de condonación establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones será procedente de tratarse de anticipos vencidos hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o haya vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior.

A estos efectos, el importe de los anticipos y -de corresponder- los accesorios no condonados deberán regularizarse mediante el procedimiento de compensación y/o adhesión al plan de facilidades de pago, en los términos previstos en los Títulos II y IV de la presente, respectivamente.

CAPÍTULO 15 - MULTAS Y SANCIONES FIRMES. CONCEPTO

Art. 27. - A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el inciso a) del artículo 11 y en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento o a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, según corresponda, se hallaren consentidas o ejecutoriadas, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

CAPÍTULO 16 - CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS - SISTEMA DE CUENTAS TRIBUTARIAS Y CUENTA CORRIENTE DE MONOTRIBUTISTAS Y AUTÓNOMOS (CCMA)

Art. 28. - El beneficio de condonación de intereses y multas correspondientes a obligaciones de capital canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, en los términos del artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, se registrará -una vez cumplidos los distintos requisitos dispuestos en la presente norma- en forma automática en el sistema "Cuentas Tributarias" así como en el servicio con Clave Fiscal "CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos", según corresponda.

TÍTULO II

COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES

CAPÍTULO 1 - ALCANCE

Art. 29. - Los contribuyentes y/o responsables alcanzados por las disposiciones del Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, a fin de compensar sus obligaciones fiscales -determinadas y exigibles- en los términos del inciso a) del artículo 13 de dicha norma, deberán observar los requisitos y demás condiciones que se establecen en el presente título.

CAPÍTULO 2 - ORIGEN DE LOS SALDOS A FAVOR

Art. 30. - Los saldos a favor utilizables para la compensación de las obligaciones -capital, multas firmes e intereses no condonados- serán los que se indican a continuación:

a) Saldos de libre disponibilidad provenientes de declaraciones juradas registradas en el sistema "Cuentas Tributarias" a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562.

b) Devoluciones, reintegros o reembolsos, en materia impositiva, aduanera o de los recursos de la seguridad social, que hayan sido solicitados hasta la fecha indicada en el inciso anterior, se encuentren aprobados por esta Administración Federal y registrados en el sistema "Cuentas Tributarias" o "Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros", según corresponda.

CAPÍTULO 3 - COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES. PROCEDIMIENTO

Art. 31. - Los contribuyentes y/o responsables que soliciten la compensación de obligaciones cuyos saldos de origen y destino sean de naturaleza impositiva o previsional, deberán acceder a la transacción "Compensación Ley N° 27.541" a través del sistema "Cuentas Tributarias", disponible en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), mediante la utilización de la Clave Fiscal obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias.

A fin de compensar obligaciones impositivas o previsionales con créditos provenientes de estímulos a la exportación se deberá acceder al citado sistema "Cuentas Tributarias", debiendo previamente realizar el traslado del saldo de origen desde el servicio con Clave Fiscal "Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros", establecido por la Resolución General N° 3.962.

Al efecto se deberá ingresar el saldo de capital a cancelar. La transacción calculará el monto del interés resarcitorio y/o punitivo y luego aplicará el porcentaje de condonación correspondiente.

El saldo a favor deberá ser suficiente para cancelar el importe del capital así como los intereses resarcitorios y/o punitivos no condonados, caso contrario se deberá modificar el importe del capital que se pretende cancelar.

Una vez realizada la operación, el sistema reflejará el importe del capital de la obligación compensada y el monto de los intereses resarcitorios y/o punitivos condonados y no condonados.

Esta Administración Federal realizará controles sistémicos en línea y en caso de no resultar procedente la compensación, informará las observaciones y/o inconsistencias detectadas.

En el supuesto aludido en el párrafo anterior, la solicitud deberá realizarse mediante el servicio con

Resolución general 4816/2020

Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Procesamiento o anulación de compensación", adjuntando el reporte con las observaciones y/o inconsistencias indicadas por el sistema "Cuentas Tributarias" y la documentación que respalde la procedencia del saldo de libre disponibilidad (certificados de retención y/o percepción, facturas, contratos, comprobantes de ingreso de pagos a cuenta, entre otros).

De corresponder, la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente se encuentre inscripto procesará la compensación solicitada en el sistema "Cuentas Tributarias", en cuyo caso las sucesivas solicitudes que tengan como origen el mismo saldo a favor deberán ser efectuadas por el contribuyente y/o responsable de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, siempre que no se haya modificado la situación oportunamente analizada.

No se limitará la cantidad de solicitudes de compensación, aun cuando correspondan a las mismas obligaciones de origen y destino.

CAPÍTULO 4 - COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES ADUANERAS. PROCEDIMIENTO

Art. 32. - Los contribuyentes y/o responsables que soliciten la compensación de obligaciones aduaneras con saldos a favor de origen impositivo o previsual deberán acceder al sistema informático denominado "Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros" establecido por la Resolución General N° 3.962, disponible en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la utilización de la Clave Fiscal obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, debiendo previamente efectuar el traslado del saldo de origen desde el sistema "Cuentas Tributarias".

La compensación de obligaciones aduaneras con saldos a favor de la misma naturaleza deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros".

CAPÍTULO 5 - INVALIDEZ DE LAS COMPENSACIONES

Art. 33. - La inexactitud del saldo a favor de libre disponibilidad que hubiera sido utilizado para compensar obligaciones de acuerdo con lo dispuesto por el presente título como consecuencia de la presentación de declaraciones juradas rectificativas o ajustes efectuados por esta Administración Federal, producirá la invalidez de la totalidad de las compensaciones realizadas que tengan como origen dicho saldo a fa-

vor y, en su caso, la caducidad de los planes de facilidades de pago presentados en el marco del presente régimen, en razón de lo establecido por el punto 6.3. del inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

La caducidad de los planes de facilidades de pago a que se refiere el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) El saldo que resulte improcedente sea igual o menor a la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-) o al CINCO POR CIENTO (5%) del monto compensado, el que fuera mayor.

b) Se proceda a cancelar las obligaciones emergentes -en virtud del rechazo de las compensaciones efectuadas- mediante pago al contado junto con los intereses que correspondan dentro de los DIEZ días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la resolución que determina la invalidez del saldo o de presentada la declaración jurada rectificativa, según el caso.

TÍTULO III

CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES MEDIANTE PAGO AL CONTADO

Art. 34. - La cancelación de las obligaciones adeudadas mediante pago al contado, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, se efectuará mediante el sistema "MIS FACILIDADES", opción "Regularización Excepcional - Ley N° 27.562".

Al efecto se deberá consolidar la deuda y generar a través del sistema "MIS FACILIDADES" el Volante Electrónico de Pago (VEP), que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios, para que durante la vigencia del Volante Electrónico de Pago (VEP) los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles.

El pago al contado efectuado mediante un procedimiento distinto al indicado no será considerado con los alcances previstos en el inciso b) del artículo 13 de la citada ley.

No podrán cancelarse mediante pago al contado los anticipos a que se refiere el artículo 26 de la presente, como tampoco el impuesto al valor agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior

cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país -inciso d) del artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-.

TÍTULO IV

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

CAPÍTULO 1 - TIPOS DE PLANES

Art. 35. - Los contribuyentes y/o responsables alcanzados por las disposiciones del Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, a fin de cancelar sus obligaciones fiscales - determinadas y exigibles- mediante planes de facilidades de pago en los términos del inciso c) del artículo 13 de dicha norma, deberán observar los requisitos y demás condiciones que se establecen en el presente título.

Los tipos de planes se encontrarán definidos en función de la obligación que se pretenda regularizar y la condición que revista el sujeto que adhiera al presente régimen de regularización.

La cantidad máxima de cuotas se determinará de acuerdo con el tipo de contribuyente y obligación, conforme se indica seguidamente:

a) Sujetos comprendidos en los incisos a), b) y d) del artículo 4° de la presente: SESENTA cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y CIENTO VEINTE (120) cuotas para las restantes obligaciones.

b) Sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 4° de esta resolución general: CIENTO VEINTE (120) cuotas para todas las obligaciones.

c) Demás contribuyentes a que se refiere el inciso e) del citado artículo 4°: CUARENTA Y OCHO cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y NOVENTA Y SEIS cuotas para las restantes obligaciones.

CAPÍTULO 2 - CARACTERÍSTICAS

Art. 36. - Los planes de facilidades de pago reunirán las siguientes características:

a) Únicamente deberán ingresar un pago a cuenta los sujetos que se indican seguidamente y por un porcentaje equivalente a:

1. UNO POR CIENTO (1%) de la deuda consolidada, cuando se trate de Pequeñas Empresas y Medianas - Tramo 1- comprendidas en el inciso a) del artículo 4° de la presente.

2. DOS POR CIENTO (2%) de la deuda consolidada, cuando se trate de Medianas Empresas -Tramo 2- comprendidas en el inciso a) del artículo 4° de la presente.

3. CUATRO POR CIENTO (4%) de la deuda consolidada, cuando se trate de contribuyentes incluidos en los incisos b) y e) del referido artículo 4°.

El pago a cuenta se calculará según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado "Moratoria" (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta será de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

De corresponder, se le adicionará el importe de capital de los anticipos y el monto adeudado por el impuesto al valor agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país -inciso d) del artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-.

b) Las cuotas serán mensuales y consecutivas, y se calcularán aplicando las fórmulas que pueden consultarse en el micrositio mencionado en el inciso precedente. El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

c) La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:

1. DOS POR CIENTO (2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de mayo de 2021, inclusive.

2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de junio de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres junio/noviembre y diciembre/mayo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de junio de 2021.

d) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de cancelación del pago a cuenta o, en su caso, de la presentación del plan.

e) La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan. De no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder a su presentación.

Resolución general 4816/2020

f) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del Domicilio Fiscal Electrónico.

CAPÍTULO 3 - SOLICITUD DE ADHESIÓN

Art. 37. - A fin de adherir a los planes de facilidades de pago del presente título se deberá:

a) Ingresar con Clave Fiscal al sistema informático "MIS FACILIDADES" (37.1.), opción "Regularización Excepcional - Ley N° 27.562", que se encuentra disponible en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), cuyas características, funciones y aspectos técnicos se especifican en el micrositio "Mis Facilidades" (www.afip.gov.ar/misfacilidades).

b) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar.

c) Elegir el plan de facilidades de pago que corresponda conforme al tipo de obligación a regularizar.

d) Seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar.

e) Consolidar la deuda, generar a través del sistema "MIS FACILIDADES" el Volante Electrónico de Pago (VEP) correspondiente al pago a cuenta -de corresponder- que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO del día de su generación, y efectuar su ingreso de acuerdo con el procedimiento de transferencia electrónica de fondos establecido por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que durante la vigencia del Volante Electrónico de Pago (VEP) los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles.

De no haberse ingresado el pago a cuenta, el responsable podrá proceder a su cancelación generando un nuevo Volante Electrónico de Pago (VEP), con el fin de registrar la presentación del plan de facilidades de pago.

f) En caso de no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder al envío del plan.

g) Descargar, a opción del contribuyente, el formulario de declaración jurada N° 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.

CAPÍTULO 4 - ACEPTACIÓN DE LOS PLANES

Art. 38. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de esta resolución general, la solicitud de adhesión (38.1.) al presente régimen no podrá ser rectificada y se considerará aceptada con la genera-

ción sistémica del acuse de recibo de la presentación, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

La inobservancia de cualquier condición y/o requisito determinará el rechazo del plan propuesto independientemente de la etapa de cumplimiento de pago en el cual se encuentre.

En dicho supuesto, el importe ingresado en concepto de pago a cuenta no se podrá imputar al pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades de pago.

CAPÍTULO 5 - INGRESO DE LAS CUOTAS

Art. 39. - La primera cuota vencerá el 16 de diciembre de 2020 y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria (39.1.).

En caso de que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente y sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas por sistema. El contribuyente podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP), de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 3.926, considerando al efecto que esta funcionalidad se encontrará disponible una vez ocurrido el vencimiento de la cuota en cuestión.

El ingreso fuera de término de las cuotas devengará por el período de mora los intereses resarcitorios correspondientes, los que deberán ingresarse con la respectiva cuota.

Cuando el día fijado para el cobro de la cuota coincida con un día feriado o inhábil, el intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

La solicitud de rehabilitación de la cuota impaga no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas por el artículo 44, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago de la aludida cuota.

CAPÍTULO 6 - CANCELACIÓN ANTICIPADA

Art. 40. - Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada total del saldo de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota. Dicha solicitud deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Planes de Pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras", e informando el número de plan a cancelar en forma anticipada.

Cuando la cancelación se efectúe mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) se deberá observar el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 4.407.

Si se optara por la cancelación anticipada total mediante el procedimiento de débito directo, el sistema "MIS FACILIDADES" calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -capital más intereses de financiamiento- al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitadas, en una única cuota.

Cuando el día fijado para el cobro del importe de la cancelación anticipada coincida con un día feriado o inhábil, el correspondiente intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se realiza la solicitud.

De haberse optado por la cancelación anticipada total no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas de acuerdo con el plan original.

Si no pudiera efectuarse el ingreso del importe de la cancelación anticipada total el contribuyente podrá solicitar su rehabilitación para ser debitado el día 12 del mes siguiente o abonarlo mediante Volante Electrónico de Pago (VEP).

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes el monto calculado devengará los intereses resarcitorios correspondientes.

Dicha solicitud de rehabilitación no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales

establecidas por el artículo 44, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago del monto de la cancelación anticipada.

CAPÍTULO 7 - REFINANCIACIÓN DE PLANES VIGENTES

Art. 41. - Los planes de facilidades de pago vigentes, presentados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.562 podrán refinanciarse en el marco del presente régimen de regularización, a fin de gozar del beneficio de condonación de intereses conforme con lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, siempre que hayan sido presentados a través del sistema "MIS FACILIDADES" y que las obligaciones incluidas sean susceptibles de regularización en los términos de la presente resolución general.

Los planes de facilidades de pago vigentes -incluidos los correspondientes a refinanciaciones- que hubieran sido presentados en el marco de lo dispuesto por la Resolución General N° 4.667 y sus modificatorias, no podrán refinanciarse en los términos del presente artículo. No obstante, podrá efectuarse su reformulación conforme se indica en el capítulo siguiente.

A fin de refinanciar los planes de facilidades de pago vigentes se deberán observar las siguientes pautas:

a) La refinanciación se efectuará por cada plan a través del sistema informático "MIS FACILIDADES" accediendo a la opción "Refinanciación de planes vigentes".

b) A fin de determinar el monto total que se refinanciará el sistema considerará todos aquellos pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la refinanciación, por lo que deberá solicitarse la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la refinanciación del plan, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los TREINTA días corridos de realizados.

Asimismo, se deberá cumplir con el envío del plan cuando la refinanciación no arroje saldo a cancelar, generándose a tal efecto el F. 1242 "Refinanciación de planes sin saldo a cancelar", como constancia de su presentación.

c) Podrá optarse por la cancelación mediante pago al contado o bien mediante la adhesión al plan de facilidades de pago, conforme con lo establecido en los Títulos III y IV de esta resolución general, respectivamente.

d) En caso de optarse por la refinanciación a través de planes de facilidades de pago, la cantidad máxima

Resolución general 4816/2020

de cuotas será la que, según el tipo de contribuyente y obligación, se indica en el artículo 35 de la presente, excepto cuando se trate de sujetos que revistan el carácter de “condicionales”, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el inciso h) de este artículo.

e) En caso que el plan que se pretenda refinanciar contenga obligaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de esta resolución general, admita una cantidad de cuotas menor (por ejemplo, aportes de la seguridad social, retenciones y/o percepciones), la misma operará como límite respecto de la cantidad de cuotas del plan de refinanciación.

f) Únicamente deberán ingresar un pago a cuenta los sujetos que se indican seguidamente y por un porcentaje equivalente a:

1. UNO POR CIENTO (1%) de la deuda consolidada, cuando se trate de Pequeñas Empresas y Medianas - Tramo 1- comprendidas en el inciso a) del artículo 4° de la presente.

2. DOS POR CIENTO (2%) de la deuda consolidada, cuando se trate de Medianas Empresas -Tramo 2- comprendidas en el inciso a) del artículo 4° de la presente.

3. CUATRO POR CIENTO (4%) de la deuda consolidada, cuando se trate de contribuyentes incluidos en los incisos b) y e) del citado artículo 4°.

El pago a cuenta se calculará según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Moratoria” (www.afip.gov.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta será de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

g) Las cuotas serán mensuales y consecutivas, y se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el referido micrositio. El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

h) Los sujetos que revistan el carácter de “condicionales”, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4° de esta resolución general, podrán refinanciar los planes, en cuyo caso las condiciones serán las previstas para los sujetos comprendidos en el inciso e) de dicho artículo -“demás contribuyentes”-.

i) El vencimiento de la primera cuota operará el 16 de diciembre de 2020 y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

j) Se mantendrá la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago original.

k) La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:

1. DOS POR CIENTO (2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de mayo de 2021.

2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de junio de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres junio/noviembre y diciembre/mayo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de junio de 2021.

l) Se deberá generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) a través del sistema informático “MIS FACILIDADES” para efectuar el ingreso del importe del pago a cuenta -de corresponder-, el cual tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO del día de su generación.

m) La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan. De no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder a su presentación.

n) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del Domicilio Fiscal Electrónico.

ñ) Efectuada la refinanciación del plan no se podrá retrotraer a la situación del plan original.

o) La falta de cancelación de las cuotas generará la caducidad del plan refinanciado cuando, según corresponda, se cumpla alguna de las causales que se indican en el artículo 44 de la presente.

CAPÍTULO 8 - REFORMULACIÓN DE PLANES VIGENTES DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 4.667 Y SUS MODIFICATORIAS

Art. 42. - Los planes de facilidades de pago vigentes -incluidos los correspondientes a refinanciaciones- que hubieran sido presentados de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 4.667 y sus modificatorias, podrán reformularse en los términos y condiciones que se indican a continuación:

a) La reformulación se efectuará por cada plan a través del sistema informático “MIS FACILIDADES” accediendo a la opción “Reformulación de planes vigentes - RG 4667”.

b) Será optativa y el contribuyente y/o responsable decidirá cuáles de sus planes de facilidades de pago reformulará, en cuyo caso se asignará a cada uno de ellos un nuevo número de plan.

c) A fin de determinar el monto total que se reformulará, el sistema considerará todos aquellos pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la reformulación, por lo que deberá solicitarse la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la reformulación del plan, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los TREINTA días corridos de realizados.

Asimismo, se deberá cumplir con el envío del plan cuando la reformulación no arroje saldo a cancelar, a cuyo efecto se generará el "F. 2044 - Ley 27.562 Reformulación de planes sin saldo a cancelar", como constancia de su presentación.

d) La cantidad máxima de cuotas será la que, según el tipo de contribuyente y obligación, se indican a continuación:

1. Sujetos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 4° de la presente: SESENTA cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y CIENTO VEINTE (120) cuotas para las restantes obligaciones.

2. Sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 4° de la presente: CIENTO VEINTE (120) cuotas para todas las obligaciones.

3. Contribuyentes que adhirieron al régimen de regularización bajo la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y que al momento de solicitar la reformulación no cuentan con el "Certificado MiPYME" vigente: CUARENTA Y OCHO cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y NOVENTA Y SEIS cuotas para las restantes obligaciones.

e) No se exigirá el ingreso de pago a cuenta.

f) Las cuotas serán mensuales y consecutivas, y se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado "Moratoria" (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

g) El vencimiento de la primera cuota operará el 16 de diciembre de 2020, y las cuotas subsiguientes vencerán el 16 de cada mes, las que se cancelarán me-

dante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

h) La nueva fecha de consolidación del plan será la correspondiente al día de su presentación, calculando los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes hasta dicha fecha y aplicando las condonaciones que establece el artículo 11 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

i) La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:

1. DOS POR CIENTO (2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de mayo de 2021.

2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de junio de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres junio/noviembre y diciembre/mayo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de junio de 2021.

j) No se podrán incorporar, modificar o eliminar obligaciones incluidas en los planes oportunamente presentados, excepto en aquellos correspondientes a contribuyentes concursados y fallidos, en cuyo caso se podrá editar el monto de los intereses resarcitorios y punitivos, según corresponda.

k) Los planes presentados originalmente con carácter de "condicionales" podrán reformularse con las condiciones que correspondan según la calidad que revista el contribuyente al momento de la solicitud de reformulación. En caso de mantener dicho carácter la reformulación podrá realizarse en los términos del punto 3. del inciso d) de este artículo.

l) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del Domicilio Fiscal Electrónico.

m) Efectuada la reformulación del plan no se podrá retrotraer a la situación del plan original.

n) La falta de cancelación de las cuotas generará la caducidad del plan reformulado cuando, según corresponda, se cumpla alguna de las causales que se indican en el artículo 44 de la presente.

La reformulación de los planes a que se refiere el presente artículo implicará la aplicación de la totalidad de las condiciones dispuestas por el artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

Resolución general 4816/2020

CAPÍTULO 9 - REFORMULACIÓN DE PLANES "CONDICIONALES"

Art. 43. - Los contribuyentes y responsables que adhieran a los planes de facilidades de pago, en el marco de lo establecido en el presente régimen en carácter de "condicionales", según lo previsto en el inciso b) del artículo 4° de la presente, que al 31 de octubre de 2020, inclusive, no hayan obtenido el "Certificado MiPyME", deberán reformular el plan oportunamente presentado adecuándolo a las condiciones previstas para los contribuyentes a que se refiere el inciso e) de dicho artículo -"demás contribuyentes"-.

En dicho supuesto, los responsables dispondrán de QUINCE días hábiles administrativos contados a partir de la fecha citada en el párrafo anterior, para realizar la reformulación del plan a través del sistema "MIS FACILIDADES", caso contrario operará su caducidad, conforme lo establece el punto 6.5. del inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

La reformulación de los planes de facilidades de pago en las condiciones dispuestas en este artículo solo implicará la asignación de un nuevo número de plan a efectos de limitar la cantidad máxima de cuotas, considerar las condiciones de caducidad, así como evaluar -de corresponder- el cumplimiento de la repatriación del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior, dentro del plazo a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 10 - CADUCIDAD DE LOS PLANES DE FACILIDADES DE PAGO. CAUSAS Y EFECTOS

Art. 44. - Sin perjuicio de las demás causales previstas en el punto 6. del inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, los planes de facilidades de pago comprendidos en el presente título caducarán de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo cuando se produzca alguna de las causales que, de acuerdo con el tipo de sujeto, se indican a continuación:

a) Sujetos comprendidos en los incisos a), c) y d) del artículo 4° de la presente y concursados o fallidos:

1. Planes de hasta CUARENTA cuotas:

1.1. Falta de cancelación de DOS cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

1.2. Falta de ingreso de UNA cuota, a los SESENTA días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

2. Planes de CUARENTA Y UNA a OCHENTA cuotas:

2.1. Falta de cancelación de CUATRO cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.

2.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

3. Planes de OCHENTA Y UNA a CIENTO VEINTE (120) cuotas:

3.1. Falta de cancelación de SEIS cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.

3.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

b) Demás contribuyentes a que se refiere el inciso e) del artículo 4° de la presente:

1. Planes de hasta CUARENTA cuotas:

1.1. Falta de cancelación de DOS cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

1.2. Falta de ingreso de UNA cuota, a los SESENTA días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

2. Planes de más de CUARENTA cuotas:

2.1. Falta de cancelación de TRES cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

2.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad -situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de su Domicilio Fiscal Electrónico-, este Organismo quedará habilitado para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado mediante la emisión de la respectiva boleta de deuda.

Art. 45. - A los efectos establecidos en el punto 6.6.1. del inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, no operará la caducidad de los planes de facilidades de pago, cuando se verifique que los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación -con relación a lo dispuesto en su

artículo 50-, acrediten el pago, restitución, reintegro y/o devolución, dentro del plazo de DIEZ días hábiles administrativos contados desde la fecha de la notificación que al respecto curse esta Administración Federal.

Art. 46. - La caducidad producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de las condonaciones dispuestas por el artículo 11 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad -capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas.

En el caso de planes que incluyan deuda aduanera, el Sistema Informático Malvina (SIM) procederá automáticamente a la suspensión del deudor en los "Registros Especiales Aduaneros" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Aduanero.

Art. 47. - Una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y responsables deberán cancelar la totalidad del saldo adeudado mediante transferencia electrónica de fondos conforme con lo establecido por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas será el que surja de la imputación generada por el sistema al momento de presentar el plan y deberá ser consultado en la pantalla "Impresiones", opción "Detalle de Imputación de Cuotas" del sistema "MIS FACILIDADES".

A dicho saldo se le deberá adicionar la diferencia de intereses no consolidada por la pérdida de la condonación establecida por la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, así como las multas correspondientes.

CAPÍTULO 11 - DEUDORES EN CONCURSO PREVENTIVO

Adhesión al régimen

Art. 48. - Los sujetos con concurso preventivo en trámite podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

a) Haber solicitado el concurso preventivo hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

b) Contar con la caracterización "Concurso Preventivo" en el "Sistema Registral".

En caso de no encontrarse registrada la citada caracterización en dicho sistema, se deberá realizar su

solicitud mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Actualización y corrección de datos registrales", a cuyo efecto se deberá indicar:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

2. Fecha de presentación del concurso preventivo.

Al efecto, se deberá adjuntar la documentación que acredite la fecha de presentación en concurso.

c) Manifestar la voluntad de incluir en el presente régimen de regularización las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o vencidas al 31 de julio de 2020, la que sea anterior.

Dicha manifestación se formalizará hasta el día de vencimiento del plazo general para la adhesión al régimen, inclusive, mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) y con Clave Fiscal, en el sistema "MIS FACILIDADES".

d) Formalizar la adhesión al régimen de regularización a través del sistema informático "MIS FACILIDADES", opción "Ley N° 27.562 - Concursados", en la oportunidad que en cada caso se indica seguidamente:

1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada con posterioridad al 30 de septiembre de 2020 y/o pendiente de dictado al 31 de octubre de 2020: dentro de los TREINTA días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.

e) Cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, susceptibles de ser incluidas en este régimen, se deberá presentar una solicitud de acogimiento distinta a la mencionada en el inciso d) precedente, hasta el día de vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive.

Los sujetos que manifestaron su voluntad de adherir al régimen de regularización en los términos previstos en el inciso c) del artículo 43 de la Resolución General N° 4.667 y sus modificatorias, podrán optar por las condiciones establecidas en el presente régi-

Resolución general 4816/2020

men, en cuyo caso deberán cumplir con el procedimiento dispuesto en el inciso c) de este artículo, dejando sin efecto la reserva realizada de conformidad con dicha resolución general.

Solicitud de conformidad

Art. 49. - A fin de solicitar la conformidad prevista en el artículo 45 de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, los contribuyentes y/o responsables deberán manifestar en sedes administrativa y judicial con una antelación de QUINCE días hábiles administrativos al vencimiento del período de exclusividad, su voluntad de adherir al régimen de regularización dispuesto por el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

La solicitud ante este Organismo deberá formalizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Concurados. Solicitud de conformidad".

Al efecto se deberá adjuntar:

a) De tratarse de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, el "Certificado MiPyME" vigente, o bien la constancia que acredite el inicio del trámite para su obtención cuando el vencimiento del período de exclusividad sea anterior al 31 de octubre de 2020.

b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

De tratarse de personas jurídicas, la presentación del certificado de antecedentes penales resultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes o administradores.

Acreditada la manifestación en las sedes administrativa y judicial de adherir al régimen, el representante del Fisco procederá a evaluar que el concursado no se encuentre entre los sujetos excluidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, y de corresponder expresará en autos que no opone reparo y presta conformidad con tal modalidad de pago, en la medida que, en la oportunidad que para cada caso establece el inciso d) del artículo anterior, se acredite la consolidación del plan con la totalidad de las formalidades y requisitos que la presente dispone, bajo apercibimiento de solicitar la quiebra por incumplimiento del acuerdo.

Respecto de las obligaciones excluidas previstas en el artículo 3° de esta resolución general, se deberá asumir el compromiso de su cancelación de contado o a través de un régimen de facilidades de pago que las contemple dentro de los TREINTA días corri-

dos de notificada al concurso la homologación del acuerdo.

CAPÍTULO 12 - DEUDORES EN ESTADO FALENCIAL

Adhesión al régimen

Art. 50. - Los sujetos en estado falencial, según lo establecido por las Leyes Nros. 24.522 y 25.284 y sus respectivas modificaciones-, podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

a) Contar con la caracterización "Quiebra" o "Quiebra con continuidad" en el "Sistema Registral" hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión.

En caso de no encontrarse registrada la citada caracterización en dicho sistema se deberá realizar su solicitud mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Actualización y corrección de datos registrales", a cuyo efecto se deberá indicar:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

2. Fecha de la declaración de quiebra.

Al efecto, se deberá adjuntar la documentación que acredite la declaración de quiebra.

b) Ingresar al sistema informático "MIS FACILIDADES"; opción "Regularización Excepcional Ley N° 27.562".

c) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar a fin de que el sistema liquide los intereses hasta la fecha de presentación y aplique las condonaciones correspondientes.

d) Seleccionar la cantidad de cuotas que se desea, según el tipo de plan y el monto mínimo de ellas.

Este procedimiento deberá realizarse hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, pudiendo hasta dicha fecha realizar una nueva adhesión que reemplace la anterior según el tipo de plan.

Confirmada la adhesión el sistema generará un comprobante provisorio en el cual se podrá consultar el detalle de la deuda informada asignándose un número a cada presentación por tipo de plan.

e) Una vez registrada en el "Sistema Registral" la caracterización correspondiente a la conclusión

del proceso falencial por avenimiento -siempre que se verifique el cumplimiento de la totalidad de las condiciones correspondientes- y dentro del plazo de TREINTA días corridos de su notificación, el contribuyente y/o responsable deberá volver a ingresar al sistema informático "MIS FACILIDADES", opción "Ley N° 27.562 - Fallidos" y cumplir el procedimiento que se indica a continuación:

1. Informar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) en la que se debitarán las cuotas.

El sistema reflejará -por cada tipo de plan- la última presentación realizada, calculará los intereses a fecha de consolidación del plan y aplicará las condonaciones correspondientes. La misma no podrá ser modificada excepto que se deban editar los intereses.

2. Efectuar el ingreso del pago a cuenta -de corresponder- para lo cual se deberá generar el Volante Electrónico de Pago (VEP), el que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias, en cuyo caso el envío del plan será automático, y se generará el formulario de declaración jurada F. 1003.

En caso que no corresponda el ingreso de un pago a cuenta se deberá proceder al envío del plan.

3. Efectuar el ingreso de las cuotas a partir del día 16 del mes inmediato siguiente a la presentación del plan de facilidades de pago.

Cuando se trate de contribuyentes fallidos con continuidad que manifestaron la voluntad de adherir al régimen de regularización en los términos del inciso b) del artículo 45 de la Resolución General N° 4.667 y sus modificatorias, podrán acceder a las condiciones dispuestas en el presente régimen, en cuyo caso se deberá cumplir con el procedimiento establecido en este artículo.

Solicitud de conformidad

Art. 51. - Los contribuyentes y/o responsables en estado falencial que soliciten la conformidad para la conclusión de la quiebra por avenimiento en los términos del artículo 225 de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, deberán cumplimentar los requisitos previstos en el artículo precedente.

Dicha solicitud de conformidad deberá formalizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Fallidos. Solicitud de conformidad".

Al efecto se deberá adjuntar:

a) El "Certificado MiPyME" vigente cuando la adhesión al régimen se haya efectuado en las condiciones previstas para las Micro, Pequeñas o Medianas Empresas.

b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

De tratarse de personas jurídicas, la presentación del certificado de antecedentes penales resultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes o administradores.

Acreditada la adhesión al presente régimen de regularización, el representante del Fisco procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente resolución y, de corresponder, expresará en la causa judicial que no opone reparo y presta conformidad con tal modalidad de pago.

Respecto de las obligaciones excluidas previstas en el artículo 3° de la presente, se deberá asumir el compromiso de su cancelación de contado o a través de un régimen de facilidades de pago que las contemple, dentro de los TREINTA días corridos de notificada la conclusión de la quiebra por avenimiento.

Art. 52. - La eficacia de la resolución de conformidad, estará condicionada a la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los NOVENTA días corridos de efectuado el acogimiento al régimen de regularización.

Dicho plazo podrá prorrogarse siempre que existan causas atendibles que lo justifiquen. Falta de aprobación judicial del avenimiento

Art. 53. - La falta de aprobación judicial del avenimiento en el plazo previsto en el artículo anterior o en sus prórrogas, generará la caducidad de los planes de facilidades de pago presentados, de conformidad con lo establecido en el punto 6.4. del inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1 - ADHESIÓN AL PRESENTE RÉGIMEN. EFECTOS

Art. 54. - La adhesión al régimen de regularización previsto en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones implicará para el sujeto interesado el reconocimiento de la deuda incluida en el mismo y la interrupción de la prescripción respecto de las acciones y poderes del

Resolución general 4816/2020

Fisco para determinar y exigir el gravamen de que se trate y sus accesorios, así como para aplicar las multas correspondientes, aun cuando la adhesión resulte rechazada o se produzca la ulterior caducidad del acogimiento. Idéntico efecto producirá el pago de cada una de las cuotas del plan respecto del saldo pendiente.

CAPÍTULO 2 - DISPENSA DE EFECTUAR LA DENUNCIA PENAL

Art. 55. - Los funcionarios competentes de esta Administración Federal estarán dispensados de formular denuncia penal contra aquellos responsables que regularicen las obligaciones comprendidas en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones a través del régimen reglamentado por la presente, respecto de los delitos previstos en las Leyes N° 23.771 y N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, en el Título IX de la Ley N° 27.430 -Régimen Penal Tributario- y en el Código Aduanero, relacionados con los conceptos y montos incluidos en la regularización.

Igual dispensa resultará aplicable respecto de la formulación de denuncias contra quienes hayan cancelado tales obligaciones con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley citada en primer término, siempre que no se encontraren incurso en alguna de las causales objetivas y/o subjetivas de exclusión previstas en la misma y en esta reglamentación.

CAPÍTULO 3 - BENEFICIOS

Art. 56. - La regularización de las obligaciones adeudadas en los términos previstos en el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente del régimen y no se produzca una causal de caducidad o rechazo del mismo, permitirá al responsable o deudor:

a) Obtener el levantamiento de la suspensión del deudor en los "Registros Especiales Aduaneros", que hubiere dispuesto el servicio aduanero en el marco del artículo 1122 del Código Aduanero. El mismo será realizado a través de las dependencias competentes una vez que este Organismo haya validado la consistencia de toda la información suministrada por el administrado a efectos de determinar la deuda acogida al presente régimen.

Dicho levantamiento no alcanza a suspensiones registradas por motivos distintos al de las obligaciones incluidas en el régimen.

b) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al "Sistema Integrado Previsional Argentino", según lo dispuesto por el ar-

tículo 20 de la Resolución General N° 4.158 (DGI) y su modificatoria.

c) Considerar regularizado el importe adeudado de acuerdo con lo previsto por el artículo 26 de la Resolución General N° 1.566, texto sustituido en 2010, sus modificatorias y su complementaria.

d) Obtener la baja de la inscripción del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) creado por la Ley N° 26.940 y sus modificaciones.

El rechazo del plan o su caducidad por cualquiera de las causales autorizadas, determinará la pérdida de los beneficios indicados a partir de la notificación de la resolución respectiva.

CAPÍTULO 4 - COMPENSACIONES Y PAGO AL CONTADO. FALTA DE OBTENCIÓN DEL "CERTIFICADO MIPYME"

Art. 57. - Los contribuyentes y/o responsables -siempre que no se trate de "Pequeños Contribuyentes" en los términos del inciso d) del artículo 4°- que hayan realizado la compensación y/o el pago al contado de obligaciones en los términos de la Resolución General N° 4.667 y sus modificatorias y/o del presente régimen de regularización, que no obtengan el "Certificado MiPyME", serán considerados dentro del universo de contribuyentes comprendidos en el inciso e) de dicho artículo, y deberán cumplir con la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos al efecto.

En su defecto, se procederá a rechazar la adhesión efectuada.

CAPÍTULO 5 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Art. 58. - Esta Administración Federal de Ingresos Públicos junto con el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán los procedimientos y mecanismos a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 6.6.2., 6.6.3. y 6.7. del inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 6 - RÉGIMEN DE INFORMACIÓN

Art. 59. - Los sujetos que adhieran al presente régimen deberán informar, con carácter de declaración jurada, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social y/o similar, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, a través del servicio denominado "Régimen de Información - Ley N° 27.562" disponible en el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gov.ar>).

Adicionalmente, los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones deberán informar con carácter de declaración jurada, el monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562.

A esos fines, los contribuyentes que efectúen la adhesión deberán adjuntar en formato “.pdf”, un informe especial extendido por contador público independiente matriculado encuadrado en las disposiciones contempladas por el Capítulo V de la Resolución Técnica (FACPCE) N° 37, encargo de aseguramiento razonable, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior.

CAPÍTULO 7 - OTRAS DISPOSICIONES

Art. 60. - Aprobar los Anexos I (IF-2020- 0060 3378-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y II (IF-2020-00602969-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forman parte de la presente.

Art. 61. - Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 62. - Comuníquese, etc. - Marco del Pont.

ANEXO I

NOTAS ACLARATORIAS

Artículo 4°.

(4.1.) Entidades sin fines de lucro y las organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa.

Artículo 5°.

(5.1.) Los datos informados con relación al tipo de cuenta y/o al banco donde se encuentra radicada la misma podrán ser modificados por el contribuyente y/o responsable.

Cuando coexistan DOS o más planes de un mismo contribuyente y/o responsable y éste desee utilizar diferentes cuentas de un mismo banco para que se

efectúe el débito de las cuotas respectivas, tal circunstancia deberá ser previamente acordada por el responsable con la entidad bancaria.

Artículo 37.

(37.1.) De tratarse de multas y tributos a la importación o exportación y sus intereses, comprendidos en cargos suplementarios o en el procedimiento para las infracciones (autodeclaración):

a) El contribuyente o responsable efectuará una declaración previa al ingreso al sistema “MIS FACILIDADES” en el que registrará el plan. A tal fin, deberá acceder con Clave Fiscal al servicio “Deudas Aduaneras”, e ingresar los datos que el sistema requiera, a efectos de la determinación de la deuda tributaria aduanera y de la generación automática de una liquidación manual. Para ello, el sistema solicitará -entre otros datos- el número de Liquidación Malvina Anticipada motivo “CSUP - Cargos suplementarios con ingreso al SIFIAD”, “CSUM Cargos suplementarios manuales”, o “CONT - Multas por cargos de origen contencioso”, registradas previamente por el servicio aduanero.

Aquellos contribuyentes que posean deudas por tributos no reconocidas por el sistema informático podrán registrarlas ante la aduana o mediante una autoliquidación, accediendo con Clave Fiscal a través del servicio “Gestión de Importadores/Exportadores”, opción “Generación de Liquidaciones Aduaneras (LMAN)”, motivo “CSUM Cargos suplementarios manuales”.

Cuando se trate de deuda tributaria aduanera correspondiente a planes de facilidades caducos no presentados en los términos de esta resolución general, el servicio aduanero deberá reliquidar y registrar la Liquidación Malvina Anticipada, motivo “CSUP - Cargos suplementarios con ingreso al SIFIAD”, “CSUM - Cargos suplementarios manuales” o “CONT - Multas por cargos de origen contencioso”, considerando los pagos efectuados en los planes de facilidades de pago caducos.

b) El contribuyente o responsable ingresará al servicio con Clave Fiscal denominado “MIS FACILIDADES” a efectos de seleccionar la deuda e incluirla en un plan de facilidades.

c) El contribuyente o responsable transmitirá electrónicamente la información de la deuda que se desea regularizar.

d) Como constancia de la presentación el sistema emitirá el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 38.

(38.1.) La adhesión se refiere a la manifestación de la voluntad a través del reconocimiento de la deuda

Resolución general 4816/2020

mediante el plan de facilidades de pago, pago al contado o compensación.

Artículo 39.

(39.1.) Para un correcto procedimiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deberán encontrarse acreditados a partir de la CERO hora del día en que se realizará el débito.

En caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, esta Administración Federal no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

Será considerada como constancia válida del pago el resumen emitido por la respectiva institución financiera en el que conste el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por este Organismo.

ANEXO II

(Artículo 8°)

ACTIVOS FINANCIEROS SITUADOS EN EL EXTERIOR

A efectos del cumplimiento de la obligación de repatriación del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior, establecida por el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, deberán considerarse las pautas que se indican a continuación:

1. En el caso de participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales: se entenderá que dichas participaciones y/o equivalentes no constituyen activos financieros cuando las entidades, sociedades o empresas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, en forma directa o indirecta, realicen principalmente actividades operativas, entendiéndose que dicho requisito se cumple cuando sus ingresos no provengan en un porcentaje superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de rentas pasivas, en los términos del artículo 292 del Anexo del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019.

Sin perjuicio de ello, se presumirá que se trata de un activo financiero cuando dicha participación no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital de la entidad, sociedad o empresa constituida, domiciliada, radicada o ubicada en el exterior.

2. En el caso de créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptibles de valor económico: no se consideran incluidos aquellos créditos y/o derechos del exterior vinculados a operaciones de comercio exterior realizadas en el marco de actividades operativas.

Adicionalmente, no están comprendidos en la definición de activos financieros los créditos y garantías comerciales, derechos y/o instrumentos financieros derivados afectados a operaciones de cobertura que presenten una estrecha vinculación con la actividad económica productiva y/o se destinen a preservar el capital de trabajo de la empresa.

Thomson Reuters

THOMSON REUTERS
LA LEY

LANZAMIENTO

MANUAL DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS TEXTO ORDENADO EN 2019

5.ª edición



**Darío
Rajmilovich**



1 tomo + eBook

La obra ha sido actualizada en forma integral desde la 4.ª edición, presentando todo aquello relativo al impuesto a las ganancias.

El propósito de esta publicación es facilitar, simplificar, esclarecer al lector en la comprensión del texto legal y su reglamentación, partiendo de la ley hacia el concepto, en lugar de hacerlo del concepto hacia la ley. Pensada para el estudiante universitario en su proceso de aprendizaje de la Ley del Impuesto a las Ganancias, pero también para el profesional como material de consulta para asistirlo en los desafíos diarios que plantea la aplicación práctica del impuesto a las ganancias en los hechos de la realidad.

Adquirir la obra llamando al **0810-266-4444**
o ingresando en **www.TiendaTR.com.ar**



the answer company™
THOMSON REUTERS®



Seguí nuestra nueva página
de **LinkedIn** con **contenido
específico** para contadores.

f ThomsonReutersLaLey
t @TRLaLey
in ThomsonReutersLatam

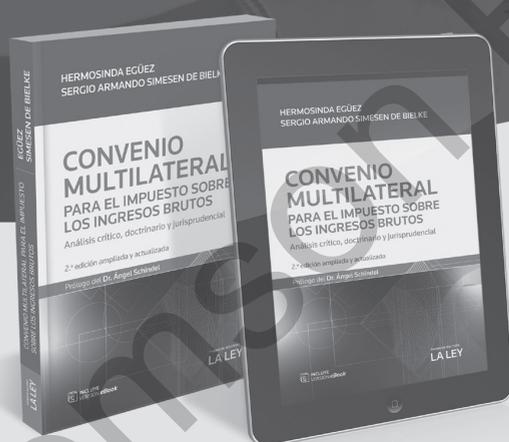
Thomson Reuters

THOMSON REUTERS
LA LEY

LANZAMIENTO

CONVENIO MULTILATERAL PARA EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

**Hermosinda Egüez y
Sergio Armando Simesen de Bielke**



1 tomo + eBook

La obra de los Dres. Egüez y Simesen de Bielke ofrece, además de la teoría sobre el Convenio Multilateral, un conjunto de ejercicios prácticos que resultan útiles para entender, con números, su **compleja problemática** y sus **múltiples interpretaciones**.

Adquirir la obra llamando al **0810-266-4444**
o ingresando en **www.TiendaTR.com.ar**



the answer company™
THOMSON REUTERS®



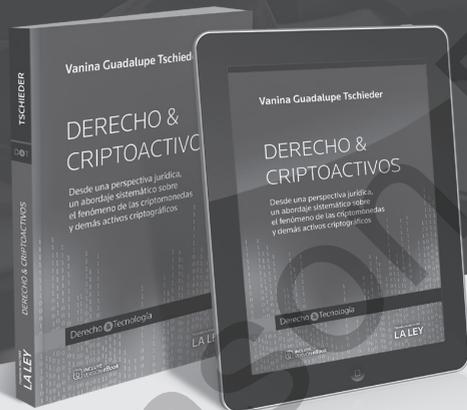
Seguí nuestra nueva página
de **LinkedIn** con **contenido
específico** para contadores.

f ThomsonReutersLaLey
t @TRLaLey
in ThomsonReutersLatam

Thomson Reuters

LANZAMIENTO
**DERECHO &
CRIPTOACTIVOS**

Desde una perspectiva jurídica, un abordaje sistemático sobre el fenómeno de las criptomonedas y demás activos criptográficos



**Vanina
Guadalupe
Tschieder**



1 tomo + eBook

Esta obra realiza un abordaje sistemático de los criptoactivos a partir del análisis de la normativa de derecho privado, financiero y tributario. Su contenido está enfocado en la legislación aplicable al uso de las monedas digitales, especialmente de las criptomonedas y sus implicancias en la contratación argentina.

Los profesionales de las ciencias jurídicas no pueden permanecer ajenos a este fenómeno que está en pleno auge y evolución. Capacitarse y tener conocimientos sobre criptoactivos, hoy se convierte en un imperativo y una diferencia cualitativa para estar a la vanguardia.

Adquirir la obra llamando al **0810-266-4444**
o ingresando en **www.TiendaTR.com.ar**



the answer company™
THOMSON REUTERS®



Seguí nuestra nueva página de **LinkedIn** con **contenido específico** para abogados.

f ThomsonReutersLaLey
t @TRLaLey
in ThomsonReutersLatam

Thomson Reuters

Nota editorial: El presente PDF es parte de los servicios de Thomson Reuters y reemplazará la versión impresa en los plazos dispuestos para el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el dec. 297/2020.

www.thomsonreuters.com.ar



info!
TR

En todo
momento
y lugar



Thomsonreuterslaley



TRLaLey



linkedin.com/
showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



thomsonreuters.com.ar/es/
soluciones-legales/blog-legal.html



Escanee
el código
QR

www.tiendatr.com.ar

CONSULTE Y ADQUIERA TODO NUESTRO CATÁLOGO

CORREO ARGENTINO	
CENTRAL B	
CUENTA N° 10269FI	FRANQUEO A PAGAR

the answer company™
THOMSON REUTERS®



CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
0810-266-4444